

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional De Derecho



**“AFECTACION AL PLAZO RAZONABLE EN LA DEFENSA DEL IMPUTADO EN
EL PROCESO INMEDIATO, AREQUIPA 2015-2016”**

Tesis presentada por el bachiller:
Arteaga Carnero, Franshesca Amalia
Para obtener el título profesional de
ABOGADO

Asesor: Cano Cano, Berly

AREQUIPA – PERU

2017



Universidad Católica de Santa María

(51 54) 382038 Fax:(51 54) 251213 ✉ ucsm@ucsm.edu.pe 🌐 http://www.ucsm.edu.pe Apartado: 1350

AREQUIPA - PERÚ

PARA PREVIAS DE TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA FRANSHESCA AMALIA
ARTEAGA CARNERO

DECRETO No 111-FCJYP-T/P/A-2017

Arequipa, 27 de noviembre del 2017

VISTO el expediente No 20170000053134, presentado por la bachiller en Derecho FRANSHESCA AMALIA ARTEAGA CARNERO, que pretende optar el Título Profesional de ABOGADA y en concordancia con lo la nómina de terna de Jurados Evaluadores para la recepción de las previas para la opción del título profesional de Abogado, en la modalidad de Examen de Competencia y Suficiencia Profesional.

SE DECRETA:

Primero: Autorizar la recepción de dispuesto en los artículos 61 y siguientes del Estatuto de la Universidad Católica Santa María y la Ley 30220, el Reglamento de Grados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, en el cual se aprueba Previas Orales respectivas; designándose como Jurado Evaluador, la Terna, el que está integrado por los señores profesores doctores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas:

- ✓ GABRIEL TORREBLANCA LAZO ✓
- ✓ MAURO PARI TABOADA ✓
- ✓ WILLIAM FARFAN RODRIGUEZ ✓

Segundo: La recepción de previas deberá realizarse en acto público a llevarse a cabo a horas ~~12:00~~ del día 15 de diciembre del 2017, en el Salón de Grados de la Institución Tesis: "Derecho al Debido Proceso del Imputado en el Proceso Inmediato. Arequipa 2015-2016".

Tercero: El Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, se encargará del cumplimiento e implementación de la presente.

Regístrese y comuníquese.

Dr. GABRIEL TORREBLANCA LAZO
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Católica de Santa María

Dni

Arequipa, 24 de Octubre de 2017

SEÑOR

DR. GABRIEL TORREBLANCA LAZO

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

PRESENTE.-

REFERENCIA: Oficio 022-FCJYP/CD/T-2017

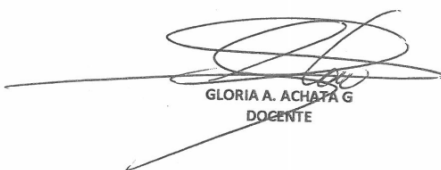
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de pronunciarme sobre el trabajo propuesto por la bachiller FRANSHESCA AMALIA ARTEAGA CARNERO, respecto de la Tesis "Afectación al Plazo Razonable en la Defensa del Imputado y en el Proceso Inmediato Arequipa 2015-2016", y respecto del cual debo señalar lo siguiente:

El trabajo en mención cumple con sus objetivos, hipótesis, conclusiones y sugerencias siendo innovador y pertinente.

Es todo cuanto tengo que informar; sea propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de aprecio; sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente.,

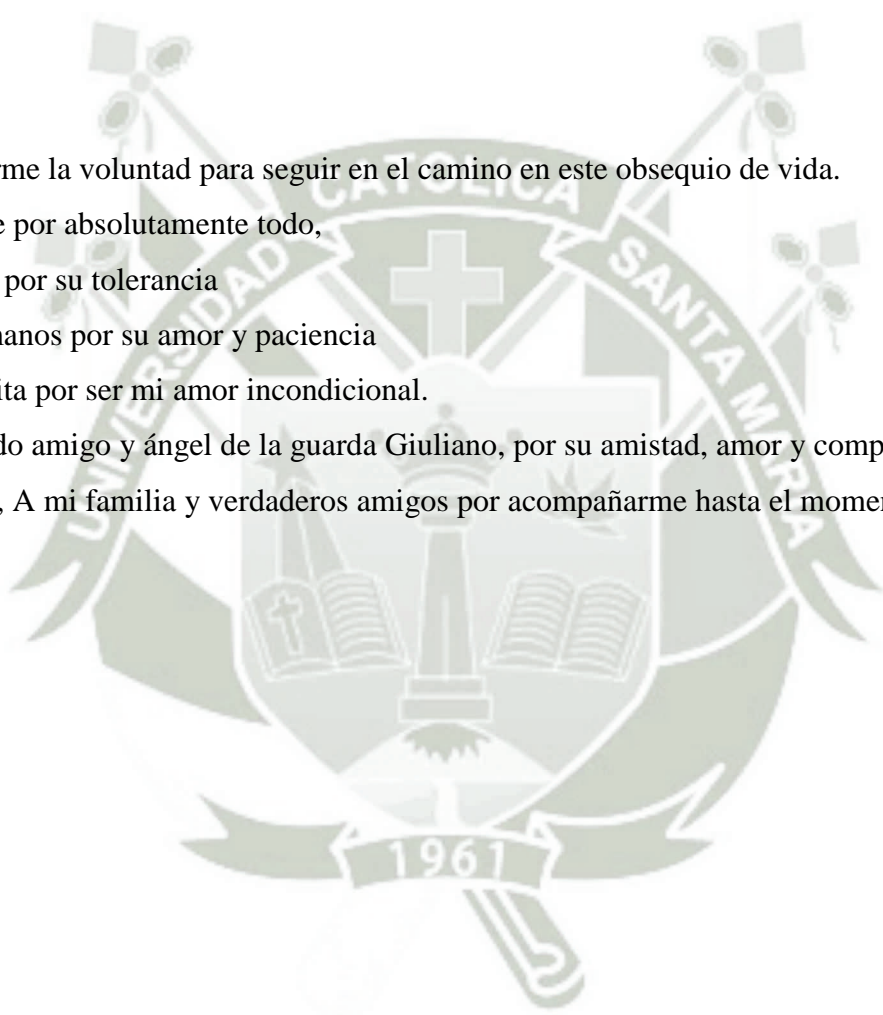


GLORIA A. ACHATÁ G
DOCENTE

“Lo irracional de algo, no es un argumento en contra de su existencia sino más bien de una condición de la misma”

Friedrich Wilhelm Nietzsche.-





A Dios, darme la voluntad para seguir en el camino en este obsequio de vida.
A mi madre por absolutamente todo,
A mi padre por su tolerancia
A mis hermanos por su amor y paciencia
A mi abuelita por ser mi amor incondicional.
A mi querido amigo y ángel de la guarda Giuliano, por su amistad, amor y complicidad.
Finalmente, A mi familia y verdaderos amigos por acompañarme hasta el momento.

AGRADECIMIENTOS

La presente investigación es el resultado del esfuerzo y perseverancia, logrando concluirse satisfactoriamente a razón de la contribución de varias personas, motivo por el cual aprovecho y hago el sincero reconocimiento por el apoyo brindado de manera directa o indirecta. Para comenzar, quiero agradecer el amor y la paciencia de mi madre, que ha sido mi motor para sacar adelante esta tesis. Ella es el razón para levantarme y sacudirme después de la caída pero también es la protagonista de mis logros, sin su ternura, rigor y comprensión mis fuerzas no hubieran bastado para culminar este nuevo comienzo; mis hermanos, Hans mi confidente y brazo derecho, Nath mi hermanito y amigo con un empuje increíble; los tres sabemos que ante una mirada de nuestra madre, la edad no importa ni el tiempo, porque siempre podremos correr por un abrazo de ella. Mi madre siempre estuvo dispuesta a escucharme y brindarme palabras de aliento y de confianza además de entender mi complejo idioma, carácter, ideas. Sé que estas palabras no son suficientes para describir todo lo que mi madre hizo desde que me tuvo por primera vez en sus brazos; no debo dejar de agradecer a mi padre quien además de haberme dado la vida, su paciencia y amor, me mostró que aún podía darme un poquito de su cariño. En segundo lugar, quiero agradecer a mi mamá Carmen y a Giuliano que forman parte de mis magníficos recuerdos y ahora sé ellos brillan como estrellas en el nocturno cielo, segura de que alumbran cada paso que doy, del mismo modo debo agradecer a mi familia cercana, a mis tíos, personas que brindaron su comprensión y persistencia al creer en mí.

También, quiero expresar mi agradecimiento especial al Doctor Carlos Montes de Oca por todo el apoyo brindado en esta investigación; quien siempre estuvo dispuesto a apoyar convirtiéndose en un ejemplo de docente. Muy importante agradecer al Doctor Mauro Parí Taboada, una persona gentil y comprensiva apoyando en todo momento en el desarrollar esta tesis. Por otro lado, debo mencionar indudablemente a mi asesor, Doctor Berly Cano Cano, quien tuvo la amabilidad de brindarme su tiempo y apoyo constante en la revisión del trabajo, las críticas y comentarios del trabajo siempre ayudaron a puntualizar el objetivo.

Para continuar, debo mencionar mi agradecimiento, por el apoyo constante de mi amigo Dr. Fernando Aguirre Peralta, a lo largo del desarrollo de éste trabajo de investigación; del mismo modo a todos mis primos y primos políticos por todo el cariño y acompañamiento que me brindaron durante esta etapa de mi vida.

Finalmente, quiero expresar mi agradecimiento al amigo, al compañero del colegio, de la universidad, del trabajo y a todas las personas maravillosas que están en mi vida y que llegaron en el momento preciso, con quienes comparto una amistad que ha ido más allá fortalecida con el paso del tiempo y que permanentemente estuvieron en el arduo trabajo del desarrollo de esta tesis. Muchas gracias por los consejos, por su tiempo y cariño.



ABREVIATURAS

- **A.P.** Acuerdo Plenario
- **Art. /Arts.** Artículo/ Artículos
- **CIDH** Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- **Const.** Constitución Política del Perú
- **CP** Código Penal (Decreto Legislativo 635 del 8 de abril de 1991)
- **NCPP** Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957 del 29 de julio 2004)
- **D. Leg.** Decreto Legislativo
- **Exp.** Expediente
- **LOPJ** Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial(Decreto Supremo 017-093-JUS del 2 de junio de 1993)
- **s./ ss.** Siguiete/ siguientes
- **STC** Sentencia de Tribunal Constitucional
- **TC** Tribunal Constitucional
- **TUO** Texto Único Ordenado

INTRODUCCION

Nuestra sociedad en protesta ante la creciente ola de inseguridad que se vive en todas las ciudades del País, el Poder Ejecutivo vino ensayando soluciones desde un ámbito político criminal, apostando por normativas más céleres en la resolución de caso penales; pero ¿Cuán céleres tenían que ser?, entonces en la línea del tiempo ...

El 6 de julio de 1415 d.c., JanHus descendió de la plataforma de madera en la catedral de Constancia. Miles de ansiosos ojos lo seguían por donde caminaba; él acababa de oír un sermón: “para que el cuerpo del pecado sea destruido”; JanHus era el “cuerpo del pecado”: Este era el día de su condena y ejecución. Antes de ello, en su juicio, JanHus se declaró dispuesto a someterse a sus inquisidores si se le convencía de sus errores.

Solo deseaba un juicio más justo y tiempo para explicar sus ideas; si sus razones y textos no eran suficientes, estaría contento de ser enseñado. Tras el juicio del 8 de junio, se hicieron varios intentos para convencerlo de que se retractara de sus ideas, pero él los resistió todos y finalmente, fue condenado, a ser quemado vivo para purificar su alma que ya no estaba en gracia de Dios...

El 12 de abril de 1633 d.c., Galileo compareció, a la edad de 69 años, ante el SantoOficio, la Inquisición romana, para dar cuenta de un libro que había publicado un año atrás, “*el Diálogo sobre los dos máximos sistemas del mundo*”, en el que defiende el modelo heliocéntrico propuesto por Nicolás Copérnico, en el cual la Tierra y los planetas giran alrededor del Sol, y ridiculiza el geocentrismo, que coloca a la Tierra en el centro fijo del universo y que está basado en la física aristotélica. El 22 de junio de 1633, Galileo, después de haber sido juzgado, fue obligado a pronunciar de rodillas la abjuración de su doctrina ante la comisión de inquisidores, bajo las órdenes del papa Urbano VIII. Galileo salvó de la muerte, pero no tuvo opción a la humillación...

Estas historias son sucesos hechos reales y aunque los juicios fueron realizados por diferentes motivos y con determinadas circunstancias particulares, pero estas historias tienen una misma relación y es la presión del proceso que recae sobre el acusado teniendo como resultado la afectación al derecho de defensa, la coacción que se ejercía en el procesado, además de otros, como producto principalmente del escaso tiempo otorgado.

A pesar de los años, como vimos párrafos arriba en la historia se generaron, por desdicha, constantemente errores en el sistema por parte de jueces, tribunales a raíz de las drásticas leyes o creencia que se impartían en ese momento; mientras, con el tiempo nos dimos cuenta que la vida en sociedad no es constante y ha ido evolucionado, por un lado la misma sociedad es más cuidadosas del derecho que les asiste, y por el otro, el Estado por medio de sus jueces y fiscales se aboca a la defensa de la constitución y derechos humanos inmersos en la misma, vale decir que al emitirse alguna ley, decreto o norma no siempre satisface enteramente al derecho, por lo que es prudente modificarla, adecuarla a la realidad que frente nuestro país.

Es preciso mencionar que a partir de las sentencias que se han venido dictando en aplicación del Decreto Legislativo N° 1194 (nuevo Decreto Legislativo que modifica al Decreto Legislativo N° 957), sobre el proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva que, fue aplaudida por un sector importante de operadores jurídicos, sin embargo otro sector, no menor, viene cuestionando su legitimidad constitucional argumentando afectación para derechos del imputado dentro de los que se resalta, el derecho de defensa expresado en un plazo razonable, el derecho de satisfacer todos los medios probatorios entre otros.

Sin embargo, la celeridad al ser el instrumento idóneo de justicia para la sociedad, quizá la excesiva celeridad dentro del proceso puede llevar consigo una verdadera injusticia en la justicia. La celeridad procesal es importante en los procesos judiciales, especialmente en los penales, y este entender no debe deformarse, puesto que este principio de celeridad debe ser interpretado teniendo en cuenta el principio de la dignidad humana.

En nuestro estado al dictar leyes, decretos, normas, etc. Debe de ampliar la visión a la realidad que nos atañe, es decir, estas deben adecuarse a las circunstancias, solo por ejemplificar tenemos como primer punto, la capacidad del recurso humano que se maneje, el nivel de capacitación en el que tanto, los operadores jurídicos, profesionales activos del derecho.

A nuestro entender dicho Proceso Inmediato, debe adecuarse a la realidad, sin pensar en darle de baja por pensar que es obsoleta; sin embargo, la reforma de la reforma de la administración de justicia no puede abandonarse por desidia, por pereza o negligencia de los operadores pero si se puede estudiar y plantear de la mejor de las maneras, para avanzar paso a paso con cambios de los que hemos venido siendo partícipes dentro de la línea del derecho que exige la persona y que enseña la Constitución.

La Constitución política del Estado en el inciso 3 del artículo 139 y el art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen que por el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de plena tutela jurisdiccional, con las garantías del debido proceso, asimismo, el derecho penal tiene por función garantizar en todo momento los derechos del individuo frente al poder arbitrario del Estado, estableciendo los límites para el adecuado control y seguridad para el ciudadano.

Hey! Abramos los libros y evitemos que se afecte el plazo razonable en la defensa del imputado, una afectación a los derechos que le suceden; “El tiempo es más que oro, es justicia” - COUTURE, el tiempo que se estableció en el reciente Decreto Legislativo no es suficiente para preparar su defensa incluso para satisfacer los medios probatorios pertinentes si es que los hubiere.

Finalmente, Tomando en cuenta esta problemática pretendo hacer un análisis para demostrar que dicho Decreto viene afectando de manera directa aspectos constitucionales como penales, no necesariamente basta que los artículos del Decreto Legislativo 1194 sean legales, para su aplicación, sino también Constitucionales, en otras palabras que no contravengan con la Constitución ni con la prevención general de la teoría de la pena; solo de esta manera se podrá contar con una verdadera justicia que respeta el estado constitucional del derecho, con la que todo ciudadano debería sentirse respaldado y confiado.

LA AUTORA

RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “AFECTACION AL PLAZO RAZONABLE EN LA DEFENSA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO INMEDIATO AREQUIPA 2015-2016”, tiene por objetivo el dar respuesta, a las siguientes interrogantes: ¿Se genera algún tipo de afectación al plazo razonable en la defensa del imputado en el proceso inmediato? ¿El principio de Celeridad en el proceso inmediato peruano se contrapone con el derecho de defensa? ¿Se afecta la valoración de la actividad probatoria? ¿La garantía del plazo Razonable está anulada con el D.leg. 1149?, Y sobre la base de estas preguntas abordaremos la problemática que estaría afrontando la sociedad peruana.

Para obtener la información y desarrollar el trabajo de investigación se ha recolectado de todas las fuentes de información del derecho procesal penal y el derecho constitucional, recurriendo a doctrina tanto nacional como extranjera para conocer su postura acerca de la figura del proceso inmediato; también se han extraído datos de la Corte Superior de justicia de Arequipa para orientarnos con datos reales de la situación en la que fue desenvolviéndose el proceso inmediato desde su aplicación (Diciembre – 2015), para mayor conocimiento de las inquietudes y apreciaciones del nuevo proceso inmediato, se ha realizado encuestas a los abogados, con la finalidad de adentrarnos más en la situación real, la que ellos enfrentan día a día en la defensa del imputado, ante un proceso tan célere. La tesis contiene el desarrollo de cuadros, gráficas del número de procesos que se estudiaron, así como las encuestas; informaciones obtenidas de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y de los abogados (de oficio y particulares).

La presente investigación está compuesta por tres capítulos; en el primero capítulo hacemos la revisión de aspectos básicos desde un punto de vista Constitucional; con el objeto de tener claro dichos conceptos jurídicos con la doctrina analizada respectivamente.

El segundo capítulo revisamos los derechos Constitucionales, incidiendo aún más en los derechos, que creemos, estarían siendo vulnerados sin darles la mayor importancia.

En el tercer capítulo desarrollamos, de igual manera, los conceptos básicos del proceso inmediato, llegando al análisis del Decreto Legislativo N° 1194 y valorando las nuevas posturas,

cambios que se han venido dando, chispazos del entendimiento de los Magistrados, para la defensa de los derechos vulnerados.

Para poner fin a nuestro trabajo, después del estudio y profundo análisis, ponemos sobre la mesa las conclusiones a las que pudimos llegar, seguidos de las sugerencias, o posibles soluciones que podríamos proponer para la efectiva aplicación del nuevo proceso inmediato.

PALABRAS CLAVES: Proceso Inmediato – Derecho de Defensa – Imputado.



ABSTRACT

The present research work entitled "AFFECTING THE REASONABLE TERM IN THE DEFENSE OF THE IMPUTED IN THE IMMEDIATE PROCESS AREQUIPA 2015-2016", has the objective of answering the following questions: Does it generate any type of affectation to the reasonable term in the defense of the accused in the immediate process? The principle of celerity in the immediate Peruvian process is opposed to the right of defense? Is the evaluation of the probative activity affected? Is the guarantee of the reasonable term annulled with the D.leg. 1149, and on the basis of these questions we will address the problems that Peruvian society would be facing.

In order to obtain the information and develop the research work, it has been gathered from all sources of information on criminal procedural law and constitutional law, resorting to both national and foreign doctrine to know its position on the figure of the immediate process; data from the Superior Court of Justice of Arequipa have also been extracted to guide us with real data of the situation in which the immediate process was developed from its application (December - 2015), for greater knowledge of the concerns and appreciations of the new immediate process, surveys have been conducted to lawyers, in order to delve more into the real situation, which they face every day in the defense of the accused, before such a famous process. The thesis contains the development of tables, graphs of the number of processes that were studied, as well as the surveys; information obtained from the Superior Court of Justice of Arequipa and from lawyers (ex officio and private individuals).

The present investigation is composed of three chapters; in the first chapter we review basic aspects from a Constitutional point of view; in order to have clear these legal concepts with the doctrine analyzed respectively.

The second chapter reviews Constitutional rights, with an even greater impact on rights, which we believe would be violated without giving them the greatest importance.

In the third chapter, we also developed the basic concepts of the immediate process, arriving at the analysis of Legislative Decree No. 1194 and assessing the new positions, changes that have been taking place, sparks of the understanding of the Magistrates, for the defense of the rights violated.

To put an end to our work, after the study and in-depth analysis, we put on the table the conclusions we could reach, followed by the suggestions, or possible solutions that we could propose for the effective application of the new immediate process.

KEYWORDS: Immediate Process - Right to Defense - Imputed.

RÉSUMÉ

Le présent travail de recherche est intitulé «L'affectation du délai raisonnable dans la défense de l'accusé pendant le processus immédiat. Ville : Arequipa, Années : 2015-2016 ». Le but c'est de répondre aux questions suivantes : Est-ce qu'il peut avoir une sorte d'affectation au délai de temps raisonnable dans la défense de l'accusé pendant le processus immédiat? Est-ce que le principe de vitesse dans le processus immédiat est en contradiction avec le droit de défense? Est-ce qu'il y a une affectation dans l'étape des épreuves du processus? Est-ce que la garantie du délai raisonnable est nulle en relation avec le décret législatif N° 1194? Sur la base de ces questions nous étudierons la problématique que pourrait affronter la société péruvienne. D'abord pour obtenir l'information et présenter ce travail de recherche, nous avons recueilli tout type de sources, en consultant la procédure pénal, le droit constitutionnel et la doctrine nationale et étrangère afin de déterminer une position sur la nouvelle figure du processus immédiat. Ensuite après d'avoir extrait les données de la Cour Supérieure de Justice d'Arequipa, nous montrons le déroulement du processus immédiat depuis son application (décembre 2015) tout pour avoir une plus grande connaissance des inquiétudes et des appréciations du nouveau processus immédiat. Additionnement nous avons fait des enquêtes aux avocats avec la finalité de nous saisir plus dans leur situation quotidienne dans la défense de l'accusé devant un processus tellement rapide. La présente recherche est composée de trois chapitres. Dans le premier et deuxième chapitre, nous révisons des aspects fondamentaux depuis le point de vue constitutionnel pour éclaircir les notions juridiques avec la doctrine respectivement analysée, en mettant l'accent sur les droits que nous croyons seraient transgressés sans leur donner la plus haute importance. Dans le troisième chapitre, nous développons les notions basiques du processus immédiat, en analysant le décret législatif N° 1194 pour apprécier les nouvelles positions, changements qui ont pris et la compréhension finale des juges dans la défense des droits qui ont été violés. Finalement, dans le troisième chapitre il contient des graphiques du nombre de processus qui ont été étudiés ainsi que les enquêtes et les informations obtenues de la Cour Supérieure de Justice d'Arequipa et des avocats (particuliers et les désignés par l'Etat) Pour conclure notre recherche, après de avoir étudié et approfondie l'information, nous avons mis sur la table les conclusions que nous proposons pour une effective mise en œuvre du nouveau processus immédiat.

MOTS-CLÉS: Processus immédiat - Droit à la défense – Imputé



INDICE

EPIGRAFE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

ABREVIATURAS

INTRODUCCION.....	ii
RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN	v
RÉSUMÉ.....	vii
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	1
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LOS DATOS OBTENIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Y LAS ENCUESTAS A LOS ABOGADOS DEFENSORES PARA LOS CASOS EN PROCESOS INMEDIATOS.	2
NÚMERO DE CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA LLEVADOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DE DICIEMBRE A MARZO.....	4
GRÁFICAS ESTADÍSTICAS DE ENCUESTAS A ABOGADOS.....	6
MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	16
CAPITULO I.....	17
I. MARCO CONSTITUCIONAL Y PROCESO PENAL.....	17
1. LA FUNCIÓN DEL PROCESO.....	17
2. ABUSO DEL PROCESO Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.....	22
3. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.....	25
II. EL DEBIDO PROCESO	28
1. ETIMOLOGÍA Y ORIGEN.....	28
2. EL DEBIDO PROCESO PARA EL PERU.....	33
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN	36
4. EL DEBIDO PROCESO ES UN DERECHO.....	40
CAPITULO II.....	44
DERECHOS CONSTITUCIONALES	44
1. EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA IMPUTACIÓN.....	44

3.	EL DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD (PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS).....	46
4.	DERECHO A PROBAR	46
5.	DERECHO DE DEFENSA.....	53
6.	PLAZO RAZONABLE.....	60
CAPITULO III		74
EL DERECHO PENAL Y EL PROCESO INMEDIATO		74
1.	DOG MÁTICA PENAL Y TEORÍA DEL DELITO.....	74
2.	LOS PROCESOS RÁPIDOS	75
3.	FINALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL.....	77
4.	EL PROCESO INMEDIATO	78
5.	EL PROCESO INMEDIATO EN EL PERÚ.....	81
6.	MODIFICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO MEDIANTE REFORMA LEGAL.....	84
7.	PRESUPUESTOS DEL PROCESO INMEDIATO.....	85
8.	EL PROCESO INMEDIATO Y CAUSAS CON PLURALIDAD DE IMPUTADOS 96	
9.	GENERALIDADES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194.....	97
10.	ASPECTOS BASICOS DEL NUEVO PROCESO INMEDIATO	98
11.	NUEVA INTERPRETACIÓN: ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO 2- 2016/CIJ-116	100
12.	LEGISLACION COMPARADA DEL PROCESO INMEDIATO Y LA FLAGRANCIA COMO PROCESO RÁPIDO	103
13.	APRECIACIONES DEL AUTOR AL PROCESO INMEDIATO.....	115
CONCLUSIONES.....		118
SUGERENCIAS.....		119
BIBLIOGRAFÍA		125
ANEXOS		131



RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LOS DATOS OBTENIDOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Y LAS ENCUESTAS A LOS ABOGADOS DEFENSORES PARA LOS CASOS EN PROCESOS INMEDIATOS.

El proceso inmediato si bien es cierto es una figura que ya existía; como hemos podido estudiar, el nuevo D. Leg. 1194, hizo obligatorio la incoación del mismo por parte de los fiscales, el Ministerio Público conduce la investigación del delito y es el director jurídico funcional de la policía, al mismo tiempo este proceso se convirtió en uno más célere donde el acusado en segundos es imputado, donde no sabemos en realidad si aceptó los cargos por ser consiente o por mera coacción; para el caso, cuando hablamos de procesos rápidos debemos de asegurarnos que dicho procesos sean eficaces y justos, es decir, no se debería permitir los extremos en que siendo un proceso cortísimo el imputado no pueda ejercer sus derechos y garantías, por lo que no habría justicia. Si bien es cierto, los procesos especiales se caracterizan porque existe una celeridad tutelar pero analizando detenidamente esta nueva modificación necesita una serie de cambios, principalmente, el plazo que se ha fijado entre otros aspectos que afectarían discriminatoriamente al afectado de dicho proceso.

Habiendo señalado aspectos básicos teóricos del proceso Inmediato en los capítulos anteriores, para el caso haremos un breve análisis de la regulación de dicho proceso y cómo es que creemos que en nuestro país no está funcionando de la manera más óptima y avalaremos nuestra postura utilizando el material recolectado, vale decir, encuestas a abogados defensores de oficio y particulares, así como los datos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Luego de efectuar la evaluación de los procesos, nuestro primer cuadro estadístico nos muestra los culminados con la terminación anticipada o principio de oportunidad; así mismo, se realizó las encuestas pertinentes a los abogados defensores, atinados en su mayoría a estar en desacuerdo con el tiempo que se otorgó para dichos procesos en la adecuada defensa del imputado.

Del total de las encuestas y por razones de operatividad se ha tomado en cuenta aquellos que contenían al 100 % de los datos que exigía la cédula de preguntas, es así que los datos recogidos y procesados de acuerdo con las variables e indicadores fueron sometidos a la medición y

tabulación correspondiente, todo lo cual nos ha permitido elaborar los cuadros y diseños que presentamos a continuación.



NÚMERO DE CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA LLEVADOS EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DE DICIEMBRE A MARZO.

Datos de la Corte superior de Justicia de Arequipa:

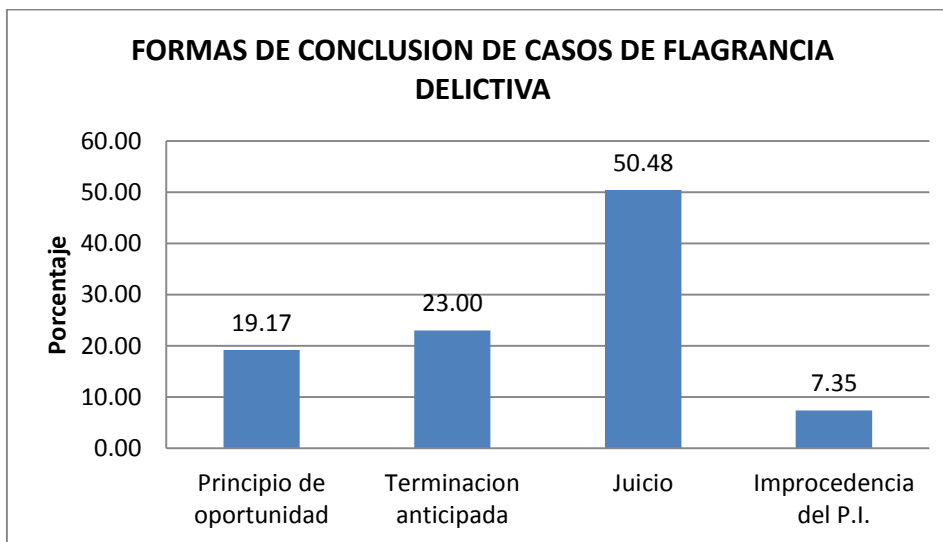
Formas de Conclusión de los Casos de Flagrancia delictiva

En la Corte Superior de justicia de Arequipa desde el año 2015 en diciembre entró en vigencia la aplicación del nuevo proceso inmediato, entonces desde la fecha, para nuestra investigación hemos obtenido un total de 313 expedientes hasta el mes de marzo 2016, los mismos que han sido revisados y clasificados según la forma de conclusión de cada uno de ellos: en principio de oportunidad, terminación anticipada y juicio, así como los que fueron declarados improcedentes, divididos de tal forma en los siguientes cuadros:

TABLA I

Formas de conclusión	Casos
- Principio de oportunidad:	60
- Terminación anticipada:	72
- Juicio:	158
- Improcedencia del P.I.	23
Total	313

GRÁFICO N°1



INTERPRETACION:

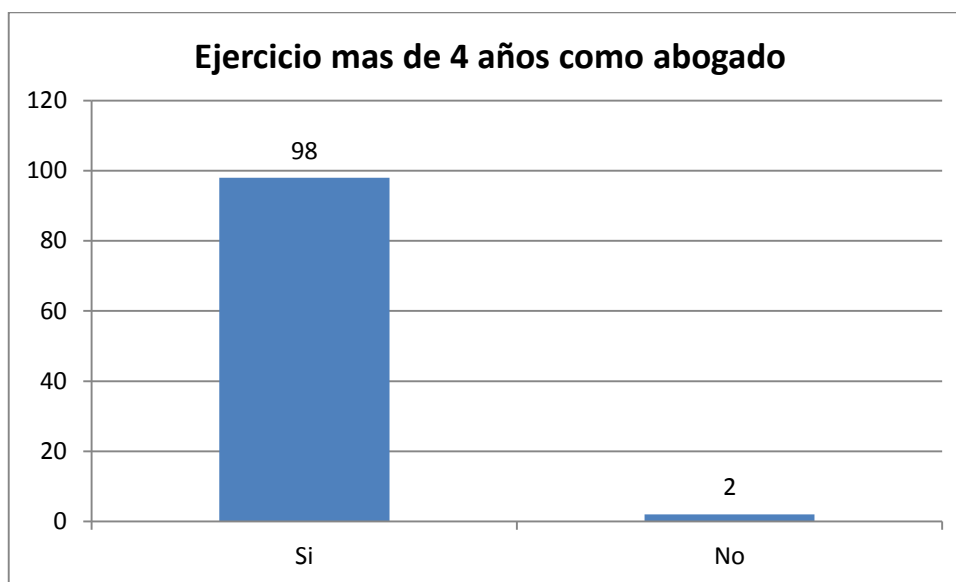
De acuerdo a los datos obtenidos en la corte superior de justicia de Arequipa, pudimos concluir que del 100% de los casos obtenidos la el 42.17 % culminaron con la aplicación de un mecanismo rápido de conclusión la pregunta está en saber ¿cuál fue el verdadero motivo por el que el abogado defensor optó por aconsejar a su patrocinado acceder a este mecanismo?

FUENTE: Corte Superior de Justicia de Arequipa, datos diciembre 2015- marzo 2016

GRÁFICAS ESTADÍSTICAS DE ENCUESTAS A ABOGADOS

GRÁFICO N° 2

Ud. Ejercicio el derecho más de 4 años como abogado

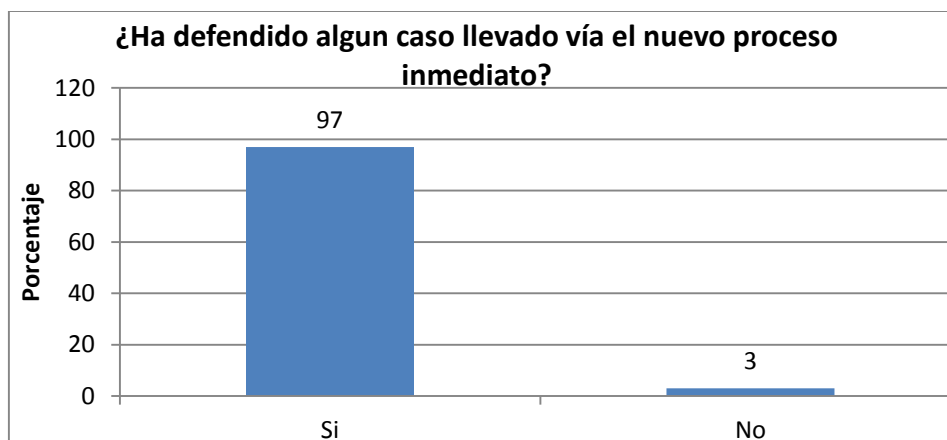


INTERPRETACIÓN

El cuadro presenta al número de abogados con experiencia que ejercen la defensa imputado, es decir, tienen el conocimiento del derecho para poder hacer frente a la pertinente defensa del imputado, en el presente cuadro podemos observar que el 98% de los abogados cuenta con más de 4 años de experiencia en su labor de abogado.

GRÁFICO N° 3

El abogado defensor ha tenido la oportunidad de llevar algún caso vía el nuevo proceso inmediato

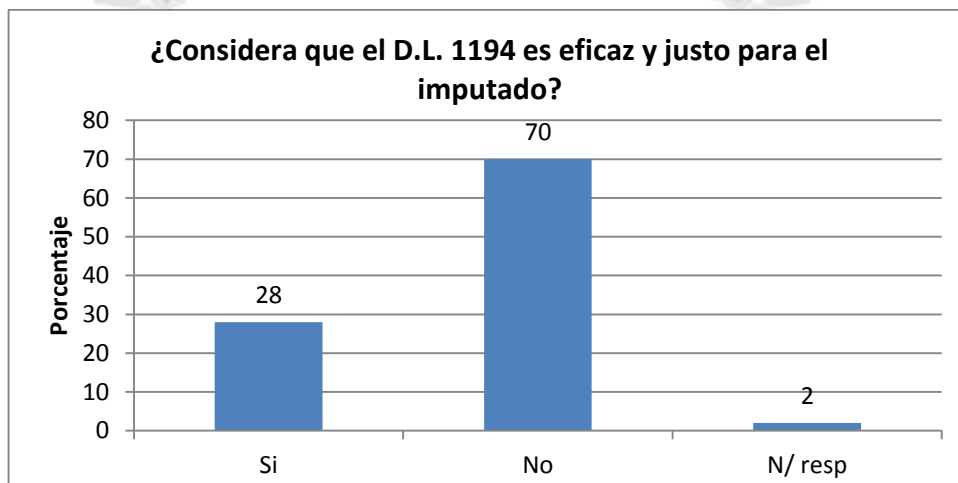


INTERPRETACIÓN

En este cuadro se muestra que cantidad de abogados han llevando la defensa del imputado en con este reciente modificación al proceso inmediato, el 97% asegura haber sido parte de la defensa por lo que podemos inferir que tienen conocimiento del procedimiento, para el caso que nos atañe.

GRÁFICO N°4

El nuevo Decreto Legislativo N°1194 aprobado el año pasado, resultaría eficaz y justo para el imputado acorde a nuestra realidad

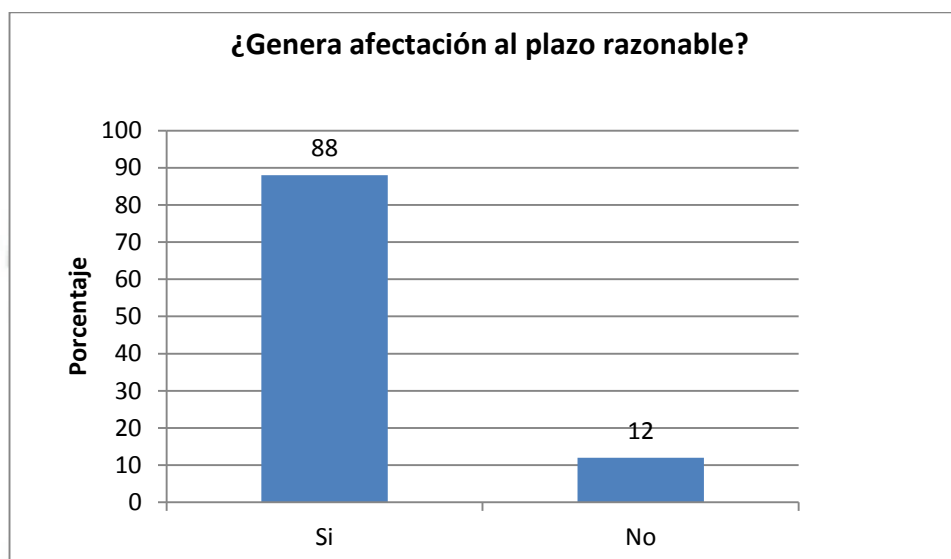


INTERPRETACIÓN

En el presente caso podemos observar que el 70 % de los abogados que realizan la defensa del imputado incluidos los abogados de oficio consideran que ciertamente el nuevo D. Leg. 1194 no se eficaz, y a su vez justo para el imputado ya que se restringe derechos fundamentales como persona y al generarse ellos no resultaría como tal eficaz, puesto que inocentes y culpables tienen la misma suerte.

GRÁFICO N° 5

Considera, el abogado defensor, que se genera algún tipo de afectación al plazo razonable

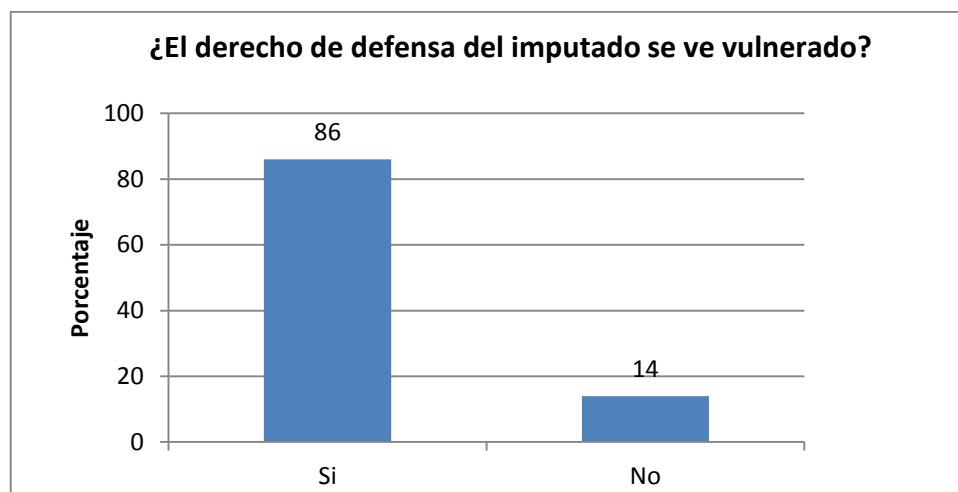


INTERPRETACION

En el presente cuadro podemos observar que el 88% de los abogados encuestados creen que en el proceso inmediato se genera una afectación al plazo razonable mientras que el 12 % de los encuestados cree que no se genera una afectación al plazo razonable.

GRÁFICO N°6

El abogado a cargo de la defensa considera que el derecho de defensa del imputado se ve vulnerado

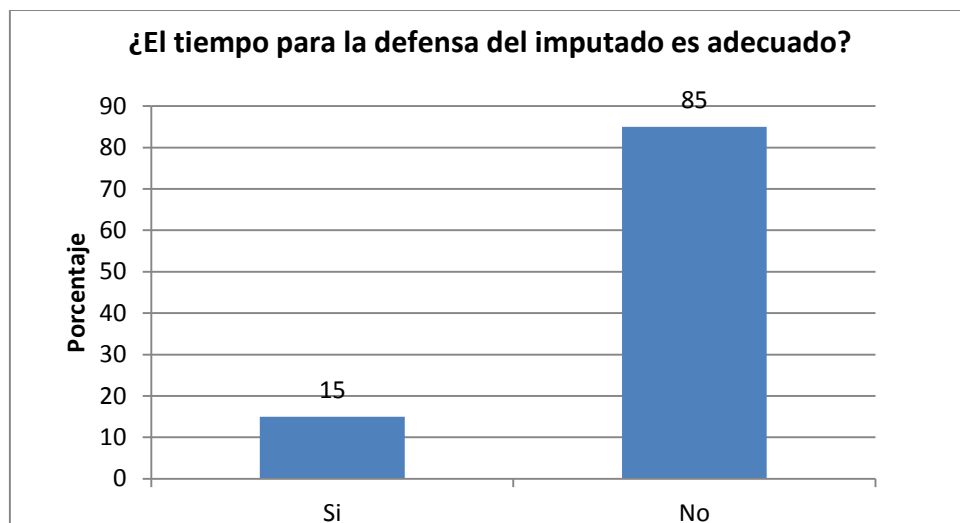


INTERPRETACION

En el presente cuadro se cuestionó al abogado de la defensa si el derecho de defensa del imputado se ve vulnerado, para lo que el 86% dio como respuesta afirmativa y el 14% señaló que no; por lo tanto también se vería afectado otro derecho de la persona.

GRÁFICO N°7

¿Considera que el tiempo que se le otorga para preparar la defensa del imputado es el adecuado?

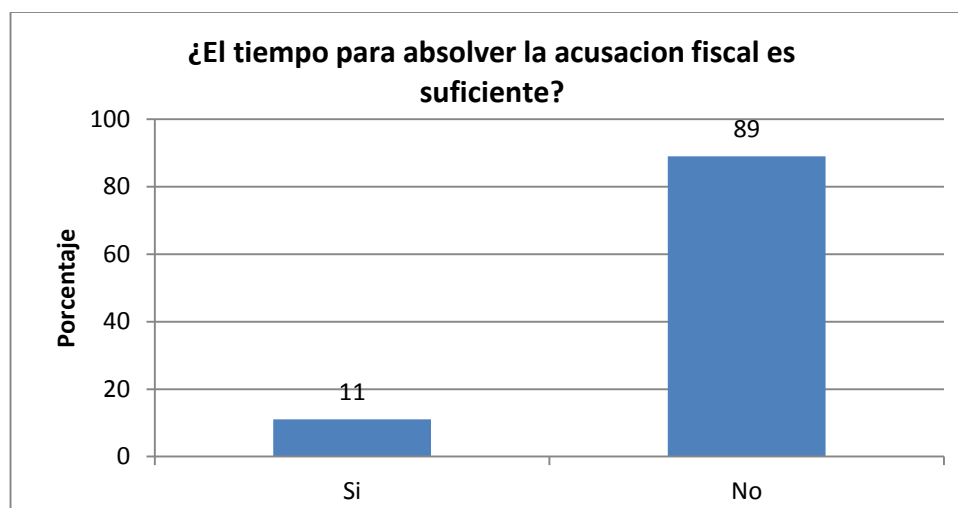


INTERPRETACION

Este cuadro nos presenta que el 85 % de los abogados opinan que el tiempo que se les otorga para realizar la defensa del imputado no es el adecuado, mientras que el 15 % de los abogados creen que si lo es, debido a que el nuevo proceso inmediato en su nuevo decreto se redujo a una semana.

GRÁFICO N° 8

El tiempo con el que cuenta para absolver la acusación del fiscal resulta suficiente

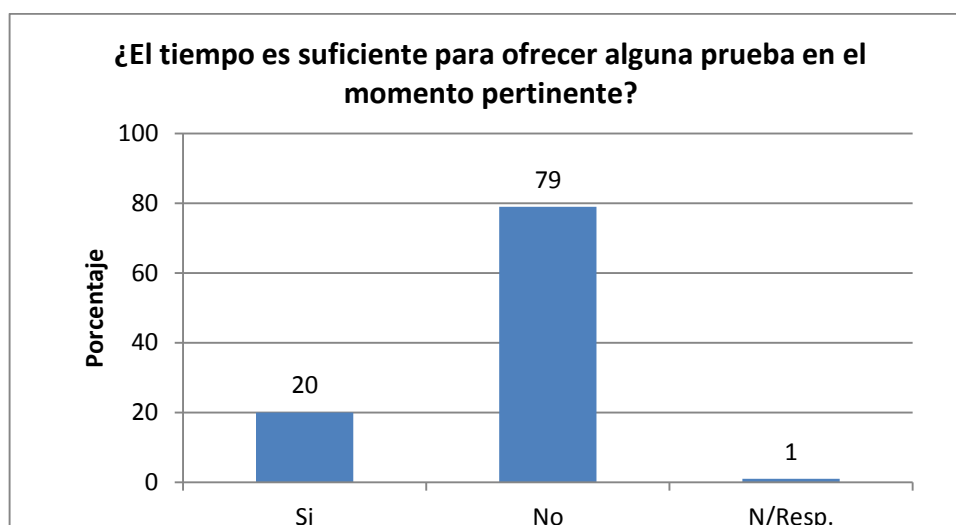


INTERPRETACIÓN

En este cuadro el abogado del imputado en el proceso muestra el 89 % indica que no fue suficiente el tiempo que se otorgó con el D.Leg N° 1194 para absolver la acusación del fiscal, mientras que el 11% estima que es el tiempo adecuado para absolverla.

GRÁFICO N° 9

Hubo el tiempo suficiente para pensar, en el momento, para ofrecer algún tipo de prueba

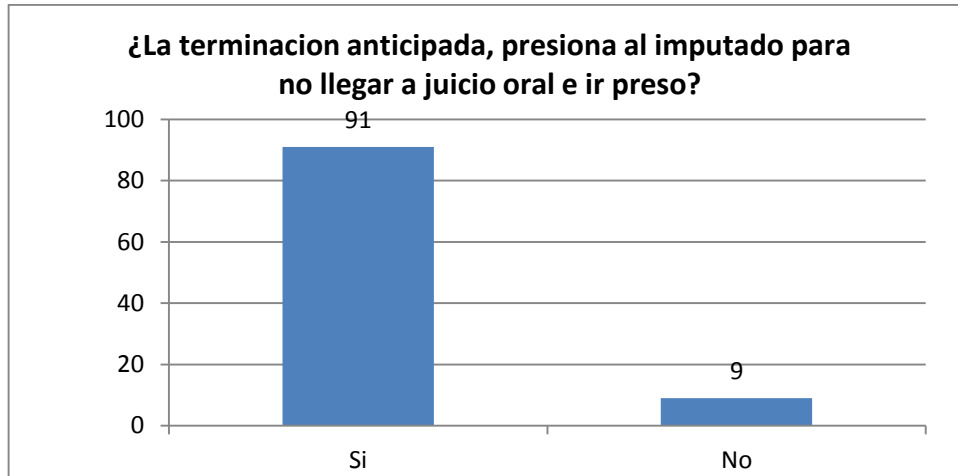


INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro se tiene que el 79% de abogados del imputado no pudo recabar las pruebas necesarias para la defensa del imputado ya que el tiempo no les fue suficiente y el 20% indicó que si tuvieron el tiempo necesario para recabar las pruebas suficientes.

GRÁFICO N° 10

¿El principio de oportunidad o la terminación anticipada en el proceso inmediato, ejercerían algún tipo de presión sobre el imputado en muchos casos, optar por alguno de estos mecanismos en vez de llegar a juicio oral, por miedo a estar tras la rejas?

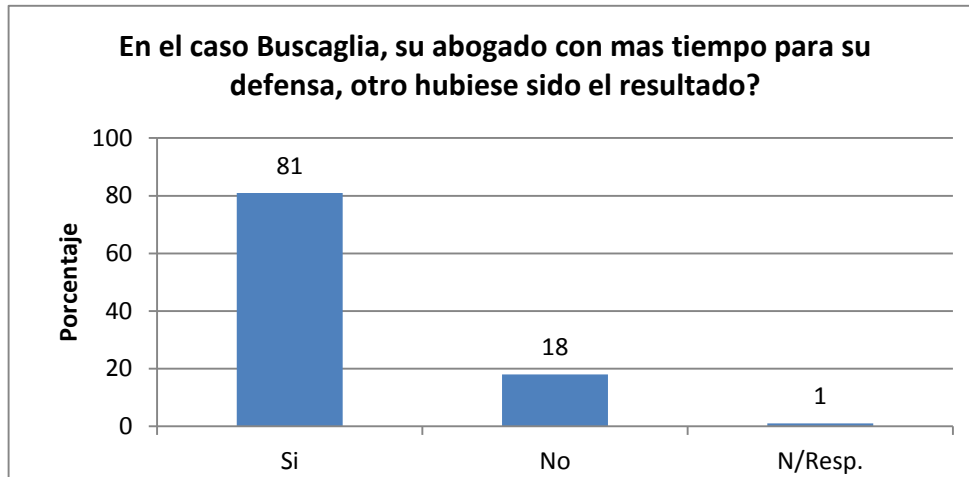


INTERPRETACIÓN

En el presente cuadro muestra que el 91% de abogados considera que el principio de oportunidad o terminación anticipada en muchos de los casos el imputado se acoge por coacción indirecta sin una verdadera justicia, mientras que el 9% de los abogados considera que no existe coacción de estos mecanismos alternativos dentro del proceso inmediato.

GRÁFICO N°11

Respecto de caso Silvana Buscaglia (Exp. 4134-2015), ¿Considera que si su abogado defensor hubiera contado con más tiempo, para preparar su defensa, otros hubieran sido los resultados obtenidos, dejando incluso la opción de apelar?



INTERPRETACION

Este último cuadro nos presenta las opiniones de los abogados donde el 81% creen que el tiempo en el caso Buscaglia hubiera sido indispensable para garantizar de manera adecuada los derechos de la ciudadana, mientras que el 18 % de abogados cree lo contrario.



MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

I. MARCO CONSTITUCIONAL Y PROCESO PENAL

Señala Santiago Corcuera Cabezut, “Sabemos que los derechos humanos son las facultades que toda persona tiene en razón de sus atributos esenciales, es decir, que aquellos atributos que la hacen ser lo que es, una persona humana y no otra cosa. A partir de este concepto se entiende por eficacia de los derechos humanos el goce y ejercicio de estos derechos por sus titulares, y por violación a los mismos en un sentido amplio, la obstrucción, restricción o eliminación de la posibilidad de gozar y ejercer esos derechos, provocada por cualquiera”¹. En consecuencia podemos partir de afirmar que cualquiera sea la persona siempre debe ser tratada como persona, resguardando sus derechos y garantías que la constitución defiende, y no como objeto dentro de un proceso penal.

La justicia penal, al comprometer uno de los valores más preciados del ser humano, como es la libertad y por suponer la confrontación más intensa que tiene el ciudadano con el Poder del Estado, debe encontrarse rodeada de aquellas garantías que avalen su afectación solo en los casos estrictamente necesarios, es decir, en aquellos donde se halla comprobado judicialmente la culpabilidad del agente y que se satisfagan; entendemos aquellos juicios que hayan sido claramente asistidos, contando con el tiempo prudente para ser escuchado y que en razón de todo ellos se haya logrado satisfacer la culpabilidad del agente².

1. LA FUNCIÓN DEL PROCESO

Desde un punto de vista sociológico se ha destacado especialmente por LUHMANN, la función pacificadora del proceso en tanto método destinado a la solución de litigios o controversias el cual, por todo ello, sirve de justificación al Estado la prohibición a sus ciudadanos de la autotutela. Jurídicamente, el proceso verifica la función de satisfacer pretensiones y resistencias mediante la aplicación del Derecho objetivo, pero de modo que la satisfacción lo ha de ser, a decir de GIMENO, jurídica, objetiva, razonada, completa, estable y práctica.

El proceso, pues para JOSE MARIA ASECIO MELLADO, cumple con esta doble finalidad que se complementa lejos de ser contradictoria y señala: Si el proceso sirve para componer

¹ CORCUERA CABEZU, Santiago. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oxford University Press, Mexico 2002, pág. 27.

² TIEDEMANN: “EL Derecho Procesal penal”, 133.

conflictos se acudirá al mismo ante la presencia de cualquiera de ellos evitándose situaciones de fuerza impropia de un Estado de Derecho. A su vez, si el proceso resuelve las controversias con arreglo a un sistema jurídico determinado se evitará el riesgo de la inseguridad, siempre y cuando como se verá, se respeten las garantías judiciales tendientes a asegurar esa resolución objetiva y estable. Debe manifestarse que, al margen de otras consideraciones dignas de todo encomio, solo es posible hablar de debido proceso cuando el mismo se instaura para la resolución de una controversia real, con la finalidad de solucionarla y así sin ánimo de utilizar tal mecanismo con otras intenciones, y cuando finaliza con una resolución que resuelva la controversia con sujeción al Derecho objetivo. En este sentido, y en primer lugar, no debe haber duda de que las garantías deben ser interpretadas en atención a la verificación de las funciones que son propias al proceso y en consecuencia siempre subordinándose a una verdadera satisfacción material de las pretensiones, por encima de interpretaciones que pudieran pecar de excesivo formalismo y que impidieran soluciones de fondo. Si el proceso es un instrumento de garantía de “paz Social” tendente a evitar la autotutela debe ser capaz él mismo y todos sus elementos de transmitir la suficiente confianza a los ciudadanos que les impida acudir a otros métodos de solución de litigios.

El proceso se convierte en un método cierto eficaz, por dialéctico, de adquirir ese conocimiento que se erige en la base de la resolución judicial.

Para ello, sin embargo, han de tenerse en cuenta el necesario respeto al principio, consustancial al proceso, de contradicción; por otro lado, y en relación con el tema, la verificación de las garantías de los derechos fundamentales en la medida en que estas son también reglas de averiguación de la verdad.

a. Principio de contradicción

El algo plenamente admitido y que autoriza, por tanto pocas discusiones, que la evidencia, presupuesto de la sentencia, solo puede ser hallada mediante el choque entre pretensión y resistencia (GIMENO). La infracción del principio de igualdad de armas genera el riesgo de emitir una sentencia que responda a su contenido a la versión de solo una de las partes y, por tanto, parcial y errónea.

Para ANDRÉS IBAÑEZ, el respeto al derecho de defensa del demandado o del imputado deviene así en una necesidad impuesta por la propia función

epistemológica del proceso. Sin derecho de defensa el proceso, método dialéctico por antonomasia, se torna en un simple monólogo incapaz de satisfacer cualquier pretensión.

Como afirma GIMENO sin la garantía del derecho de defensa no se puede cualificar al proceso como método heterocompositivo, sino, por el contrario, como simple expediente autocompositivo.

b. Las garantías como instrumento de investigación

Lejos de lo que en ocasiones se afirma en el sentido de estimar que las garantías se erigen en obstáculo para la verificación por el proceso de su función, especialmente la represora en el ámbito penal, es hoy algo admitido en los países de nuestro entorno que las garantías del debido proceso son instrumentos que aseguran el hallazgo de la verdad o, al menos dificultan el error. No cabe duda de que los actos realizados ilícitamente son de dudosa virtualidad para afirmar a partir de ellos una consecuencia cierta. El proceso penal inquisitivo fracasó por una serie de razones que no es el momento ahora de exponer, pero entre las cuales cabe contar la innumerable cantidad de sentencias erróneas condenatorias que proporcionaba basadas en la confesión con tormento del imputado. Las garantías del interrogatorio del inculpado constituyen así no solo una derivación lógica de la consagración constitucional de un sistema de derechos fundamentales, sino también de la necesidad de que las confesiones se produzcan de forma y manera espontánea.

1.1. TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La consecuencia más importante de la configuración de las garantías como medios de tutela de los derechos fundamentales es la eficacia real de tales derechos que, pasan así en su mero reconocimiento formal a su aplicación directa e inmediata. En este sentido, es posible afirmar que los derechos, sin unas correlativas garantías, quedarían reducidos a papel mojado.

De ahí, pues, que se sancione mediante la figura de la prueba ilícita o prohibida (art. 11,1 LOPJ) la obtención de pruebas vulnerando derechos fundamentales, siendo así que dicha vulneración lo suele ser de las garantías legales y constitucionales establecidas para su eficacia.

Los derechos fundamentales constituyen límites al ejercicio del poder estatal aunque tales límites no sean absolutos. Los derechos fundamentales afianzan y dan solidez al Estado de Derecho y lo hacen realidad. *Sin derechos fundamentales y sin las garantías de los mismos el Estado de Derecho no pasará de ser una simple expresión retórica con escaso o nulo sentido real.*

Desde una concepción democrática de la sociedad nunca las garantías podrán ser vistas como una renuncia del Estado al ejercicio de un poder que legítimamente le corresponde. Afirmar esto sería tanto como reconocer que el derecho del Estado es ilimitado “ex origine”, esto es, que goza de un poder absoluto y que los derechos y sus límites son un freno a ese poder previo. El Estado democrático, por el contrario, cuenta entre sus elementos distintivos con principios jurídicos constitucionales de los cuales deriva una restricción al ejercicio de un poder absoluto.

Desde este punto de vista cae por su peso y deviene legítima toda posición tendente a admitir la validez de cualquier resultado obtenido en un proceso o fuera de él, aunque él mismo haya sido alcanzado con infracción de las garantías que rodean los derechos fundamentales. Si el poder del Estado de Derecho solo se entiende legítimamente desde su limitación, el exceso en la utilización del mismo solo puede generar consecuencias inadmisibles.

1.2. EL ABUSO DE LAS GARANTÍAS EN EL PROCESO Y SUS CONSECUENCIAS

Como antes se puso de manifiesto las garantías cumplen en el seno del proceso ciertas funciones que le son propias y al servicio de las que se encuentran de forma que le son instrumentales. En ese sentido, es fácilmente imaginable advertir que si tales garantías son dirigidas a la verificación de fines diferentes a aquellos constitucionales a las mismas o que si su observancia por las partes o el órgano jurisdiccional aleja de dichos fines perdiendo su nota de instrumentalidad (dado que la protección de los derechos fundamentales en el marco del procedimiento está al servicio del proceso con todas las garantías), es el proceso mismo el que puede padecer consecuencias no deseables y el propio sistema constitucional y procesal resultar perjudicado.

Del debido proceso no deben de generar una reacción procesal absolutamente mecánica de nulidad sea esta o no estricta, sino que, por el contrario, esta debe ser distinta y diferenciada en atención a la función que cumple la garantía incluida la de hacer respetar el derecho fundamental, así como a la finalidad del proceso y al sistema constitucional en sí mismo considerado.

Actuar de forma contraria, es decir, predicar una similar consecuencia de la vulneración, cualquiera que sea su entidad, de una garantía puede provocar efectos no deseables e, incluso, contrarios a los pretendidos.

Para JOSÉ MARIA ASENCIO MELLADO los efectos pueden ser vistos de la siguiente forma:

“Primero. La perversión del sistema conceptual que da lugar la reconducción a una sola categoría de las varias existentes entre los distintos tipo de nulidad procesal. En todo caso esta situación es susceptible a ocasionar un cierto grado de indefensión.

Segundo. Impedir, en casos injustificados y con vulneración de una necesaria proporcionalidad, que el proceso desarrolle su función de composición de litigios al sancionarse una vulneración de escasa relevancia con la nulidad del procedimiento o la pérdida de valor del material probatorio.

Tercero. Provocar indefensión en la persona del perjudicado acaso no responsable de la infracción que ha dado lugar a la nulidad del procedimiento.

Cuarto. Beneficiar al litigante de mala fe, el cual, en ocasiones puede aprovecharse de las deficiencias materiales y de funcionamiento de la Administración de justicia, utilizando para ello sus derechos en forma legítima, para incumplir sus compromisos”.

El doctrinario señala que alrededor de estos no positivos efectos es bueno referirse a tres situaciones que requieren de un comentario más detenido. Ello se ha de hacer en relación con la nulidad penal, el abuso de los recursos especialmente en el ámbito civil, y las renunciaciones al abogado designado o nombrado en el proceso penal y, específicamente, en el acto de la vista.

1.3. LA INFRACCIÓN DE GARANTÍAS QUE GENERAN INEFICACIA DEL PROCESO

Se trata de poner en manifiesto cómo en muchas ocasiones el incumplimiento de ciertas garantías pone en entredicho la propia eficacia del proceso y del cumplimiento por este de sus fines, ya que, como se dijo, las garantías coadyuvan a la verificación de la función del proceso.

A tal efecto, dos deben ser objeto de comentario aunque lo sea breve. Por un lado la ineficacia del proceso provocada por la infracción de ciertas garantías; por otro lado, la lentitud del proceso o su excesiva celeridad y sus efectos.

- **La ineficacia del proceso**

La ineficacia legislativa por una parte y la práctica judicial por otra parte dan lugar a que el proceso civil pueda ser considerado poco eficaz y útil para el cumplimiento de sus fines a fines del siglo XX. La exageración de un principio dispositivo y la falta de participación judicial resultan siendo el ápice de la realidad que se afirmó.

A tal efecto, y partiendo de la necesidad de que el proceso constituya al descubrimiento de la verdad, no solo a la querida por las partes litigantes dada la función social de la propiedad, varias son las propuestas que podrían tenerse en cuenta a la hora de una reforma del proceso civil.

2. ABUSO DEL PROCESO Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

La constitución española de 1978 y el sistema de principios en que la misma se asienta supuso, en el ámbito jurídico procesal, una modificación de notoria importancia en lo atinente al respeto de garantías básicas hasta ese momento ya institucionalizadas en diferentes textos internacionales.

De todos es conocido que, si bien la ley de Enjuiciamiento Criminal no sufrió excesivas variaciones a lo largo de los años del régimen franquista, los supuestos excepcionales vivieron establecidos a través de la leyes especiales que, como la Ley de Orden Público, eran de tal amplitud que convirtieron en ordinario lo que en ningún caso debía de gozar de tal naturaleza.

Pero es más, la práctica del foro tampoco se acomodaba ni a la letra de las magníficas leyes liberales de enjuiciamiento, ni al espíritu del mismo signo que las inspiró, de tal manera que, junto al derecho vigente escrito, funcionaba otro derecho procesal que desconocía las garantías

sancionadas en la norma y que fue el soporte de una situación confusa y no del todo respetuosa con los derechos fundamentales de la persona.

Fácil es comprender, pues, cómo la Constitución vigente había de suponer puede calificarse como una explosión de garantismo.

Este fenómeno ha aportado consecuencias positivas a nivel básicamente político, los cuales son por un lado la contribución innegable a la consolidación del Estado de Derecho en la medida en que las garantías, en tanto plasmación concreta las declaraciones constitucionales genéricas, contribuyen a la consecución de una eficacia de la Constitución misma y, por otro lado, la generación de una nueva mentalidad en todos aquellos que aplican el Derecho Procesal asentada en intuir como regla primera de esta materia el sistema de Derechos Fundamentales.

Por el contrario, tal “explosión” ha sido la causa, muy posiblemente debido a factores relacionados con su crecimiento incontrolado unas veces y con la manipulación intencionada y buscada de propósito otras, de efectos que deben valorarse negativamente y que, en todo caso, obligan a una reflexión detenida.

Ese denominado “garantismo” ha degenerado con frecuencia en un simple y poco afortunado formalismo que ha olvidado el papel de las garantías en tanto instrumento de eficacia de los derechos fundamentales. Así utilizada la garantía puede servir de soporte a intereses de todo tipo y pasar de cumplir una función jurídico constitucional, a la de simplemente erigirse en obstáculo para la consecución por el proceso de sus fines, y ello en ocasiones buscando un propósito.

No es extraño, pues, que en ciertas situaciones el garantismo haya provocado un fuerte rechazo ciudadano por cuanto, y sin razones de peso aparentemente, se han dictado sentencias absolutorias con base en el mero incumplimiento de preceptos que en ningún caso representaban una garantía, sino tan solo una simple irregularidad cuya sanción no podía ser la desproporcionada de la libertad del imputado y con ello la desprotección social.

En otro orden de ideas el garantismo excesivo ha dado lugar a un fenómeno que requiere una profunda meditación a juzgar por las consecuencias que ha generado no del todo punto deseable. En ese sentido debe destacarse la paulatina desaparición del Derecho Procesal como disciplina

autónoma y las normas positivas en las que plasma y su situación por el Derecho Procesal Constitucional o, lo que es lo mismo, el olvido de la normativa procesal, su desconocimiento, y la aplicación exclusiva de los principios constitucionales al margen de normas que, en muchas ocasiones y perfectamente sirven para dar asiento a aquellos principios a los que se pretende dar valor independiente. En definitiva, la relegación de los conceptos básicos del Derecho Procesal ha generado una situación de inseguridad y de ineficacia de la justicia en tanto la doctrina legal aplicada a cada caso a veces de manera excesivamente peculiar nunca puede otorgar el mismo grado de certeza que las normas escritas.

En este sentido, la relación entre abuso del proceso y garantías del debido proceso aparece evidente y justicia que empecemos a reflexionar sobre un problema que comienza a ser de notoria importancia.

Sin embargo, la cuestión propuesta no debe ser objeto de un tratamiento unívoco cual si la causa fuera igualmente de este carácter. La temática es más compleja y los supuestos deben, en la medida de lo posible ser estructurados alrededor de tres grupos de materias.

La infracción de las garantías procesales que dan lugar a que se abuse del proceso en el sentido de su utilización para fines inadecuados al mismo.

El abuso de las garantías en el seno de un proceso puesto en marcha legítimamente y las consecuencias que genera esa mala utilización.

La infracción de aquellas garantías procesales que conducen al proceso a su pérdida de eficacia y que, de esta manera, igualmente, inducen a abusar del mismo principalmente por quien no está asistido de razón.

No debe olvidarse, la garantía procesal es instrumental al proceso y a él está predeterminada, sin que tenga vigencia ni vida propia o independiente.

2.1. GARANTÍAS PROCESALES

Como se ha manifestado, las garantías procesales no son otra cosa que normas constitucionales y legales cuya finalidad es asegurar la protección de los derechos fundamentales o, lo que es lo mismo, las formas de hacer devenir eficaces y prácticos dichos derechos pero, y en tanto, como

es sabido, los derechos fundamentales no son ilimitables, también juegan un papel reglamentador de los requisitos para la injerencia en los mismos.

Las garantías es conveniente insistir en esta idea, no son, pues, un fin en sí mismas ni tienen vida y autonomía propia, sino que están subordinadas al derecho que protegen y dan cobertura y al que, por tanto, tienden a asegurar. En ese sentido, pues, la interpretación de la norma en que se plasma una garantía procesal habrá de hacerse siempre atendiendo a la del derecho al que sirve. Lo contrario esto es, la sanción procesal o la abstención de la persecución penal por causa de la merma de una garantía aun cuando el derecho fundamental al que está subordinada no haya sufrido perjuicio conduce inexorablemente a un exceso de formalismo de consecuencias negativas para el propio sistema constitucional.

Las garantías tienen siempre naturaleza procesal o judicial en atención al derecho que aseguran. En ningún caso son normas abstractas con valor independiente.

Las garantías, en tanto instrumentales, lo son en primer lugar de la función que está encomendada al proceso, la cual se erige así en la primera de las normas a tener en cuenta.

Las garantías, como tales, y en el marco del proceso están llamadas a desempeñar otras funciones propias y específicas, las cuales se constituyen en segunda regla de valoración a la hora de determinar su eficacia.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO

Para referirnos a los derechos del imputado haremos mención a lo dicho por José Antonio Neyra Flores, “Los derechos reconocidos al imputado como parte del proceso penal pueden dividirse en **activos** y **pasivos**. Los **derechos de actuación activa** a nivel constitucional comprenderían el derecho a la tutela judicial objetivado en el derecho de acceso al órgano jurisdiccional y ser oído al extremo de prohibirse la condena en ausencia, como lo establece el artículo 139 incisos 3) y 12) de la Constitución Política del Estado; a los que se pueden agregar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial y predeterminado por ley, a no ser juzgado dos veces por la misma causa, a la instancia plural con las restricciones del nuevo modelo procesal penal, al propio idioma, a la excepcionalidad de la detención y ser juzgado *en un plazo razonable*, todos los que a su vez aparecen en los artículos 139 incisos 2), 3), 6), 13), 2.24 inciso) f) y 48 de la Constitución Política.

A nivel normativo, aparte de los consagrados para la tutela de derechos en el artículo 71.2 del CPP, el imputado tiene derecho a estar presente en la práctica de los actos de investigación, ***postular actos de investigación y prueba***, recusar al personal judicial, promover e intervenir en las cuestiones de competencia, estar presente en el juicio oral, solicitar la suspensión de las audiencias e interponer medios impugnatorios y recursos. En cambio los ***derechos de actuación pasiva*** comprenderían la declaración voluntaria y libre del imputado, el derecho a un interrogatorio objetivo sin preguntas oscuras, ambiguas ni capciosas, el respeto a la dignidad y el reconocimiento a la presunción de inocencia, estos dos últimos al amparo de los artículos 1 y 2.24 inciso e) del mismo texto constitucional”.³

De lo anterior se colige que el conjunto de derechos del imputado pueden ser ejercitados a través de varios mecanismos de naturaleza constitucional y procesal, entre los cuales se encuentra la tutela de derechos, y cuya incorporación legislativa en el artículo 71 del CPP, puede examinarse mejor a la luz de la institución de la tutela jurisdiccional como derecho de actuación activa del imputado que se estudia a continuación.

3.1. GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPUTADO

Podemos definir la garantía de defensa del imputado, como “aquella garantía constitucional que le asegura al imputado la posibilidad de intervenir ya sea directamente y/o a través de un defensor letrado, desde el inicio y a lo largo de todo el procedimiento penal en todas las actuaciones del procedimiento en que la ley expresamente no lo excluye, con la finalidad de manifestar su inocencia o cualquier circunstancia que extinga o atenúe su responsabilidad”.⁴

Con esta definición podemos darnos cuenta que se hace referencia a la defensa material como a la defensa letrada.

Siendo la defensa una garantía constitucional, y configurar una garantía individual, esta se alza como un valor superior del sistema jurídico y político, por lo que evidentemente podría exigirse el respeto durante todo el proceso. “La garantía constitucional alcanza no solo al juicio jurisdiccional propiamente tal, sino que también a la investigación preparatoria y a la etapa de juicio, por lo tanto, no surge con la formalización sino que mucho antes, con la imputación”.⁵

³NEYRA FLORES, JOSÉ ANTONIO. *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. idemsa, lima, 2010, pp. 240-241.

⁴CAMPS SELLER, José Luis. La defensa del imputado en la investigación del nuevo proceso penal. Editorial LexisNexis, Santiago, 2003, pág. 12.

⁵ En este sentido, durante la tramitación del proyecto del Código Procesal Penal chileno “se acordó tratar en primer lugar la calidad del imputado, y luego en el ámbito de la defensa que es consecuencia de aquella calidad” PFEFFER

En este proceso, a diferencia del procedimiento penal inquisitivo⁶, los mecanismos para hacer aplicable la vigencia del mismo, sin lugar a dudas, son una premisa esencial, por cuanto debemos entender que una vez que se produzca la imputación, nace el derecho que tiene todo imputado a ser defendido por alguien de su confianza, y correlativamente, surge para el Estado el deber de otorgar una defensa penal pública a aquellas que carezcan de abogado.⁷

3.2. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Bertolino nos dice: “El segundo supuesto concurrente, con una de las alternativas anteriores, es la declaración del imputado, concebida básicamente, como un acto de defensa material, si bien puede igualmente proporcionar datos probatorios”. Este presupuesto se enfatiza específicamente en el supuesto de evidencia delictiva, art. 446.1c NCPP, aunque es obvio que debe estar presente, siempre lo está, en los casos de confesión y puede estarlo en los casos de flagrancia delictiva que presuponen la presencia del imputado y su posible declaración.

Como quiera que el NCPP, reconoce como derecho fundamental la libertad de declaración y, por ende, que el imputado tiene derecho al silencio, es posible que este no se someta al interrogatorio, por lo que cabe preguntarse si dicho obstáculo procesal impide la incoación del proceso inmediato. Tal obstáculo puede ocurrir tanto en los casos de flagrancia delictiva como en los de evidencia delictiva. Así las cosas, no es dable rechazar la incoación del procedimiento inmediato, pues basta que el imputado este presente y que se le haya dado la posibilidad de que ejerza su defensa material, que se le emplace para que responda a los cargos y que aporte lo que corresponda a su defensa material. La esencia de esta posibilidad procesal no está en la actitud del imputado frente a los cargos, de ser así solo sería viable en el supuesto de la confesión, sino en la entidad de los elementos de convicción que rodean el caso y que hacen viable estimar que existen datos patentes del hecho delictivo y de su autor.

URQUIAGA, Emilio. Código Procesal Penal, anotado y concordado, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2003, pág. 26.

⁶ En que ha quedado demostrado a través de la práctica, que el imputado se encuentra desprotegido, en la mayoría de los casos, de la posibilidad de tener una defensa efectiva.

⁷ Normas consagradas en Tratados Internacionales, ver art. 14 N° 3 Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8° N°2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

II. EL DEBIDO PROCESO

1. ETIMOLOGÍA Y ORIGEN

El término debido proceso procede del Derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión dueprocess of law que en una traducción interpretativa significaría: Debido Proceso Legal.

Algunos autores dicen que el Debido Proceso Pena tiene origen en la Magna Carta de 15 de junio de 1215 emitido por el rey Juan sin Tierra de Inglaterra. Dicen que el origen está en la cláusula 39⁸ de dicha carta:

“39. ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino”

El origen del debido Proceso Penal no está en la cláusula 39. Ésta cláusula plasma en principio de legalidad jurisdiccional⁹ que es solo una de las clases del principio de legalidad.

Los orígenes del Debido Proceso Penal están en la práctica forense en los siglos XVI a XVII en base al derecho romano; en la codificación del procedimentalismo luego de la Revolución Francesa (1789); en el procesalismo alemán con el uso de métodos casuísticos en su intento de hallar reglas comunes del proceso y en la jurisprudencia precedente del commonlaw inglés.

El contenido del debido proceso está en la constitución y en los tratados internacionales.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Quien sea sindicado tiene derecho a un debido proceso ...

⁸ Las disposiciones de la carta Magna que se lee continuamente. La enumeración de las cláusulas se lo introdujo solamente con fines didácticos. ¿y que es la Carta Magna?. Es una cédula que el rey Juan sin Tierra de Inglaterra otorgó a los nobles ingleses el 15 de junio de 1215 “en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por “sus iguales” VALENCIA VEGA, Alipio, Desarrollo de Constitucionalismo, La Paz, Bolivia, juventud, 2da, 1988, página 81).

⁹ Principio de Legalidad Jurisdiccional. “Nemodamneturnis per legaleiudicium”(No hay condena sin sentencia firme). Axioma jurídico en virtud del cual nadie puede ser condenado mientras no haya sentencia condenatoria con carácter de cosa juzgada y emitida por juez competente. Este principio de legalidad jurisdiccional está expresado en la ley. “III Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. (...)” (CPE, Art. 23). No hay sanción “sino en virtud de sentencia emanada por autoridad judicial competente y en cumplimiento de una ley”(Código Penal, Art. 70). “Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada,” (CPP, Art. 1).

.Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La constitución política de Bolivia habla cuatro veces del debido proceso: artículos 115, 117, 137 y 180.

El Art. 115 y el Art. 137 se refieren como derecho al debido proceso y el Art. 180 lo relega solamente a un principio.

Como dijimos, en este acápite no estudiaremos el derecho al debido proceso, sino ¿Qué es el Debido Proceso Penal?

Solo el Art. 117 se refiere técnicamente al debido proceso. Pero sin definir su contenido- como debe ser.

“Artículos 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido... Juzgada... en un debido proceso. (...).”

El Art. 117 establece y manda que el justiciable deba ser juzgado en un debido proceso. Pero ¿Que es el Debido Proceso Penal? En este apunte trataremos de dar una noción. Los Tratados internacionales en general dicen que nadie puede ser condenado sin haber sido oído en proceso público reduciendo al Debido Proceso solo al derecho a ser oído que es solo un requisito de aquél.

Como se puede ver por el lado de los Tratados y pactos es necesario que determinen con más precisión los requisitos.

El debido proceso como ya se señaló tiene su origen en el dueprocess of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales¹⁰. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia¹¹. Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un

¹⁰ John Nowak y Ronald Rotunda, Constitutional law, St. Paul, Minn., 1995, pp. 380-451, asimismo, John Hart Ely, On constitutional ground, Princenton University Press, New Jersey, 1996 pp. 311 y ss.

¹¹Néstor Pedro Sagüés, Elementos de derecho constitucional, tomo 2, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 328 y ss.

principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia¹².

En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas¹³. En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean¹⁴: Derecho a la presunción de inocencia.- Se funda en el principio del indubio pro homine en virtud del cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente¹⁵, de conformidad con el Art. 2º, inciso 24º-e de la Constitución. De este derecho se deriva que: Las personas no son autores de delitos, en consecuencia sólo hay delitos y detenciones por actos, no por sospechas. El acusado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las personas no tienen la obligación de probar su inocencia de una acusación, salvo en determinados delitos -por ejemplo de desbalance patrimonial de funcionario público-, en cuyo caso se invierte la carga de la prueba. b. Derecho de información.- Es el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este

¹²Reynaldo Bustamante, *Derechos fundamentales y proceso justo*, Lima, 2001, pp. 236 ss.; asimismo, revisar el documento de la CAJ elaborado por Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, en www.cajpe.org.pe

¹³Luis Saenz, *La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. en *Revista Peruana de Derecho Constitucional* N° 1, Lima, 1999, pp 483-564.

¹⁴Francisco Fernández Segado, *La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción*, en *RGD*, N° 600, Valencia, 1994, pp. 9257-9284.

¹⁵Juan Montero Aroca, Juan Gómez Colomer, Alberto Montón, Silvia Barona, *Derecho Jurisdiccional I Parte General*, 10ª edic., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 367 ss.; asimismo, Fany Quispe Farfán, *El derecho a la presunción de inocencia*, Palestra editores, Lima, pp. 16 ss.

entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimientos constitucionalmente legítimos¹⁶; según se desprende reiterativamente de los incisos 14 y 15 del artículo 139° de la Constitución. c. Derecho de defensa.- Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución. d. Derecho a un proceso público.- La publicidad de los procesos permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces. Pero, si bien la publicidad permite el control de la opinión pública a los procesos; podrían existir etapas de un proceso reservadas a criterio del juez, de acuerdo a ley¹⁷; sin embargo, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por delitos de prensa o por derechos fundamentales, son siempre públicos, según establece el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución. e. Derecho a la libertad probatoria.- Se parte del supuesto de que quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en los casos en que los delitos son atribuibles a los agentes del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al Poder Judicial las pruebas de la responsabilidad de su funcionario, podría operar la libertad probatoria en contrario. Fundándose en que, “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”¹⁸. Es decir que la carga de la prueba recaería sobre el Estado demandado. f. Derecho a declarar libremente.- No sólo es la facultad de declarar sin presión, ni malos tratos, tratos humillantes degradantes o tortura, sino que las pruebas obtenidas de esta manera son ilícitas, según lo establece el artículo 2°-24-h de la Constitución. En ese sentido, estas confesiones o testimonios inconstitucionales, producen la nulidad de un proceso y si este ha vencido eventualmente a la reapertura del mismo, sin perjuicio de la indemnización de las víctimas. g. Derecho a la certeza.- Es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un

¹⁶Néstor Pedro Sagüés, Elementos de derecho constitucional..., op. cit., p. 336.

¹⁷Juan Montero Aroca, Juan Gómez Colomer, Alberto Montón, Silvia Barona, Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal, 9ª edic., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 312-314.

¹⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros, Sentencia del 19 de enero de 1995, mimeo, San José, Costa Rica, 1995, p. 21; Germán Bidart Campos, El Derecho Constitucional Humanitario, Ediar, Buenos Aires, 1996, pp. 11-38.

razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el artículo 139°-5 de la Constitución. De aquí se desprende el derecho de cualquier persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo -ne bis in idem-. h. Indubio pro reo.- Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de cometerse la infracción¹⁹. En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103° de la Constitución. i. Derecho a la cosa juzgada.- Si bien este derecho está reconocido en el artículo 139°, incisos 2 y 13 de la Constitución, para que sea válido constitucionalmente tiene que ser cosa juzgada material, es decir arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley²⁰. Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa decidida constitucional debe ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos²¹.

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera como derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra y no uno de manera específica.

Pero el concepto del debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto a sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia.

[...] El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia

¹⁹Aurelia M^a Romero Coloma, El artículo 24 de la constitución española: examen y valoración, Edisur, Granada, 1992, pp. 70-95.

²⁰Juan Requejo, *Jurisdicción e independencia judicial*, CEC, Madrid, 1989, pp. 575 y ss.; Roger Zavaleta, *Nulidad de cosa juzgada fraudulenta y debido proceso*, ponencia al I Congreso Nacional de Derecho Procesal, PUCP, editora Normas Legales, Lima, 1996, pp. 33-38.

²¹Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional*, en *Revista de Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 1944, pp. 216-218.

para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído y ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...] ²²

2. EL DEBIDO PROCESO PARA EL PERU

Por la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos mediante la ley penal y por la importancia de los derechos y garantías constitucionales que pueden resultar afectados por la sentencia, el proceso penal no es solo el más minuciosamente reglado de los procesos, sino aquel en el cual deben hacerse efectivas más garantías constitucionales. En ese orden de ideas, el conjunto de facultades y garantías que componen el debido proceso penal deben ser más amplio que el de un procedimiento en el que no está de por medio, por una parte, el derecho a la libertad individual y, por la otra, la seguridad jurídica, la eficacia del sistema de justicia y la convivencia ciudadana. ²³

La constitución de 1993 en su Art. 139° consagra los principios básicos como un conjunto de normas que establecen las garantías básicas de la función jurisdiccional y por lo tanto del debido proceso.

Para explicar algunos de los mecanismos más importantes en la efectiva protección de los derechos fundamentales dentro del proceso penal, en sentido abstracto éste se entiende como la posibilidad que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les brinda con la finalidad de resguardar derechos primordiales dentro del proceso. En consecuencia, como afirma FERRAJOLI, el contenido de los alcances del debido proceso está determinado por ese grupo de atribuciones y mecanismos que a su vez se encuentran establecidos en función de los derechos, intereses y valores en juego en el procedimiento, según criterios de razonabilidad. ²⁴

²² Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima). Op. Cit.

²³ BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El proceso penal. Sexta edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 916.

²⁴ BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El proceso penal. Sexta edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 913.

Como Señala MARCELO DE BERNARDIS podemos definir al debido proceso como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia al caso concreto²⁵.

Así, la jurisprudencia la interpretado como garantías individuales, de tipo formal o material, que busca el equilibrio entre el particular y el Estado al entrar en conflicto; en efecto, el debido proceso es un derecho fundamental, para esencia de los derechos humanos elevados al rango de norma constitucional con el fin de preservar su integridad constituyéndose en el límite entre el derecho y la arbitrariedad en el campo de la administración de justicia. Se afirma al individuo la libertad y seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho²⁶.

Este principio, se ha reconocido que tiene origen en el commonlaw, con el nacimiento de la Carta Magna de 1215 con su cláusula del due process of law²⁷. Pero su contenido dentro de este sistema no es claro, pues la jurisprudencia y la doctrina no se ponen de acuerdo en ello, situación que ha recogido nuestra doctrina.

Para CUBAS VILLANUEVA señala que “Este principio contiene a su vez: i) El principio de juez legal. ii) El derecho a ser oído. iii) El derecho al plazo razonable. iv) La publicidad del proceso. V) La prohibición del doble juzgamiento”²⁸.

Fuera del proceso penal el doctor TICONA POSTIGO señala que “El debido proceso es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que faculta exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el Estado no solo está obligado a proveer la función jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren un juzgamiento imparcial y justo”²⁹.

Desde el plano constitucional el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0023-2005-PI/TC señala que el debido proceso presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal los principios y reglas que le integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento

²⁵ BERNANDIS Marcelo de. Las garantías del debido proceso. PUCP, [S.L.] 1996, p.134, citado por AMORETTI PACHAS, Mario. Violaciones al debido proceso penal. Grijley, Lima, 2007, p.39.

²⁶ Casación 71-2012, Cañete. Fundamento 6.

²⁷ TICONA POSTIGO, Victor. El derecho al debido proceso en el proceso civil. Grijley, Lima, 2009, pp. 60 y 61.

²⁸ CUBAS VILLANUEVA, Victor. El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación. Palestra editores, Lima, 2009, pp. 65 – 71.

²⁹ TICONA POSTIGO, victo. Ob.cit., pp. 64 y 65

preestablecido, el derecho de defensa y a motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

Es decir, siguiendo los presupuestos del commonlaw se entiende que el debido proceso es un supraprincipio que engloba otros más. Sin embargo, otros autores como SANCHEZ VELARDE³⁰, indican que el civil law no ocurre lo mismo, pues a diferencia de lo práctico y flexible del derecho anglosajón nuestro derecho se rige por normas escritas y se establecen los derechos y principios aplicables.

Por su parte, SAN MARTIN CASTRO, en la misma línea refiere que nuestro ordenamiento jurídico es de raíz eurocontinental, por lo que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria³¹; por tanto, entendemos que se está constitucionalizando todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria, en cuanto ellas sean concordantes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad – equitativa y justa- del procedimiento. En líneas generales, el citado derecho es utilizado amparar derechos no expresamente reconocidos en otros apartados de la Ley fundamental.

Para el autor citado dentro de las garantías que recoge este supraprincipio se tiene: a) la no incriminación, b) el derecho a un juez imparcial. c) El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. d) el derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes.

La jurisprudencia, siguiendo este tipo de conceptos reconoce que todo sistema posee dos bloques de garantías procesales: las genéricas y las específicas. Entre las primeras se encuentran el derecho a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso.

Mientras que en las segundas se incluyen aquellas derivadas de las genéricas y que tiene un ámbito propio de protección: igualdad de armas, igualdad ante la ley, intermediación, inviolabilidad de domicilio, derecho a un juez natural, prohibición de valoración de la prueba prohibida, etc.³²

Debe diferenciarse el derecho al debido proceso como derecho fundamental previsto en la constitución y el derecho al debido proceso legal, con el objeto de determinar un ámbito que

³⁰ ANCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de derecho procesal penal. Idemsa, Lima, 2004, p. 246.

³¹ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Tercera edición. Grijley, Lima, 2014, p. 77.

³² Casación 71-2012, Cañete, Fundamento 5.

permita el control constitucional del desarrollo legal. *El derecho fundamental al debido proceso define lo que es un proceso justo.*

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En el debido proceso no se limita las formalidades propias de un procedimiento judicial, pues lo que procura este derecho es el cumplimiento de los requisitos, garantías y normas de orden público que deben encontrarse presentes en todos los procedimientos, sean judiciales o no, a fin de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación u omisión de los órganos estatales. Es así que el derecho al debido proceso se extiende, por un lado, a los procedimientos administrativos sancionatorios, cuya regulación legislativa se encuentra en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. No puede extenderse, sin embargo, a los procedimientos administrativos internos, en los cuales se forjan asuntos relacionados a la gestión ordinaria de los órganos de Administración (v.g. la necesidad de comprar determinados bienes, etc.) y es que tal como indica el artículo IV, fracción 1.2 de la ley de Procedimiento Administrativo General, “la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo”.

Así mismo, el respeto al debido proceso constituye una exigencia en los procesos disciplinarios de personas jurídicas, independientemente de su naturaleza pública o privada. Y es que siendo titulares de ciertos derechos fundamentales, las personas jurídicas pueden solicitar válidamente su tutela mediante procesos constitucionales. En este caso, el asociado sancionado no tiene que probar los cargos que se le imputan en sede judicial; es dentro del proceso disciplinario sancionador donde el asociado debe poder ejercer, en un plazo prudencial, su derecho de defensa, mediante la oportuna comunicación por escrito de los cargos imputados y de sus respectivos sustentos probatorios lo que también debe ocurrir en un proceso meramente penal. Por otro lado, y pese a que el artículo 1 de Código Procesal Constitucional, en concordancia con la derogada ley N° 23506, ley de Hábeas Corpus y Amparo, dispone que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales, emanadas de un procedimiento regular, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha previsto que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con evidente agravio a la tutela procesal efectiva, que para lo que nos interesa, contiene el derecho al debido proceso.

Pero ello no significa que pueda usarse de manera indiscriminada al amparo contra este tipo de resoluciones pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada, prevista en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política de Estado. Por ende, el ordenamiento jurídico debe conceder únicamente esta posibilidad cuando exista una vulneración manifiesta a los contenidos constitucionalmente protegidos por el derecho a la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Poder Judicial ha señalado que:

“... en el seno del amparo no se puede cuestionar el criterio expuesto por un juez o un tribunal de justicia al resolver un tema que es de su competencia, pues ni el amparo es un recurso de casación, ni éste abre las puertas de la justicia constitucional para que ésta termine constituyéndose en una instancia más, a modo de prolongación de las que existen en la jurisdicción ordinaria. El tribunal Constitucional no puede, pues, revisar las sentencias dictadas por los jueces ordinarios que actúen en la esfera de su competencia respetando debidamente los derechos fundamentales de orden procesal”³³.

En esta línea, la determinación de la responsabilidad penal de una persona no puede tampoco efectuarse desconociendo las garantías mínimas que debe consagrar todo proceso judicial. De modo que también deben respetarse los derechos y principios asegurados por el debido proceso en éste ámbito, como la debida motivación, la proporcionalidad de la pena, presunción de inocencia, el derecho de prueba, el principio de ne bis in idem, entre otros. Al respecto, el poder Judicial ha sido claro al establecer que:

“[...] en el actual contexto de constitucionalización de los procesos a través de los cuales se materializa la aplicación del Derecho – entre ellos el proceso penal – la determinación de la responsabilidad penal de una persona no puede realizarse desconociendo los derechos fundamentales que a ésta la asisten o inobservando las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial, ello exige imperativamente el respeto irrestricto del debido proceso[...].”³⁴.

Ahora bien, de una interpretación literal del artículo 56 de la ley Procesal del Trabajo pareciera inferirse que el recurso de casación en el ámbito laboral procede solo por las causales taxativamente enumeradas; sin embargo, el Poder Judicial ha señalado que:

³³ P.A. N° 982-2010(Lima), sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, considerando cuarto, de fecha 20 de enero de 2011.

³⁴ Recurso de nulidad N° 2019-2010- Cajamarca, de 11 de marzo de 2011, considerando tercero, Sala Penal Transitoria.

“[...] si bien es cierto la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso no se encuentra prevista como causal de casación en materia laboral, también es verdad que esta causal procede excepcionalmente en los casos en que se adviertan afectaciones esenciales del debido proceso [...]”³⁵.

Por otro lado sabemos de otras garantías procesales de carácter formal exclusivas de una litis resuelta por un órgano constitucional provisto de potestad jurisdiccional, de modo que no resultan exigibles en todo tipo de proceso. Así, quienes se someten a procesos arbitrales renuncian al derecho a ser juzgados por un juez predeterminado por la ley y al derecho a la pluralidad de instancias, cuya titularidad y ejercicio está previsto solo para quienes se someten al Poder Judicial. Asimismo existen garantías procesales cuya aplicación es válida en ciertos ámbitos mientras que en otros está proscrita. A modo de ejemplo sucede que mientras en un proceso penal, la no aplicación por analogía de la ley penal constituye un derecho dentro del debido proceso, no procede lo mismo en un proceso civil, donde el juez tiene que darle solución a la controversia incluso ante la ausencia de normas jurídicas, pudiendo para ello hacer uso de la analogía si es necesario.

En cualquier caso, la contravención del derecho al debido proceso:

“ ... Es sancionada ordinariamente por el juzgador con la nulidad procesal, y se entiende por ésta aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido; existiendo la posibilidad de la sanción de nulidad de oficio cuando el vicio que se presenta tiene el carácter de insubsanable”³⁶

Entonces, las exigencias de justicia solo pueden ser formuladas y correspondidas desde la persona. Ella, como fuente de juridicidad y como desino último de lo justo, se convierte, necesariamente en inicio y fin del Derecho. Por esta razón está plenamente legitimado abordar, como primera cuestión, la justificación del debido proceso desde la persona o, dicho de otra manera, la justificación del debido proceso como derecho humano. El significado de la naturaleza de la persona y la justicia, nos permite definir los derechos humanos como un conjunto de bienes humanos de la persona y cuyo otorgamiento, consecución o aseguramiento le permitirá alcanzar grados de perfeccionamiento en ese su intento de alcanzar la más plena

³⁵ CAS. LAB.N° 4875- 2009, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (Lima), considerando séptimo, de fecha 26 de enero de 2011.

³⁶ CAS. N° 2190- 2010(Lambayeque), Sala Civil Transitoria, considerando noveno, de fecha 25 de marzo de 2011.

realización posible. Ese conjunto de bienes humanos responden a exigencias y necesidades humanas consideradas esenciales en la medida que brotan de la esencia humana.

La persona es un todo y no en relación de nada externo a ella. Todo lo demás, el estado, la sociedad, la economía, etc., cumple la función de medio a servicio del fin que es la persona. Es en esto que consiste su valor como persona, es decir, su dignidad. En la constitución peruana se ha recogido este valor en su artículo 1, en el que, en buena cuenta, se han recogido la norma por la cual está mandando colocar a la persona como fin y al estado y la sociedad como medios para la consecución de ese fin. Se agradece este valor o dignidad de la persona cuando se le trata como un medio y, y por lo tanto, se la utiliza para favorecer la consecución de una finalidad diferente a ella misma³⁷. Afirmar que la persona es el fin, significa que lograr su plena realización como persona es el fin; y esto significará a su vez que ella está llamada a lograr el mayor grado de perfeccionamiento posible. Esto último se logra a través de la adquisición o aseguramiento de bienes humanos (en la medida que el bien es aquello que perfecciona al ser), es decir, a través del respeto y vigencia plena de sus derechos humanos o fundamentales, definidos como se hizo antes, como bienes humanos debidos a la persona.

Una vez justificada la necesidad esencial (que brota de su esencia) de la persona de que los conflictos en la que ella sea parte se resuelvan y se resuelvan a través de una solución justa, corresponde preguntarse por el bien humano que ha de satisfacerla. La obtención de una solución justa requiere la concurrencia al menos de los elementos como, que la solución venga justificada en la razón de las cosas y no en la fuerza. La fuerza no necesariamente conlleva soluciones injustas, pero las posibilita en una muy alta probabilidad lo que exige descartarla como mecanismo de solución; que la solución venga a ser resultado de un proceso en el cual se presenten una serie de elementos que en mayor medida de lo posible aseguren racionalmente que la decisión a la que se llegue será justa. Estos elementos bien pueden ser llamados garantías en la medida que están destinados a asegurar – en la mayor medida de lo posible – la obtención de una decisión justa. Estos dos elementos conforman el bien humano que satisface las exigencias humana de resolver a través de una solución justa las distintas controversias o conflictos que pueden protagonizar las personas. Y al ser estos dos sus elementos conformantes, bien puede ser llamado el bien humano como proceso justo y, en la medida que lo justo es lo

³⁷ En este sentido BLECKMAN, Albert. En este sentido BLECKMAN, Albert. *Staatsrecht II – Die grundrechte*. 4 Auflage, Karl Heymanns, Berlín, 1997, Rn 1, p. 539. En palabras del tribunal Constitucional alemán, se “lesiona la dignidad humana reducirlo a mero objeto del Estado”. BverfGE 50, 166 (175).

debido, también puede ser llamado como proceso debido. Cuando acontezcan conflictos o controversias e intereses entre las personas, resolverlos a través de la razón y con base en una serie de garantías que en la mayor medida de lo posible favorezcan la decisión justa, supondrá para la persona un grado de perfeccionamiento o realización en ese intento de que sea pleno, el cual viene exigido por la consideración como fin de la persona. Esto es lo que le corresponde a la persona por ser tal, de modo que es lo debido para con ella. Si es lo debido entonces entregárselo será lo justo, y si es lo justo, será Derecho. De esta manera, es posible formular desde la persona misma el derecho humano al proceso debido o proceso justo, como una exigencia de justicia que brota de la persona misma.

4. EL DEBIDO PROCESO ES UN DERECHO

Si bien es verdad que el derecho de la persona al debido proceso o al proceso justo – como en general todas las exigencias naturales de justicia humana que significan los derechos humanos – tiene existencia jurídica desde la persona y por lo tanto al margen de su reconocimiento en la norma positiva, también es verdad que su reconocimiento en una Constitución se muestra como una herramienta eficaz para lograr una mayor efectividad jurídica en la realidad. La constitucionalización de los derechos humano permite hablar de derechos fundamentales. El constituyente a la hora que positiviza una exigencia de justicia sin tener causa en su existencia jurídica. La justicia de la decisión del constituyente depende de que la positivización se ajuste y no contradiga a la mencionada exigencia natural de la justicia³⁸.

Normalmente el constituyente positiviza una exigencia natural de justicia, es decir, reconoce los derechos humanos a través de fórmulas abiertas y generales que se limitan a mencionar el nombre del bien humano que está detrás del derecho humano constitucionalizado como derecho fundamental³⁹. Así por ejemplo, se ha constitucionalizado el derecho a la vida, el derecho a la libertad de información o el derecho a la intimidad, por solo mencionar algunos, simplemente haciendo referencia al nombre del bien humano que subyace a cada uno de estos derechos, pero sin añadir ninguna precisión o concreción acerca del significado o alcance del bien jurídico constitucionalizado. Cuando esto ocurre, el contenido constitucional coincide con el contenido

³⁸ CASTILLO CÓRDOBA, Luis, “El contenido Constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección del amparo”. En: Anuario Iberoamericano de justicia constitucional. Número 14, 2010, en prensa.

³⁹ En palabras del Tribunal Constitucional peruano, “ Un derecho tiene sustento Constitucional directo cuando la Constitución ha reconocido, explícitamente o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección”, Exp. N° 1417-2005-AA/TC, f.j. 10.

esencial del derecho fundamental, es decir, con el contenido que define su naturaleza jurídica, dicho con otras palabras, el contenido que brota de la esencia del derecho y hace que este sea ese derecho y no otro diferente. En estos casos el constituyente ha constitucionalizado la esencia del derecho fundamental. Sin embargo, existen algunos casos en los que el constituyente además de constitucionalizar la esencia del derecho fundamental recogiendo el nombre del bien humano que subyace al derecho fundamental, recoge algunas concreciones de este.

Las concreciones que realice el constituyente sobre el significado o alcance del bien humano que está detrás del derecho humano que constitucionaliza, pueden ser tres tipos. Un es la concreción sea manifiesta del contenido esencial del derecho fundamental reconocido. Será este el caso cuando el contenido de la concreción se ha formulado en unos términos que la hacen reconducible al contenido esencial del derecho fundamental. En estos casos el contenido constitucional del derecho fundamental, seguirá siendo contenido esencial del derecho mismo. Es el caso, por ejemplo, del derecho fundamental a ser puesto a ser puesto a disposición judicial en un plazo razonable (o estrictamente necesario) constitucionalizado en el artículo 2.24.f, el cual ha sido concretado por el constituyente a la hora que ha previsto expresamente un plazo máximo (de 24 horas, o de 15 días naturales).

El segundo modo posible, al menos teóricamente, en que puede aparecer la concreción que realice el constituyente del bien humano que está detrás del derecho humano que constitucionaliza, es que el contenido de la concreción contradiga la esencia del derecho fundamental, en este caso no hallamos ante una concreción formalmente constitucional y materialmente inconstitucional por agredir la constitucionalizada esencia del derecho fundamental⁴⁰. Puede ser el artículo 18 de la Constitución chilena en cuyo inciso 12 disponía que “La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica”, La constitucionalización de la censura como una concreción del contenido de la libertad de expresión contradecía las exigencias esenciales del bien humano que subyace al derecho fundamental de la libertad de expresión, por lo que en estricto configuró contenido formalmente constitucional por estar recogido en el texto de la Constitución, materialmente inconstitucional para ir en contra de la esencia natural de justicia humana⁴¹. El tercer modo

⁴⁰BANCHOF, Otto. *¿Normas constitucionales inconstitucionales?* Palestra, Lima, 2008, pp.65-70.

⁴¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “La Última Tentación de Cristo”(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001, (*fondo reparaciones y costas*), encontró que Chile había vulnerado – entre otros – el artículo 13 de la Convención americana de derechos humanos (en el que recoge las

posible de concreción es que esta se formule en unos términos tales que sin contradecir la esencia del derecho se aleja manifiestamente de ella, en este caso nos hallaremos ante una concreción formalmente constitucional y materialmente infraconstitucional del contenido esencial de un derecho fundamental. Es el caso de la disposición recogida en el artículo 2.22 de la Constitución peruana en la que el derecho al disfrute del tiempo libre no parece tener la entidad fundamental para ser concreción del contenido esencial de ningún derecho fundamental, aún asumiendo que el derecho al descanso es un derecho fundamental autónomo predicable de toda persona al margen de una relación laboral y no una concreción del derecho al trabajo⁴². Una vez constitucionalizada esta exigencia natural de justicia humana, debe ser necesariamente interpretada para ser ampliada a los casos concretos y construir con base en ella una decisión determinada. Si bien todos podemos interpretar la Constitución en la medida que todos entendemos el mensaje que guarda una disposición a través de un enunciado racional, también es verdad que solo interesará la interpretación que de manera vinculante realicen determinados operadores jurídicos. De entre ellos, necesariamente existe un supremo intérprete que será el Tribunal Constitucional para los ordenamientos jurídicos que lo contemplan, o la Corte Suprema para los que no. En la medida que la interpretación que el Tribunal Constitucional formula de la Constitución es una concreción del derecho fundamental ahí recogido y que la interpretación la formula como máximo intérprete, esa interpretación no tiene otra forma de ser más que de rango constitucional. Esta situación genera, necesariamente, las siguientes consecuencias. Primera, que el Tribunal constitucional ha de ser tenido como fuente del Derecho Constitucional: crea derecho Constitucional a través de las interpretaciones constitucionales. Segundo, que en la medida que se trata de concreciones que formula el Supremo Intérprete, ellas siempre serán constitucionales al menos desde el plano formal, porque sus concreciones tendrán siempre el rango de la disposición concretada que es la constitución. Tercera, materialmente las concreciones de la constitución pueden ser inconstitucionales (en el caso cuando el Tribunal Constitucional concreta una disposición desnaturalizándola en su esencia, y si es una disposición

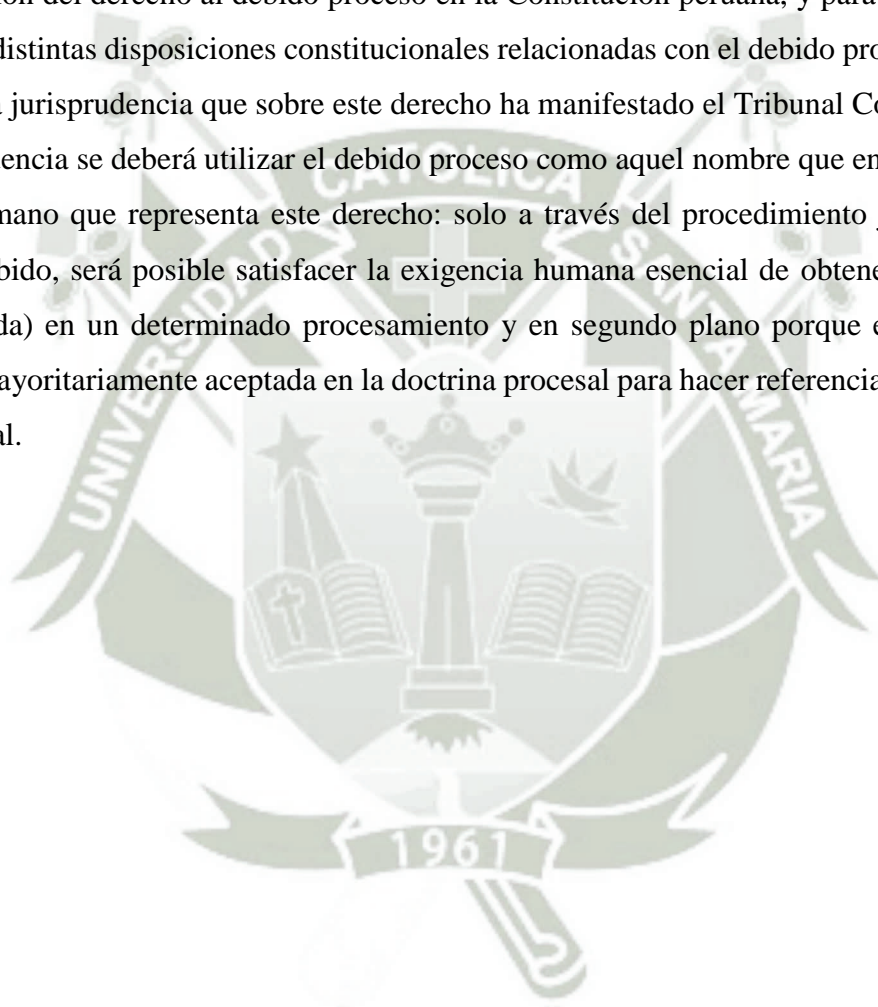
libertades de pensamientos y expresión), por lo que “decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” (punto 4 resolutivo).

⁴² El descanso como derecho fundamental solo tiene relevancia constitucional en la medida que se predica del trabajador en el seno de una relación de trabajo, pero deja de tener esta relevancia a la hora que se le predica de todas las personas como derecho fundamental. Es en el marco de una relación laboral que ha sido recogido este derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 24), y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7.d.).

iusfundamental, la concreta contradiciendo su contenido esencial) o pueden ser infraconstitucionales (es el caso cuando el Tribunal Constitucional concreta un disposición constitucional derivado de ella un contenido que se aleja manifiestamente de la esencia del derecho o institución jurídica constitucionalizada).

De cualquier forma en la medida que le Tribunal constitucional es fuente de Derecho Constitucional, no es posible hacer Derecho Constitucional al margen de la resoluciones del Supremo Intérprete de la Constitución, Conviene estudiar el significado y alcance de la positivización del derecho al debido proceso en la Constitución peruana, y para ello se acudirá tanto a las distintas disposiciones constitucionales relacionadas con el debido proceso, así como a la distinta jurisprudencia que sobre este derecho ha manifestado el Tribunal Constitucional.

En consecuencia se deberá utilizar el debido proceso como aquel nombre que encaja mejor con el bien humano que representa este derecho: solo a través del procedimiento justo que es el proceso debido, será posible satisfacer la exigencia humana esencial de obtener una decisión justa (debida) en un determinado procesamiento y en segundo plano porque es la expresión clásica y mayoritariamente aceptada en la doctrina procesal para hacer referencia a este derecho fundamental.



CAPITULO II

DERECHOS CONSTITUCIONALES

1. EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA IMPUTACIÓN

El derecho a una defensa material tiene como una de sus expresiones más trascendentes el derecho del ciudadano a ser informado de la existencia de la imputación penal en su contra, de conocer los estrictos términos de tal imputación y de saber cuál es el material probatorio en que la misma se encuentra sustentada⁴³

El Tribunal constitucional español, en sentencia del 30 de septiembre de 2002 (STC 170/2002) indica que el derecho a ser informado de la imputación: “consiste en la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él, en términos suficientemente determinados para poder defenderse de ella de manera contradictoria [..], convirtiéndose en un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan.”⁴⁴

Nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a ser informado de la imputación, en sentencia del 20 de agosto de 2002 (Exp. 649-2002- AA/TC), indicando lo siguiente: “El derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. El derecho a ser informado de la imputación – conforme plantea la Corte Interamericana de Derecho Humanos (Caso “Tibi vs. Ecuador”, párrafo 110) – se activa desde el momento mismo en que surge la imputación de un hecho de posible relevancia penal.

Ahora, el contenido fundamental del derecho a ser informado de la imputación comprende además el derecho a que el noticiamiento de la imputación se produzca oportunamente y del modo legalmente previsto (por escrito y a través del acto procesal de notificación judicial). En ese sentido, el artículo IX del CPP señala que la imputación debe informarse “inmediata y detalladamente”.

⁴³ CAMPS ZELLER: La defensa, 13; GARCIA MORRILLO: “El derecho”; RUBIO CORREA: La interpretación, 136.

⁴⁴ JAÉN VALLEJO: “resumen”.

Cuando se sostiene que el noticiamiento de la imputación debe producirse oportunamente se propone la necesaria correlación entre el derecho a ser informado de la imputación y el derecho a contar con un plazo razonable para preparar y organizar la defensa.⁴⁵

Para el caso, Reyna Alfaro menciona que debe recordarse que los textos internacionales de protección de los derechos humanos resaltan la cuestión de la oportunidad de la comunicación de la imputación al sostener que aquella debe ser previa. Respecto a que la comunicación de los términos de la imputación se produzca por escrito, esta debe materializarse en todo momento procesal que implique la formulación, ampliación o depuración de los términos de la imputación. Así resultará indispensable que se comuniquen por escrito al imputado el contenido del auto de procesamiento penal, auto ampliatorio de procesamiento penal- o la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria en el CPP y la acusación fiscal.

En el Proceso inmediato se verá ligado este derecho al derecho de defensa que exige el resguardo de los derechos que garantizarían al imputado en un proceso corto

2. EL DERECHO DE ACCESO AL EXPEDIENTE Y A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

A través del derecho de acceso al expediente resulta posible que el imputado acceda a los medios de prueba incorporados al proceso y que puedan ser utilizados para determinar su responsabilidad⁴⁶. Su reconocimiento legislativo se extrae del contenido del inciso 1 del artículo IX del Código Procesal penal que precisa que la persona tiene derecho a “utilizar los medios de prueba pertinentes”.

Este derecho se sustenta en la lógica contradictoria y dialéctica del proceso penal, del cual se desprende el derecho conexo de acceder a las pruebas y la obligación de las partes a la revelación (disclosure) de las pruebas que tengan carácter exculpativo, conforme ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Rowe y Davis)⁴⁷.

En tanto garantía derivada del derecho de defensa, su operatividad entra en funcionamiento desde el momento mismo en que existe una imputación, sin que puedan establecerse limitaciones que conduzcan su ámbito aplicativo. Así, el imputado tiene derecho a acceder al expediente a

⁴⁵ AVALOS RODRIGUEZ: “¿Puede prohibirse...?”, 110.

⁴⁶ AMBOS: “principios, 39.

⁴⁷ AMBOS: “principio, 40.

los medios de prueba ya desde la investigación preliminar policial – fiscal y sin que resulte una condición previa que haya cumplido con declarar anteriormente⁴⁸.

3. EL DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD (PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS)

Uno de los principios que permiten un desarrollo correcto del derecho a la defensa es el principio de igualdad de armas o también conocido como principio de equilibrio procesal que es – en esencia – la plasmación procesal penal del principio de igualdad de naturaleza constitucional. En el artículo IX del Código Procesal Penal viene reconocido mediante la declaración de que la intervención de las partes debe producirse “en plena igualdad”.

El principio de igualdad de armas supone que tanto la acusación como la defensa cuentan con igualdad de posibilidades probatorias⁴⁹.

De esta forma, los sujetos procesales podrán presentar su caso sin verse en posición de desventaja frente a sus adversarios en el litigio⁵⁰.

En la actualidad, se cuestiona severamente la efectiva satisfacción de las exigencias propias del principio de igualdad de armas en la medida que en la práctica las decisiones judiciales se fundamentan en lo actuado durante la fase de instrucción, etapa que muestra contradictoriamente una “desigualdad de armas”⁵¹. Esta problemática se agudiza si se toma en consideración la “policialización” de la instrucción penal, en virtud de la cual los fallos jurisdiccionales terminan sustentándose en lo actuado a nivel policial.

4. DERECHO A PROBAR

El derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a la defensa en juicio carecerían de todo sentido si las partes no tuviesen derecho a probar los argumentos que forman parte de su defensa⁵². En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia del 17 de octubre de 2005, correspondiente al denominado caso “Magaly Medina” (Exp. N° 6712-2005-HC/TC), que el derecho a probar: “Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba

⁴⁸ AVALOS RODRIGUEZ: “¿Puede prohibirse...?”110.

⁴⁹ BACIGALUPO: justicia penal, 136; con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, LOPEZ BARJADE QUIROGA: Instituciones, 87ss.

⁵⁰ AMBOS: Principios, 67.

⁵¹ BACIGALUPO: Justicia Penal, 137.

⁵² CAROCCA PEREZ: Manual, 88; FERRER BELTRÁN: “derecho”, 28; NIEVES_CHERO: “La conexión”, 573ss.

relacionada con los hechos que configuran su pretensión o defensa” (fundamento jurídico décimo quinto). En el contexto actual de reforma del sistema procesal, orientado a facilitar el ejercicio de derecho de defensa de las partes procesales, como mecanismo destinado a asegurar un juicio justo y en igualdad de armas resulta evidente la importancia asumida por el derecho a probar.

Sin embargo, pese a la nutrida producción intelectual que ha dado lugar la aparición de un nuevo Estatuto legal, la doctrina especializada – seguramente guiada por criterios de selectividad asociados a factores pragmáticos – no se ha enfocad en el análisis del contenido de los principales derechos y garantías procesales. Esta opción de la doctrina a favor del análisis de las instituciones procesales más novedosas transmite implícitamente una errónea percepción respecto a la trascendencia aplicativa de los derechos y garantías procesales (y también materiales)⁵³.

El derecho a probar, como la mayoría de derechos procesales, tiene naturaleza compleja en la medida que está integrado por una diversidad de componentes que se complementan y se relacionan mutuamente. El derecho a probar comprende así el derecho de las partes procesales a ofrecer medios probatorios necesarios para la defensa (1), el derecho a que dichos medios probatorios sean admitidos (2), el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba (3) y el derecho a que se valoren adecuadamente y motivadamente los medios probatorios(4).⁵⁴

El derecho a ofrecer medios probatorios necesarios para la defensa

El derecho aprobar tiene como primer componente el derecho de las partes procesales a ofrecer medios de prueba que consideren necesarios y adecuado para su defensa en juicio. Esta expresión de derecho a probar se encuentra reconocida expresamente en el artículo IX del Título Preliminar del CPP que reconoce el derecho a toda persona a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria”.

Como se deduce del sentido del artículo 155° del Código Procesal Penal, nos encontramos frente a un derecho de los sujetos procesales, negándose al juez, al menos preliminarmente (existen excepciones), la capacidad de general prueba de oficio pues ello afectaría su condición de tercero imparcial.

⁵³ En esa línea REYNA ALFARO et al., excepciones, 9-11.

⁵⁴ BUSTAMANTE ALARCÓN: El derecho, 102-103; TALAVERA ELGUERA: La prueba, 23 -24.

Del sentido literal posible del texto legal parece deducirse la existencia de limitaciones al ejercicio del referido derecho, lo que adquiere mayor sentido si se observa el contenido del artículo IX, inciso 1, del Título Preliminar del CPP que establece que el derecho a intervenir en la actividad probatoria supone la capacidad de que “en las condiciones previstas en la ley”, así como el texto del artículo 84° del CPP (párrafo quinto) que reconoce a favor del abogado del derecho de “aportar los medios de investigación y prueba que estime pertinentes”.

La primera limitación, como se advierte, proviene del artículo IX, inciso 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal que reconoce la facultad de intervenir en la actividad probatoria en las “condiciones previstas en la ley”, esto, supone, por una parte, que el derecho a probar medios de prueba posee restricciones subjetivas, asociadas a la condición de los sujetos procesales y su capacidad de aportar medios de prueba, y ,por otra parte restricciones objetivas asociadas a los requisitos que deben tener los medios de prueba objetivo de aporte.

Respecto a la primera cuestión (restricciones subjetivas), aunque el artículo 155.2° del CPP refiere que las pruebas son admitidas por el juez a “solicitud del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales”, puede convenirse que no todos los sujetos procesales poseen capacidad de proponer prueba. En ese contexto, puede mencionarse las limitaciones que posee el agraviado e la postulación de la actividad probatoria.

Aunque el contenido del artículo IX, inciso 3, del Título Preliminar del CPP reconoce “el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito” e impone a la autoridad pública de obligación de “velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición”, no confiere a favor de aquella el derecho a postular los medios de prueba que estime necesario. En efecto, los derechos de participación procesal reconocidos a favor del agraviado se encuentra descritos en el artículo 95° del CPP, sin que se comprenda dentro de aquellos los derechos a ofrecer los medios de prueba necesarios para si defensa. Esto, por cierto no significa que el agraviado carezca de posibilidades en relación al derecho a probar, sin que aquellas se encuentran condicionas a que aquél se constituya como actor civil, a partir de lo cual adquiere, por imperio del artículo 104° del CPP, el derecho a “ofrecer medios de investigación y prueba”⁵⁵.

⁵⁵ Reconociendo los avances del CPP en relación a la situación de la víctima REYNA ALFARO: “las víctimas en el derecho Penal”, 141-142.

Distinta es la situación de los diversos sujetos procesales que tienen la condición de imputados (imputado, personas jurídicas, tercero civilmente responsable) respecto de las cuales su mera incorporación como tales; así, el imputado puede hacer valer la facultad de proponer medios de investigación y prueba desde “el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso” (artículo 71.1° del CPP), la persona jurídica imputada y el tercero civilmente responsable posee dicha facultad desde su incorporación en el proceso penal (artículos 93.1° y 113° del CPP).

En relación a la segunda cuestión (restricciones objetivas), aquella se vincula a las limitaciones genéricas a la libertad probatoria impuestas por el artículo 155° del CPP.

Aunque el derecho de probar reconoce, como regla general, la libertad probatoria, en virtud de la cual: “en el proceso penal todo puede ser probado y por cualquier medio de prueba”⁵⁶ ya sea a través de medios típicos como atípicos, aquella libertad, como es propio de todo derecho, tiene una serie de limitaciones ya reconocidas por el Tribunal Constitucional (Caso “Magaly Medina”, Exp. N° 6712-2005-HC/TC): la pertinencia del medio probatorio, su conducencia o idoneidad, la utilidad, la licitud del medio probatorio y su eventualidad. Todas estas limitaciones se encuentran reconocidas, directa o indirectamente, en los artículos 155°, 157° y 159° del CPP. La primera de las limitaciones es la pertinencia del medio probatorio, la misma que tiene expresa mención en el inciso 2° del artículo 155° del CPP que impone al Juez Penal la obligación de excluir la prueba impertinente. La pertinencia del medio probatorio debe ser entendida como “la necesaria y/o suficiente relación que ha de existir entre caso objeto del proceso (considerado integralmente) y la fuente de convicción o la fuente de prueba a incorporar o incorporada en el proceso”⁵⁷. Con razón sostiene al respecto GARCIA MORILLO: “No existe, pues, un derecho incondicional a que se practique toda prueba que sea solicitada: lo que existe es un derecho a que se practiquen las pruebas pertinentes”⁵⁸.

En virtud a la exigencia de pertinencia del medio de prueba, para que las partes ejerciten el derecho aprobar, el medio probatorio propuesto debe guardar relación con el objeto penal o civil- del proceso penal⁵⁹, es decir, deben guardar relación con las pretensiones de las partes

⁵⁶ AROCENA: “Capítulo III”, 54. Ciertamente, la regla de la libertad probatoria tiene plasmación legal en el inciso primero del artículo 157° del CPP: “Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley”.

⁵⁷ MIXÁN MASS: cuestiones, 181.

⁵⁸ GARCIA MORILLO: “El derecho”, 324.

⁵⁹ BUSTAMANTE ALARCON: El derecho, 143.

procesales. En ese contexto, el inciso primero del artículo 156° del Código Procesal Penal señala: “ Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”.

En cuanto a la segunda limitación, la conducencia o idoneidad constituye una condición de la propuesta de actuación probatoria que se encuentra reconocida en la parte final del inciso segundo del artículo 155° del Código Procesal Penal y que según la doctrina del Tribunal Constitucional, supone que el “legislador pueda establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho” (Caso “Magaly Medina”, Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamentos jurídicos vigésimo sexto). En esa línea, podría reconocerse la falta de conducencia o idoneidad en aquellos casos en que se pretenda acreditar hechos pasados de carácter irreproducible o en aquellos casos en que, establecida una convención probatoria bajo el imperio de lo previsto en los artículos 156°, inciso 3, y 350° del CPP, se intente acreditar un hecho de modo distinto al previsto en la convención probatoria.

Respecto a la utilidad del medio de prueba esta se relaciona con su servicio al proceso de convicción del juzgador. Un medio de prueba resultará útil si contribuye a conocer aquello que es objeto de prueba, esto supone, a su vez, que una vez alcanzado el conocimiento sobre el hecho postulado por la parte procesal los medios que adicionalmente se propongan resultarán innecesarios e inútiles. Esta limitación se encuentra también reconocida en la parte final del inciso segundo del artículo 155° del CPP que restringe la actividad probatoria sobreabundante. Ahora, la observancia de esta limitación por parte de las partes procesales no solo debe responder a criterios legales asociados al riesgo de que el medio de prueba postulado sea rechazado por el Juez, sino que debe también responder a criterios estratégicos asociados a la teoría del caso.

En efecto, la demostración de los elementos fácticos que conforman la teoría del caso de las partes procesales se realiza únicamente a través de la prueba, la cual debe ser capaz de persuadir al Juez de la validez del planteamiento propuesto.

Pues bien, si se incurre en el error de probar de más seguramente debilitaremos nuestra teoría del caso, al transmitir la idea de que los medios de prueba propuestos no resultan suficientes para acreditar la teoría del caso⁶⁰.

En cuanto a la licitud del medio probatorio tenemos que el medio probatorio no puede suponer la afectación de derechos fundamentales, por esta razón se rechaza la eficacia y la actuación de medios probatorios o fuentes de prueba prohibidos o ilícitamente obtenidos⁶¹. En ese contexto, conviene reconocer que el Nuevo Código Procesal Penal han desarrollado extensamente las exclusiones probatorias asociadas a la afectación del núcleo esencial de los derechos fundamentales. En línea con lo antes indicado, se encuentra la declaración contenida en el inciso segundo del artículo VIII del Título Preliminar del CPP (“carecen de efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación de contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”), así como la prevista en el artículo 159° del mencionado estatuto procesal penal (“El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración de contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas”)⁶².

Finalmente, respecto a la eventualidad del medio de prueba aquella se relaciona con la oportunidad de solicitud de aportación del medio de prueba. El medio de prueba debe solicitarse dentro del plazo que prevé la ley, fuera del cual no resulta posible su postulación o su admisión. En relación a esta limitación, conviene precisar que los artículos 349° y 350° del CPP señalan que la única oportunidad con limitadas excepciones para ofrecer los medios de prueba a actuarse durante el juicio oral es el acto de postulación de la acusación escrita (Ministerio Público) o dentro del plazo de diez días de notificada aquella (demás partes procesales).

El derecho a que se valoren adecuada y motivadamente los medios probatorios

El derecho a probar comprende también el derecho a que los medios de prueba aportados, admitidos y actuados sean objeto de valoración adecuada y motivada por parte del Juez. Como se advierte, se exige que la prueba sea objeto tanto de una valoración adecuada como de una valoración motivada.

⁶⁰ REYNA ALFARO: litigación, 154-155.

⁶¹ Para mayor análisis véase en GONZALEZ PEREZ: El derecho, 255ss.; BUSTAMANTE ALARCON: El derecho, 202.

⁶² TALAVERA ELGUERA: La prueba, 145 ss.

Respecto a la primera cuestión, debe entenderse como valoración adecuada de la prueba aquella que supere los estándares de racionalidad propios del sistema de libre valoración de prueba y de sana crítica que obligan al Juez a realizar una valoración y apreciación primero individual y luego conjunta de los medios de prueba (artículo 393° del CPP)⁶³ y que tome en consideración los criterios de valoración de la prueba establecidos legalmente para casos especiales: testigos de referencia, arrepentidos, colaboradores, coimputados, prueba por indicios (artículo 158° del CPP).

Respecto a la segunda cuestión, resultará necesario que el proceso inductivo y deductivo derivado del examen de la prueba y su correlación con la decisión judicial sea adecuadamente explicados en la resolución judicial. Esta exigencia, como es lógico, cobra importancia singular en los casos especiales anteriormente mencionados: testigos de referencia, arrepentidos, colaboradores, coimputados, prueba por indicios⁶⁴. Es necesario precisar que la obligación judicial de realizar una valoración motivada de la prueba no desaparece ni se reduce en casos de consenso entre el acusador y el imputado (procedimiento de terminación anticipada) en donde el derecho a la presunción de inocencia solo puede desvirtuarse a través de una mínima actividad probatoria de cargo se encuentran en juego.

a. TUTELA DE DERECHOS Y DERECHO A PROBAR

De idéntica manera en el artículo 337.4 y 337.5 del Código han incluido el derecho del imputado como de los demás intervinientes a solicitar al Ministerio Público todas las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, ocurriendo que en caso de desestimación de dichos medios de prueba por parte del fiscal queda expedido el derecho para recurrir al juez de investigación preparatoria para obtener un pronunciamiento sobre la procedencia de la diligencia solicitada. Aquí la diferencia con la tutela de derechos se revela un poco más sutil, puesto que si bien es cierto acorde con el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 se puede solicitar la exclusión de material probatorio obtenido ilícitamente, o lo que es lo mismo, la afectación de derechos fundamentales del imputado; mas no es posible requerir la recalificación de la actuación de medios de prueba denegados por disposición fiscal en vía de tutela de derechos; puesto que existe un procedimiento específico para optimizar el derecho a probar respecto de todos los intervinientes en el proceso, que normalmente incluye a los actores

⁶³ TALAVERA ELGUERA: La prueba, 29.

⁶⁴ Sobre la necesidad de motivar el razonamiento deductivo en la prueba por indicios GARCÍA CAVERO: La prueba, 106-108.

civiles, terceros civilmente responsables e imputados. Aunque ambos se ejercen durante la investigación preparatoria, su propósito en vinculación a la consideración de la prueba es sustancialmente distinto, así en la tutela de derecho se garantiza que las pruebas sean legales y legítimas y en la recalificación de medios de pruebas se busca asegurar una revisión y control de las decisiones fiscales por parte del juez de investigación preparatoria⁶⁵. Es por ello que también considero razonable emplear el tenor del artículo 337.4 del Código para resolver la controversia, generada a propósito de la oposición planteada por parte del imputado frente a la actuación probatoria inocua (inútil) y ajena a los hechos materia de imputación fáctica (impertinente) por parte del Ministerio Público, en cuyo caso el recurso más técnico resulta el reexamen del medio de prueba y no la tutela de derechos; en atención a que si el juez de investigación preparatoria conoce del rechazo de medios de prueba ofrecidos por el imputado, a su vez debe tener competencia para resolver los asuntos derivados de la oposición por impertinente e inútil de los medios de prueba dispuestos por el Ministerio Público, aunque esta solución mayormente apele a un argumento jurídico lógico “a fortiori” y sistemático contrario a los que insisten en el carácter residual de la tutela de derechos⁶⁶.

5. DERECHO DE DEFENSA

El proceso penal es el único instrumento para actuar el derecho penal al que han de someterse tanto el Estado como el ciudadano, quien no puede renunciar a las garantías jurisdiccionales para autoimponerse una pena. Frente al derecho a la acusación, al ejercicio de la acción en el proceso penal (Derecho a obtener la tutela judicial efectiva) cuyos titulares son las partes acusadoras; el ordenamiento jurídico inevitablemente han de reconocer los derechos de signo contrario: el derecho del sujeto pasivo del proceso, del acusado o del imputado, a obtener también tutela judicial efectiva por medio de una adecuada defensa, derecho a repeler esta agresión que pone en cuestión sus bienes jurídicos más importantes, entre ellos su libertad⁶⁷.

⁶⁵La desconfianza de la tutela de derechos por parte del Ministerio Público se ha manifestado en las opiniones de los fiscales, quienes han manifestado que se trata de un mecanismo procesal eficaz para resquebrajar la teoría del caso de la Fiscalía en cuanto a su teoría probatoria, al gestionarse para lograr que el juez de investigación preliminar y preparatoria declare nulas e ineficaces las diligencias como la intervención policial, el acta de registro personal, el acta de reconocimiento, el acta de allanamiento, el acta de incautación y el acta de arresto ciudadano. *ibidem*, p. 40.

⁶⁶*ibidem*, p. 44.

⁶⁷ GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Victor y CORTEZ DOMINGUEZ, Valentín. Lecciones de Derecho Procesal Penal. COLEX, Madrid, 2011, p. 49.

El derecho de defensa está regulado expresamente en el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)⁶⁸, en el artículo 14° inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)⁶⁹, y; en el artículo 8° .2 de la convención Americana de derechos Humanos (1969)⁷⁰.

Tal como puede advertirse existe una clara regulación el derecho de defensa en los Tratados Internacionales de Derecho Humanos, por lo que toda regulación nacional debe ser acorde con las normas y tratados internacionales a los que el Perú está adscrito y que regulan esta materia. Así, en el contexto nacional el derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el Art. 139 inciso 14 en el cual señala que: son principios y derechos de la función jurisdiccional “El principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

En concordancia con el texto constitucional el CPP 2004 ha considerado, al colocar al derecho de defensa en el Título Preliminar, como un principio que guiará todo el desarrollo del proceso

⁶⁸ Artículo 11°: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma en inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

⁶⁹ Artículo 14°.3: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

⁷⁰ Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

penal, en ese sentido el artículo IX señala: “1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria; y en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio de derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en forma de oportunidad que la ley señale. 2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro de cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad. 3. El proceso penal garantiza, también el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición”.

De esta forma el derecho de defensa por la importancia y por el contenido que abarca se constituye en: un principio que informa todo el ordenamiento procesal, un derecho subjetivo individual, de carácter público⁷¹, de intervenir en el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal⁷², y, una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, de poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir prueba, invocar la existencia de prueba prohibida, y exponer los elementos fácticos y jurídicos que permitan al Tribunal declarar su absolución.

Entonces, de la definición expuesta y en atención al contenido del derecho de defensa hemos dicho que abarca otros derechos que no son más que una derivación de este.

Entre ellos se encuentra el derecho a ser informado de los cargos que se le imputan, el derecho a contar con un abogado defensor, del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, el derecho a no ser obligado o inducido a declarar en su contra, y de este modo, cualquier vulneración o violación de estos derechos representa en si una violación del derecho de defensa, es por ello que analizaremos cada uno de ellos por separado, siguiendo en lo esencial lo referido

⁷¹ En el mismo sentido, JAUCHEN, Eduardo M. Derechos del imputado. Editorial Rubinzal –Culzoni, Buenos Aires, 2005, p.151. También: GIMENO SENDRA, Vicente, Constitución y Proceso. Tecnos, Madrid, 1988, p. 89.

⁷² MAIER, Julio B. J. Ob. cit., p, 546.

por MAIER, quien divide esencialmente los derechos en el derecho a ser oído y a la igualdad de armas y otros.

a. DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

El derecho a la defensa en juicio es calificado como uno de los ámbitos paradigmáticos del debido proceso penal. Constitucionalmente es reconocido por la declaración contenida en el artículo 139.14 del texto fundamental (“son principios y derechos de la función jurisdiccional... El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso), en sintonía con los desarrollos de los principales instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos. Es por este motivo que el profesor argentino Alberto BINDER llega a sostener que la garantía de defensa en juicio es la que torna operativas las demás garantías del proceso penal⁷³. En virtud de este derecho, a toda persona se le asegura “la posibilidad de intervenir ya sea directamente y/o a través de un defensor letrado, desde el inicio y a lo largo de todo el procedimiento penal, en todas las actuaciones de procedimiento en que la ley expresamente no la excluye, con la finalidad de manifestar su inocencia o cualquier circunstancia que extinga o atenúe su responsabilidad”⁷⁴.

Su contenido esencial ha sido definido (en negativo) por el Tribunal Constitucional en Sentencia del 20 de junio de 2002 (EXP: N° 1230-2002-HC/TC) del modo siguiente: “ el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos”.

b. SU MOMENTO Y SUS BENEFICIARIOS

El derecho a la defensa en juicio se trata de una garantía que por estar relacionada a la existencia de una imputación contra el ciudadano, se materializa desde el momento mismo en que la imputación aparece; es decir, incluso desde etapas previas al inicio del proceso penal (etapa policial e investigación fiscal)⁷⁵. Esta comprensión viene confirmada por el contenido del

⁷³ BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad Hoc, buenos Aires, 1993, p. 15; igual opinión en CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El proceso penal, sexta edición, palestra. Lima, 2006, p. 50.

⁷⁴ CAMPS ZELLER, José Luis. La defensa de imputado en la investigación del nuevo proceso penal, LexisNexis, Santiago, 2003, p. 12.

⁷⁵ BINDER, Alberto., Op. Cit., p. 152; ORE GUARDIA, Arsenio. Manual de derecho procesal penal, p. 73; MALDONADO, Pedro. Pruebas penales y problemas probatorios (proceso penal venezolano), tercera edición Avila Arte, Caracas, 1989, p. 81; DE BERNANDIS LLOSA, Luis. La garantía procesal del debido proceso, cultural Cusco, Lima, 1995, p. 404; LANDA, Cesar. Teoría del derecho procesal Constitucional, Palestra, Lima,

artículo IX del Código Procesal penal cuando señala que “El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala”.

Ahora, conviene recordar que el derecho de defensa en juicio se extiende no solo al imputado, sino también a otra personas, como el actor civil, la parte pasiva e incluso a terceros⁷⁶. El derecho de defensa no es patrimonio de quienes tienen la condición jurídica de imputado, sino de todo ciudadano que requiera tutela jurisdiccional efectiva.

c. LAS EXPRESIONES DEL DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a la defensa en juicio comprende el derecho a una defensa y a una defensa técnica. El derecho de defensa material supone la posibilidad de ejercer todas aquellas facultades y derechos procesales que la ley reconoce a la persona, en tanto que el derecho a la defensa técnica supone la facultad del ciudadano a ser asistido por el letrado de su libre elección o en caso de no tener posibilidades económicas, que el estado le proporcione uno⁷⁷.

a. LA DEFENSA MATERIAL

El ejercicio de derecho de defensa material comprende a su vez diversidad de manifestaciones que se mencionará de referir a continuación

- El derecho a ser informado de la imputación
- El derecho a la imputación necesaria.
- El derecho de acceso al expediente y a los medios de prueba
- El derecho de intervenir en el proceso en condiciones de igualdad (principio de igualdad de armas).
- El Derecho a probar.
- El derecho a formular sus propias alegaciones (y no declarar, auto incriminarse y mentir).
- **El derecho a contar con los medios necesarios para preparar y organizar la defensa.**

Para que la defensa procesal pueda resultar eficaz aquella debe responder a una estrategia

2003, p. 198; RUBIO CORREA, Marcial. La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2005, p. 132.

⁷⁶ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho procesal penal, Volumen I, Grijley, Lima, 1999, pp. 69-70.

⁷⁷ CAMPS ZELLER, José Luis. Op. Cit., pp. 12 -14.

determinada⁷⁸. Pues bien, para que aquella pueda desarrollar con suceso resulta necesario que la defensa cuente con medios mínimos e indispensables para su preparación y organización. Entre los medios necesarios para la preparación y organización de la defensa se encuentra la entrega de copias fotostáticas de los actuados para propósitos de estudio del caso.

- **Derecho a contar con un tiempo razonable para organizar y preparar la defensa.**

La articulación de una estrategia de defensa procesal puede considerarse eficaz requiere la adopción de una serie de pasos: Identificación y análisis de la imputación; identificación y análisis de los medios de prueba en que aquella se basa; identificación de la defensa material y técnica; etc. Toda esta secuela exige tiempo, tiempo razonable. Esta manifestación del derecho de defensa viene reconocida expresamente por el artículo IX del Código Procesal Penal (“Toda persona ... tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa”. El Tribunal Constitucional ha reconocido al derecho a contar con un tiempo razonable para organizar y preparar la defensa como una de las manifestaciones del derecho de defensa; así, en el caso Vallejo Cacho (EXP N° 1268-2001-HC/TC) ha señalado que aquél “ implica el derecho a un derecho ‘razonable’ para que la persona inculpada pueda preparar u organizar una defensa o, eventualmente, recurrir a los servicios de un letrado para articularla o prepararla, de manera plena o eficaz (...); en consecuencia, ante la formulación de una denuncia, debe mediar un tiempo razonable entre la notificación de la citación y la concurrencia de la persona citada, tiempo que permite preparar adecuadamente la defensa ante las imputaciones o cargos en contra, considerándose, además, el término de la distancia cuando las circunstancias así lo exijan”.

- Derecho a ser oído.
- Derecho a contar con un traductor o intérprete.

b. DEFENSA TÉCNICA

El derecho a la defensa en juicio comprende el derecho a la asistencia letrada, reconocido expresamente en el inciso 1 del artículo IX del Código Procesal Penal al precisar que la persona tiene derecho a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un

⁷⁸ CASTILLO ALVA, Jose Luis. “El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa”, en: Reyna Alfaro, Luis/ Arocena, Gustavo/ Cienfuegos Salgado, David (Coords.). La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales, Juristas Editores, Lima, 2007, p. 138.

abogado de oficio”. El ejercicio del derecho a contar con una asistencia letrada supone la posibilidad de elegir libremente al abogado encargado de la defensa del imputado, de sustituirlo y cambiarlo por otro de su libre elección, que este pueda ejercer la defensa del imputado con unas mínimas garantías para el ejercicio de la defensa, así como la posibilidad de contar con uno d oficio.

El propósito del derecho a la defensa técnica es lograr que el imputado cuente con una defensa efectiva. De esta idea se desprende una diversidad de consecuencias lógicas de importante relevancia práctica: primero, el derecho a la defensa efectiva supone que el abogado defensor tendrá posibilidades ciertas – no ilusorias- de realizar actos de defensa a favor de su patrocinado. Esto supone, entre otras cosas, que el abogado debe haber contado con a posibilidad de acceder al expediente judicial con un tiempo razonable⁷⁹. Segundo, la garantía de defensa de oficio, esto es, el derecho de recibir asesoría gratuita a costa del Estado no se limita a la designación de un abogado defensor de oficio de parte del Estado, sino que exige el abogado defensor de oficio despliegue verdadero actos de defensa técnica a favor de su defendido. La designación “simbólica” o “formal” de un abogado defensor no satisface las exigencias de la garantía de defensa de oficio y resulta – por lo tanto- vulneradora del derecho de defensa⁸⁰.

A este respecto, el Tribunal Constitucional español (STC 106/1988, del 08 de junio) sobre la base de los desarrollos del Tribunal Europeo de Derechos humanos, ha destacado: “Se recordó entonces la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre el artículo 6.3. c) Del convenio de Roma, el cual en su S. de 13 de mayo de 1980 (caso Artico), declaró que el mencionado precepto consagra el derecho a defenderse de manera adecuada personalmente o a través de Abogado, derecho reforzado por la obligación del Estado de proveer en ciertos casos

⁷⁹ En esa línea la sentencia del 30 de mayo de 1999 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso “Castillo Petruzzi y otros v. Perú), en donde se constataba la vulneración del derecho a la defensa efectiva porque los letrados se les había permitido el acceso al expediente solo un día antes de la lectura de la sentencia; sobre la mencionada decisión: SALADO OSUNA, Ana. Los caso peruanos ante la Corte interamericana de Derechos Humanos, Normas Legales Trujillo, 2004, p.310.

⁸⁰ De esta opinión: SAGUES, Nestor Pedro. Elementos de Derecho Constitucional, Tomo 2, Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 722 (en la jurisprudencia argentina – caso “Martínez”- se observa incluso que la Corte Suprema ha llamado la atención a una defensora de oficio y declaró la nulidad de actuaciones por su irregular actuación e un proceso penal); GIMENO SENDRA, Vicente & DOIG DIAZ, Yolanda. “ El derecho de defensa”, en: Cubas Villanueva, Víctor/ Doig Díaz, Yolanda/ Quispe Frafán, Fany Soledad (Coordinadores),. El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales, Palestra, Lima, 2005, p. 285 PICÖ I JUNOY, Joan. Op. Cit., p. 107; BURGOS MARIÑOS, Víctor. “Principios rectores del nuevo Código Procesal Peruano”, en: Cubas Villanueva, Víctor/ Doig Díaz, Yolanda/ Quispe Frafán, Fany Soledad (coordinadores). El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales, Palestra, Lima, 2005, p. 61; MUÑOZ POPE, Calos. Proceso penal y justicia penal, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1999, pp. 46-47.

de asistencia judicial gratuita’, obligación que no se satisface por el simple nombramiento o designación de un Abogado de turno de oficio, por emplear un terminología propia de nuestro ordenamiento, pues, el artículo 24.2 CE, de donde se infiere que lo que el convenio dispone es que el acusado tiene derecho a gozar de una asistencia técnica efectiva...”. Por esta razón también la Corte Interamericana de Derecho Humanos (Caso “Tibi Vs. Ecuador”, párrafo 194) sostuvo la vulneración del derecho de defensa del accionante porque no obstante habersele designado abogado defensor de oficio al aperturarse proceso penal en su contra, el mismo nunca contacto con él ni intervino en su defensa. Precisamente debido a que el derecho a la asistencia letrada se sustenta en la necesidad de cautelar efectivamente el derecho de defensa del imputado es que se debe procurar su tutela ya desde las indagaciones preliminares⁸¹. Tercero, si la garantía de la defensa efectiva impone a los órganos de administración de justicia la obligación de cautelar que el abogado defensor efectivamente tutele los intereses de su patrocinado, el derecho a la defensa eficaz debe tener carácter irrenunciable. En ese contexto, actualmente deviene inaplicables - por inconstitucionalidad- fórmulas como la contenida en el artículo 121° del Código de procedimientos penales que permite la renuncia al derecho a contar con un abogado defensor en la declaración inductiva del imputado, lo que no es admitido más por el código procesal penal de 2004 que, en su artículo 87.2°, descarta tácitamente la posibilidad de recibir la declaración del imputado sin contar con la presencia de su abogado defensor.

6. PLAZO RAZONABLE

El derecho al plazo razonable del proceso en un elemento que se deriva de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 139°, 3 de la constitución, e implica no solo la protección contra dilaciones indebidas sino también la protección del justiciable frente a procesos excesivamente breves⁸².

El principio de legalidad que establece la necesidad que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un periodo de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto penal por que se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad.

Se trata de un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte de un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la

⁸¹ AMBOS. Kai. Op. Cit., p. 83.

⁸² Sentencia

tutela, y que se dirige frente a los órganos del poder Judicial (aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás Poderes del Estado), creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el iuspuniendi o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad⁸³.

La garantía de un juicio sin dilaciones, entonces, está vinculado al derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Se pretende asegurar que la incertidumbre que enfrenta el imputado y el estigma que entraña ser acusado de un delito, pese a la presunción de inocencia, no se prolonguen. Las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no deben prolongarse continuamente en el tiempo para no causarle daños permanentes⁸⁴.

Se encuentra reconocido a nivel de instrumentos internacionales en el art. 8°. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala en su artículo 14°. 3 que “durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”.

A nivel del CPP este derecho se reconoce en el título preliminar en su artículo I.1 al señalar que: “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

a. CONCEPTO DE PLAZO

El proceso penal por su propia naturaleza está compuesto de una serie de actos denominados “procesales” cuya función es lograr, a través de un conjunto concatenado lógico y jurídico la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional que decida un determinado conflicto y que eventualmente, promueva su ejecución⁸⁵. Uno de los requisitos para que los actos procesales sean válidos es que se realicen dentro de determinado plazo.

Además el plazo es una garantía derivada del principio de determinación de las leyes, por lo que toda afectación que se hace a algún ciudadano debe ser regulado en todos sus aspectos y uno de

⁸³ GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Penal. Thomson Reuters, Navarra, 2012, pp. 149

⁸⁴ CEDRA SAN MARTIN, Rodrigo y FELICES MENDOZA, María Esther. El nuevo proceso penal. Grijley, 2011, pp.114.

⁸⁵ GABRIEL TORRES, Sergio. Nulidades en el proceso penal. Ad hoc, Buenos Aires, 1993, p. 28.

ellos es el plazo, es decir la ley debe establecer cuál es la duración de la afectación a la que se somete al ciudadano, por ello el proceso debe tener un plazo.

La doctrina ha establecido que plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal. Es decir, es toda condición de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal. Este concepto se debe diferenciar del de termino que indica el momento concreto en que se realiza una actuación, con expresión de día y hora en que debe verificarse esta.

b. DOCTRINAS DEL PLAZO RAZONABLE

- DOCTRINA DEL PLAZO EN SENTIDO ESTRICTO

Esta postura entiende que el plazo es un plazo en sentido estricto, por ello se entiende como plazo la condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos.

Un plazo será razonable siempre y cuando cumpla ese lapso de tiempo establecido en la ley. Por ejemplo si la duración de las diligencias preliminares es de 60 días será razonable la investigación que no excede del límite.

Es de esta posición PASTOR, y se origina en una crítica a la concepción del no plazo que, si bien nace en el tribunal europeo de Derechos Humanos como una garantía del procesado su falta de límites lo puede llevar a arbitrariedad⁸⁶.

- LA DOCTRINA DEL NO PLAZO

Refiere que el plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal penal, sino que es una indicación para que, una vez concluido el proceso los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y en caso de que no lo haya sido, como pensarla de alguna manera.

Para esta doctrina el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso por caso terminado el proceso, para saber si la duración fue razonable o no lo fue⁸⁷.

Con respecto a esto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los Estados Miembros de la Convención no tienen la obligación de fijar un plazo

⁸⁶ PASTOR, Daniel. "Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. En: Revista peruana de Ciencias Penales. N°14. Urquiza Olaechea, José (director). IDEMSA, Lima, julio de 2004, p. 325 y ss.

⁸⁷ PASTOR, Daniel. Op. cit. , pp. 334-338.

fijo para la privación de libertad previa a la sentencia que sea independiente de las circunstancias de cada caso.

En vista de que no es posible establecer criterios abstractos para un “plazo razonable”, se debe hacer un análisis de qué es lo razonable a la luz de los hechos específicos correspondientes a cada caso (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dictamen del 1 de marzo de 1996, Caso Jorge A. Gimenez vs. Argentina).

A la pregunta ¿Cómo se mide la razonabilidad en el plazo? Esta teoría responde que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes. Si se viola el derecho al plazo razonable lo que sigue es su reparación.

Para medir la razonabilidad se tiene en cuenta:

- La duración efectiva del proceso.
- La complejidad del asunto y la prueba⁸⁸
- La gravedad del hecho imputado.
- La actitud del inculpado⁸⁹
- La conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y tras circunstancias relevantes.

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 02748-2010-PHC/TC Lima Caso Alexander Mosquera Izquierdo. Fundamento 8, en el que se establece que para determinar la razonabilidad del plazo de investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Criterio objetivo, a juicio del Tribunal Constitucional cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar. Al respecto, es del caso señalar que la complejidad puede venir determinada no solo por los hechos mismos objeto del esclarecimiento, sino también por el número de investigados más aún si se trata de organizaciones criminales nacionales y/o internacionales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como la complejidad de las actuaciones que se requieran para investigar los tipos de delitos que se imputan al investigado, como por ejemplo, los delitos de lesa humanidad, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, etc. También debe considerarse el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público”.

⁸⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N. ° 02748-2010-PHC/TC Lima, caso Alexander Mosquera Izquierdo, Fundamento 6: “Criterio Subjetivo, en cuanto se refiere a la actuación del investigado, es de señalar que la actitud obstruccionista de este puede manifestarse en: 1) la no concurrencia, injustificada a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación, 2) el ocultamiento o negativa, injustificada a entender información que sea relevante para el desarrollo de la investigación, 3) la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y 4) en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal”.

Si se viola el derecho al plazo razonable lo que sigue es su reparación⁹⁰

En el Perú el tribunal constitucional siguiendo esta doctrina ha señalado que se debe tener en cuenta: la duración efectiva del proceso la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes.

Así señala en su sentencia recaída en el Exp. N° 02141-2012- PHC/TC. Lima, Caso Jaime Antonio Pastor Ramírez en su fundamento 3:

“El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El tribunal Constitucional ha precisado que solo se puede determinar la violación del contenido Constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho”.

Además fue materia de pronunciamiento en la sentencia recaída en el expediente 3509-2009- PHC/TC, Caso Chacón Málaga al señalar:

“este colegiado al tratar sobre el punto de partida para la evaluación del “plazo razonable”, considera que en materia penal e comienzo del mismo, debe computarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que le afecta concretamente, ya sea por un particular en una denuncia o por acto de autoridad judicial u otra autoridad competente, como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. El hecho objetivo a partir del cual debe empezar a computarse el plazo dentro de este proceso es la apertura de la investigación fiscal, por constituir el primer acto de carácter cuasi jurisdiccional por medio del cual el

⁹⁰ El tribunal Constitucional en STC recaída en el Exp. N° 02748-2010- PHC/TC, fundamento 11 ha precisado que “la reparación de la violación al plazo razonable de la investigación preliminar no supone la exclusión del acto de la investigación, sino que la reparación in natura por parte del Ministerio Público que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento sobre el fondo del asunto que suponga la conclusión de la investigación prejurisdiccional, como lo es la formalización de la denuncia, el archivo definitivo de la investigación, etc”.

hoy recurrente tomó conocimiento de que el Estado había activado al aparato persecutor, es decir, el cómputo de plazo de duración del proceso, data del 28 de noviembre del año 2000.

En tal sentido el presente proceso lleva a la fecha de expedición de la presente sentencia, un total de ocho años, diez meses y veinte días. Seguidamente se procederá a analizar dicho plazo, que prima facie se advierte excesivo, sobre la base de los criterios materia de análisis...”

En cuanto a la complejidad del proceso, conforme consta de la copia de auto de apertura de instrucción, a fojas 24, así como del auto de enjuiciamiento, a fojas 138, se trata de un proceso con un gran número de imputados, lo que conforme a lo aseverado en el informe (a fojas 488 y siguientes) elaborado por la presidenta de la Sala Penal emplazada, quien reconoce que han llegado a sumar 35 imputados. Al respecto, dicha cantidad de procesados es en definitiva un aspecto que incide en gran medida en la complejidad del proceso. Sin embargo, resulta pertinente hacer referencia al hecho de que con la finalidad de darle mayor celeridad a la tramitación del proceso, mediante resolución de fecha 5 de febrero de 2007, se dispuso la desacumulación del proceso en dos (el N° 004-2001 y el 13-2007). Asimismo se produjo una segunda desacumulación del proceso N° 004-2001, mediante resolución de fecha 15 de septiembre del 2008, en otros tres procesos distintos: 004-2001, 84-2008y 85-2008. De modo tal que finalmente en el proceso N° 004-2001 habrían quedado comprendidos además del recurrente, otras cuatro personas, a saber: Aurora Isabel de Vettori Rojas de Chacón, Cecilia Isabel Chacón de Vetori, Luis Kiguel Portal Barrantes y Juan Carlos chacón de Vetori (a fojas 499 de autos).

Más allá del loable esfuerzo de la judicatura por desacumular procesos en aras de la celeridad procesal, de modo tal que actualmente el proceso seguido contra el recurrente tiene solo cinco procesados, dicha desacumulación pone de manifiesto que por la naturaleza de las imputaciones ventiladas en el proceso seguido contra el recurrente era seguro seguir varios procesos distintos con menos imputados, lo que en definitiva harían menos complejo el proceso penal. Sin embargo, que siendo ello posible, llama la atención que la referida desacumulación se haya dado recién a partir del año 2007, cuando el proceso penal ya tenía seis años de iniciado. De modo tal

que es posible advertir que en el presente caso la gran cantidad de imputados, elemento que incidió en gran medida en la complejidad del proceso, en realidad constituye una circunstancia imputable al propio órgano jurisdiccional.

En cuanto a la actuación procesal del imputado, cabe señalar que de los actuados no se aprecia ninguna actuación dilatoria por parte del recurrente, lo que tampoco ha sido indicado en el referido informe expedido por la presidenta de la sala penal emplazada. En este sentido, advierte que la excesiva duración del proceso no puede ser imputada al procesado, sino más bien ha sido consecuencia de una tramitación negligente del proceso por parte del órgano jurisdiccional, quien de modo innecesario inicio un proceso penal con gran cantidad de imputados, a pesar de existir la posibilidad real de una desacumulación. Es por ellos que la demanda debe ser estimada en este extremo.

El proceso penal al ser un conjunto de actos procesales, debería tener un plazo definido legalmente. Este comprende tres etapas claramente definidas: investigación, etapa intermedia y juicio oral. La jurisprudencia y la doctrina hasta ahora no han trazado distinciones profundas entre el plazo razonable de duración de las actuaciones preliminares al juicio y el plazo razonable de duración del proceso, solo se dan algunos alcances⁹¹.

Sobre la determinación de los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (diez a quo) y el instante e que debe concluir (diez ad quem) ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 5350-2009-PHC/TC. Caso Salazar Monroe, que: “(...) a. La afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido en el inciso 1) del artículo 8° la Convención Americana sobre derechos humanos, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento), hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (diez ad quem), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse; y, b. El plazo razonable del proceso penal comienza a computarse (diez ad quo) cuando

⁹¹ SANCHEZ CORDOVA, Juan Humberto. “El derecho fundamental al plazo razonable en el proceso penal peruano”. En: Gaceta Penal & Proceso Penal. Tomo 9. Gaceta Jurídica, Lima, marzo de 2010, p. 200.

se presenta el primer acto del proceso dirigido en contra de determinada persona como probable responsabilidad de cierto delito, que a su vez puede estar representado por: i) la fecha de aprehensión o detención judicial preventiva del imputado; o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

Finalmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al plazo razonable durante la etapa de investigación preliminar en el proceso penal, en este sentido ha precisado que el plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos, que se traduzca en un número fijo, de días, semanas, meses o años, sino que tal razonabilidad inevitablemente debe ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso⁹². Asimilándose de esta forma a la doctrina del “no plazo”.

El cómputo del plazo de las diligencias preliminares se inicia a partir de la fecha en que el fiscal tiene conocimiento del hecho punible. Asimismo, el cómputo de plazo de diligencias preliminares, es de días naturales y no hábiles, así lo ha establecido la casación N° 66-2010.

El Tribunal Constitucional a través de la STC N° 00114-2012-PHC/TC, Lima. Caso: PinkasFintBlank, en su fundamento 5 ha señalado que:

“Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, so lo es menos que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable”.

“ La razonabilidad del plazo de la investigación preliminar no puede ser advertida por el simple transcurso cronológico del tiempo, como si se tratase de una actividad mecánica, sino que mas bien se trata de una actividad compleja que requiere del uso de un baremo de análisis especial que permita verificar las específicas circunstancias presentes en cada investigación (actuación del investigado, actuación del fiscal y la naturaleza de los hechos objeto de la investigación) Asimismo, este Tribunal considera que el plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos, traducido en un número fijo de días semanas meses y años, sino que tal razonabilidad, inevitablemente debe de ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso”.

⁹² STC N° 05228-2006-HC/TC de 15 de febrero de 2007. Caso Samuel GleiserKatz. Fundamento 14 y 19.

Por otra parte el Tribunal Constitucional ha señalado respecto del plazo razonable en la investigación preliminar, alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra debe existir una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable”⁹³.

Cuando se advierte que se ha producido una vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, corresponde determinar cuál es la consecuencia que se desprende de dicha estimatoria.

c. LA SANCION ESTABLECIDA PARA LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE

La doctrina a nivel internacional ha establecido varias soluciones a la violación del derecho fundamental al plazo razonable⁹⁴, así como señala el Tribunal Constitucional, esta son:

- a) Las compensatorias que a su vez pueden ser internacionales, civiles o penales⁹⁵, éstas importan la materialización de un conjunto de mecanismos tendientes a resarcir al imputado por el “daño” causado como consecuencia de una demora excesiva en el juzgamiento, las que pueden traducirse en el pago de un suma dineraria (civil) o en algún tipo de indulto o perdón(penal).
- b) Las sancionatorias las que pueden ser de orden administrativo disciplinario y penales orientándose a reprimir la conducta dilatoria de las autoridades judiciales⁹⁶.

⁹³Exp. N° 03987-2010-PHC/TC, Lima. Caso Alfredo Alexander Sanchez Miranda y otros. Fundamento 3.

⁹⁴Vide: GIMENO SENDRA, Vicente y otros. Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional. Editorial COLEX, Madrid, 2007, p.520y ss.; JAUCHEN, Eduardo. Derechos del imputado. Rubinzal - Culsoni editores, Buenos Aires, 2005, p. 332 y ss.

⁹⁵ Para el Tribunal Constitucional dichas medidas no se condicen con el carácter restitutorio de los procesos constitucionales de la libertad. Asimismo, una protección que solo implique medidas de esta naturaleza podría significar la vigencia de actos emitidos en violación de derechos fundamentales, lo que no se condice con el deber estatal de protección de derechos fundamentales derivado del artículo 44° de la Constitución Política del Perú”. Sentencia recaída en la expediente 3509-2009-PHC/TC, caso Chacón Málaga.

⁹⁶ Señala el Tribunal Constitucional al respecto que este tipo de consecuencias solo representan una garantía de carácter secundario, ya que no reaccionan procesalmente contra la violación del derecho en cuestión, sino contra los culpables de la infracción representado dichas posturas únicamente medidas de carácter preventivo general (para todos los funcionarios que tienen dentro de sus atribuciones materializar la jurisdicción). Por ello es que este Colegiado llega a la conclusión que esta clase de soluciones se apartan de la esencia misma de los procesos constitucionales, consecuentemente no puede ser de recibo. Sentencia recaída en el expediente 3509-2009-PHC/TC, Caso Chacón Málaga.

c) Las procesales que son tanto la nulidad como el sobreseimiento.

Estas soluciones se explican en la medida que son medidas adoptadas por tribunales de competencia internacional vigentes en razón a un tratado como, la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en ese sentido, la sancionmas utilizada en la reparación al afectado por la violación del derecho fundamental, así como es práctica en algunos estados la disminución de la pena, actuando la consecuencia jurídica como un factor de determinación de la pena.

El Tribunal Constitucional en el Caso Chacón Málaga desarrolló la siguiente argumentación: habiendo quedado descartadas las posibles, medidas de solución de tipo compensatorias y sancionatorias de la presente resolución, es conveniente aquí efectuar un análisis de la última de las posturas a las que hace referencia la doctrina y verificar si esta condice con los fines de los procesos constitucionales. A juicio de este Colegiado Constitucional, el principio de presunción de inocencia (artículo 2,24. e de la Constitución) constituye un estado de inocencia que sólo puede ser desvirtuado a través de una sentencia expedida en un proceso legítimo en el respeto inmaculado de todos las garantías judiciales del imputado se puede fundar la legitimidad constitucional de una sentencia judicial. Por ello, la ausencia de una de estas garantías constituirían una falta de justificación para la legitimación persecutoria del Estado o si se quiere la materialización del Iuspuniendi estatal.

Es por ello que la violación del derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio del Estado Constitucional de derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo puede actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de la persona. Cuando estos límites son superados en un caso concreto, queda revocada la autorización con que cuenta el Estado para perseguir penalmente. En tal sentido, en el caso de Chacón Málaga, en el que se ha mantenido al recurrente en un estado de sospecha permanente y sin que como se ha visto a lo largo de la presente sentencia las circunstancias del caso justifiquen dicha excesiva dilación, el acto restitutorio de la violación del

derecho al plazo razonable del proceso consistirá en la exclusión del recurrente del proceso penal⁹⁷.

Sin embargo, este criterio utilizado para excluir del proceso penal al ex General Chacón Málaga nunca más se usó, fue la única oportunidad en la que el máximo intérprete de la Constitución consideró que la consecuencia de la vulneración al derecho al plazo razonable era el sobreseimiento de la causa.

En posteriores decisiones lo que ha hecho el Tribunal Constitucional ha considerado dar un plazo adicional razonable para que el órgano jurisdiccional resuelva el asunto de su conocimiento.

Así, e la STC recaída en el Exp N° 02495-2010-PHC/TC, caso Villavicencio Corvacho, que versa sobre el mismo proceso penal de Chacón Málaga, pero a favor de otros imputados se dijo que es de aplicación lo referido en la STC N° 3509-2009-PHC/TC, en el sentido de que “(...) se advierte que la excesiva duración del proceso no puede ser imputada al procesado, sino mas bien ha sido consecuencia de una tramitación negligente del proceso por parte del órgano jurisdiccional, quien de modo innecesario inició un proceso penal con gran cantidad de imputados, a pesar de existir la posibilidad real de una desacumulación”.

Pero esta vez determinó que si se constata la violación del derecho al plazo razonable del proceso como consecuencia de estimarse la demanda se ordenará al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que, en un plazo máximo de sesenta días naturales, según sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado, bajo apercibimiento.

La primera sala Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el plazo de sesenta días naturales deberá emitir la sentencia que decida la situación jurídica de doña Blanca Edith Villavicencio Corvacho de Indacochea, doña Rosa María Indacochea Villavicencio y don Carlos Eduardo Alejandro Indacochea Ballón, bajo apercibimiento de tener por sobreseído al proceso, no pudiendo ser nuevamente investigados ni procesados por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio ne bis in idem.

d. PLAZO RAZONABLE COMO ELEMENTO DEL DERECHO DE DEFENSA

⁹⁷ Sentencia recaída en el expediente 3509-2009-PHC/TC, caso Chacón Málaga.

El plazo razonable es un mandato del artículo 8.1 de la Convención, pero constituye un concepto jurídico indeterminado temporalmente. Esto quiere decir que la declaración de su afectación no está vinculada de manera absoluta *prima facie* a una norma jurídica nacional que la señale, sino a un análisis judicial casuístico en el que debe tomar en consideración varios factores determinantes para condenar su incumplimiento

Así, inicialmente, la corte ha señalado tres criterios:

“[...] De acuerdo con la Corte Europea, se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) La complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales (ver entre otros, *Eurcourt H.R., Motta judgement of 19 february 1991, series A N° 195-A, párr. 30; Eur, court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 june 1993, series A N° 262, párr. 30*)⁹⁸.

Posteriormente, la Corte IDH ha considerado necesario incorporar un cuarto elemento:

“La corte a establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) La complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales. El tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”⁹⁹

El principio del plazo razonable tiene por finalidad que las personas que tiene una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado, o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia, Así, por una lado, la Corte ha interpretado que:

“ El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sanciones a los eventuales responsables”¹⁰⁰

Por otro lado, la Corte IDH ha reafirmado que:

⁹⁸ Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 77.

⁹⁹ Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 155.

¹⁰⁰ Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia del 05 de julio de 2004, párrafo 188.

“(…) La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados”¹⁰¹. En tal sentido se aprecia que la existencia de efectos negativos en el individuo sometido a un proceso de duración extensa también se comporta como un elemento de análisis de la razonabilidad de la duración de un proceso. Esto, dado que dichos efectos se comportarán como elementos concretos y directos de la lesividad de sus derechos fundamentales, reconociéndose como acto lesivo el trámite mismo del proceso.

No obstante, la Corte IDH también ha considerado que el vencimiento del plazo razonable en el caso de la detención preventiva no supone necesariamente la concesión de la libertad individual del procesado, sino que el juez puede tomar medida menos gravosa. Así, por ejemplo: “Cuando el plazo de prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privativa de libertad. Este derechos del individuo trae consigo a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad.

La proporcionalidad del plazo razonable, entonces, no es un asunto meramente temporal, sino que podría ser resuelto mediante medidas alternativas menos gravosas a la libertad individual, pero efectivas a los fines de la investigación judicial.

e. EL PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO INMEDIATO

Según el penalista Dr. Celis Mendoza Ayma¹⁰² señala: De hecho la premura (...) de las **Diligencias Preliminares** en la policía materialmente imposibilita la propuesta y práctica de actos defensivos, dado que la concurrencia de la defensa técnica –generalmente la defensa pública– se limita a acompañar y suscribir los actos de investigación realizados policialmente, pues precisamente por la flagrancia del hecho recién toma conocimiento del caso, y es poco probable que pueda articular una estrategia de acopio de información defensiva (...).

Agotado ese primer momento, el **Ministerio Público**, siempre dentro del exiguo tiempo restante de las 24 horas, tiene que ejercer sus atribuciones bien promoviendo una salida alterna o bien

¹⁰¹ Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de... párrafo 143 y 145.

¹⁰² Extraído de la página web <http://legis.pe/la-garantia-del-plazo-razonable-esta-completamente-anulada-en-el-proceso-inmediato-por-flagrancia/>

preparando el requerimiento de inicio del proceso inmediato; en ese lapso, la defensa técnica – si continua en vigilia permanente– obviamente por ser un momento diferente y básicamente de despacho burocrático tampoco puede articular una estrategia de acopio de información conforme a una estrategia de defensa.

Esos dos momentos –policial y fiscal–, por lo general, generan un contexto de innegable presión institucional, de tal manera que se configura un contexto para que el imputado acepte de manera incondicional los hechos.

Conforme a lo señalado, se concluye que **la garantía del plazo razonable está completamente anulada en el proceso inmediato por flagrancia**. Por más que el caso sea fácil, no hay duda que no configura la garantía del plazo razonable, pues por su propio diseño el proceso inmediato por flagrancia se orienta en lógica de configurar solo los hechos imputados reputados como flagrantes. Simplemente se asume esa posición normativa, sin posibilidad de realizar una defensa eficaz.

Esa es la razón por lo que es urgente la defensa del **proceso inmediato regular** y el plazo necesario modulado dentro de **30 días**, para los casos fáciles; y cuestionar el **proceso inmediato por flagrancia**, centralmente por la anulación de la garantía procesal del plazo necesario.

Acierta el profesor **Alfredo Araya**, cuando refiere que el plazo razonable debe configurarse en función de la complejidad del caso; empero, una cosa es la modulación del plazo en función de las necesidades concretas del caso, y otra asumir fictamente que el momento de las 24 horas configura el plazo necesario para preparar una estrategia de defensa, por más que el caso sea fácil. De hecho los casos complejos previstos normativamente –y los de complejidad no previstos normativamente– requieren de los plazos previstos para el proceso común. En ese orden, para los casos fáciles y flagrantes urge operatividad el proceso inmediato regular.



CAPITULO III

EL DERECHO PENAL Y EL PROCESO INMEDIATO

1. DOGMÁTICA PENAL Y TEORÍA DEL DELITO

Siguiendo a BUSTOS Y YÁÑEZ, la dogmática jurídica penal “trata de averiguar el contenido de las normas penales, sus presupuestos, sus consecuencias, delimitar los hechos punibles de los impunes de conocer, en definitiva, qué es lo que la voluntad general expresada en la ley quiere castigar y cómo quiere hacerlo.

En este sentido, la dogmática jurídico penal cumple una de las más importantes funciones que tiene encomendada en el ámbito jurídico en general en un Estado de derecho: **la de garantizar los derechos fundamentales del individuo frente al poder arbitrario del Estado** que, se encauce dentro de los límites, necesita del control y de la seguridad de estos límites”.

Las corrientes más representativas con sus respectivas variantes son por un lado, la dogmática neokantiana y el finalismo, y por otro la concepción funcional o teoría racional del Derecho penal que cuenta con dos líneas de desarrollo. Una que es más radical y sociológica —su representante más connotado es Jakobs¹⁰³, tiene un marcado acento social, para lo cual utiliza el instrumental concepto de la teoría de los sistemas sociales de Luhmann¹⁰⁴; y la otra, la sistemática teleológica orientada por criterios político-criminales tiene como representante a Roxin¹⁰⁵. La doctrina suele incluir estas dos corrientes en la misma dirección de pensamiento, denominada *Sistema funcional de Derecho o Teoría racional en relación al fin*.

¹⁰³Es el representante más radical de la corriente del funcionalismo. El autor rechaza el método del naturalismo científico de la teoría clásica del delito como el modelo ontológico de la doctrina final de la acción y se inclina a favor de un concepto social de acción *sui generis*, en la cual lo describe a la acción, como causación individualmente evitables, esto es, dolosa o individualmente imprudente, de determinadas consecuencias. Son individualmente evitables aquellas causaciones que no se producirían si concurrese una motivación dirigida a evitar las consecuencias. Es por ello que el profesor alemán se guía por criterios de prevención general, es decir, a raíz de la teoría de los fines de la pena.

¹⁰⁴Luhmann clasifica los sistemas en tres: primero, en sistemas vivos (la vida y las operaciones vitales); segundo, en sistemas psíquicos o personales (conciencia) y, por último, en sistemas sociales (comunicación). Cfr. Luhmann, Niklas, *Sociedad y sistema: la ambición de la teoría*, Paidós, Barcelona, 1990.

¹⁰⁵Roxin representa la síntesis neoclásica-finalista en la actualidad la teoría del delito dominante. En una síntesis en su planteamiento, que pretende mantener el sistema y la solución típica al problema. De igual forma, se intenta conciliar el método valorativo de las tendencias neoclásicas, pero a su vez se introducen categorías sociológicas más propias de una ontología que confluyen con aquellas. Esto se observa muy bien cuando se estudia el injusto como infracción de la norma de valoración, pero al mismo tiempo se fundamenta en atención a la lesividad social.

2. LOS PROCESOS RÁPIDOS

El tiempo es necesario para que se desarrolle un proceso penal, pero éste no puede ser demasiado largo que dure, incluso cuando el imputado ha muerto, ni tan corto que el imputado no pueda defenderse, el tiempo debe ser limitado, y es que a veces los extremos se tocan.

En efecto, de nada sirve, un proceso largo que nunca va a acabar, donde no hay justicia, **con el extremo de un proceso corto, en el cual, el imputado no pueda ejercer sus derechos y garantías tampoco se encuentra justicia.** CESAR BECARÍA, también se pronunció y dijo “...cuanto más pronta y cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil. La idea clara y precisa, es la llamada lentitud o morosidad de la administración de justicia penal, se ha instalado en el centro de la escena como uno de los problemas más graves del sistema penal, y la enorme carga procesal penal peruano. Sin embargo, creemos del mismo modo, que la excesiva celeridad también vendría a formar parte del inicio de un nuevo problema.

Para ello, es necesario repasar, que dicen los diferentes autores nacionales y extranjeros, con respecto al concepto de los procesos especiales, de tal forma que Roberto Cáceres y Ronald Iparraguirre, señalan, que “... La razón de ser de los procedimientos especiales, es dotar al sistema de mecanismos procesales que **permitan atender las necesidades de celeridad tutelar y paz que nuestra sociedad exige.** Estructuras procesales dotadas además, de las **garantías necesarias contra los abusos y manipulaciones,** que permitan tener un proceso eficiente, que descongestione la administración de justicia, evitándose así el descontento y sobre todo la desconfianza de la sociedad en el sistema de justicia nacional ... (). Estamos pues, ante categorías de procedimientos simplificados ágiles, bien planteados por el codificador, como alternativas al proceso común, que permitan combatir la delincuencia y en especial a la criminalidad organizada con celeridad y eficacia.”

María InesHorvitzLennon Y Julián LopezMasle, por su parte agregan “...En general las legislaciones del derecho comparado contemplan procedimientos especiales y sumarios para enjuiciar los delitos bagatelarios o de menor entidad. Se trata de la introducción de mecanismos de celeridad y simplificación al procedimiento en atención a la ausencia de gravedad de los hechos imputados. A diferencia del abreviado, este procedimiento no significa necesariamente la renuncia de la garantía al juicio oral por parte del imputado; sin embargo, al entregarse el juzgamiento de los delitos al mismo juez que tuvo a su cargo el control de la investigación se plantean serios cuestionamientos en su contra desde la perspectiva del principio de

imparcialidad del tribunal...()). **La contemplación de procedimientos expeditos para juzgar delitos poco complejo y graves han encontrado su fundamento de legitimidad en el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas.** Si los hechos no son complejos, pareciera excesiva la realización del procedimiento ordinario; pero la simplificación e, incluso, un menos nivel de garantías se han requerido justificar la naturaleza de la sanción aplicable al caso, esto es, apenas menos ves, como multa, el comiso, la inhabilitación o suspensión del ejercicio de ciertos derechos, la publicación de la condena, o incluso penas privativas de libertad cortas o que pueden ser sustituidas por otras... (). La existencia de procedimientos simplificados pareciera inevitable ante la gran cantidad de delitos de bagatela que debe entrenar cualquier sistema de justicia criminal hoy en día.”

Por su parte, Oscar Julián Guerrero, manifiesta “... Alemania se muestra como el arquetipo en la discusión relativa a la recepción de los modelos procesales extranjeros. El caso germano resulta importante desde dos aristas. En primer lugar, la experiencia del proceso de Nuremberg y la aplicación directa de la justicia de los países vencedores en las zonas de ocupación norteamericana y británica, representan un punto de partida ejemplar para reflexión sobre el encuentro de los dos sistemas; y en segundo lugar, la extensa literatura jurídica que produce este país – Alemania – puede dar noticia del papel que ha desempeñado las categorías del derecho procesal penal anglosajón trasladada a su semejante continental...”.

Victor Moreno Catena Y Valentin Cortés Dominguez, señalan “... Por razón de la gravedad del delito, el proceso ordinario pronto se reveló ineficaz, por lento y complejo, para hacer frente al crecimiento de la delincuencia que se produjo en España a partir de la segunda mitad del siglo XX, señaladamente de los delitos de mediana y baja gravedad. El esquema procedimental mixto, compuesto por un procedimiento ordinario y por procesos especiales simplificados y de urgencia previstos para la delincuencia menor, cambio de forma importante en 1988, tras la declaración de inconstitucionalidad (STC 145/1988) de la reunión de funciones instructoras y juzgadoras en los juzgados de instrucción ...”

Los procesos especiales son una clara unión del proceso americano con el proceso continental, ya que el sistema americano demostró que si procesos penales, aplicando el adversary Criminal Trial o el sistema acusatorio adversarial puede ser más rápido que los sistemas europeos. Pese a ello, cuando se implantan en Europa comienzan a **cuestionar esta rapidez y por el abandono de ciertas garantías procesales**, que inclusive hacen que en Italia, el Tribunal constitucional

se pronuncie sobre el Patteggiamento o terminación anticipada italiana, dando pautas de la forma como debe aplicarse para que sea constitucional, de allí que en el Perú, la acusación directa, proceso inmediato y terminación anticipada se aplican a todos los delitos e inclusive a todos los intervinientes en el proceso penal, es decir a los autores coautores, cómplices secundarios, inductores e instigadores. A diferencia de Chile, Colombia y España, estos procedimientos se le aplican a delitos de menor cuantía o delitos de bagatela.

3. FINALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL

El sistema judicial de administración de justicia, en un Estado democrático de derecho, está dirigido a cumplir los principios constitucionales, solucionar el conflicto, combatir la morosidad judicial, dar sentido humano a la justicia, crear un juez activo y dinámico en la resolución del conflicto, fortalecer la función del abogado dentro de la sociedad y el sistema judicial, simplificar el proceso, dignificar la justicia, buscar la verdad real, sustituir la escritura por la oralidad, dar publicidad a los procesos, garantizar el ejercicio de las libertades democráticas, propiciar el respeto del pueblo en el sistema de administración de justicia, procurar la paz por encima de la contienda, generar mecanismo de diálogo, impulsar la celeridad procesal, permitir el acercamiento de las partes a su juez; es decir, se orienta a humanizar el proceso. Pretende una justicia más humana, destinada a la solución oportuna y adecuada del conflicto.

El procedimiento para los delitos en flagrancia emerge como un mecanismo para lograr una justicia conforme a un servicio público de calidad (justicia pronta y cumplida), donde se potencian las garantías a las partes de ser oídas y de acceso a la justicia, sin detrimento de las garantías legales y procesales. Constituye el proyecto pionero en nuestro sistema de administración de justicia penal, en materializar los principios que rigen la justicia democrática. Ejemplarizar el cambio de paradigma de una justicia-poder hacia una justicia como servicio público de calidad, con rostro humano, en claro cumplimiento de los principios de la justicia democrática como lo son: independiente e imparcial, transparente comprometida y responsable, accesible, pronta y cumplida, con exigencias éticas, democrática en la toma de decisiones, previsible, oral, cercana al ciudadano (comprensible), igualitaria, garante de los derechos del ciudadano; y las funciones como: resolver el conflicto, evitar el retraso judicial, brindar buena atención al usuario, simplificar el proceso, acelerar el proceso sin menoscabo de los derechos de las partes, manejar el despacho y el expediente, evitar actividad judicial innecesaria y lograr mejorar resultados con iguales costos.

El procedimiento en flagrancia surgió en Costa Rica en el año 2008 (a diez años de la vigencia del nuevo código procesal penal de naturaleza predominante acusatoria) como un mecanismo de respuesta a la incapacidad del sistema de justicia penal para aportar respuestas adecuadas y oportunas a las expectativas de la sociedad. Su escasa eficacia y eficiencia se manifiesta en el excesivo tiempo invertido en el desarrollo de los procesos, la dispendiosa utilización de recursos en actividades que no conducen a resultados tangibles, el porcentaje de causas que terminan prescritas o sin testigos, la baja cantidad de sentencias en relación con los hechos denunciados, la alta duración de los procesos, etc. Todos estos factores general impunidad. Más difícil de medir, pero igualmente preocupante, resulta ser la calidad de las resoluciones judiciales. Este déficit realimenta, a su vez la demanda social de castigo efectivo del delito que, desde otra perspectiva, también constituye un pedido de reafirmación de la vigencia de los valores éticos-sociales.

4. EL PROCESO INMEDIATO

El proceso inmediato se encuentra regulado en la sección primera del Libro Quinto del CPP 2004, dedicado a los procesos especiales. El proceso inmediato, proceso especial que en el anterior sistema procesal no estaba regulado, es de abolengo italiano, específicamente sus fuentes son dos instituciones, el *giudiziodirettissimoy* el *giudizio immediato*¹⁰⁶, que tienen como característica el obviar la etapa de investigación formalizada (instrucción, investigación preparatoria), además de la etapa intermedia y llegar al juicio oral, lo que origina un proceso más célere que debería respetar por tanto el plazo razonable del proceso y la presunción de inocencia.

El proceso inmediato se encuentra pues determinado por la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito y/o porque los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado¹⁰⁷.

Son estos supuestos de aplicación los que justifican la directa presencia del imputado al juicio oral, dada la superfluidad e innecesaridad en que deviene pasar por el filtro de la audiencia

¹⁰⁶ BUTRÓN BALIÑA, Pedro. *La conformidad del acusado en el proceso penal*. McGraw-Hill Interamericana de España editores, Madrid, 1998, pp. 35 y 36.

¹⁰⁷ CALLE PAJUELO, Marlon Javier. El proceso Inmediato y la eficacia de las diligencias preliminares en el Nuevo Código Procesal Penal. (en) Simplificación Procesal. Colección de textos. Mario Pablo RODRIGUEZ HURTADO. Marzo-mayo.2007.p.103.

preliminar en la que se realiza el control de acusación. El proceso constituye una celebración anticipada del juicio oral. Por ello, es considerado, como uno de los procesos especiales en los que se expresa con mayor nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento ordinario.

Asimismo, con fecha 16 de noviembre del 2010, el Acuerdo Plenario N° 6- 2010/CJ- 116, ha señalado en su fundamento 7 que, el proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado **de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.**

Al ser el proceso inmediato distinto al común y no haber etapa intermedia, será juez del juicio oral quien controle la acusación y evaluará la admisión de los medios probatorios que podrán presentar los demás sujetos procesales de constitución en parte procesa, así como otros requerimientos¹⁰⁸.

En nuestro ordenamiento, el proceso inmediato tiene en cierto modo su antecedente más directo en la Ley N° 28122, de 12 de diciembre del 2003, la misma que regula la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos delitos. Dicha ley, establece la realización de una instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español. Sin embargo, resalta una diferencia entre ambos es que en el proceso inmediato del nuevo código procesal penal, no es precisa la existencia de una, siquiera breve fase de investigación formal, sino que simplemente en base a lo actuado preliminarmente el fiscal formula su requerimiento para pasar a juicio oral.

a. SUJETOS PROCESALES Y FINALIDAD

El proceso inmediato está integrado por un sujeto activo y un sujeto pasivo:

- Sujeto Activo: El sujeto activo de la situación jurídica en el Ministerio Público, esto porque tiene el monopolio de la investigación, y porque además está obligado por la ley frente a determinadas circunstancias.
- Sujeto pasivo: El sujeto pasivo de la relación jurídica vendría a ser el imputado.

¹⁰⁸ Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, Asunto: Acusación directa y Proceso Inmediato, fundamento 9.

El Ministerio Público como titular de la acción penal, se encarga de dirigir la Investigación Preliminar; desde sus inicios, y ante la comisión de un delito y de satisfacer los supuestos para tal caso, evitando que el proceso sea innecesario cuando ya estén en la práctica establecidas las condiciones para la sentencia.

A través de acuerdo plenario N° 02-2016, fundamento 7, segundo párrafo se establece que la naturaleza del proceso debe estar orientada a: i) la evidencia delictiva y ii) de ausencia de complejidad o simplicidad; ya que este procedimiento reduce al mínimo algunas garantías, en especial las de la defensa y la tutela jurisdiccional de la partes.

b. EFECTOS DEL PROCESO INMEDIATO

Los efectos de la incoación será darle mayor celeridad y una supuesta eficacia a los casos de flagrancia delictiva, ya que ahora el fiscal está obligado a peticionar este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria (juzgado de flagrancia).

c. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO INMEDIATO

Expedido el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulará acusación, que será remitida por el juez de investigación preparatoria al juez penal, quien a su vez dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio, una vez – como no podía ser de otro modo- que se asegure del cumplimiento de las exigencias previstas en el art. 349 NCPP.

Ello significa que está ante un procedimiento especial que, ante el requerimiento fiscal y el cumplimiento de los presupuestos vinculados a la evidencia delictiva, obvia tanto la investigación preparatoria – o lo que resta de ella si el trámite se instó antes de los treinta días luego de su instauración -, cuanto la etapa intermedia, con sus trámites de control de acusación y todos los actos procesales que ella entraña. Es muy claro que el auto de enjuiciamiento, en esas condiciones, es inimpugnable, porque deriva directamente del auto de incoación del proceso inmediato. No hay como recurrirlo, pues ningún motivo de procedencia es aplicable.

NEYRA al respecto: “La simplificación del procedimiento solo se expresa en la eliminación de parte de la investigación preparatoria y de la totalidad de etapa intermedia”. Es decir, el trámite “salta” del art. 336 al 355 NCPP. Constituye una celebración anticipada del juicio oral Se produce una alteración de la competencia funcional, pues el juez de la investigación preparatoria a no dicta el auto de enjuiciamiento, sino que lo hace el juez penal, unipersonal o colegiado

según el caso; y, el auto de enjuiciamiento, regulado en el art. 353 NCPP, se adapta a las exigencias del proceso inmediato.

Por otro lado, es de aplicación el art. 136 NCPP, pues dictado el auto de enjuiciamiento el juez penal debe ordenar la, formación del expediente judicial. Rige lo dispuesto en dicho artículo y los subsiguientes (art.137 y 138 NCPP).

Es importante aclarar que según el art. 373 NCPP en el acto oral las partes ofrecerán la prueba que corresponda, pero la interpretación de los alcances de esta norma debe adaptarse a las exigencias del juicio que saltó la etapa intermedia. Siendo así, no rige la limitación que prevé el extremo final del apdo. 1 de dicho artículo: “solo se admiten aquellas pruebas que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación”, dado que esta última no ha tenido lugar. Prima, en consecuencia, el derecho instrumental de formular de solicitudes probatorias y de que estas se acepten en tanto se trate de proposiciones pertinentes y necesarias. Este derecho, como es sabido, integra la garantía constitucional de defensa procesal, cuya plena operatividad debe ser afirmada por el órgano jurisdiccional.

Por último, ROSAS señala: Es por entero factible, en atención a la independencia funcional del proceso de protección o de coerción, que el fiscal inste, paralela o sucesivamente, la dictación de medidas de coerción personales o reales

5. EL PROCESO INMEDIATO EN EL PERÚ

5.1. EL PROCESO INMEDIATO ANTES DE LA REFORMA

El proceso inmediato es un instituto de naturaleza procesal que forma parte de los procesos especiales creado por el Código procesal penal del 2004, propiamente en el Libro V.

Este proceso especial lleva por finalidad brindar una respuesta diferenciada y expedita a los delitos acaecidos en flagrancia, propiamente mediante la reducción de los plazos de espera y resolución.

Se trata de un procedimiento célebre, por cuanto debe invocarse para hechos de simple y sencilla tramitación (diligenciamiento probatorio escaso o nulo) y resolución. Esto es así por cuanto desde la misma aprehensión del sujeto se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su vinculación: Víctimas, testigos, evidencias y justiciable.

De este modo, el ordenamiento jurídico establece mecanismos resolutivos expeditos fundados en criterios de eficiencia, oportunidad, eficacia y economía procesal.

El artículo 446° del CPP peruano establecía para el momento del inicio del plan piloto:

Supuestos del proceso inmediato:

1. *El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:*
 - a. *El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o*
 - b. *El imputado ha confesado la comisión del delito; o*
 - c. *Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.*
2. *Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos se encuentran en las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.*

5.2. PLAN PILOTO PARA DELITOS EN FLAGRANCIA DELICTIVA

a. FUNDAMENTO HISTÓRICO

Cómo bien lo sostiene la doctrina procesal, así como también el Decreto Legislativo 957 que promulga el Código Procesal Penal, así como el Acuerdo Plenario N° 6-20010/PJ-116, el proceso inmediato es uno de los mecanismos de aceleración del proceso penal y esa es una política pública de carácter procesal que el Poder Ejecutivo y el Legislativo han diseñado para que todo el sistema procesal penal cumpla con los dos objetivos que persigue el Código Procesal Penal 2004: eficiencia en la gestión y administración de procesos y la maximización del respeto a las garantías procesales de los ciudadanos. Las informaciones estadísticas brindadas por las diferentes Cortes de Justicia del país y lo percibido directamente por nuestro Equipo Técnico de implementación del Código Procesal Penal del Poder Judicial nos permite aseverar que los comprometidos con este rol no lo están cumpliendo eficazmente, lo hacen pero no han entendido que reforma es cambio de paradigmas, de actitud personal y profesional porque un nuevo sistema de creencias del modelo acusatorio nos lo exige; aún seguimos observando en algunas instituciones y personas comprometidas con la reforma procesal penal llámese Policía Nacional, Fiscalía, Defensoría Pública y abogados de elección rezagos del viejo modelo procesal de 1940 y en el que no podemos excluir a algunos jueces. La policía pública procesal del estado en este siglo XXI es brindar la impartición de justicia bajo un nuevo paradigma, nueva visión con garantías pero en forma eficiente, producir más y menor costo económico y con calidad y

garantías para los justiciables, las reglas procesales están dictadas, los postulados, los valores y derechos los reconoce la ley adjetiva en el título preliminar así como la Constitución Política del Estado. La sociedad y el Estado aspira a que los jueces juzguen lo más rápido posible, en la menor cantidad de horas, que la víctima reciba una respuesta y protección inmediata y es el proceso inmediato el que puede dar solución a esta problemática porque para eso se implementó en el Código Procesal Penal 2004, lamentablemente algunos operadores involucrados llámese policías fiscales, defensores, jueces y gestores del sistema acusatorio están coadyuvando con su pasividad a no lograr los resultados esperados.

- INTERES INSTITUCIONAL

En esa línea, el Equipo Técnico de Implementación de la reforma procesal en el Poder Judicial no puede quedarse de brazos cruzados ante situaciones que se pueden realizar pero que por una vieja praxis procesal no se implementa en todas las Cortes en donde está vigente el Código Procesal Penal 2004; puntualmente nos referimos a esta oportunidad a aquellos casos en que el ciudadano es intervenido por la policía en flagrante delito o hubiere confesión sincera del imputado o existiere elementos de convicción después de recepcionarse la declaración del imputado, supuestos en los que es aplicable el proceso inmediato. En el caso de la flagrancia delictiva en que la policía encontró o detuvo o hubo aprehendido por arresto domiciliario al autor o cómplice no hay nada que investigar, la evidencia material es la evidencia material y ella dentro del contexto conductual del sujeto activo es la mejor fuente de prueba; este es el mejor escenario para la aplicación del proceso inmediato en el Perú, al no haber nada que investigar porque el ciudadano fue intervenido en flagrancia o cuasi flagrancia delictiva, la policía y la fiscalía deberían actuar en contadas horas para incoar el proceso inmediato y el juez para admitir o rechazar y continuar con las siguientes audiencias; consideramos que en este escenario no hay necesidad de confeccionarse un atestado policial que demora más horas, es necesario, genera más gasto al erario nacional, basta con un informe breve que recogería en buena parte lo que sucedió en la intervención policial con el más mínimo detalle y el respeto irrestricto a las garantías del ciudadano y de la misma manera lo tendrá que ser el requerimiento fiscal de inicio del proceso inmediato por parte del fiscal así como la actuación judicial de los jueces de investigación preparatoria en la parte que les corresponde, para dar inicio a la primera audiencia del control de acusación, de las cuestiones procesales y el control de la postulación y admisibilidad de los medios de prueba propuestos por las partes antes de iniciarse el juzgamiento

en el menor tiempo posible; actuar de esta manera sería dar una respuesta inmediata a la población a fin de demostrar que el poder judicial sí cumple porque la reforma procesal penal en el Perú es tarea de todos los involucrados. Y así también lo han asimilado los señores Jueces Supremos de la República cuando han interpretado los fundamentos del Acuerdo Plenario N° 6-2010-/PJ-116. Expuesto así la programación y actuación de estas audiencias deben tener prioridad dentro de la agenda, gestión y despacho judicial por ser un programa de juzgamiento en flagrancia, más aun si los intervenidos en flagrancia delictiva se encuentran a disposición, por lo que si notificación debe ser inmediata. Esta problemática obliga un plan piloto de juzgados y tribunales para casos de flagrancia con la misma estructura piramidal jurisdiccional que contempla la ley procesal y probablemente en el futuro habrá necesidad de perfeccionar el artículo 446 y siguientes del Código Procesal Penal de 2004 a fin de mejorar y viabilizar de mejor manera el proceso inmediato, pero hoy día es de necesidad dictar algunas medidas que orienten la actuación jurisdiccional y de gestión del despacho judicial a fin de lograr los objetivos y eficientismo que persigue la ley procesal penal. Los jueces en casos que se dé el presupuesto de flagrancia delictiva deben observar y hacer cumplir el artículo 446 y siguientes, no deben existir dilaciones indebidas ni investigaciones innecesarias, es un gasto innecesario para todo el aparato del Estado, para aquellos operadores que la generen indebidamente se les pone en conocimiento de la autoridad fiscal de control o de la comisión de ética del Colegio al que pertenece el abogado o a la inspectoría de la Policía Nacional o a la respectiva ODEC-MA. Además, se dieron reformas a nivel administrativo, judicial dentro del equipo técnico de implementación permitiendo la entrada en vigencia el plan piloto mediante resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ, dictada el 15 de julio del 2015 donde el consejo ejecutivo del PJ estableció el plan “Implementación de órganos jurisdiccionales de flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes” y fue publicada en el diario El Peruano, el 18 de julio de 2015.

6. MODIFICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO MEDIANTE REFORMA LEGAL

Pese a las distintas opciones que se tenía para introducir un procedimiento expedito en flagrancia¹⁰⁹, se optó por una modificación al proceso inmediato vigente.

¹⁰⁹ Mismo proceso inmediato, modificación a proceso inmediato, proceso especial nuevo.

El 30 de agosto del 2015 se publicó el Decreto Legislativo N° 1194 mediante la cual el Gobierno del Perú modificó la Sección I del Libro Quinto del Código Procesal Penal, propiamente los artículos 446,447,448 establecidos por el Decreto legislativo N° 957.

Esto ocurre mediante la cuestionada delegación efectuada por el legislador al gobernante en la ley 30336 y se le permite establecer normas en materia de Seguridad Ciudadana y Crimen Organizado por el plazo de noventa días¹¹⁰¹¹¹.

Es importante señalar que dentro de ese plazo de los noventa días se han establecido distintos decretos legislativos cuya motivación es lograr una mayor seguridad ciudadana; así entre los más importantes se encuentran: sobre tránsito y transporte (D.Leg. 1216), sobre uso de cámaras de vigilancia (D. Leg. 1219), incluso sobre terrorismo (D. Leg. 1231).

7. PRESUPUESTOS DEL PROCESO INMEDIATO

REYNA señala: La idea de evidencia delictiva, conforme al artículo 446.1 NCPP, preside la conversión de un proceso común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal, se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub-fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia; por tanto las características definitorias de este proceso en su celeridad consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma Su configuración real no está en función a la entidad del delito ni a la idea del consenso, sino a la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que admiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado.

¹¹⁰ Delegación impropia en un sistema democrático de derecho ya que la función de legislar es dada a los representantes de los ciudadanos mediante un acto de voluntad. La delegación realizada, mínimamente obliga al gobernante a formar una comisión o grupo interdisciplinario donde considere los problemas, brinde soluciones y aborde de forma integral los problemas.

¹¹¹ Dícese cuestionada por cuanto con el iluminismo se obtuvieron distintos avances en el sistema de Administración de Justicia, por un lado se colocó al ser humano de manera céntrica, dignificando su condición, siendo la esencia natural y conforme de cualquier sistema; y por otra parte mediante la separación de poderes del Estado se potenció el control del poder público y el derecho al castigo asignado asignando potestades de imperio a los diferentes partícipes de la democracia – ejecutivo, legislativo y judicial - . El ejercicio del poder punitivo en manos del Estado conlleva un alto grado de responsabilidad y control ciudadano; de ahí que esas potestades de legislar y castigar hayan sido suprimidas al gobernante, príncipe o soberano y en su lugar le haya sido asignada a los representantes de los pueblos (poder legislativo). Por ello, se corre al alto riesgo en la delegación del poder (del Legislativo al Ejecutivo) del uso desmedido del mismo y el potenciar un mayor conflicto social ante lo que puede llamar el Estado víctima o “la víctima soy yo”, criterio normalizador del Estado para la imposición de reglas del comportamiento social con consecuencia de cárcel para quienes infringen las expectativas dadas por el gobernante. Aspecto muy cercano al Estado absoluto y el llamado Estado policía.

Para su incoación no se requiere la aceptación del imputado, solo que el fiscal, y solo él, inste este procedimiento al juez de la investigación preparatoria. Con esta finalidad es necesario que se cumplan dos presupuestos: 1. Alternativamente: (i) flagrancia delictiva, (ii) confesión o (iii) evidencia delictiva propiamente dicha. 2. Declaración del imputado, de su posición procesal frente al interrogatorio depende en gran medida, en relación con las circunstancias objetivas de la causa, la incoación de este procedimiento acelerado.

a. FLAGRANCIA DELICTIVA

Está sujeta a la definición legal, establecida por el art. 259.2 NCPP, de clara influencia italiana. La flagrancia delictiva exige las notas de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad prontade la intervención policial: el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución del delito. La flagrancia es lo opuesto a la clandestinidad de la comisión de un delito. El delincuente debe estar en la comisión de delito, o muy cerca de él, y en una relación inmediata con los bienes delictivos o con la ejecución del delito, de modo que siendo observado por una autoridad policial se torne imprescindible su intervención para poner fin a la situación delictiva que ha creado por su propia conducta. Esa misma lógica opera para la cuasiflagrancia, que abarca al individuo que logra huir de la escena del delito pero es perseguido e inmediatamente detenido después de cometerlo o intentarlo, no se exige la percepción directa de la comisión delictiva.

La norma citada fue modificada D. Leg. N° 989, del 22.07.07, que amplía notoriamente tanto el supuesto de cuasiflagrancia¹¹², al punto de justificar la detención sin orden judicial cuando el imputado huyo del teatro de los hechos y tras ser identificado es encontrado dentro de las 24 horas de producido el delito; en cuanto al supuesto de flagrancia presunta¹¹³, en cuya virtud es detenido, sin que su presencia en el teatro de los hechos conste de modo directo, es encontrado ;dentro de las 24 horas de la comisión del delito con bienes delictivos en su poder que denoten su probable autoría o participación criminal, de la evidencia se pasa cualitativamente, a la probabilidad, ciertamente lejana, y de dudosa base convictiva; debemos señalar que esta regulación desconocía uno de los indispensables requisitos de la flagrancia, la inmediatez, debidamente destacada por el TC, organismo que en sentencia emitida el 14 de marzo de 2007,

¹¹² Donde la intervención policial es posterior al momento que fue descubierto cometiendo el hecho por el mismo agraviado, parientes o terceros o cuando la misma víctima reduce al agresor, logrando escapar este, circunstancia en la que se incorpora a perseguirlo la policía, logrando capturarlo.

¹¹³ Donde la aparición de datos indiciarios objetivos que constituye para una persona media, de nuestra sociedad, motivos racionalmente suficientes para concluir que nos hallamos ante un ilícito temporalmente próximo o material, queda configurada cuando el policía hace el descubrimiento del hecho delictivo, determinando su intervención.

Expediente N° 6142-2006-PHC/TC, Caso Rodríguez, sostiene que el paso de casi 10 horas desde la ocurrencia de los hechos hasta la captura del sindicado, no encuadra en ningún supuesto de inmediatez temporal o personal, esa norma lamentablemente, en su esencia ha sido ratificada por la segunda reforma de dicho artículo, mediante ley N° 29372, de 09.06.09.

- **SURGIMIENTO DEL PROCESO EXPEDITO DE FLAGRANCIAS**

El establecimiento de un procedimiento especial para delitos en flagrancia surge del proyecto de ley denominado de “**Ley De Fortalecimiento Integral De Seguridad Ciudadana**”, N° 16917, el cual buscaba reformar de modo integral la seguridad ciudadana del país, pues contenía reformas de diferente índole: Título I: Derechos y protección de víctimas y testigos; Título II: Delincuencia organizada, Título III: Prevención de la violencia con armas de fuego, Título IV: Fortalecimiento de la seguridad municipal y barrial, Título V: Disposiciones migratorias para mejorar la seguridad ciudadana, Título VI: Bienes robados. Finalmente, el proyecto introducía una reforma a la Ley de Psicotrópicos, Drogas de Uso no Autorizadas y Actividades Conexas, N° 7786, con el objetivo de hacer más funcional el uso de fideicomisos para la administración de los bienes decomisados al narcotráfico.

La importancia de este proyecto es que adicionaba al Código Procesal Penal la creación de un **Procedimiento expedito para los delitos de flagrancia**, caracterizado por la forma de detención y cuya duración no era superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal; este procedimiento omitía la etapa intermedia del proceso penal ordinario y se basaba por completo en la oralidad.

Entre los fundamentos del proyecto de ley de seguridad ciudadana, se incluyó:

“(…)La violencia y la criminalidad han alcanzado dimensiones de gran magnitud en el país, tal y como lo evidencia el aumento sostenido del número de delitos que se cometen, el crecimiento de las tasas de victimización y la elevada sensación de inseguridad en la población. Aunque la violencia social y delictiva es comparativamente baja frente a otros países de la América Latina, las tendencias hacia un marcado deterioro de nuestra situación nos obligan a actuar con prontitud y determinación. Así, por ejemplo, la tasa de robo (93 por diez mil habitantes en el 2006) es relativamente alta para los estándares internacionales y refleja el aumento especialmente alarmante que han tenido las tasas de algunos delitos contra la propiedad en el país: entre 1999 y el año 2006, el robo creció en un 748% , el hurto en un 54%, el robo de

vehículos en un 37%, y el roba a casas un 20% (Sistema de Indicadores de la Violencia (SIS-VI) del Ministerio de Justicia).

(...) Por otra parte, los delitos contra la vida también se han disparado. En las dos últimas décadas de tasas de homicidios y de asaltos con violencia se han más que duplicado (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo 2005; Programa Estado de la Nación 2007).

(...) Al analizar los datos de victimización, se observa que el porcentaje de hogares donde algún miembro ha sido víctima de un delito pasó de un 20% en 1986 a un 38.7% en el 2004 (PNUD 2005).

(...) A la par de la tendencia hacia el crecimiento de los delitos y de la victimización, ha crecido también la alarma social ante la criminalidad. La mayoría de estudios y encuestas de opinión confirma que la seguridad ciudadana constituye una de las principales preocupaciones de los costarricenses. Dos recientes estudios así lo confirman: para 46% de la población la inseguridad y las drogas son el principal problema del país (PNUD, Encuesta Nacional de Seguridad Ciudadana 2006); y cerca del 65% de los costarricenses afirman que Costa Rica es un país nada o poco seguro (CID- Gallup, 2008).

(...) UNA INTERVENCION INTEGRAL PARA REVERTIR LA SITUACION DE INSEGURIDAD: Dada la complejidad del problema, la administración Arias Sánchez se propuso impulsar diversas acciones que garantizaran un abordaje integral, actuando sobre los diversos factores de riesgo. Las acciones impulsadas han tenido lugar en tres planos: la prevención, el control y la represión.

(...) Este abordaje integral se recoge en las metas de la Administración 2006- 2010 se ha propuesto en materia de seguridad ciudadana y que figuran en el Plan Nacional de Desarrollo, siendo las siguientes:

(...) Acciones en materia de sanción.

Aunque el tema de la sanción estrictamente hablando corresponde a las autoridades judiciales, el Poder Ejecutivo se convierte en un actor fundamental a efectos de garantizar las acciones de coordinación, de financiación y de iniciativa de ley que procuren el fortalecimiento y modernización de la administración de justicia para la adecuada investigación y persecución criminal para tales efectos, el Poder Ejecutivo convocó la “Comisión de Alto Nivel” que agrupa a las mas altas autoridades del gobierno (Ministros de la Presidencia, Justicia y Gracia, y Seguridad Publica y Gobernación) y el Poder Judicial (Presidente de la Corte Superior de

Justicia, Presidente de la Sala Penal, Fiscal General y Director del OIJ). En el seno de dicha comisión, se han impulsado acciones tendientes a consolidar un Expediente Criminal Único a crear una Plataforma para la Administración de las Intervenciones Judiciales Telefónicas, a fortalecer esquemas de Vigilancia Electrónica y a promover Juzgados de turno que garanticen juicios expeditos en casos de flagrancia. Estas acciones se han complementado con la dotación de mayores presupuestos a las instituciones a cargo de la investigación y persecución criminal, la revisión de legislación relevante al tema de la seguridad ciudadana y la coordinación de acciones a nivel operativo que garanticen mayor eficacia en el combate a la criminalidad”¹¹⁴.

- **ESTABLECIMIENTO DE PLANES ESTRATÉGICOS, ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN, REGALMENTOS DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS, PROTOCOLOS DE ACTUACION Y REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA DELITOS EN FLAGRANCIA**

Para llevar a cabo de manera ordenada y ejecutar un proyecto de manera responsable se estableció un **Plan estratégico, organización y ejecución de plan piloto para flagrancia**, este documento incluía la naturaleza del problema, los obstáculos principales, las condiciones y metas por satisfacer, medidas indispensables para satisfacer condiciones, metas y tareas para realizar; de igual modo; un **Reglamento de organización y competencias de los funcionarios penales de San José a cargo del trámite de delitos y contravenciones y flagrancia**, que abarcaban las conformaciones de equipos de trabajo, horarios, infraestructura, ubicación física y medidas por tomar, así como las competencias de los funcionarios penales de San José de trámite de asuntos penales con captura en flagrancia referido a la denominación de las oficinas, competencias, funciones de las partes y la cooperación entre despachos; adicionalmente se constituyó un **Reglamento y protocolos de actuación (delitos y flagrancia)**, que comprendía el presupuesto base “detención en flagrancia; protocolo de detención policial, atención fiscal y atención jurisdiccional; el protocolo de actuación en audiencia temprana, en audiencia preliminar y en fase de juicio; y los requerimientos de personal e infraestructura por cumplir; y por último **Reglas de procedimientos a seguir en el trámite de las contravenciones en flagrancia**, referido al procedimiento en materia contravencional. Estos documentos fueron aprobados oportunamente.¹¹⁵

¹¹⁴ Proyecto de Ley N° 16917, Ley de Fortalecimiento Integral de Seguridad Ciudadana, expediente n° 16973.

¹¹⁵ Corte Plena, sesión n° 28- 2008, artículo XV, Propuesta de funcionamiento del plan piloto, del 25 de agosto del 2008.

En dicho planteamiento, se establece como finalidad¹¹⁶:

“Poner en práctica el plan de flagrancia con la metodología del proceso penal por audiencias, a saber, con la teoría y la práctica de la oralidad. Esto supone:

*Una **audiencia temprana** para atender la detención, traslado inmediato ante el fiscal, diseño de acusación o solicitudes alternas, solicitud y realización de la audiencia, pronunciamiento del juez sobre flagrancia, nombramiento de defensor, imputación de cargos y pruebas, escogencia o designación de defensor, oportunidad para preparar defensa y ofrecer pruebas de descargo, solicitud de medidas cautelares, resolución sobre ellas, apelación inmediata de estas medidas, oportunidad para constituirse en querellante y/o actor civil.*

*Una **audiencia preliminar**, que debe realizar horas o pocos días después de la anterior con los fines procesales que le son asignados en orden a calificar la remisión o no a justicia.*

Finalmente, la realización del debate oral y público para dirigir la prueba y dictar sentencia.

- **VIGENCIA DEL PLAN PILOTO Y LEY DE LA REPÚBLICA**

Para afrontar dicha demanda desde el propio sistema procesal (sin reforma legal) se impulsó (con **plan piloto** para el Segundo Circuito Judicial de San José¹¹⁷), a partir del 1 de octubre del 2008 la búsqueda de respuestas por medio de un procedimiento expedito con la utilización eficiente de los recursos humanos y tecnológicos donde se brinden soluciones legales a los procedimientos penales de simple investigación.

Todo este primer proyecto finaliza *seis meses después* con la introducción de una reforma legal que incorpora un procedimiento expedito para el trámite de delitos en flagrancia¹¹⁸, en la intitulada **Ley de Protección de Víctimas y Testigos y demás intervinientes en el proceso**, N° 8720, del 22 de abril de 2009.

Dentro de las pretensiones del procedimiento especial de flagrancia se tenía la implementación de resoluciones prontas mediante soluciones alternas al proceso – suspensión de proceso, conciliación, reparación integral del daño- , la aplicación de procedimientos especiales – abreviado - y la renuncia a plazos, con la facilidad de un procedimiento completamente oral.

¹¹⁶ Corte Plena, sesión N° 28- 2008, Plan estratégico, organización y ejecución de plan piloto para la flagrancia en contravenciones y delitos, de las trece horas treinta minutos del veinticinco de agosto del 2008, punto 4.

¹¹⁷ Corte Plena, **sesión n° 28-2008** del 25 de agosto del 2008.

¹¹⁸ **Ley de Protección de Víctimas y Testigos y demás intervinientes en el proceso**, N° 8720, del 22 de abril de 2009.

Las dificultades que impiden alcanzar los fines de la administración de justicia democrática, en la implementación de un procedimiento ordinario, se pretenden corregir a través del procedimiento de flagrancia. El modelo escritural vigente, aplicaciones e interpretaciones judiciales de las normas inquisitivas, resistencia al cambio de manera injustificada, tramitación de procesos retardatorios y cargados de inexistentes procedimientos que no buscan la consecución del proceso, entre otros aspectos, esperan ser superados.

Un tratamiento como el descrito (procedimiento ordinario común) debilita la confianza en el servicio de justicia. Además, en no pocas ocasiones termina agravando el conflicto, lo cual sucede cuando los afectados intentan por medios propios e informales¹¹⁹, y esto incrementa la violencia social.

Con el cambio de paradigma propuesto (atención de procedimiento de forma expedita), se pretendió simplificar el procedimiento haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta, combatir la morosidad judicial y descongestionar el número de casos a la espera de juicio.

IDENTIFICACIÓN DE ASPECTOS NEGATIVOS EN LA FLAGRANCIA.

- **Creación de tribunales especiales y violación al principio de juez natural:** El establecimiento de un procedimiento especial para el juzgamiento de determinadas conductas según su detención constituye una violación al principio de juez natural y la creación de Tribunales especiales proscritos en un sistema democrático.
- **Violación al principio de igualdad** mediante juzgamiento diferenciado para una determinada conducta.
- **Derecho penal del enemigo:** Manifestación de una política de un derecho penal del enemigo.
- **Violación al derecho de defensa:** Respecto a los tiempos de reparación de la defensa y ofrecimiento de pruebas.
- **Violación al principio de inocencia** y se pretende una fábrica de condenas.
- **Oralidad:** La oralidad no está regulada legalmente en todas las instancias.
- **Disminución de garantías:** Es un procedimiento contrario a un estado de Derecho por disminución de garantías.

¹¹⁹ La procura de realización de la justicia con sus propias manos.

- **Seguridad ciudadana:** El procedimiento no soluciona la seguridad ciudadana sino que se trata de una ley de emergencia, propia de políticas de ley y orden.
- **Inconstitucional:** Es un procedimiento inconstitucional.
- **Doble instancia:** Ausencia de doble instancia en todas las resoluciones del proceso.
- **Plazo de detención:** Plazo excesivo de detención sin resolución jurisdiccional.
- **Imparcialidad:** Violación al principio de juez imparcial al deber de calificar acusación.

Aspectos negativos

Se acusaron prácticas inadecuadas realizadas por fiscales donde se presionaban a la defensa en las diferentes instancias mediante el ejercicio del poder. Así, se limitaba el tiempo para acceder al proceso y conversar con la persona detenida; se realizaba acuerdos para la aplicación del procedimiento abreviado que luego eran modificadas en la sanción penal según el número de audiencias realizadas (verbigracia, se ofrecía una sanción penal si el imputado aceptaba los hechos el mismo día de la detención, pero si no aceptaba, a la audiencia siguiente el cuántum de la sanción aumentaba).

Se insistía en las víctimas respecto a la no aplicación de salidas alternas informándoles sobre el expediente criminal de la persona y sus antecedentes penales.

Reformas legales limitadoras

Conjuntamente con el establecimiento del proceso especial se introdujo supuestos procesales de aplicación de la prisión preventiva, como lo fue la aplicación automática de prisión en delitos preventiva, como lo fue la aplicación automática de prisión en delitos con detención en flagrancia para delitos vinculados al narcotráfico, libertad sexual, propiedad. De igual modo, tratándose de delitos declarados como delincuencia organizada y de personas reincidentes o con más de un proceso penal en su contra.

Otra reforma fue la limitación de salidas alternas a conflictos, siendo limitada una cada cinco años.

Por último se eliminó, la cuantía para los delitos de hurto, de modo tal que no importa el valor del bien para la configuración típica del hecho delictivo, aumentando la tramitación de asuntos penales de escasa relevancia social.

- BASE SUPRACONSTITUCIONAL DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA

La libertad del ciudadano es la base de la democracia, de ahí que cualquier limitación a esta debe resultar de carácter excepcional.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 7¹²⁰ establece el derecho a la libertad personal a l sostener:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”.

Dicha norma imperativa tiene carácter supraconstitucional para los ordenamientos internos en virtud de la aplicación del control de convencionalidad instaurado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos desde el caso *LopezAlvarez vs. – Honduras*.

De este modo, la Convención Americana establece el principio pro libértate y la excepción a esta es de modo limitativo a los supuestos señalados.

La eficacia de la persecución penal no posibilita la afectación de otros derechos fundamentales.

La flagrancia, si bien es un instituto de naturaleza estrictamente procesal en muchos ordenamientos se ha instaurado la figura a nivel constitucional.

¹²⁰ Los cuales entran en íntima correlación con los numerales 9 de la declaración universal de Derechos Humanos (1948), artículo 9 Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos (1966).

Se trata de un supuesto fáctico que el legislador determinó de forma excepcional y justificada, donde es posible lesionar derechos fundamentales de los ciudadanos de manera controlada y claramente establecida.

Existen dos formas de detenciones constitucionalmente reconocidas. Mediante una orden previa y escrita girada por una autoridad competente contra la persona que luego de ser investigada es vinculada con la realización de un hecho criminal y una segunda en flagrante delito, es decir, cuando se sorprende al sujeto en la comisión de un hecho delictivo.

Para este segundo supuesto, no se requiere orden previa y existe autorización para lograr su aprehensión; sin embargo subsiste la obligación de ser entregado de forma inmediata ante la autoridad pública.

En la detención por actuar delictivo flagrante y en supuestos de flagrancia delictiva aparente¹²¹, la ley permite en determinados supuestos de hecho ceder a las garantías bases de los ciudadanos – orden judicial – ante la existencia de circunstancias tales que hacen necesaria, proporcional y racional la reacción estatal y civil y en este tanto autorizar la aprehensión del sujeto sin orden judicial previa.

En esos casos de flagrancia delictiva, el tercero debe a través de sus sentidos y forma inmediata (persona y temporal), vincular al sujeto con un hecho delictivo, de modo que se autoriza su intervención – sin autorización u orden jurisdiccional previa -. Esta potestad es dada con la finalidad de impedir que prosiga la lesión a los bienes jurídicos de la persona afectada a que se impida al responsable lograr su huida y con ello abstraerse de la acción de la justicia.

b. CONFESIÓN

Como señala CAFFERATANORES¹²² “la confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra”; por otro lado legalmente en el art. 160. 1 NCPP desde una perspectiva funcional debe entenderse como el reconocimiento del imputado en la participación de un hecho objeto de imputación. El procesado debe admitir los cargos o imputación formulada en su contra, es decir, reconoce la comisión de los hechos incriminados. Por lo demás este testimonio debe estar intrínsecamente válido, es decir, prestando libremente y en estado normal de las facultades psíquicas del declarante ante el fiscal,

¹²¹¹²¹ Entendida esta como la imputación directa, razonable e inequívoca de responsabilidad penal de sujeto.

¹²²CAFFERATA NORES, José. *La prueba en el proceso penal*. De Palma, Buenos Aires, 1998, p. 161.

en presencia de su abogado. En efecto, el maestro NEYRA señala que la confesión es el acto procesal que consiste en la declaración personal, libre, consiente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado durante la investigación o durante el juicio oral, aceptando los cargos que se le atribuyen.

Consecuentemente, podemos decir que la confesión es el medio de prueba que debe ser valorado de manera cautelosa. Por las características del enjuiciamiento no hace falta la presencia de una prueba corroborante categórica, aunque sí de mínimos elementos que le concedan cierta verosimilitud o solvencia probatoria; por tanto, es plenamente factible la posibilidad de una absolución.

LLOBET indica: Constituye doctrina procesalista mayoritaria concebir una limitación respecto de los alcances de la confesión. No se acepta como tal la llamada confesión calificada, en cuya virtud el imputado agrega circunstancias justificantes o exculpatorias. Se entiende que en ese caso no se trataría propiamente de la admisión del hecho atribuido, y apartaría el caso de la lógica de simplicidad y facilidad probatoria que aconseja este procedimiento.

Las condiciones de validez de la confesión son la libertad y normalidad psíquica del declarante, la corroboración por otros medios probatorios y quien reciba la confesión sea autoridad competente con las formalidades pertinentes y legalidad de su actuación.

El beneficio de la confesión es la disminución de la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal. Este beneficio no es aplicable en el supuesto de flagrancia, obviamente aceptable en función al fundamento político criminal de la institución, ni la reincidencia y habitualidad, de dudosa legitimidad de la objetividad de las reglas de distinción en la relación con el motivo de justificación del beneficio instituido, conforme lo estipula el art.161 NCPP, modificado por Ley N° 30076, de 19.08.13.

c. EVIDENCIA DELICTIVA O EVIDENCIA SUFICIENTE

Fuera de los supuestos de flagrancia y confesión, debe presentarse actos de investigación o actos de prueba preconstituida que permitan establecer, de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión. Debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión. Desde luego, se trata de un estado de conocimiento del hecho y de su autor especialmente claro en esta fase de procedimiento de averiguación, que

no se preste a polémicas fundadas o que adolezca de ciertas lagunas que determine la necesidad de actos de investigación adicionales o de corroboración.

HORVITZ señala “El juez de Investigación preparatoria ha de poder revisar el mérito de las actuaciones de la investigación y llegar a un estándar de suficiencia razonable que permita comprobar, a través de la presencia de determinados antecedentes los elementos esenciales de la imputación, tanto en lo que se refiere al delito imputado, las participación y las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal atribuidas al hecho o al autor”

8. EL PROCESO INMEDIATO Y CAUSAS CON PLURALIDAD DE IMPUTADOS

Lo anteriormente expuesto rige claramente para los procesos simples. Empero, tratándose de un procedimiento con pluralidad de imputados, se requiere conforme al art. 446.1 NCPP, que todos ellos se encuentren en un de las situaciones previstas anteriormente: flagrancia común, confesión o evidencia delictiva; todos los encausados pueden estar incurso en uno de los tres supuestos o, indistintamente, en alguno de ellos. Además, se exige que los encausados estén implicados en el mismo delito o, con mayor amplitud, hecho punible: unidad procesal del hecho. NEYRA señala “ Esta permisión tiene la misma justificación del propio proceso inmediato: está reservado para ser aplicado a hechos delictivos de índole sencilla y de fácil solución por lo que no sería funcional aplicarlo a causas con pluralidad de imputados en diversa situación jurídica y en cierta complejidad..

El extremo final del apdo. II del art. 446 NCPP contiene, en puridad, una regla de acumulación para delitos conexos (art. 31 NCPP) o, mejor dicho, una regla de prohibición de acumulación por conexión procesal de cara a la incoación de este procedimiento. Esa es la regla general, pero que puede excepcionarse en dos supuestos, cuando: a) no hacerlo perjudique el debido esclarecimiento de los hechos; y b) la acumulación resulte indispensable.

El citado apdo. 2 del art.446 NCPP; sin duda, pudo incorporarse en el art. 50 NCPP porque introduce un supuesto adicional de improcedencia de la acumulación. En todo caso, rige el art.51 NCPP que prescribe, para estos casos, la separación de imputaciones conexas. Un criterio de corrección, incluido para evitar perjuicios efectivos al entorno procesal del imputado, a la meta del esclarecimiento, que es el norte de esta institución, sería que la separación pueda extrañar un peligro para el esclarecimiento del hecho delictivo objeto del proceso penal.

9. GENERALIDADES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194

El congreso delegó en el Poder Ejecutivo, mediante la Ley N° 30336, de 01-07-15, la facultad de legislar, entre otras materias, en seguridad ciudadana, Bajo la finalidad de consolidar el valor eficacia de la persecución penal, promulgó el D. Leg. N° 1194. Publicado el 30-08-15, que optó por modificar íntegramente la Sección Primera del Libro Quinto Procesos Especiales dedicada al denominado, bajo inspiración italiana, “proceso inmediato”.

Tal vez, el propósito más evidente del cambio normativo se orienta básicamente en tres perspectivas. La primera de disponer la obligatoriedad de este proceso especial, antes meramente facultativo para el fiscal, a fin de garantizar su aplicabilidad, la normativa anterior, como se recordará, disponía que el requerimiento del procedimiento inmediato era simplemente facultativo, aunque sujeto a requisitos legales muy precisos, de modo que frente al juicio de admisibilidad, procedencia y fundabilidad del juez para aprobarlo y el fiscal opta por enviar su incoación. Segunda, completar la configuración especial del proceso inmediato, regulando incluso el modelo de enjuiciamiento y, antes, profundizar la oralidad del procedimiento penal afirmando la necesidad de las audiencias. Tercera, facilitar, en suma, la aplicación de sus normas, haciéndolas más claras y con un definido acento en su utilidad práctica, de suerte que se consiga la incoación de estos procesos y, con ello, que las Fiscalías y los Juzgados puedan dedicarse con más ahínco a las causas más complejas.

Siendo el propósito, de perseguir con la mayor celeridad y rapidez los delitos asociados a la denominada evidencia delictiva, que se reputan, por lo anterior, de simple y fácil acreditación, pero **CUIDADO** la celeridad no siempre es la mejor salida, aun cuando se llamen casos simples, para la búsqueda de justicia social.

La I Disposición Complementaria Final instituyó que sus normas se apliquen inmediatamente a nivel nacional, con lo que expresamente se incluyó a los distritos judiciales en los que aún no rige el NCPP. En estos casos ha de entenderse que la decisión sobre la incoación del proceso corresponde al juez penal, antiguo juez instructor, y el enjuiciamiento propiamente dicho es de competencia de la sala Penal Superior, sin que sea posible diferenciar, según el antiguo ordenamiento procesal, entre procesos sumarios y ordinarios, pues esa clasificación, con motivo del NCPP, perdió vigencia. No obstante ello, será del caso, por razones orgánico procesales, estimar que contra la decisión de dicha Sala procede recurso de nulidad, en los términos del art.

292 del ACPP. No es posible estructurar un esquema propio del NCPP pues la organización judicial acorde con el ACPP no lo permite.

Para reafirmar el error en él se ha venido incurriendo con la aplicación del nuevo Decreto Legislativo N° 1194, se dio el Acuerdo plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116 en el que se trata de hacer arreglos al decreto pero aun así consideramos que falta el estudio detallado para no afectar la defensa del imputado.

10. ASPECTOS BASICOS DEL NUEVO PROCESO INMEDIATO

La incoación del proceso inmediato se promueve a pedido de la Fiscalía antes el Juez de la investigación preparatoria; luego de emitida la acusación, se llevará a cabo el juicio en la audiencia única que tiene dos fases: instalación de la audiencia en el que se lleva a cabo el control de la acusación, siendo responsable el juez de juzgado, luego se da el desarrollo del juicio oral.

En la etapa de incoación del proceso inmediato, el juez de investigación preparatoria tiene la posibilidad de acceder al pedido de uno de los mecanismos de simplificación procesal, si el juez cree que se cumplen todos los requisitos para iniciar el proceso inmediato devuelve la causa al fiscal para que formule acusación, una vez formulada el juez de la investigación preparatoria remite al juez penal competente en el día con la finalidad de que se comience con la etapa final del juzgamiento.

10.1. INCOACION DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO

- EL REQUERIMIENTO FISCAL

El proceso inmediato no se instaura de oficio – por lo demás, de imposible configuración porque la investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público-. Se requiere que el fiscal, y solo él, formule por escrito el requerimiento correspondiente a juez de la investigación preparatoria. Como este procedimiento no incorpora mecanismos premiales, no existe incentivo alguno para que sea propuesto por el imputado. El fiscal ha de formular un requerimiento del proceso inmediato, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, acumulativamente o por cuerda separada. Este debe cumplir las exigencias formales estipuladas, de modo general, en el art. 122.5 NCPP; sustancialmente debe ser autosuficiente.

El requerimiento fiscal se presenta, como mínimo, luego de culminar las diligencias preliminares – antes de la formalización de la investigación preparatoria- o, en su defecto, como

plazo máximo, hasta antes de los treinta días de formalizada esta. Es un plazo de caducidad, que una vez vencido ya no corresponde instarlo.

El fiscal debe acompañar el requerimiento del proceso inmediato el expediente fiscal, formado en cumplimiento del art. 134 NCPP. Las actuaciones sumariales son esenciales porque el juez de investigación preparatoria no solo carece de capacidad de investigación autónoma sino que su decisión no está sujeta a una posibilidad de actuación de actos de investigación o de instrucción en su presencia. El juez se limita a examinar la fundabilidad del requerimiento y la correspondencia de los presupuestos legales que informan el procedimiento del proceso inmediato con los recaudos investigativos correspondientes.

- **TRÁMITE**

El requerimiento fiscal es objeto de un trámite de traslado por el juez de la investigación preparatoria a las demás partes procesales debidamente personadas. El plazo para absolverlo es de tres días. El juez, vencido este plazo, con la contestación o no del traslado efectivamente corrido, resolverá inmediatamente. La solicitud de proceso inmediato no se decide en audiencia ni, por lo anterior, se requiere trámite de vista de la causa o informe oral.

Es evidente, en atención a los poderes regulares del juez, que el trámite de traslado puede obviarse en los supuestos de manifiesta inadmisibilidad o improcedencia del requerimiento en cuestión. Es obvio que si ya venció el plazo para incoar el proceso inmediato o si ostensiblemente no se cumplen con los requisitos para su instauración, el juez puede rechazar preliminarmente – de plano- la solicitud fiscal.

- **DECISION JUDICIAL**

El auto, siempre motivado, que emite el juez de la investigación preparatoria es apelable. Obviamente, por la naturaleza jerárquica del recurso de apelación, el efecto es devolutivo. La pregunta es si el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo o no. La respuesta se encuentra en la regla del art. 418.1 NCPP; en consecuencia; como la resolución judicial no pone fin a la instancia, la apelación no es suspensiva. Rige también el art. 412.1 NCPP, que dispone la ejecución provisional de toda resolución impugnada, en tanto no existe al respecto una disposición legal en contrario.

10.2. DESESTIMACIÓN DEL REQUERIMIENTO DEL PROCESO INMEDIATO

El requerimiento fiscal puede ser destinado por el juez de la investigación preparatoria o, mediante recurso de apelación defensivo, en caso o promueva el imputado, por la Sala Penal Superior. Dictada la resolución de desestimación, reza el art. 448.4 NCPP, el fiscal deberá dictar la Disposición que corresponda, esto es, la de formalización de Investigación preparatoria o, en su caso, la de continuación de la investigación preparatoria. Como es obvio, el requerimiento del fiscal no vincula al órgano jurisdiccional. Su aceptación está condicionada a un juicio estricto de legalidad, vinculado a la presencia de los presupuestos que condicionan su incoación: evidencia delictiva, como criterio material, y que se presenta dentro del plazo de ley anexando el expediente fiscal, como criterio formal.

Lo ya antes señalado se encuentra en Decreto Legislativo.

11. NUEVA INTERPRETACIÓN: ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO 2- 2016/CIJ-116

A raíz de la reforma de la administración de justicia se emitió el nuevo decreto legislativo 1194, ya revisadas líneas arriba pero ante su ineficacia surgieron ciertos criterios de interpretación que los magistrados vieron necesario retocarlo, estableciendo en su fundamento jurídico 29, como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24, que desarrollan la legitimación y alcances del proceso inmediato reformado.

Para comenzar, en el fundamento 7 de dicho acuerdo se legitima constitucionalmente, en primer lugar, la simplificación procesal reduciendo indispensablemente las etapas de garantías procesales de las partes en especial las de defensa a fin de lograr la justicia rápida y eficaz; en segundo lugar, la necesidad que la sociedad insiste en una decisión rápida en razón de la evidencia delictiva; sin embargo el derecho a la defensa como todo derecho constitucional cuenta con un contenido que se define desde la propia norma constitucional.

Hay que tener en claro que como señala Luis Castillo Córdova el derecho a la defensa no tiene un contenido ilimitado, sino que tiene un alcance y significación limitada.

En el fundamento 8, lo refieren básicamente a la prueba evidente o evidencia delictiva y señalando tres instituciones: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. La flagrancia está dirigida a que prime, la claridad de comisión del delito por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia y observa incluso a través de medios audiovisuales con descarte

razonable de alguna duda o información incompleta que fluye de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina “diligencias policiales de prevención”¹²³. sin embargo el legislador trata de dar una interpretación tolerante y acoplable al decreto legislativo 1194 , señalando que “La flagrancia se erige, en este caso del proceso inmediato, como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio”¹²⁴. Vale señalar que la flagrancia presunta no se considera suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Con referente a la confesión sincera, esta debe de ser pura o como también la llaman simple, otorgada con plena voluntad si presiones ni amenazas pero desde nuestro punto de vista, la naturaleza de ésta no es cierta ya que si el acusado acepta los cargos a veces los hace por evitarse llegar a estar tras la rejas puesto que se acogerían al principio de oportunidad o en su esperarían a optar por una terminación anticipada.

Finalmente, el delito evidente señala que es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda.

En el fundamento 9 se refiere a la ausencia de complejidad o simplicidad procesal, es decir, si se imputa un hecho delictivo a varias personas la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos.

En el fundamento 10, señala que un elemento del proceso inmediato es verificar la gravedad del hecho de imputación desde la perspectiva de la comisión penal, a mayor gravedad del hecho es necesario limitar la procedencia del proceso inmediato, ya que este debería asegurar una respuesta rápida al delito, con flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional.

En su fundamento 11, el juez juega el papel importante por su criterio seleccionador para aceptar el proceso inmediato tomando claramente el ámbito de aplicación. Creemos que el criterio del juez debe ser lo más pertinente y prudente para cada caso, evitando caer en un automatismo.

¹²³ GIMENO SENDRA, VICENTE. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Madrid: Editorial Civitas, 2015, pp. 354-357.

¹²⁴ BRICHETTI, GIOVANNI. La “evidencia” en el Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial EJE, 1973, p.169.

En su fundamento 12, básicamente indica cuales son las fases procesales del proceso inmediato, es decir, la audiencia única de incoación y la audiencia única de juicio; siempre atendiendo a los presupuestos que configuran.

En el fundamento 13, referido a la legitimidad constitucional del proceso inmediato, los magistrados señalan que no es un proceso ofensivo, tendiente a condenar irremediamente al imputado, acotan que también está vigente la garantía de presunción de inocencia. Sin embargo creemos que la aplicación, así como el propio decreto no son aplicables a las vallas de nuestra sociedad.

En el fundamento 14, está referido a los delitos de conducción en estado de ebriedad y omisión a la asistencia familiar, según los magistrados estos presentaban dificultades para cumplir con las exigencias que requiere el proceso inmediato reformado, así mismo un sector de la comunidad jurídica consideró que los delitos de la omisión a la asistencia familiar deben considerarse como conductas propias de delincuencia común, pues presentaba dificultades para cumplir con las exigencias que requiere el proceso inmediato reformado¹²⁵, sin embargo nosotros a su vez observamos que el proceso inmediato en este delito opera como el escarmiento al conductor, podría parecer saludable y disuasiva pero ese no es el propósito del proceso penal. La disuasión puede ser una consecuencia de la pena, pero nunca del proceso. Utilizar el proceso como amenaza y dotarlo de un efecto disuasivo no hace otra cosa que instrumentalizar la sanción anticipada y por tanto, elimina los más mínimos principios de protección de los derechos fundamentales a los procesados, por más que se trate de delitos de bagatela.

En el fundamento 15, interpretan al delito de conducción en estado de ebriedad y a la omisión a la asistencia familiar como delitos que tienen suficiente evidencia delictiva algo con lo que nosotros discrepamos un tanto

En el fundamento 16, lo refiere a la literalidad con la que no se debe tratar lo señalado en el apartado uno del artículo 446 del NCPP.

En el fundamento 17 asume que la norma en debate puede salvar su constitucionalidad si se la interpreta de la forma correcta, tal y como la explican en dicho acuerdo plenario, pero nosotros creemos en este caso que la norma sigue siendo defectuosa a la realidad social que afrontamos.

¹²⁵ BAZALAR PAZ, Victor Manuel. “ El proceso inmediato según el Decreto Legislativo N° 1194: especial referencia a la omisión a la asistencia familiar”. En: *Actualidad Penal*. volumen 16, Instituto Pacífico, Lima octubre, 2015, pp. 34-69. REYNA ALFARO, Luis Miguel. HURTADO HUAILLA Ana Cecilia. “ El proceso inmediato: valoraciones político criminales e implicancia forenses del D. Leg. N° 1194” Ob . Cit., pp. 11-25.

Los fundamentos siguientes están referidos al trámite mismo del proceso inmediato reformado y la validez del con la que debe contar en su derecho de defensa, derechos de prueba incluso rente al código de los procedimientos penales, es decir, en qué momento debe incoarse el proceso inmediato, el derecho de defensa que se otorgaría en el proceso inmediato, las solicitudes concurrentes que pueden plantearse una vez instalada la audiencia de incoación del Proceso Inmediato, una apelación la que solo se daría contra el auto que resuelve el requerimiento del proceso inmediato.

A nuestro parecer si bien con este Acuerdo se ha tratado de ampliar la visión para la interpretación del Decreto Legislativo 1194, no deja de seguir siendo defectuosa; la Corte Suprema de la república a través de este acuerdo señala la legitimidad constitucional que se sustentaría en la noción de simplicidad procesal y lo que requiere la sociedad, una decisión rápida frente al hecho delictivo; sin embargo, incluso en lo posterior se emitieron otras modificaciones mediante decretos como el de detención decreto legislativo 1298 y el decreto legislativo 1307 que modifica el código procesal penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada, como hemos podido analizar este decreto da sus manotazos para salir a flote pero aún no deja de ser defectuoso y ser eficaz, no deja de seguir actuando como un mero sistema de coacción para el acusado siempre alejándose del propósito del proceso penal.

12. LEGISLACION COMPARADA DEL PROCESO INMEDIATO Y LA FLAGRANCIA COMO PROCESO RÁPIDO

Si revisamos el derecho comparado, en Argentina se aprobó mediante Ley N° 13.811 de 2004 el procedimiento en caso de flagrancia en el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires. En Venezuela, el artículo 372 del COPP prevé el proceso abreviado para los casos de delito flagrante¹²⁶. En Costa Rica el artículo 422 del Código Procesal Penal establece el proceso de flagrancia para los delitos cometidos en dicho supuesto. En Colombia existe el juicio

¹²⁶ VASQUEZ GONZALES, Magaly. Derecho procesal venezolano. Ediciones Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2008, p.220. Aquí las críticas mas importantes se dieron en el ámbito de la división de poderes, juez natural, debido proceso y derecho de defensa. Véanse también ESPAÑA VILADAMS, Rose Marie. “El acta de debate e importancia del recurso de apelación y casación”. En: Algunos aspectos de la evaluación de la aplicación de a COPP, ediciones UCBA, Caracas, 2001, p. 192.

inmediato, el cual carece de audiencia preliminar y es pedido por el Ministerio Público, pero es el juez quien concede el acceso al debate, ante el tribunal o ante la Corte de jurados¹²⁷.

En España, la ley 38/2002, del 24 de octubre, de reforma del procedimiento Abreviado, y su complementaria LO 8/2002 de la misma fecha, implantaron un nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, es decir, un procedimiento especial.

El Artículo 795 de la LECrim que regula el llamado “juicio rápido” es adecuado para el enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no mayores a 5 años, con cualesquiera otra pena, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda 10 años, cualquiera sea su cuantía y, por otro lado, que la policía haya detenido a una persona o haya sido citado. Pero además, deberá tratarse de un delito flagrante o bien uno de los delitos enumerados en el apartado 2º del artículo 795.1 de la LECrim, o bien de un delito cuya instrucción se presuma sencilla¹²⁸.

En el caso de Portugal, los artículos 381- 391 del CPP regulan el proceso sumario, entre otros, para los casos de flagrancia el cual responde a las necesidades de celeridad, inmediatez de la reacción jurídico criminal ante la constatación de determinadas formas de infracción penal, y que con relación al proceso común conserva su misma estructura, salvedad hecha de las exigencias propias de su carácter acelerado¹²⁹

Para mayor entendimiento ampliaremos la herramienta jurídica de algunos países:

12.1. EN ESPAÑA

El ordenamiento español también considera la aplicación de un proceso célere para casos cuya pena privativa de libertad no exceda los 5 años, sancionados con otras penas y en determinados delitos, de acuerdo al artículo 795 de sus regulaciones penales y que se trate de delitos flagrantes; lo que denomina enjuiciamiento rápido.

Los delitos en los que será de más aplicación este procedimiento son:

¹²⁷ CORDERO Franco. Procedimiento penal. Tomo II, Temis, Santa Fe de Bogotá, 2000, p. 334.

¹²⁸ ARMENGOT VILAPLANA, Alicia. El imputado en el proceso penal. Thomson Reuters – Arzandi, Pamplona, 2013, pp. 161- 162.

¹²⁹ RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás. La justicia penal negociada, Experiencias del derecho penal comparado. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997, p. 235.

- Lesiones (art.147, prisión de 6 meses a 3 años)
- Coacciones (art.172, prisión de 6 meses a 3 años o con multa de 12 a 24 meses)
- Amenazas (inc. 1 del art. 169, prisión de 1 a 5 años).
- Violencia física o psíquica habitual en el ámbito familiar o casos de violencia de género.
- Hurto (art. 235, prisión de 1 a 3 años, agravado).
- Robo (art. 241, prisión de 2 a 5 años cuando en su forma agravada)
- Hurto y robo de uso de vehículos (art.244, 2 a 5 años en su forma agravada por el uso de violencia).
- Delitos contra la seguridad del tráfico (conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, conducir sin permiso de conducción o habiendo perdido todos los puntos del carnet, negarse a realizar la prueba de alcoholemia, conducir superando determinados límites de velocidad fijados en el CP).
- Delitos contra la salud pública que causen grave daño a la salud (tráfico de sustancia estupefaciente hachís).
- Delitos de daños.
- Algunos tipos de delitos contra la propiedad intelectual o industrial.
- Atentado (pegar a un policía, o aun médico/a o enfermero/a, que trabaje en los servicios públicos de salud, o a un profesor/a que desempeñe su trabajo en un colegio o instituto de enseñanza pública o a cualquier otro funcionario público o que desempeña funciones equiparables).

Sin embargo, es preciso indicar que este proceso rápido está destinado a la tramitación de los delitos de menor gravedad, en los que la sanción no exceda los 5 años de pena privativa de libertad y que sean flagrantes de instrucción sencilla y fácil¹³⁰. Se hace hincapié en que el sistema penitenciario español tiene un manejo más controlado y un proceso penal garantista de los derechos de las personas.

¹³⁰ Guía práctica del procedimiento juicio rápido penal, procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, disponible en: [https:// www.admiistraciondejusticia.gob.es/paj/PA_WebApp_SG-NTJ_NPAJ/descarga/guia%20n%C2%BA3_juicio_rapido_penal.pdf?idFile=157e9831-8fe1-46cd-988d-968824ce5f51](https://www.admiistraciondejusticia.gob.es/paj/PA_WebApp_SG-NTJ_NPAJ/descarga/guia%20n%C2%BA3_juicio_rapido_penal.pdf?idFile=157e9831-8fe1-46cd-988d-968824ce5f51).

12.2. EN CHILE

El procedimiento para delitos simples en el ordenamiento penal chileno prevé un procedimiento especial para los delitos simples, así llamados, regulados en el segundo párrafo del artículo 388 de su Código Procesal Penal, señala:

“El procedimiento se aplicara, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores a su grado mínimo”

Entendiéndose como simple delito, según lo establecido por su ordenamiento penal sustantivo:

Artículo 3. Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21”.

El artículo 21 del código penal chileno establece como simple delito aquel que contenga las penas de presidio menor, reclusión menor, confinamiento menor, delegación menor, extrañamiento menor, destierro inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, inhabilitación espacial temporal para emitir licencias médicas, suspensión de cargo u oficio público o profesión titular, inhabilitación perpetua para conducir vehículos o tracción mecánica o animal, suspensión para conducir atracción mecánica o animal.

Las penas menores están previstas para los simples delitos, diferenciándose el presidio de la reclusión y prisión en que según lo establece su artículo 32 el primero está sujeto a la realización de trabajos establecidos mediante reglamento.

Según el artículo 56 del código penal de Chile las penas de presidio o reclusión en su grado mínimo tienen un plazo de 61 días a 240 días, esto es de 2 a 8 meses aproximadamente, mientras que la prisión en su grado mínimo tiene una pena de 1 a 20 días, siendo únicamente a las penas solicitadas que no excedan estos marcos de casos en que se podrá aplicar el proceso simplificado.

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN CASO DE FALTA O SIMPLE DELITO FLAGRANTE

El ordenamiento chileno también contempla este proceso para los casos de delitos simples flagrantes en el artículo 393 bis, dándole la facultad discrecional al fiscal de poner al imputado a disposición del juez de garantía para efectos de la audiencia de control de detención.

“tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquellos que da lugar a este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía”.

Para el ordenamiento procesal penal chileno el proceso simplificado solo puede realizarse en caso de faltas y los delitos simples y con mayor razón si estos son flagrantes, siendo aún más selectivos en caso de los delitos simples a que se cumpla con la condición de que la pena que se solicite esté en el extremo mínimo previsto normativamente.

En el art 130° CPP chileno, en el marco del Título V regula las medidas cautelares personales, que señala lo siguiente: “situación de flagrancia se entenderá cuando se encuentra en la situación de flagrancia:

Artículo 130.- Situación de flagrancia

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito.
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquel o con señales, en sí mismos en su vestigios, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto, que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse”.

Se puede deducir igualmente de estas circunstancias fácticas que implican una inmediatez temporal, que necesariamente el presunto autor debe encontrarse al menos en los alrededores del lugar de comisión del delito y en una relación como el objeto e instrumentos utilizados que permiten evidenciar si participación en el mismo; pero a su vez, “ se puede interpretar que la

detención en flagrancia no solo sirve a la necesidad de evitar que prosiga la lesión del bien jurídico, ya que es posible efectuarla también cuando se ha consumado el delito”.

Lo decisivo para constatar una comisión flagrante en Chile no es que una persona “actualmente se encontrare cometiendo el delito” art. 130 a) CPP, ya que todos los hechos delictivos se están cometiendo o se acaban de cometer en algún momento, pudiendo sólo ser flagrantes si un tercero recibe tal perpetración directamente a través de los sentidos. Sin embargo, en el apartado d) de este artículo 130, relativo al tiempo inmediatamente posterior a la perpetración, sí se emplea la expresión “fuere encontrado” con objetos, señales, armas o instrumentos. A su vez, en el artículo 125 CPP, al hablar en general de la procedencia de la detención sí se alude expresamente a la persona “que fuere sorprendida en delito flagrante”.

En el artículo 134, al tratar la citación en casos de flagrancia, también se emplea la expresión “sorprendido por la policía in fraganti”, igual que en el artículo 129: “cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante”. Todo ello, con la base del artículo 19 de la Constitución Política de la República se puede leer: “podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante”.

Por todo ello, y para preservar la naturaleza cautelar de la detención efectuada por los particulares, es necesario en aplicación de la teoría general de las medidas cautelares exigir la presencia de dicho periculum para poder proceder a la detención.

El objeto general de la detención poner al detenido a disposición del tribunal en el más breve plazo. No obstante, en el caso de la detención practicada por particulares, la ley los autoriza para entregarlo alternativamente a la policía, al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima.

La policía por su parte, sea que haya practicado por sí misma la detención o que haya recibido al detenido de un particular, debe cumplir con el deber de informar al fiscal que es previo a la conducción del detenido ante el juez. En efecto, la ley impone al agente policial que hubiere realizado la detención y al encargado del recinto de detención al que hubiere sido conducido el detenido, el deber de informar de ella al Ministerio Público, dentro de un plazo de doce horas (art. 131 inc. 2 CPP).

Si se tratare de un simple delito y no fuere posible conducir al detenido inmediatamente ante el juez, el oficial a cargo del recinto puede otorgarle la libertad de inmediato, cuando considere que existe suficientes garantías de su oportuna comparecencia (art. 134 inc. Final CPP). Por su parte, el fiscal a quien se comunica la detención por flagrancia puede dejar desde luego sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de 24 horas desde la detención (art. 131 inc. 2 TpP).

La facultad del fiscal para dejar sin efecto la detención y ordenar la inmediata libertad del detenido puede tener su fundamento en varias circunstancias, tales como el hecho de tratarse de un delito que sólo hace procedente la citación por flagrancia (art.134 CPP), la imposibilidad de conducir al detenido inmediatamente ante el juez, o cualquier otro motivo que lo mueva a considerar improcedente la detención. Que el fiscal disponga de esta facultad se explica porque, como hemos visto, el Ministerio Público dirige y tiene el control de la investigación, siendo además responsable de las actuaciones de la policía. Se trata de una derivación del principio de responsabilidad y de la función de dirección de la investigación.

En cualquier caso, si ante la comunicación policial el Ministerio Público nada manifestare en el sentido de dejar en libertad inmediata al detenido u ordenar su conducción ante el juez, corresponde a la policía presentar al detenido ante este dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención (art. 131 inc.2 CPP).

12.3. EN COLOMBIA

El código de procedimiento penal de Colombia, del 31 de agosto de 2004, expedido mediante ley número 906, describe a la flagrancia: “Artículo 2º: “En las captura en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis horas siguientes”.

Luego, en otro de sus artículos, indica lo siguiente: Artículo 301º: Flagrancia. Se entiende que hay flagrancias cuando 1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito. 2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el

hecho. 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

A diferencia de nuestra normatividad, para cualquier tipo de delito en Colombia la detención no deberá exceder las 36 horas, siendo éste su plazo máximo para presentarlo ante el juez de control de garantías. En cambio, en nuestro país se tiene como plazo máximo 24 horas, salvo que se tratase de delitos de tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo o Espionaje, que para el caso es de 15 días como máximo, encontrándose normado en nuestra Constitución Política, en el artículo 02° inc. 24 numeral f) y no mediante una ley como se ha visto en líneas arriba en Colombia. Asimismo, en la legislación colombiana, encontramos las siguientes características acerca de este instituto:

- **Flagrancia estricta:** cuando se indica en el inciso 1) del artículo 301° del Código de Procedimiento Penal acotado, que se encuentra en flagrancia cuando la persona es sometida y aprehendida al momento mismo de cometer el delito.
- **Cuasiflagrancia:** Al señalarse en los incisos 2 y 3 del artículo en mención, si la persona es aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho o capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

Estas características son reconocidas en la doctrina constitucional colombiana: “A la población del Estado se le garantiza la inviolabilidad de domicilio y la seguridad personal, la cual se restringe o se suspende sólo por mandato escrito de autoridad competente, respetando las formalidades legales y los motivos previamente determinados en la ley, salvo en los casos de flagrancia o cuasi flagrancia en que la persecución derivada permite su retención por parte de las autoridades, sin previa orden judicial”.

12.4. EN COSTA RICA

El artículo 236 del código Procesal Penal del Costa Rica prescribe:

“Cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después mientras sea perseguido o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito”.

Para la atención de los delitos en Flagrancia, de manera coincidente con el acuerdo del Consejo Superior en Sesión 49-08, celebrada el 01 de julio de 2008, el Ministerio Público implementará tres equipos integrados por dos fiscales auxiliares cada uno, los cuales se identificarán con las letras A, B, y C y laborarán de la misma manera prevista para los jueces.

Los órganos jurisdiccionales de flagrancias tendrán competencia para conocer casos de competencia del I, II y II circuito Judicial de San José. Se habilitarán dos salas de debate del II Circuito Judicial para las audiencias y juicios de flagrancias en ellas se ubicará todas las partes. En los horarios de atención previstos se habilitará un recinto para la ubicación de testigos, mientras esperan el momento de su llamado a declarar.

Para la atención de las flagrancias en la jornada diurna u “ordinaria”, de las 7.30 hrs. A las 16.30 hrs., uno de los fiscales de flagrancia se ubicará en la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de San José. (Unidad Tramite Rápido) en el horario de las 17:00 a las 23 horas, el fiscal se ubicará en el espacio físico de la Fiscalía de turno extraordinario. Lo anterior para aprovechar las facilidades de las instalaciones según los turnos, sobre todo, con lo relacionado a la atención de detenidos.

Las autoridades policiales, que realicen una detención en flagrancia por un delito, comunicarán los derechos al detenido y según el horario, lo trasladarán, inmediatamente junto con las pruebas (materiales, víctimas y testigos) ante la fiscalía de flagrancias cuando corresponda por competencia territorial al II circuito Judicial de San José (entiéndase horario ordinario 7.30 hrs hasta 16.30 hrs). En el horario extraordinario (17:00 hrs. Hasta las 23:00 hrs) todos los casos de detenciones en flagrancia serán presentados ante el fiscal de flagrancias que atenderá en la Fiscalía de Turno Extraordinario.

Los particulares que practiquen detenciones en flagrancia, deberán entregar al detenido inmediatamente a la autoridad más cercana. Los fiscales de flagrancias recibirán a las autoridades actuantes, evidencias, víctimas, testigos y detenidos. Verificará que al detenido se le haya informado sobre sus derechos y de inmediato de conformidad con el artículo 93 del CPP, le requerirá el nombramiento de un abogado, (si no está presente el defensor, deberá aportar los datos que permitan su ubicación y se le dará aviso inmediato para que comparezca. Pudiendo prolongarse su detención hasta por 48 horas debiendo hacerse constar es circunstancia mediante

filmación o cualquier medio idóneo) si no comparece o el imputado no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público. Remitirá al imputado a la sección de cárceles para la reseña respectiva, mientras se dispone lo necesario para presentarlo ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Las autoridades policiales confeccionarán informes no partes por escrito, rendirán declaraciones orales ante el fiscal y el juez, según corresponda, las que se documentarán en audio y video. El fiscal encargado, escuchará al policía, ofendido, testigos y valorará la prueba, en todo lo cual podrá estar presente la defensa; si determina continuar con el proceso de flagrancia, ingresará e asunto al sistema informático, iniciando formalmente el proceso, consultará los antecedentes del detenido en el Archivo Criminal y Registro Judicial y realizará los actos administrativos indispensables.

Corresponderá al Ministerio Público, valorar la procedencia de prestar el caso ante los juzgados de flagrancias, para ellos tomará como parámetro lo dispuesto en el artículo 236 del Código Procesal Penal, así como la complejidad del asunto y los parámetros generales que establezca al respecto. De cumplirse los presupuestos de un caso de flagrancia, el fiscal solicitará al juez de la etapa preparatoria, audiencia temprana de manera desformalizada y el juez convocará a las partes a la inmediata realización de la audiencia.

a. Audiencia temprana

Iniciada la audiencia, se verificará el nombramiento del defensor y la conformidad del imputado. Lo siguiente será plantear la consideración del caso como flagrancia, debiendo el juez resolver lo correspondiente (decisión contra la cual no cabrá recurso alguno) si se está en presencia de la una hipótesis de flagrancia, (de no estimarse procedente, en esta audiencia se resolverán las medidas cautelares y se ordenará el trámite ordinario) el Ministerio Público hará la imputación de cargos, se invitará al acusado de declarar y se resolverá sobre las alternativas al juicio y la posible aplicación del procedimiento abreviado.

En la misma audiencia temprana en caso de no acordarse una salida alterna o la aplicación del procedimiento abreviado, el representante del Ministerio Público formulará la acusación formal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 y siguientes del código Procesal Penal, la cual deberá hacerse constar en acta de audiencia.

De estar presente la víctima, se le consultará si desea constituirse en querrelante y ejercer la acción civil resarcitoria, para lo que se le concederán los plazos legales a los cuales podrá renunciar en aras

De la agilidad del proceso

El juez de flagrancias agendará la audiencia preliminar, dejando convocada a las partes respetando los plazos del 316, sin perjuicio de que las partes renuncien al plazo y la audiencia preliminar pueda realizarse inmediatamente.

b. Audiencia preliminar

En caso de tener que efectuarse la audiencia preliminar, según el artículo 316 y siguientes del Código Procesal Penal, se verificará nuevamente la posibilidad de salidas alternas y se dispondrá lo que corresponda. De emitirse auto de apertura a juicio, en este se emplazará a las partes para que en 5 días concurran al tribunal de juicio de conformidad con el artículo 322 Código Procesal Penal, el juez consultará a las partes si renuncian al plazo de conformidad con el artículo 169 CPP, agendará, previa consulta al tribunal de juicio de flagrancias, su hora y fecha y convocará a las partes, quienes quedarán de esa forma notificadas del señalamiento.

c. Juicio oral y Público

Se efectúa el debate, se evacua la prueba, se escuchan conclusiones y se dicta la sentencia. La sentencia puede ser dictada oralmente (eventualmente dispondrá sobre la prisión preventiva). En caso de impugnación se agregará al acta de debate, una transcripción fiel de los hechos probados y de la fundamentación intelectual del fallo.

12.5. EN ITALIA

El antecedente más remoto al proceso inmediato (como proceso especial) a nivel del derecho comparado lo constituyen: el juicio directo (guidizziodirettissimo) y el juicio inmediato (guidizzio immediato), previsto en el proceso penal italiano. El primero señalado, permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del Juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral. En tanto que el segundo, es decir, el “juicio inmediato” procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho

delictivo, en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral. Obviamente que el proceso inmediato regulado en el Código Procesal Penal peruano, es un procedimiento especial con características particulares, que permite la omisión de la realización de la etapa intermedia permitiendo la incoación del juicio oral en forma directa.

12.5.1. El juicio directo y el juicio inmediato

Lo primero a destacar a la hora de sintetizar tanto el Juicio Directo, "giudiziodirettissimo", como el Juicio Inmediato es que estamos ante dos procesos que guardan más semejanzas que diferencias.

El objetivo en ambos dos casos es el mismo, el de saltarse la Audiencia Preliminar con el fin de acudir directamente al juez que va a decidir la causa, y ello para economizar tiempo y energía procesal.

Las diferencias las encontramos en las razones, y en los sujetos legitimados para acogerse a estos procedimientos abreviados.

En el Juicio Directo la elección de tal simplificación compete al Ministerio Fiscal, siempre y cuando concurran los presupuestos normativos a los que a continuación nos referiremos. Una vez que el Ministerio Fiscal ha tomado dicha decisión, se presenta al acusado directamente ante el Juez decisor.

En el Juicio Inmediato, no ocurre así, y es necesario que el G.I.P. emita un decreto imponiendo el Juicio Inmediato, con lo que la simplificación ritual es menor.

El Juicio Directo tiene como presupuesto una particular situación originaria donde conste una clara evidencia de cómo han sucedido los hechos. Esto acontece cuando el Imputado ha sido arrestado en delito flagrante ó ha confesado su participación en los hechos delictivos, y el Ministerio Fiscal estima que el hecho de proceder de una forma tan sumaria no perjudica a la propia investigación penal (art. 449 C.P.P). En estos casos, y con pequeñas diferencias procedimentales que dependen del hecho de que el imputado haya sido arrestado o esté en libertad, el Fiscal que instruye el caso pone al imputado a disposición del Juez que sentenciará definitivamente el caso, obviándose todos los trámites de instrucción que antes hemos

explicado, pues se da por terminada la fase de instrucción y se pasa ya directamente a la fase del Juicio Oral.

En el Juicio Inmediato, lo que acontece es que a la finalización de la instrucción ordinaria y antes de practicarse la Audiencia Preliminar, se le da la posibilidad tanto al Fiscal como al imputado de solicitar al G.I.P. que se obvie dicha audiencia y se pase ya a la fase de Juicio Oral (art. 419, co. 5 CPP). Tras la petición de cualquiera de las partes, el G.I.P. verificará que se cumplen los requisitos procesales antes de acordarlo.

El Fiscal puede accionar este procedimiento cuando siendo la prueba evidente, el procesado haya sido ya interrogado sobre los hechos, o haya sido ya citado para interrogatorio y no haya comparecido sin justificar legítimamente su ausencia, o se encuentre en paradero desconocido. A tal fin el Fiscal dispone de un plazo de 90 días desde que inscribió el caso en el registro especial del artículo 335 C.P.P. para solicitar el Juicio Inmediato, este plazo se amplía a 180 días si el imputado se encuentra en situación de prisión provisional (arts. 453 y 454 CPP).

El Imputado por su parte puede pedir la realización de Juicio Inmediato después de que le haya sido notificada la fijación de la fecha de la Audiencia Preliminar o el Decreto Penal, y su decisión se basará por lo general en una cuestión de estrategia procesal.

Como quiera que en estos dos procedimientos especiales no se incorpora ningún premio para el acusado, como compensación se le permite al imputado antes de iniciarse el Juicio Oral, hacer virar la ruta del proceso y elegir un rito premiado: el Juicio Abreviado o una Sentencia en Conformidad.

13. APRECIACIONES DEL AUTOR AL PROCESO INMEDIATO

A todo esto, tendríamos que plantearnos si la delincuencia realmente se ha reducido, con estas condenas rápidas. Lamentamos afirmar que las penas aplicadas producto del proceso célere no ha sido el escenario de bombardas para el Perú, ni mucho menos ha respetado el fin general de la teoría de la pena, en este sentido en el Perú no se ha reducido la delincuencia con el magnífico proyecto desarrollado.

Creemos que termina recortando los derechos de defensa o en su caso no se pudo concretar la presentación de medios probatorios, incluso ha señalado que existiría un tanto de coerción fiscal

cuando se le indica al acusado que si no se acoge a una terminación anticipada, acuerdo reparatorio o principio de oportunidad, se pedirá su prisión preventiva e incoará el proceso inmediato y por ende se le condenará sin más trámite.

Enrique Bacigalupo, señala que el Derecho penal, en lo que respecta a las consecuencias jurídicas, es como teóricamente los autores han considerado de los puntos de vista que consideran al *derecho penal* como un instrumento al *servicio del valor justicia* frente a los que lo entienden como un instrumento que debe servir prioritariamente al valor utilidad. La primera concepción guarda una mayor relación con la moral, mientras que la restante se vincula más con la política social.¹³¹

El proceso inmediato ha venido presentando muchos puntos de discrepancia por ejemplo en el caso de la prisión preventiva y la detención, ésta puede ser acordada después de que se haya denegado la incoación del proceso inmediato? Pues es un dilema, son posiciones encontradas que no se logra resolver.

Alguien es detenido por flagrancia, es conducido a la policía para tomarla declaración y según el Decreto legislativo 1194, al término de las veinticuatro horas el fiscal solicita la incoación del proceso inmediato para que se fije fecha y hora de la audiencia única de incoación dirigida por el juez de Investigación Preparatoria, audiencia en la que no existe un control de acusación, sino hasta la audiencia de juicio donde el juez penal es el que la dirige, esta es fijada al término de las 24 horas de haber sido remitida por el juez de Inv. P esgrimiéndose de tal forma, podría existir contaminación ya que el juez penal será el que dirija el mini control de acusación dentro de la audiencia de juicio.

Respecto a las solicitudes y requerimientos que se pudieran plantear dentro de este proceso especial estamos en desacuerdo ya que excedería los alcances de las garantías de los derechos fundamentales del imputado ya que este será el más perjudicado.

Como comentario final creemos que no se solucionaran las deficiencias del sistema de justicia penal resolviendo los casos inmediatamente, tampoco todos los casos pueden incluirse dentro del proceso inmediato, el entusiasmo de resolver los casos en un tiempo corto es variable, pero

¹³¹Bacigalupo Z., Enrique. Manual de Derecho Penal – Parte general, Bogotá – Colombia, Editorial TEMIS S.A., Año 1996. Pág. 11

no quiere decir que no sea importante; consideramos que en todo proceso y en especial en el proceso inmediato se requiere una actividad probatoria completa, ya que es probable que se incurra en error por exceso como por deficiencia, condenando a inocentes o quizá absolviendo a los que verdaderamente tienen responsabilidad, es necesario que se tome en cuenta cada aspecto detallado al dictar leyes haciéndolas como corresponde hacerlas sin menoscabo de los derechos del procesado.



CONCLUSIONES

- **PRIMERO:** Los procesos especiales son aquellos previstos para circunstancias o delitos muy concretos, observando la naturaleza del delito, la gravedad que tengan o la lesividad que se produzca, pensados básicamente para atender la criminalidad organizada que afecta tanto a nuestra sociedad, siempre guardando el respeto los derechos que a la persona le merecen en el proceso.
- **SEGUNDO:** El proceso inmediato tiene su amparo legal y nacimiento en el Decreto Legislativo N° 957, promulgado en el Código Procesal Penal del 2004, incorporado en la sección primera, del Libro Quinto, sin embargo para el 2015 se emitió el Decreto Legislativo N° 1194, en el que se regula el proceso inmediato en casos de flagrancia pero la elevada carga procesal que viene en aumento conforme avanza el proceso de implementación conlleva que exista deficiencias, por la excesiva celeridad afectando la adecuada investigación, al no poder conocer un caso minuciosamente.
- **TERCERO:** Con la dación del decreto Legislativo N° 1194, por su naturaleza misma y por cómo ha sido diseñado, se ve claramente la restricción del derecho de defensa, hasta innecesaria para su realización, porque bajo esta línea la defensa técnica ya comienza el juicio oral en desventaja y con la aplicación del principio de culpabilidad y no de inocencia.
- **CUARTO:** Este proceso es un alternativa demasiado rápida y facilista para solucionar un caso, induciendo al “CUPABLE”, muchas veces incluso, a tener que aceptar el principio de oportunidad o terminación anticipada, dentro del mismo proceso inmediato, es decir, un camino rápido dentro de otro célere y dejando sin opción de garantizar el debido proceso.
- **QUINTO:** Los fines del proceso no pueden estar por encima de los derechos del imputado ya que la función del proceso es correcta aplicación en el derecho, tomando el cuanta la realidad, capacidad y circunstancias que afronta nuestra realidad peruana.
- **SEXTO:** La eficacia de las garantías no se satisface con su mero cumplimiento formal o aparente de las garantías, sino el objeto de la eficacia de las garantías es otorgar seguridad y control a la actividad procesal de los sujetos procesales siendo importante especialmente para figura del proceso inmediato.

SUGERENCIAS

- **PRIMERO:** Sugerimos incrementar los plazos de la actividad procesal regulados para el Proceso Inmediato, el que se aplicará en función a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin aportarse, en ningún momento, de la naturaleza célere que caracteriza a este proceso. Esta nueva regulación encuentra su fundamentación en observar, a lo largo de todo el proceso, la prevalencia de las garantías, principios y derechos regulados en la norma constitucional, procesal y sustantiva.
- **SEGUNDO:** Sugerimos implementar la audiencia de control de acusación, en la que el requerimiento fiscal se someterá a un control formal y sustancial, que garantizará un debido saneamiento de la causa; finalidad que será alcanzada disgregando, de la audiencia única de juicios (Decreto Leg. 1194), los preceptos dirigidos a regular una suerte de control de la acusación, pasando la dirección de esta al juez de Investigación Preparatoria.
- **TERCERO:** Sugerimos la Modificación del Proceso Inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194, mediante el siguiente proyecto

PROPUESTA DEL DECRETO LEGISLATIVO MODIFICADO

Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia

Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, y consecuentemente la detención judicial en caso de flagrancia, Libro Segundo, Sección III, título II, del Código Procesal Penal, ambos por Decreto Legislativo N° 957

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 266, 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957.

Modifíquese los artículos 266, 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

Artículo 266.- Detención judicial en caso de flagrancia

El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de tres (3) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga. El auto que resuelve el mandato de detención preliminar judicial en caso de flagrancia solo será apelable en la misma audiencia que fue dictado este.

El Juez, antes del vencimiento de las veinticuatro (24) horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85.

Instalada la audiencia y escuchados a los sujetos procesales, el Juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público.

Si en la audiencia, el Juez advierte que se ha vulnerado los derechos fundamentales del investigado o se le ha detenido en forma ilegal, sin perjuicio de lo resuelto, remite copias al órgano de control del Ministerio Público y a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú.

Dentro del plazo de detención judicial, se pone al detenido a disposición del Juez de Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.

Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención judicial, el Fiscal, vencido el plazo de detención policial, dispone lo que corresponda.

El presente artículo no es aplicable para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas”.

Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El fiscal solicitara la incoación del proceso inmediato, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, sólo en el supuesto del artículo 259 inc. 1;
 - b. El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c. Los elementos de convicción, previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo supuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. Del mismo modo, de existir duda el Juez de investigación preparatoria optará por declarar improcedente la incoación del proceso inmediato y ordenar el trámite en vía proceso Común.
 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados todos los imputados no se acumulan.

Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia previo mandato emitido por el Juez competente debidamente motivado por escrito.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo del todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
 - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
 - c) Sobre la procedencia de incoación del proceso inmediato.
5. El auto que resuelve el requerimiento del proceso inmediato debe ser pronunciada de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución tiene carácter de apelable con efecto devolutivo.
6. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda a la formalización de la Investigación Preparatoria

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda, Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.

Artículo 447-A.- Audiencia de control de Acusación

1. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la investigación Preparatoria, en el día, notifica la acusación a la partes procesal y al termino de 24 horas señala fecha para la audiencia de control de acusación..
2. Notificadas las partes con el requerimiento de acusación, se concederá el plazo de 24 horas para absolverla formal y sustancialmente. Pudiendo plantear cualquiera del a cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponde.
3. Instalada la Audiencia, el Fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez investigación preparatoria determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone

su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, se resolverán las cuestiones planteadas en la absolución del requerimiento acusatorio.

4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.
5. El Juez de investigación preparatoria debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Acto seguido dicta el auto de enjuiciamiento y remite los actuados al juez penal, en el día.

Artículo 448.- Audiencia única de Juicio inmediato

1. Recibido el auto de enjuiciamiento con los actuados, el Juez penal competente emite auto de citación juicio en el día señalando fecha para la realización de la audiencia en el término de 48 horas.
2. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Sin embargo, su desarrollo no excederá las 48 horas desde la fecha de instalación. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

Artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, y consecuentemente del Libro Segundo, Sección III, título II, del Código Procesal Penal, ambos por Decreto Legislativo N° 957

DISPOSICIONES COMPLEMENTARAS FINALES

Primera: Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda: De la caducidad de los plazos

La caducidad de los plazos en el presente proyecto, sobre Proceso Inmediato, serán regulados en lo que corresponda conforme a las reglas establecidas en el proceso común; siempre y cuando no sea contraria a la norma constitucional.

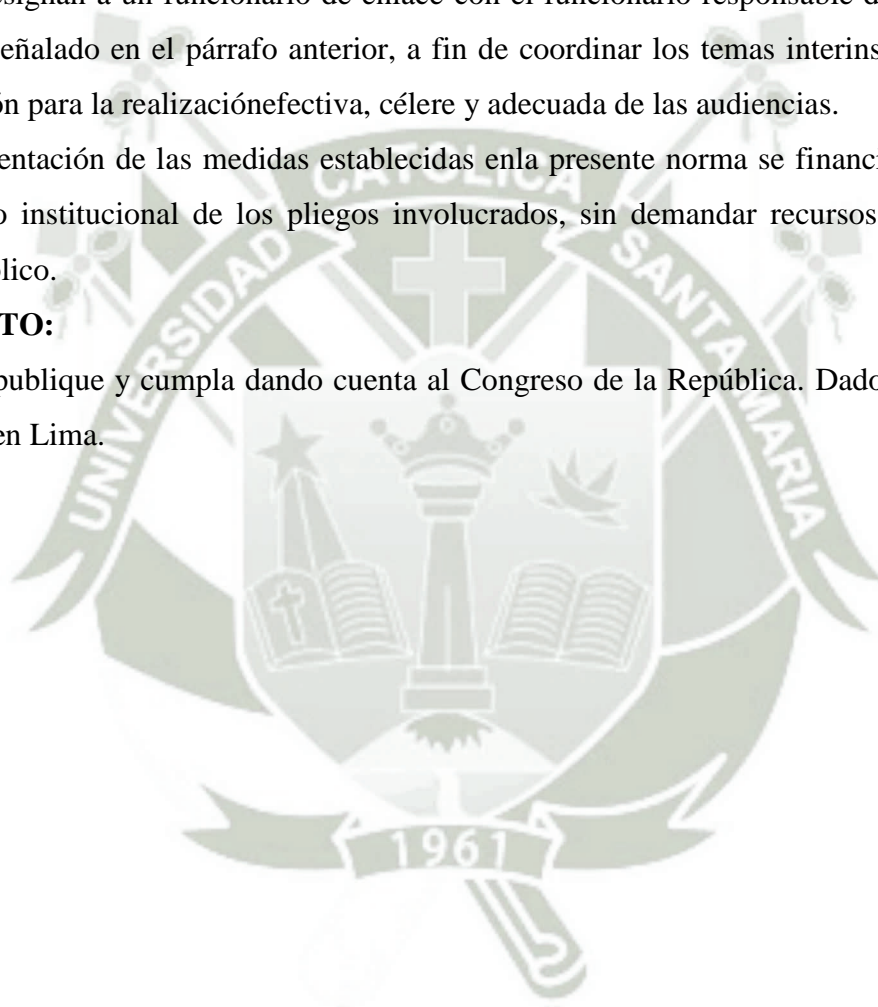
Tercero: Gestión de Audiencias

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes. La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima.



BIBLIOGRAFÍA

- ANCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de derecho procesal penal. Idemsa, Lima, 2004.
- ARMENGOT VILAPLANA, Alicia. El imputado en el proceso penal. Thomson Reuters – Arazandi, Pamplona, 2013.
- ARMENTA DEU, Teresa. “Principios y sistemas del proceso penal español”, en: Quintero Olivares, Gonzalo & Morales Prats, Fermín (Coodrs.). El nuevo derecho penal español. Estudios en memoria del prof. José Manuel Valle Muñiz, Arazandi, Pamplona, 2001.
- AURELIA M^a ROMERO COLOMA, El artículo 24 de la constitución española: examen y valoración, Edisur, Granada, 1992.
- BACIGALUPO, Enrique. Justicia penal y derechos fundamentales, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- BACIGALUPO Z., ENRIQUE. Manual de Derecho Penal – Parte general, Bogotá – Colombia, Editorial TEMIS S.A., Año 1996.
- BANCHOF, Otto. ¿Normas constitucionales inconstitucionales? Palestra, Lima, 2008.
- BAZALAR PAZ, Victor Manuel. “ El proceso inmediato según el Decreto Legislativo N° 1194: especial referencia a la omisión a la asistencia familiar”. En: *Actualidad Penal*. volumen 16, Instituto Pacífico, Lima octubre, 2015.
- BERNANDIS LLOSA, Luis. La garantía procesal del debido proceso, cultural Cusco, Lima, 1995.
- BINDER, Alberto. Legalidad y oportunidad”. En: Material de Instituto de Ciencia Procesal Penal. III Jornada de Derecho Procesal Penal.[S.E.], Lima 2006.
- BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad Hoc, buenos Aires, 1993.
- BLECKMAN, Albert. *Staatsrecht II – Die grundrechte*. 4 Auflage, Karl Heymanns, Berlín, 1997.
- BRICHETTI, GIOVANNI. La “evidencia” en el Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial EJE, 1973.
- BURGOS MARIÑOS, Víctor. “Principios rectores del nuevo Código Procesal Peruano”, en: Cubas Villanueva, Víctor/ Doig Días, Yolanda/ Quispe Frafán, Fany

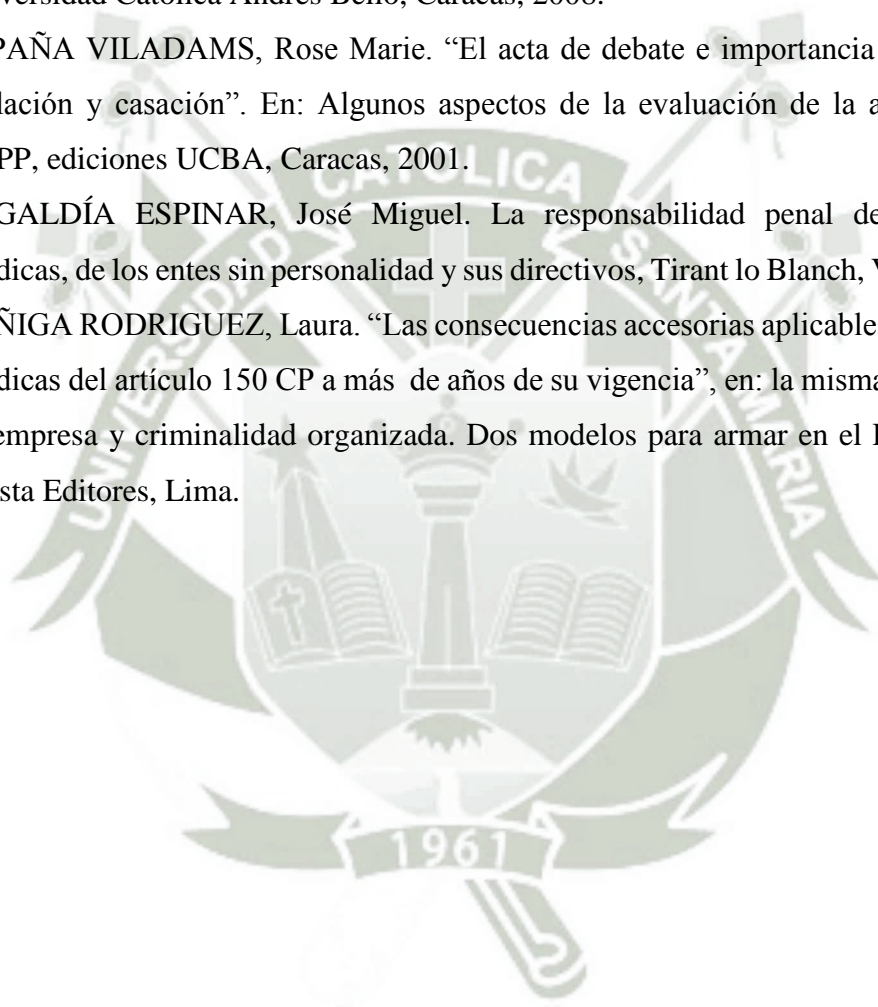
- Soledad (coordinadores). El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales, Palestra, Lima, 2005.
- BUTRÓN BALIÑA, Pedro. *La conformidad del acusado en el proceso penal*. McGraw-Hill Interamericana de España editores, Madrid, 1998.
 - CAFFERATA NORES, José. *La prueba en el proceso penal*. De Palma, Buenos Aires, 1998.
 - CALLE PAJUELO, Marlon Javier. El proceso Inmediato y la eficacia de las diligencias preliminares en el Nuevo Código Procesal Penal. (en) Simplificación Procesal. Colección de textos. Mario Pablo RODRIGUEZ HURTADO. Marzo-mayo.2007.
 - CAMPS SELLER, José Luis. La defensa del imputado en la investigación del nuevo proceso penal. Editorial LexisNexis, Santiago, 2003.
 - CAPPELLETTI, Mauro: “La responsabilidad de los jueces”, traducción de AMARAL, Samuel, Colección Monografías, v. 2, edit. COMMUNITAS, Lima, 2009.
 - CARRIO, Alejandro. Garantías constitucionales en el proceso penal, tercera edición, Hammurabi, Buenos Aires, 1994.
 - Casación 71-2012, Cañete, Fundamento 5.
 - CASTILLO ALVA, Jose Luis. “El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa”, en: Reyna Alfaro, Luis/ Arocena, Gustavo/ Cienfuegos Salgado, David (Coords.). La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales, Juristas Editores, Lima, 2007.
 - CASTILLO CÓRDOBA, Luis, “El contenido Constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección del amparo”. En: Anuario Iberoamericano de justicia constitucional. Número 14, 2010, en prensa.
 - CEDRA SAN MARTIN, Rodrigo y FELICES MENDOZA, María Esther. El nuevo proceso penal. Grijley, 2011.
 - CORCUERA CABEZU, Santiago. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oxford UniversityPress, Mexico 2002.
 - CORDERO Franco. Procedimiento penal. Tomo II, Temis, Santa Fe de Bogotá , 2000.
 - CORTEZ DOMINGUEZ, Valentín. Lecciones de Derecho Procesal Penal. COLEX, Madrid, 2011.
 - CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El proceso penal, sexta edición, palestra. Lima, 2006.

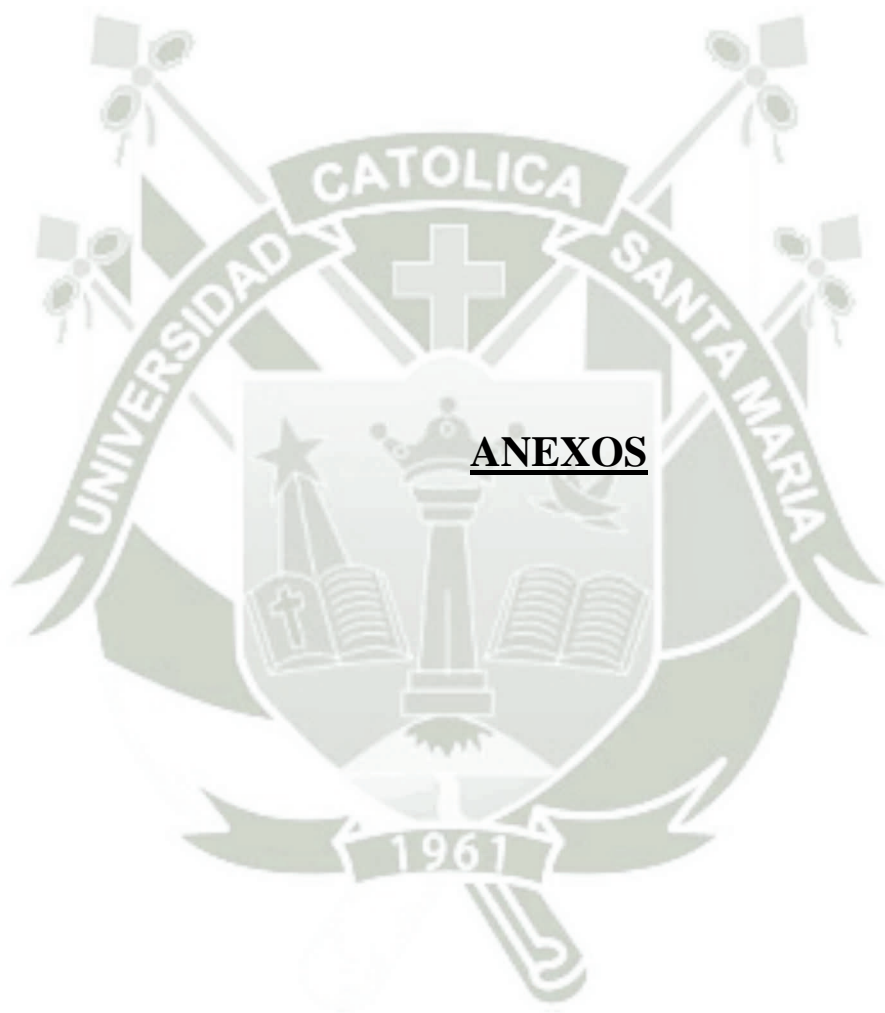
- CUBAS VILLANUEVA, Victor. El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación. Palestra editores, Lima, 2009.
- DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier. Gobernabilidad y Administración de Justicia. Volumen N° 46. Noviembre 2005
- FANY QUISPE FARFÁN, El derecho a la presunción de inocencia, Palestra editores, Lima,
- FERRER BELTRÁN: “ derecho”, 28; NIEVES_CHERO: “La conexión”, 573ss.
- FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción, en RGD, N° 600, Valencia, 1994.
- GABRIEL TORRES, Sergio. Nulidades en el proceso penal. Ad hoc, Buenos Aires, 1993.
- GARCIA MORRILLO: “El derecho”; RUBIO CORREA: La interpretación, 136.
- GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Penal. Thomson Reuters, Navarra, 2012.
- GIMENO SENDRA, Vicente & DOIG DIAZ, Yolanda. “ El derecho de defensa”, en: Cubas Villanueva, Víctor/ Doig Díaz, Yolanda/ Quispe Frafán, Fany Soledad (Coordinadores),. El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales, Palestra, Lima, 2005.
- GIMENO SENDRA, VICENTE. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Madrid: Editorial Civitas, 2015.
- GIMENO SENDRA, Vicente y otros. Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional. Editorial COLEX, Madrid, 2007.
- GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Tercera edición. Civitas ediciones, Madrid, 2001.
- GÖSSEL, Karl- Heinz. “Las investigaciones genéticas como objeto de prueba en el proceso penal”, en: El mismo. El proceso penal ante el Estado de Derecho, traducción de Miguel Polaino Navarrete, Grijley, Lima, 2004.
- JAEN VALLEJO, Manuel. Tendencias actuales de la Jurisprudencia Penal Española, Gráfica Horizonte, Lima, 2001.
- JAEN VALLEJO, Manuel. “Derechos procesales fundamentales: su proyección en la fase de instrucción, en el juicio oral y en el sistema de recursos”, en : Reyna Alfaro,

- Luis/ Arocena, Gustavo/ Cienfuegos Salgado, David (Coords.). La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales, Juristas Editores, Lima , 2007.
- JAUCHEN, Eduardo. Derechos del imputado. Rubinzal - Culson editores, Buenos Aires, 2005. JOHN NOWAK Y RONALD ROTUNDA, Constitutional law, St. Paul, Minn., 1995.
 - JOHN HART ELY, On constitutional ground, Princenton University Press, New Jersey, 1996
 - JUAN MONTERO AROCA, JUAN GÓMEZ COLOMER, ALBERTO MONTÓN, SILVIA BARONA, Derecho Jurisdiccional I Parte General, 10ª edic., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.
 - JUAN MONTERO AROCA, JUAN GÓMEZ COLOMER, ALBERTO MONTÓN, SILVIA BARONA, Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal, 9ª edic., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.
 - KIRSCH, Stefan. “¿Derecho a no autoincriminarse?, traducción de Guillermo Benloch, en: Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt (Ed.). La insostenible situación del derecho penal, Comares, Granada, 2000.
 - LUHMANN, NIKLAS, *Sociedad y sistema: la ambición de la teoría*, Paidós, Barcelona, 1990.
 - LUIS SAENZ, La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. en Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 1, Lima, 1999,
 - MALDONADO, Pedro. Pruebas penales y problemas probatorios (proceso penal venezolano), tercera edición Avila Arte, Caracas, 1989.
 - MARCELO DE BERNADIS, Luis. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1995.
 - MIRANDA ESTRAMPE, Manuel. La prueba en el proceso penal acusatorio, Juristas, Lima, 2012.
 - MUÑOZ POPE, Calos. Proceso penal y justicia penal, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1999.
 - MONROY GÁLVEZ, Juan. Teoría general del proceso. Palestra, Lima, 2007.
 - NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, Elementos de derecho constitucional, tomo 2, Astrea, Buenos Aires, 1993.

- NOGUEIRA ALCALA HUMBERTO, “El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos: jurisprudencia”, en IUS ET PRAXIS (online), vol 10 N° 4, 2004.
- PABÓN GOMEZ, German. Lógica del indicio en materia criminal, segunda edición, Temis Bogotá, 1995
- PASTOR, Daniel. “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. En: Revista peruana de Ciencias Penales. N°14. Urquiza Olaechea, José (director). IDEMSA, Lima, julio de 2004.
- PEÑA-CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Exégesis. Nuevo Código Procesal Penal. Tomo I. Segunda edición. Editorial Rodhas. Lima, 2009.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. HURTADO HUAILLA Ana Cecilia. “El proceso inmediato: valoraciones político criminales e implicancia forenses del D. Leg. N° 1194” Ob . Cit., pp. 11-25.
- REYNALDO BUSTAMANTE, Derechos fundamentales y proceso justo, Lima, 2001
- ROXIN, Claus. Derecho procesal penal, traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Del Puerto, buenos Aires, 2000.
- RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás. La justicia penal negociada, Experiencias del derecho penal comparado. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997.
- RUBIO CORREA, Marcial. La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2005.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Tercera edición. Grijley, Lima, 2014.
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho procesal penal, Volumen I, Grijley, Lima, 1999.
- SAGUES, Nestor Pedro. Elementos de Derecho Constitucional, Tomo 2, Astrea, Buenos Aires, 2001.
- SANCHEZ CORDOVA, Juan Humberto. “El derecho fundamental al plazo razonable en el proceso penal peruano”. En: Gaceta Penal & Proceso Penal. Tomo 9. Gaceta Jurídica, Lima, marzo de 2010.

- TALAVERA ELGUERA: La prueba, 145 ss. GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Victor y LANDA, Cesar. Teoría del derecho procesal Constitucional, Palestra, Lima, 2003.
- TICONA POSTIGO, Victor. El derecho al debido proceso en el proceso civil. Grijley, Lima, 2009.
- TIEDEMANN, Klaus. Constitución y Derecho Penal, Palestra, Lima, 2003.
- VASQUEZ GONZALES, Magaly. Derecho procesal venezolano. Ediciones Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2008.
- ESPAÑA VILADAMS, Rose Marie. “El acta de debate e importancia del recurso de apelación y casación”. En: Algunos aspectos de la evaluación de la aplicación de a COPP, ediciones UCBA, Caracas, 2001.
- ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel. La responsabilidad penal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y sus directivos, Tirant lo Blanch, Valencia. 2013.
- ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. “Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas del artículo 150 CP a más de años de su vigencia”, en: la misma. Criminalidad de empresa y criminalidad organizada. Dos modelos para armar en el Derecho Penal, Jurista Editores, Lima.





FACULTAD DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**“AFECTACION AL PLAZO RAZONABLE EN LA DEFENSA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO
INMEDIATO, AREQUIPA 2015-2016”**

Franshesca Amalia Arteaga Carnero

I. PREAMBULO: Génesis del Problema

La Constitución Política del Estado en el inciso 3 del artículo 139, establece como norma constitucional la observancia del debido proceso. El artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reproduciendo el principio procesal constitucional establece “Que por el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza del derecho a la plena tutela jurisdiccional efectiva, con las garantías del debido proceso.

A la actualidad, a pesar de la realidad jurídico - social de nuestro país, presenta ante nosotros el reestructurado Proceso Inmediato implementado Decreto Legislativo N° 1194, este tema desarrollado no ha tenido un profundo análisis para comprobar si en la práctica funciona, si es efectiva su aplicación y existencia. El poder legislativo emite las leyes, decretos y/o normas señalando las especificaciones que se requieren (procedimientos y plazos “razonables”) para el entendimiento y posterior ejecución dentro de la misma sociedad, siempre respetando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; al parecer la necesidad de efectivizar el principio de celeridad procesal, así como una respuesta pronta a la sociedad en la solución de conflictos que se generan a consecuencia de la inseguridad ciudadana que afronta nuestro país.

Debemos por ello realizar un análisis desde el punto de vista constitucional a fin de establecer que este tipo de proceso no afecte derechos constitucionales del procesado.

DEFINICIÓN Y DESCRPCIÓN DEL PROBLEMA

ENUNCIADO: “AFECTACION AL PLAZO RAZONABLE EN LA DEFENSA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO INMEDIATO, AREQUIPA 2015-2016.”

INTERROGANTE GENERAL: ¿Constituye afectación del plazo razonable en el proceso inmediato?

¿PORQUE ES UN PROBLEMA?

El proceso inmediato al tener plazos cortos, necesita pruebas inmediatas, debe apreciarse que si en la realidad se tiene que el procesado goza de derecho de defensa, plasmado en contar con abogado defensor o particular que ahora en este tipo de proceso se requiere su presencia rápida y física en la obtención de elementos de convicción, testigos, declaración de agraviados, etc. Asimismo respetar a la actividad probatoria; ésta será limitada por ello tendrá que exigirse que la prueba sea evidente o manifiesta.

1. MARCO CONCEPTUAL:

DEBIDO PROCESO:

Para Humberto Nogueira Alcala, está considerado por los estudiosos del derecho como, “... el derecho que tiene toda persona a iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal...”¹

Según Adolfo Alvarado Velloso señala que “El debido proceso no es ni más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional.”²

La Corte Suprema en la Casación N° 1312-2000/LIMA ha señalado que “El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un

¹ NOGUEIRA ALCALA HUMBERTO, “El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos: jurisprudencia”, en IUS ET PRAXIS (online), vol 10 N° 4, 2004, pag. 103.

² [Campus.academia.dederecho.org/upload/Cvaav/Pdf/NF%20-%20AD/Ad/Tp_Nro_09_octubre1989_el_Debido_Proceso_Alvarado_Velloso_Adolfo.pdf](http://campus.academia.dederecho.org/upload/Cvaav/Pdf/NF%20-%20AD/Ad/Tp_Nro_09_octubre1989_el_Debido_Proceso_Alvarado_Velloso_Adolfo.pdf)

%20AD/Ad/Tp_Nro_09_octubre1989_el_Debido_Proceso_Alvarado_Velloso_Adolfo.pdf

procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro del plazo preestablecido en la Ley Procesal”.

DERECHO DE DEFENSA:

El Art. 139º inc. 14 de la Constitución establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”

Según Carlos Mesia³ “El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.”

³MESIA, Carlos. Exegesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica Primera edición. Lima. 2004. Págs. 105.

Según sentencia del Tribunal Constitucional⁴ “El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover”

PROCESO INMEDIATO :

Según el Doctor Reynaldi Román Roberto define al proceso inmediato como “El Proceso Inmediato es un proceso especial regulado en los artículos 446 a 448 del NCPP, y constituye un mecanismo de simplificación procesal que omite la etapa intermedia en determinados supuestos y faculta al Juez de Juzgamiento efectuar un control de acusación y llevar a cabo el juicio oral, de manera simultánea”⁵

Según Rosa Mávila León se refiere al proceso inmediato como, “Este es el procedimiento especial que expresa con más nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento en aquellos casos de delitos flagrantes o que no requieran investigación.”⁶

PLAZO RAZONABLE:

Lo “razonable”, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “Arreglado, justo, conforme a razón. Mediano, regular, suficiente en calidad o en cantidad. En consecuencia, para efectos de esta investigación, “plazo razonable” será un plazo justo, equitativo, regular y suficiente en cantidad.

El derecho al plazo razonable, JOAN PICO I JUNOY lo define “como aquél referido *“no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una*

⁴STC 009-2004-AA/TC, de fecha 5 de julio de 2004, fundamento 27

⁵ Fuente de internet:

<http://www.diarionoticias.pe/desarrollo/Local/144508115532/Implementaci%C3%B3n-del-proceso-inmediato-tiene-m%C3%A1s-riesgos-que-ventajas-para-el-sistema-de-justicia->

⁶<http://rosamavilaleon.blogspot.pe/2010/05/los-procesos-especiales-en-el-nuevo.html>

respuesta jurídica a las pretensiones formuladas sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto”⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido igualmente la doctrina elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Español, cuando en el emblemático CASO GENIE LACAYO en sentencia del 29 de enero de 1997 ha descrito el plazo razonable de la siguiente forma:

“Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto b) la actividad procesal del interesado c) la conducta de las autoridades judiciales”⁸

ACTIVIDAD PROBATORIA:

Según CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. define la actividad probatoria como, “el conjunto de declaraciones de voluntad, de conocimiento o intelectuales, reguladas legalmente y producidas por los intervinientes en el proceso, con la finalidad de adquirir un conocimiento sobre la materialidad del objeto procesal, y sobre sus consecuencias penales y eventualmente civiles. Legalmente se manifiesta a través de la regulación de los medios de prueba en su proyección al órgano, al elemento, al objeto y a la actividad.”⁹

⁷ PICO I JUNOY, Joan cit. por COAQUILA VALDIVIA, Jaime: “Derecho al proceso en un plazo razonable”, en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo11.pdf>, p. 3, consultada el 07-06-12.

⁸ Buscar en: <http://www.corteidh.or.cr/>.

⁹ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal penal, Tomo II*, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1998, p. 305

Según la fuente de internet¹⁰, “Es toda diligencia administrativa efectuada por la Autoridad instructora, en presencia o en ausencia del ciudadano pretensor, para comprobar, acreditar o desechar el reclamo solicitud o pretensión planteada. Puede realizarse en presencia del administrado cuando éste, previa citación acude al acto comprobatorio. Puede efectuarse en su ausencia cuando, pesa a estar bien notificado, no concurre a la diligencia, aún mediando apercibimiento legal dictado por el Funcionario indagador.

Carnelutti nos indica que no pertenece a la prueba una verdad no afirmada, como si pertenece el procedimiento mediante el cual se halla una verdad afirmada.¹¹

2. MARCO TEÓRICO:

Después de una intensa búsqueda de antecedentes investigativos no se ha hallado ninguna tesis que trate de la afectación del plazo razonable en el derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato, en cambio se ha encontrado tesis de otras ramas del derecho sobre el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y trabajos de universidades internacionales que nos permitirán hacer una comparación con el sistema. Tenemos la tesis del año 2012 de Vivian Monge Herrera para optar por el grado de licenciatura en derecho, de la universidad de Costa Rica, titulada “Constitucionalidad del procedimiento penal de flagrancia”. Por último tenemos el trabajo investigativo de la Marianella Ledesma Narvaez de la facultad de Derecho, unidad de post grado doctorado afectación al debido proceso por vulneración al derecho de Defensa en la Revisión de la pretensión reivindicatoria de la universidad San Martín de Porres.

Estas tesis y trabajo investigativo, pueden ayudarnos a entender y comprender bajo qué criterios discrecionales las autoridades emiten la leyes que vienen siendo acatadas por la sociedad peruana.

Así tenemos gran cantidad de doctrina y legislación comparada la que nos irá permitiendo plantear de qué manera se constituiría la afectación al debido proceso

¹⁰http://files.uladech.edu.pe/docente/17882157/Derecho_Procesal_Administrativo/SESION%2012/La_actividad_probatoria.pdf

¹¹ CARNELUTTI citado por MUÑOZ SABATÉ (Luis) Técnica Probatoria. Bogotá, Editorial Temis, 1997. Pág. 49.

por el nuevo proceso inmediato en comparación con el proceso de flagrancia de otros países.

3. METODOLOGÍA:

3.1. INTERROGANTES:

¿Se genera algún tipo de afectación al plazo razonable en la defensa del imputado en el proceso inmediato?

¿El principio de Celeridad en el proceso inmediato peruano se contrapone con el derecho de defensa?

¿Se afecta la valoración de la actividad probatoria?

¿La garantía del plazo Razonable está anulada con el D.leg. 1149?

3.2. OBJETIVOS:

GENERAL:

Determinar si dentro del reciente proceso inmediato se produce algún tipo de afectación al plazo razonable para el imputado en su derecho de defensa.

ESPECÍFICOS:

Determinar si se afecta el plazo razonable para la defensa del imputado en atención al nuevo proceso inmediato.

Determinar si la celeridad en los procesos inmediatos favorecen a los ajusticiados

Verificar si los abogados defensores cuentan con el tiempo adecuado para la valoración de la actividad probatoria en el proceso inmediato.

Evaluar la conveniencia del tratamiento adecuado del plazo razonable en el reciente D. Leg. 1149.

3.3. JUSTIFICACIÓN:

Relevancia jurídico-Social

La presente investigación es de trascendencia a la sociedad porque pretende determinar si el proceso inmediato atenta contra el derecho del imputado a un plazo razonable.

No es posible que los justiciables (en el caso del imputado) permanezcan limitados con sus derechos, como el derecho de contar con un plazo razonable para una adecuada defensa; por ello, todos aquellos que participen en la administración de justicia; vale decir, Jueces, Fiscales, Abogados, Auxiliares jurisdiccionales y Asistentes de Función Fiscal, deben asumir conciencia que la labor que ellos realizan es sumamente importante para el proceso, y sobre todo ésta debe ser realizada con sumo cuidado y eficacia, a fin de no vulnerar en lo posible derechos constitucionales.

O r i g i n a l i d a d

La figura del proceso inmediato y la afectación del plazo razonable no ha sido tratado por la doctrina penal peruana, es más, muchos juristas y la mayoría de la población recién van tratando de analizarla. La originalidad radica por tanto en el propio objeto de estudio. Además el enfoque que se le dará al estudio: pretender demostrar la afectación del plazo “razonable” que se genera para la defensa del imputado.

V i a b i l i d a d

El proyecto es viable porque se dispone de los recursos financieros, humanos y materiales para realizarlo.

Al ser un estudio cuya técnica será la observación documental y espacial es de vital importancia la disponibilidad de una bibliografía necesaria para realizarlo y en el caso de la espacial la disponibilidad de algunos expedientes. Este requisito es cumplido satisfactoriamente ya que contamos (biblioteca personal y biblioteca de la universidad) con los libros necesarios para desarrollar la tesis. La presente investigación reviste un interés especial por la tesisista, quien tiene especial interés por los fundamentos del derecho penal y por la justa y conveniente aplicación de la nueva figura dentro del proceso penal inmediato. Adicionalmente, dada la complejidad de la tesis se dispone del tiempo suficiente para realizar.

3.4. HIPÓTESIS:

Teniendo en cuenta que:

Si el proceso inmediato, con el decreto Legislativo N° 1194, tiene por objetivo buscar la simplificación y celeridad del proceso en aquellos casos de delitos flagrantes o que aparentemente que no requieran proceso de investigación, incidiendo en una justicia pronta.

Es probable que:

Vulnere el derecho del imputado a un plazo razonable para su defensa, complicando la actividad probatoria por la celeridad con la que se maneja este nuevo procedimiento.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

TECNICA: Observación documental y recolección documental

INSTRUMENTOS:

- Fichas bibliográficas y hemerográficas.
- Fichas de resumen.
- Fichas textuales.
- Encuestas.
- Expedientes.

4. BIBLIOGRAFÍA:

- NOGUEIRA ALCALA HUMBERTO, "El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos: jurisprudencia", en IUS ET PRAXIS (online), vol 10 N° 4, 2004, pag. 103.
- [Campus.academiadederecho.org/upload/Cvaav/Pdf/NF%20%20AD/Ad/Tp_Nro_09_octubre1989_el_Debido_Proceso_Alvarado_Velloso_Adolfo.pdf](http://campus.academiadederecho.org/upload/Cvaav/Pdf/NF%20%20AD/Ad/Tp_Nro_09_octubre1989_el_Debido_Proceso_Alvarado_Velloso_Adolfo.pdf)
- CAPPELLETTI, Mauro: "La responsabilidad de los jueces", traducción de AMARAL, Samuel, Colección Monografías, v. 2, edit. COMMUNITAS, Lima, 2009.
- COAQUILA VALDIVIA, Jaime: "Derecho al proceso en un plazo razonable", en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo11.pdf>

- DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier. Gobernabilidad y Administración de Justicia. Volumen N° 46. Noviembre 2005.
- HOYOS, Arturo. El debido proceso. 2ª reim presión. Bogotá. Editorial Temis S.A.. 2004.
- HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Andina de Juristas, Primera edición, octubre del 2003. Lima, Perú.
- <http://www.diarionoticias.pe/ desarrollo/Local/144508115532/Implementaci%C3%B3n-del-proceso-inmediato-tiene-m%C3%A1s-riesgos-que-ventajas-para-el-sistema-de-justicia->
- [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0AAE071385B90C0405257BA90064DD78/\\$FILE/AFECTACION_DEBIDO_PROCESO_VULNERACION_DERECHO_DEFENSA.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0AAE071385B90C0405257BA90064DD78/$FILE/AFECTACION_DEBIDO_PROCESO_VULNERACION_DERECHO_DEFENSA.pdf)
- ALVA FLORIAN, César. Cuestiones referidas a la tutela de derechos y al control de plazos en el nuevo Código Procesal penal. (en) Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica. T. 11 Mayo de 2010.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Garantismo Procesal contra Actuación Judicial de Oficio. Tirant lo blanch.
- BINDER, Alberto. Introducción al Derecho procesal penal. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reim presión. Argentina 2000.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. El Derecho a los Recursos. Los problemas de la única instancia. (En) Revista Tribunal de Justicia N° 10. 1997.
- FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta.
- NOVAK, Fabián. Las Garantías del Debido Proceso. Materiales de Enseñanza PUCP. 1ª ed. Octubre 1996.
- MONTERO AROCA, Juan. Imparcialidad o Incompatibilidad. Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 1998.

- PICÓ I JUNOY. El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado. (en) Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. 2004. N° 4.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Vol I. (2° ed.). GRIJLEY. Lima. 2006.
- VERAPINTO MÁRQUEZ, Otto Santiago. La tutela de derechos del imputado en el nuevo Código Procesal penal. (en) Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica. T. 11 Mayo de 2010.



ENCUESTA

APRECIACIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO RESPECTO DEL
PROCESO INMEDIATO

1. ¿Ejerce más de 4 años como abogado?
Si () No ()
2. ¿Ha defendido algún caso llevado vía proceso inmediato?
Si () No ()
3. ¿El nuevo Decreto Legislativo N°1194 aprobado el año pasado, considera que es eficaz y justo para el imputado?
Si () No ()
4. ¿Considera que se genera algún tipo de afectación al plazo razonable?
Si () No ()
5. ¿Ud. Cree que el derecho de defensa del imputado se ve vulnerado?
Si () No ()
6. ¿Considera que el tiempo que se le otorga para preparar la defensa del imputado es el adecuado?
Si () No ()
7. ¿El tiempo con el que cuenta para absolver la acusación del fiscal le parece suficiente?
Si () No ()
8. ¿Tuvo Ud. el tiempo suficiente para pensar en ofrecer algún tipo de prueba en el momento pertinente?
Si () No ()
9. ¿El principio de oportunidad o la terminación anticipada en el proceso inmediato, ejercerían algún tipo de presión sobre el imputado en muchos casos, optar por alguno de estos mecanismos en vez de llegar a juicio oral, por miedo a estar con pena efectiva?
Si () No ()
10. Respecto de caso Silvana Buscaglia (Exp. 4134-2015), considera que si su abogado defensor hubiera contado con más tiempo, para preparar su defensa, otros hubieran sido los resultados obtenidos, dejando incluso la opción de apelar?
Si () No ()

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
 REPORTE DE CASOS DE FLAGRANCIA

TRANSITO DEL PROCESO

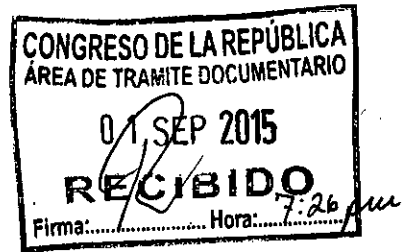
N°	SEDE	SITUACION DEL RPOCESADO	DELITO RESUMEN	DELITO	mes	FECHA DE INICIO	MES DE TERMINO	FECHA DE TERMINO	N° EXPEDIENTE	N° DE IMPUTADOS	PROCESO INMEDIATO (SI/NO)	PENA IMPUESTA	TIPO DE PENA	REPARACIÓN CIVIL	CONCLUYO	JIP	JPU/JPC	SPA	ESTADO DEL PROCESO	observaciones	OBSERVACIÓN 2
1	1JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	noviembre	29/11/2015	NOVIEMBRE	30/11/2015	6412-2015-0	1		1 AÑO SUSPENDIDA	SUSPENDIDA	780	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
2	1JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	noviembre	30/11/2015	DICIEMBRE	01/12/2015	6440-2015-0	1		1 AÑO SUSPENDIDA	SUSPENDIDA	1000	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
3	1JIP	CON DETENIDO	ROBO	Tent. Robo Agravado	diciembre	02/12/2015	DICIEMBRE	03/12/2015	6445-2015-0	1		3 AÑOS 4 MESES EFEC	EFFECTIVA	100	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
4	1JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	diciembre	03/12/2015	DICIEMBRE	04/12/2015	6557-2015-0	1		1 AÑOS SUSPENDIDA	SUSPENDIDA	1500	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
5	2JIP	CON DETENIDO	HURTO	Hurto agravado	diciembre	09/12/2015	DICIEMBRE	09/12/2015	6789-2015-0	1		1 AÑO 8 MESES SUSP	SUSPENDIDA	400	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
6	2JIP	CON DETENIDO	TID	TID	diciembre	10/12/2015	DICIEMBRE	11/12/2015	6925-2015-0	1		2 AÑOS SUSP POR UN AÑO	SUSPENDIDA	800	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
7	2JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	diciembre	12/12/2015	DICIEMBRE	13/12/2015	6972-2015-0	1		1 AÑOS Y 15 DIAS SUSPENDIDA	SUSPENDIDA	1000	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
8	1JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	diciembre	16/12/2015	DICIEMBRE	17/12/2015	7118-2015-0	1		139 JORNA. DE PREST. SERV.	JORNADAS	1540	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
9	1JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	diciembre	11/12/2015	DICIEMBRE	18/12/2015	6932-2015-0	1		145 JORNADAS DE PRET. DE SERV. A	JORNADAS	250	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
10	1JIP	CON DETENIDO	ROBO	Tent. Robo Agravado	diciembre	17/12/2015	DICIEMBRE	18/12/2015	7144-2015-0	1		1 AÑO Y 3 MESES DE PENA	SUSPENDIDA	300	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
11	1JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	diciembre	17/12/2015	DICIEMBRE	18/12/2015	7162-2015-0	1		SIN PENA		800	P.O.	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
12	1JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	diciembre	18/12/2015	DICIEMBRE	19/12/2015	7203-2015-0	1		115 Jornadas prest.serv.com	JORNADAS	1,000	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
13	1JIP	CON DETENIDO	HURTO	HURTO AGRAVADO	diciembre	20/12/2015	DICIEMBRE	21/12/2015	7204-2015-0	2		85 Jornadas de pres. serv. Com.	JORNADAS	200	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
14	2JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	diciembre	11/12/2015	DICIEMBRE	21/12/2015	6933-2015-0	1		Reserva de fallo condenatorio por	RF	580	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
15	1JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	diciembre	20/12/2015	DICIEMBRE	21/12/2015	7205-2015-0	1		60 Jornadas de pres. cerv. Com	JORNADAS	800	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
16	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	diciembre	18/12/2015	MARZO	22/03/2016	7028-2015-0	1	SI	SIN PENA	SIN PENA	0	P.O.	JIP			P.O	ARCHIVO	
17	2JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	diciembre	21/12/2015	DICIEMBRE	22/12/2015	7223-2015-0	1		Reserva fallo	RF	600	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
18	2JIP		PELIGRO COMUN	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	diciembre	21/12/2015	DICIEMBRE	22/12/2015	7233-2015-0	1		4 AÑOS susp. X 3 años	SUSPENDIDA	1,000	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
19	2JIP	CON DETENIDO	HURTO	Hurto agravado	diciembre	23/12/2015	DICIEMBRE	24/12/2015	7294-2015-0	2		3 años 3 meses susp. 3 años y 1	SUSPENDIDA	450	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
20	1JIP	CON DETENIDO	HURTO	Hurto agravado	diciembre	30/12/2015	DICIEMBRE	31/12/2015	7442-2015-0	1		1 año y 3 meses suspendida por 1	SUSPENDIDA	100	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
21	2JIP	CON DETENIDO	TID	TID	diciembre	31/12/2015	DICIEMBRE	31/12/2015	7469-2016-0	1		208 Jornadas de pres. serv. Com.	JORNADAS	3,500	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
22	1JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	01/01/2016	ENERO	02/01/2016	01-2016-0	1		Reserva de fallo condenatorio por	RF	450	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
23	1JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	02/01/2016	ENERO	04/01/2016	02-2016-0	1		140 Jornadas de prestación de	JORNADAS	600	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
24	2JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	diciembre	11/12/2015	ENERO	06/01/2016	6936-2015-0	1		Reserva de fallo condenatorio por	RF	770	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
25	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	diciembre	28/12/2015	DICIEMBRE	23/12/2015	7270-2015-0	1	NO	ADECUACION	ADECUACION	ADECUACION	ECUACI	JIP	JUP		ADECUACION	ADECUACION	
26	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	diciembre	28/12/2015	TRAMITE	TRAMITE	7338-2015-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP	JUP		TRAMITE	JUICIO EL 30 DE MARZO	
27	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	diciembre	30/12/2015	TRAMITE	TRAMITE	7443-2015-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia 19 de abril	

28	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	diciembre	28/12/2015	MARZO	07/03/2016	7356-2015-0	1	SI	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE	ENDIENTE	JIP	JUP		CONTUMAZ	CONTUMAZ	
29	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	diciembre	31/12/2015	TRAMITE	TRAMITE	7466-2015-0	1	SI	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD			800	P.O.	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO	
30	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	diciembre	21/12/2015	TRAMITE	TRAMITE	7224-2015-0	1	SI	RESERVA DE FALLO	RF	200	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
31	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	diciembre	28/12/2015	TRAMITE	TRAMITE	7334-2015-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP	JUP		TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 30 MARZO	
32	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	diciembre	29/12/2015	MARZO	03/03/2016	7388-2015-0	1	SI	2A 11M POR 2A	SUSPENDIDA	1500	T.A	JIP			TRAMITE	TERMINACION	
33	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	diciembre	29/12/2015	MARZO	10/03/2016	7393-2015-0	1	SI	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE	ENDIENTE	JIP	JUP		CONTUMAZ	CONTUMAZ	
34	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	diciembre	28/12/2015	MARZO	22/03/2016	7336-2015-0	1	SI	RF	RF	0	J.O	JIP	JUP		SENTENCIADO	EJECUCION	
35	1JIP	CON DETENIDO	TID	TID	enero	07/01/2016	ENERO	08/01/2016	160-2016-0	1	SI	2 Años y seis meses	SUSPENDIDA	600	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
36	2JIP	CON DETENIDO	violencia y resistencia a la	violencia y resistencia a la aut	enero	05/01/2016	ENERO	25/01/2016	28-2016-0	1	SI	Improcedente aplic	Improcedente aplic	Improcedente a	OCEDENTE P.I				Improcedente aplicaci	Improcedente aplicación de proco inmediato	
37	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	06/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	79-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 08 MARZO	
38	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	06/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	75-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	En trámite se ordena formule acusacion	
39	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	07/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	6787-2015-89	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	ordena formule acusacion	
40	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	06/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	80-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	En trámite se ordena formule acusacion	
41	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	06/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	78-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 07 MARZO	
42	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	07/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	134-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	En trámite se ordena formule acusacion	
43	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	09/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	215-2016-0	1	SI	Reserva de fallo condenatorio por	RF	1580	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
44	2JIP	CON DETENIDO	HURTO	Hurto agravado	enero	09/01/2016	ENERO	13/01/2016	216-2016-0	1	SI	2 Años y seis meses	SUSPENDIDA	200	T.A	JIP			CONCLUIDO	CONCLUIDO	
45	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	08/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	6788-2015-3	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	En trámite audiencia de juzgamiento 03 marzo	
46	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	08/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	6598-2015-74	1	SI	criterio de OPORTUNIDAD				P.O.	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO	
47	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	07/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	150-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 08 MARZO	
48	1JIP	SIN DETENIDO	Omisión de Socorro	Omisión de Socorro	diciembre	31/12/2015	TRAMITE	TRAMITE	7477-2015-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 31 MARZO	
49	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	07/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	149-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 11 MARZO	
50	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	06/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	6891-2015-84	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	En trámite dispone formule acusacion	
51	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	06/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	6820-2015-9	1	SI	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD			700	P.O.	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO	
52	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	05/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	50-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	En trámite se eleve a Juzgado Unipersonal	
53	2JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	08/01/2016	ENERO	25/01/2016	4642-2015-92	1	SI	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD			400	P.O.	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO	
54	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	06/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	82-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	En trámite se ordena formule acusacion	
55	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	06/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	6578-2015-1	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	En trámite audiencia de juzgamiento 06 de marzo	
56	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	11/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	6958-2015-37	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	En trámite remitASE AL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL	
57	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	12/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	263-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 07 de marz	
58	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	12/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	270-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE				TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 04 de marz	

59	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	12/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	261-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 09 MARZO
60	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	11/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	232-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 03 MARZO
61	2JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	07/01/2016	ENERO	19/01/2016	151-2016-0	1		SIN PENA		500	P.O.	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO
62	2JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	12/01//2016	ENERO	26/01/2016	7145-2015-11	1	si	2 años ppl suspend	SUSPENDIDA	1540	T.A	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO
63	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	06/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	115-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP		TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 08 de abril
64	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	06/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	84-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 10 MARZO
65	2JIP	CON DETENIDO	Estafa	Estafa	enero	14/01/2016	ENERO	14/01/2016	340-2016-0	1		3 años y 4 meses suspendida por	SUSPENDIDA	400	T.A	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO
66	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	13/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	6576-2015-27	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 07 MARZO
67	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	12/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	273-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 22 MARZO
68	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	12/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	257-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 14 MARZO
69	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	12/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	264-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 17 MARZO
70	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	14/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	353-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 03 MARZO
71	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	12/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	258-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 10 MARZO
72	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	13/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	290-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 14 MARZO
73	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	14/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	353-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 03 marzo
74	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	13/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	6468-2015-41	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 18 MARZO
75	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	12/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	260-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 03 MARZO
76	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	14/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	352-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 03 MARZO
77	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	12/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	266-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 22 MARZO
78	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	14/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	351-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 15 MARZO
79	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	14/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	355-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 04 MARZO
80	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	15/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	374-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 18 MARZO
81	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	18/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	407-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 04 MARZO
82	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	14/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	359-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 07 MARZO
83	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	14/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	360-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 16 MARZO
84	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	15/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	6774-2015-51	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 30 MARZO
85	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	18/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	405-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 10 MARZO
86	1JIP	CON DETENIDO	HURTO	Hurto agravado	enero	19/01/2016	ENERO	19/01/2016	460-2016-0	1		3 años y 4 meses suspendida por	SUSPENDIDA	100	T.A	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO
87	2JIP	CON DETENIDO	HURTO	Hurto agravado	enero	19/01/2016	ENERO	20/01/2016	470-2016-0	1		1 año y 8 meses suspendida por un	SUSPENDIDA	200	T.A	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO
88	2JIP	SIN DETENIDO	TID	TID	enero	18/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	422-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 23 MARZO
89	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	19/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	459-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 17 MARZO

90	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	12/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	288-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 15 MARZO	
91	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	19/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	464-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 16 MARZO	
92	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	19/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	457-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 21 MARZO	
93	2JIP	CON DETENIDO	HURTO	Hurto agravado	enero	21/01/2016	ENERO	21/01/2016	506-2016-0	2		1 año 8 meses suspendida	SUSPENDIDA	320	T.A	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO	
94	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	20/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	481-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 17 MARZO	
95	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	20/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	485-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 21 MARZO	
96	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	20/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	482-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 28 MARZO	
97	1JIP	CON DETENIDO	HURTO	Hurto agravado	enero	21/01/2016	ENERO	22/01/2016	545-2016-0	1		128 JORNADAS LAB	JORNADAS	300	T.A	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO	
98	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	19/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	432-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP	JUP	TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia DE JUZGAMIENTO EL 30-04-2016	
99	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	21/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	517-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP		TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 11 DE ABRIL	
100	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	20/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	484-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP		TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 29 MARZO	
101	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	21/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	6773-2015-28	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP		TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 28 MARZO	
102	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	21/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	526-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP		TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 31 MARZO	
103	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	21/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	537-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP		TRAMITE	Pendiente de elevar a jup ordenado el 22-03-2016	
104	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	19/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	440-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP		TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 30 MARZO	
105	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	21/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	6536-2015-78	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP		TRAMITE	Pendiente de elevar a jup ordenado el 23-03-2016	
106	2JIP	CON DETENIDO	HURTO	Hurto agravado	enero	23/01/2016	ENERO	25/01/2016	595-2016-0	1	SI	1 año y 6 meses SU	SUSPENDIDA	300	T.A	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO	
107	2JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	24/01/2016	ENERO	25/01/2016	600-2016-0	1	SI	1 año y 8 meses suspendida por un	SUSPENDIDA	500	T.A	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO	
108	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	21/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	524-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP		TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 30 MARZO	
109	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	21/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	509-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP		TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 28 MARZO	
110	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	21/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	6539-2015-61	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP		TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 04 ABRIL	
111	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	22/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	6599-2015-33	1	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP		TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 31 MARZO	
112	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	22/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	4544-2015-7	1	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP		TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 31 MARZO	
113	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	25/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	641-2016-0	1	SI	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD		600	P.O.	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO	
114	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	enero	22/01/2016	MARZO	11/03/2016	584-2016-0	1	SI	RF	RF	500	J.O	JIP	JUP	SENTENCIADO	EJECUCION	
115	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	22/01/2016	TRAMITE	TRAMITE	6595-2015-66	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	JIP		TRAMITE	En trámite con fecha de audiencia señalada 31 MARZO	
116	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	enero	21/01/2016	MARZO	22/03/2016	520-2016-0	1	SI	SIN PENA	SIN PENA	0	P.O.	JIP		SOBRESEIDO	ARCHIVO	
117	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	01/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	869-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	
118	1JIP	CON DETENIDO	violacion de domicilio	violacion de domicilio	febrero	02/02/2016	FEBRERO	02/02/2016	882-2016	1		8 MESES	SUSPENDIDA	150	T.A	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO	
119	1JIP		PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	02/02/2016	FEBRERO	03/02/2016	00905-2016	1		RF	RF	700	T.A	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO	
120	2JIP	CON DETENIDO	ROBO	Robo Agravado	febrero	02/02/2016	FEBRERO	03/02/2016	908-2016-64	1		NINGUNO	TRAMITE		DECLARA NUL	JIP		CONCLUIDO	CONCLUIDO	CONVIERTE

121	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	02/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	895-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE
122	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	02/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	954-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE
123	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	02/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	955-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
124	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	02/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	956-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
125	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	02/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	941-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
126	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	02/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	946-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
127	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	03/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	943-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
128	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	03/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	940-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
129	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	03/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	944-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
130	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	03/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	942-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	
131	2JIP	CON DETENIDO	violencia y resistencia a la autoridad	violencia y resistencia a la aut	febrero	04/02/2016	FEBRERO	05/02/2016	976-2016	1		NINGUNO				JIP		INFUNDADO P.I	CONCLUIDO	CON PRISION
132	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	04/02/2016	FEBRERO	05/02/2016	978-2016	1		1A	SUSPENDIDA	790	T.A	JIP		SENTENCIADO	CONCLUIDO	CONCLUIDO
133	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	04/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	973-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
134	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	05/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1001-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
135	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	05/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	998-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
136	1JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	05/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1005-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
137	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	05/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1006-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
138	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	05/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1000-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
139	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	09/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1038-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
140	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	09/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1049-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
141	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	08/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1047-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	ABRIL
142	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	09/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1048-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	ABRIL
143	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	09/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1059-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	ABRIL
144	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	09/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	60-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE
145	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	09/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1057-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE
146	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	09/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1058-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE
147	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	10/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1100-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE
148	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	10/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1101-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE
149	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	11/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1134-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE
150	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	12/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1189-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE
151	1JIP	SIN DETENIDO	HURTO	Hurto agravado	febrero	15/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1225-2016-0	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE
152	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	16/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1254-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE
153	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	16/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1252-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE
154	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	16/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1257-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE
155	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	16/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1250-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE
156	1JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	17/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1282-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	MARZO
157	2JIP	SIN DETENIDO	PELIGRO COMUN	PELIGRO COMUN	febrero	18/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1328-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	PENDIENTE
158	2JIP	SIN DETENIDO	OAF	OAF	febrero	18/02/2016	TRAMITE	TRAMITE	1307-2016	1	SI	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE	TRAMITE			TRAMITE	TRAMITE	ABRIL



“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

Lima, 01 de setiembre de 2015

OFICIO N° 135 -2015-PR

Señor
LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:


De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30336, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1194, que Regula el Proceso de Inmediato en Casos de Flagrancia.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra estima y consideración.

Atentamente,



OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República



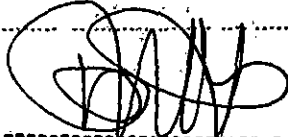
PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 01 de Setiembre de 2015.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio,

PASE el expediente del Decreto Legislativo 1194 a la
Comisión de Constitución y Reclamos.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA



ML
MARCO LEÓN FLORES DABBOZA TELLO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo N° 1194

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva; que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA

Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

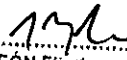
[Handwritten signature]

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCION GENERAL DE FORTALECIMIENTO CRIMINAL Y PROCURADURIA
C. VÁSQUEZ G.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
A. Marín L.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE JUSTICIA
A. Garcés M.

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
DIRECTOR GENERAL
F. JIMENEZ


MARCO LEÓN FARIÑA BOZA TELLO
SECRETARIO DEL GOBIERNO DE MINISTROS

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modifícanse los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

“Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.



C. VÁSQUEZ G



A. Marín L.



A. Garcés M.





ML
MARCO LEÓN FELIPE CARBOZA TELLO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria."

ML


Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA
C. VÁSQUEZ G.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
A. Martín L.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE JUSTICIA
A. Garcés M.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARCO LEÓN FELIPE ARBOZA TELLO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Arb.

"Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato"

Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato".



Artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Adelántase la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARCO LEÓN FELIPE LAPOZA TELLO
SECRETARIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto Legislativo

SEGUNDA: Gestión de Audiencias

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA
C. VÁSQUEZ G.

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, celeré y adecuada de las audiencias.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE JUSTICIA
A. Garcés M.

Tercera.- Financiamiento

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
A. Marín L.



F. JIMENEZ

[Firma manuscrita]
OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

[Firma manuscrita]
JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

[Firma manuscrita]
GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

[Firma manuscrita]
PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

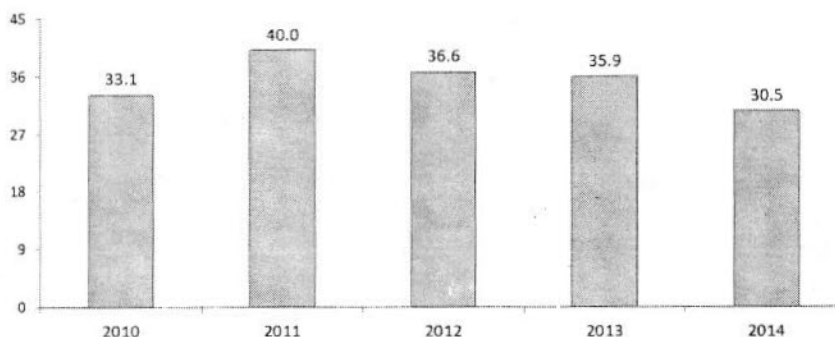
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Conforme a los resultados de la Encuesta Nacional de Programas Estratégicos – ENAPRES, realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, determinan que si bien las tasas de victimización se han reducido en un 10% del año 2011 al 2014, aún estas siguen siendo altas, lo que determina que 3 de cada 10 encuestados ha sido víctima de un delito en los últimos doce meses.

GRÁFICO N° 01

EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES, ¿USTED HA SIDO VÍCTIMA DE ALGÚN HECHO DELICTIVO QUE ATENTÓ CONTRA SU SEGURIDAD?
Robo o intento de robo de dinero, cartera, celular, estafa, amenazas e intimidaciones, maltrato y ofensas sexuales, secuestro, extorsión, robo de negocio y robo o intento de robo de vehículo automotor, autopartes, motocicleta, mototaxi o bicicleta
(Porcentaje)



Año 2010: Los datos corresponden al periodo mayo - diciembre.

Año 2011: Los datos corresponden al periodo abril - diciembre.

Año 2012, 2013, 2014: Los datos corresponden al periodo enero - diciembre.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Nacional de Programas Estratégicos.

Del 100% de delitos cometidos en los últimos doce meses, la mayor incidencia lo representan los delitos patrimoniales, en especial los robos de cartera, celular, vehículos, negocios, a los que se suma las extorsiones y secuestros. Estos delitos se cometen, principalmente, en espacios públicos o privados, de naturaleza flagrante, siendo estos los principales hechos delictivos que generan la mayor percepción de inseguridad de los ciudadanos, quienes esperan una respuesta rápida de las autoridades para la aprensión y posterior sanción de quienes los realizan.



A. MARÍN L.



C. VÁSQUEZ G.

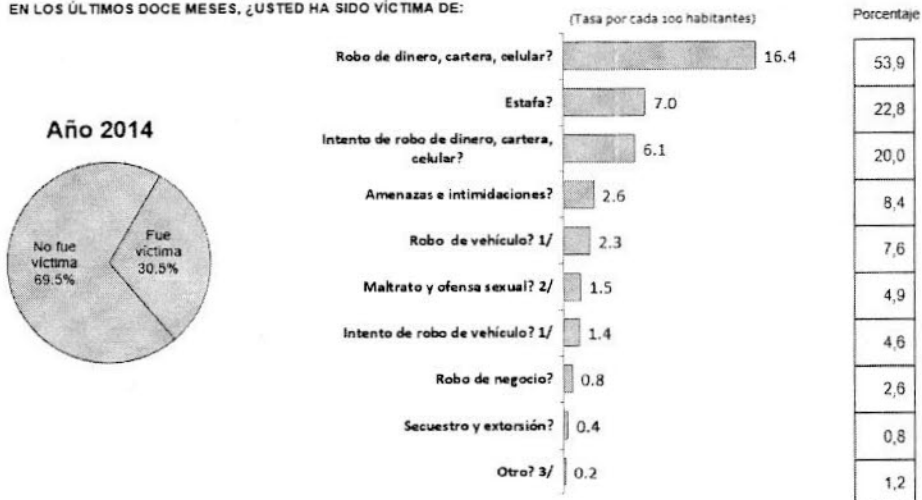


F. JIMÉNEZ

GRÁFICO N° 02

HECHOS DELICTIVOS MAS FRECUENTES

EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES, ¿USTED HA SIDO VÍCTIMA DE:



1/ Comprende: Auto, camioneta, autopartes de vehículo automotor, motocicleta, mototaxi y bicicleta.
 2/ Incluye: Maltrato físico y/o psicológico de algún miembro del hogar, acoso, abuso, violación, entre otros.
 3/ Comprende: Robo de mascota, maltrato físico de otra persona no miembro del hogar

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Nacional de Programas Estratégicos

No suma el 100% porque una persona pudo haber sido víctima de más de un hecho delictivo.

La Reforma Procesal Penal en el Perú ha generado una transformación en el Sistema de Justicia Penal, generando una mayor descongestión de casos, celeridad, transparencia, imparcialidad entre otras características que hacen posible una mayor satisfacción del usuario de justicia y mejores condiciones procesales para el adecuado funcionamiento de dicho Sistema de Justicia¹.

Dicha situación se debe en gran parte a la metodología de atención que el nuevo Código Procesal Penal incorpora al procesamiento de casos penales, posibilitando el uso de salidas alternativas o mecanismos de simplificación procesal, con la finalidad de racionalizar la cargas de trabajo, por razón de las personas, materia, gravedad del delito, estándar probatorio, entre otros.

Dichos mecanismos alternativos o de simplificación se fundamentan bajo los siguientes criterios:

- El carácter selectivo del Sistema de Justicia Penal, la necesidad de racionalizar la persecución penal pública frente a los escasos recursos públicos disponibles y las características de última ratio y subsidiariedad del mismo.
- Razones de conveniencia social que indiquen que debe prescindirse al máximo la respuesta penal tradicional respecto de personas que cuentan con altas posibilidades de reinserción social.



¹Véase el "Informe Estadístico Nacional, 2006-2010 – La Reforma Procesal Penal Peruana – Hacia una Justicia Rápida y Transparente". Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lima - 2011.

- La satisfacción real y oportuna de los intereses de la víctima por parte del Sistema de Justicia Penal².
- Organizar y planificar la respuesta del Sistema de Justicia Penal bajo el criterio de eficiencia sobre aquellos casos en los que, por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación³.

Por tanto, dichos mecanismos constituyen en conjunto uno de los pilares principales del Código Procesal Penal, pues permite simplificar, economizar y descongestionar el Sistema de Justicia Penal, logrando resultados de mayor eficacia en la respuesta penal frente a los punibles.

Dentro de estos, el proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de simplificación, el mismo que tiene sus bases en el Ordenamiento Italiano de 1988 que regula el *giudizio immediato* (443° a 458°)⁴, donde se prescinde de la etapa intermedia, quedando expedito los hechos para el juzgamiento, en especial para presupuestos de flagrancia, confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado.

El fundamento de estos mecanismos radica en la necesidad de simplificar el procedimiento penal, haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta penal, combatir la morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera de juicio. En la legislación comparada, conocidos son el "*procedimiento acelerado*" (Alemania), "*sentencia de conformidad*" (España), "*procedimiento simplificado*" (Francia), "*giudiziodirettissimo y giudizio immediato*" (Italia), "*proceso sumarísimo*" (Portugal), "*summary offenses, indictable offences o felonies; hybrid o dual procedure offences*" (Países del commonlaw), "*procedimiento simplificado*" (Chile y Ecuador), "*procedimiento extraordinario*" (Uruguay), entre otros países.

El VI Plenario Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, denominado "Acusación Directa y Proceso Inmediato", del dieciséis de noviembre de 2010, en la que definió al proceso inmediato como "*un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación* (Fundamento N° 07)". En tal sentido, siguiendo la regla hermenéutica del Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, establece la "*aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso inmediato o las disposiciones y su estructura procesal*".

Bajo dichos presupuestos, el proceso inmediato, "*al ser uno especial que se particulariza en razón de sus supuestos de aplicación: flagrancia delictiva; confesión del imputado; y que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias*



²DUCE J. Mauricio y RIEGO R. Cristian. "Proceso Penal". Editorial Jurídica Chile 2007. p. 295.

³Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú N° 06-2012/CJ-116.

⁴NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal, 2010.

preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, no existe etapa intermedias (Fundamento N°17)".

Desde su vigencia, el proceso inmediato ha pasado por varios criterios interpretativos de aplicación, ya sea debido a su confusión con la acusación directa⁵ en los primeros años, para luego cuestionar su legitimidad -fundamentada en la limitación del ejercicio de las garantías procesales y derechos de las partes procesales-, al no desarrollarse bajo este proceso la etapa de la investigación preparatoria y etapa intermedia.

Dicho situación estableció casi por inercia una situación de incertidumbre en cuanto a su aplicación por parte de los operadores de justicia, lo que aunado al factor discrecional de su aplicación y a la falta de capacitación de varios operadores de justicia, hizo que dicho mecanismo deje de ser aplicado a nivel nacional.

La importancia y utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza -sobre aquellos delitos que configuran flagrancia delictiva-, ofreciendo un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante (tránsito directo de las diligencias preliminares a la etapa de juzgamiento), a diferencia del proceso común donde el caso deberá transitar por todas las etapas procesales (diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento), dilatándose innecesariamente el caso.

Este factor cualitativo del proceso inmediato justifica su vigencia, así como el restablecimiento de su aplicación a nivel nacional, resultando necesario que el Estado incentive su aplicación a través de las modificaciones y precisiones normativas pertinentes que la hagan más operativa y predecible.

En ese sentido, el Poder Judicial viene implementando el Plan Piloto de Órganos Jurisdiccionales para la flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes, el cual tiene por objeto establecer un tratamiento especial y célere en la investigación y juzgamiento de los delitos flagrantes, a fin de obtener una decisión pronta y eficaz a los delitos que atentan contra la seguridad ciudadana.

Mediante Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ, del 15 de julio del 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso por mayoría implementar a partir del 1 de agosto del 2015, en el Distrito Judicial de Tumbes el Plan Piloto de Órganos Jurisdiccionales para la Flagrancia Delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes, designando como órganos componentes a:

- Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes.
- Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes.
- Sala Penal de Apelaciones de Tumbes.

La Resolución en mención dispone que estos órganos jurisdiccionales, tendrán competencia en todo el distrito judicial de Tumbes y conocerán los delitos flagrantes como el de peligro común (conducción de vehículo en estado de ebriedad), entre otros.

Se entiende que este plan se complementa con los protocolos de actuación conjunta entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y demás entidades del sistema de justicia que participan en la investigación, juzgamiento y resolución de delitos flagrantes.

⁵VASQUEZ GANOZA, Carlos Zoe. Acusación Directa vs Proceso Inmediato, en: Dialogo con la Jurisprudencia, Tomo 116.

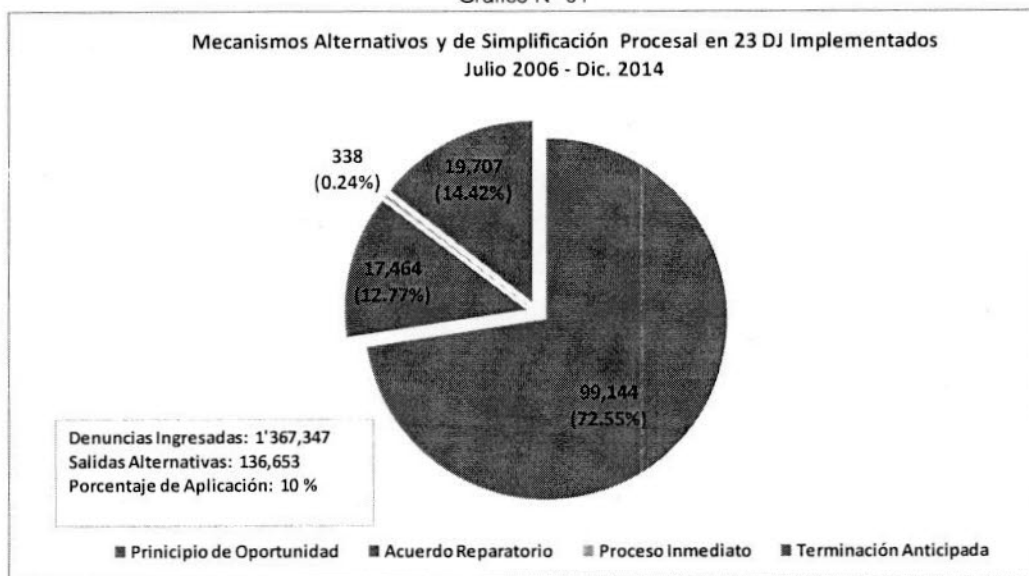


Asimismo, en el marco de este proceso, la presente propuesta normativa condice con la iniciativa del Poder Judicial y permitirá revestir su implementación bajo una norma con rango de ley.

II. PROBLEMÁTICA

De los constantes monitoreos efectuados por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, se evidencia luego de 9 años de su vigencia una considerable aplicación de salidas alternativas y mecanismos de simplificación, especialmente del Principio de Oportunidad, Acuerdo Reportorio, Terminación Anticipada del Proceso e incluso la Acusación Directa⁶; no obstante ello, el Proceso Inmediato es el mecanismo procesal que menos se ha aplicado durante estos 9 años, representando tan solo 338 casos, conforme se aprecia en el gráfico siguiente:

Gráfico N° 01



Fuente: SGF – Ministerio Público
Elaboración: Secretaría Técnica de la CEI-CPP
Periodo: Julio 2006 – Diciembre 2014

Esta falta de aplicación impacta negativamente en el Sistema de Justicia Penal, pues no permite que una considerable carga procesal que ingresa bajo los presupuestos de flagrancia delictiva sea resuelta mediante este mecanismo, haciéndose necesario reactivar su uso mediante el presente proyecto legislativo. Asimismo, su falta de aplicación genera una sobrecarga procesal (en diligencias, audiencias, notificaciones, trámites administrativos, etc.) a las etapas de investigación preparatoria y etapa intermedia.

⁶Véase los "Reportes Estadísticos de la aplicación del Código Procesal Penal en los Distritos Judiciales de Huaura, La Libertad, Tacna, Moquegua, Arequipa, Tumbes, Piura y Lambayeque", realizados por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del CPP, donde el 36% promedio de las audiencias de control de acusación son del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en la que generalmente se utiliza la acusación directa.



Respecto a los delitos por omisión de asistencia familiar y contra la seguridad pública, entre los años 2012 al 2015, el Poder Judicial ha constatado un incremento en los ingresos por este tipo de delitos, por lo que se sugiere implementar el proceso inmediato en estos casos a fin de coadyuvar en la reducción de la carga procesal.

Alcances de la modificación:

Para la aplicación eficiente y eficaz del Proceso Inmediato, debe delimitarse en primer término, de manera expresa, su ámbito orientado a los delitos cometidos en flagrancia, así como a quienes confiesen la comisión del acto delictivo o que los elementos de convicción acopiados sean abundantes para acreditar la responsabilidad del agente, exceptuándose los casos complejos.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la norma dispone su aplicación a dos delitos que por su naturaleza, ciertos operadores de justicia consideren que no se encuentran en estado de flagrancia: se trata del emblemático delito de peligro común de Conducción en estado de Ebriedad o Drogadicción, y también al no menos importante y recurrente delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Y es que la probanza de ambos hechos no requiere de validación especial alguna para demostrar, ya sea por la evidencia de la prueba y por el estado de flagrancia permanente de su comisión y su autor; pues en el caso primer caso, la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se corrobora con el examen de aire aspirado o cualitativo, los cuales son indicios de la comisión del delito, que se corrobora con la prueba del Dosaje Etílico Cuantitativa a través del análisis de la prueba de sangre, que permite cuantificar los gramos/litros de alcohol en la sangre; y, en el segundo caso, con la sentencia firme que condena al autor/autora de la omisión de la obligación legal de asistir al acreedor alimentario.

Carece de sustento que los procesos penales por la comisión de ambos delitos se prorroguen de manera innecesaria- si el agente no se acoge al Principio de Oportunidad- cuando el procesamiento se fundamenta en fuertes elementos de convicción que vinculan al presunto autor con el delito, resulta inaudito, que se tramite un proceso el cual pasa por todas sus etapas, existiendo medios de prueba incuestionables que hacen innecesario prolongarlo, cuando, desde sus inicios, el Juzgador cuenta con los elementos que le permiten determinar la situación jurídica del imputado.

Acortar los plazos de los procesos, respetando escrupulosamente las garantías que informan el debido proceso, se convierte en una de las metas a cumplir por el Poder Judicial, al cual debe dotársele de las herramientas orientadas a dicho fin, más aún, cuando en las reuniones de coordinación sostenidas entre dicho poder del Estado y el Ministerio del Interior, los representantes de aquél señalaron, de manera reiterada, de la necesidad de contar con un mecanismo que les permita procesar ambos delitos bajo los alcances del Proceso Inmediato.

Por todo ello, la norma exige se cumplan ciertas condiciones que garanticen la defensa del imputado así como de mecanismos que permitan no solo que cuente con abogado defensor durante todo el proceso, sino que sea posible ofrecer y actuar todos los medios que le permitan sustentar su teoría, de manera tal, que el Proceso Inmediato, en lo referido a garantías procesales, no tiene limitaciones en relación al Proceso Común, quedando así establecido que aún tratándose de un proceso célere, los derechos del imputado están garantizados.



En este sentido, el Centro de Informática del Poder Judicial ha remitido las estadísticas relacionadas a los procesos por delito de Omisión de Asistencia familiar, observándose casi cien mil causas a nivel nacional, conforme al siguiente cuadro:

INGRESO POR DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

CSJ	2012	2013	2014	2015	Total General
AMAZONAS	240	209	158	30	637
ANCASH	1180	297	327	44	1848
APURIMAC		131	120	17	268
AREQUIPA	1346	1708	1671	235	4960
AYACUCHO		581	648	83	1312
CAJAMARCA		875	1047	361	2283
CALLAO	386	492	438	122	1438
CAÑETE	3	568	657	122	1350
CUSCO		788	1241	66	2095
HUANCAVELICA		661	468	20	1149
HUANUCO	1986	603	1103	262	3954
HUAURA		1373	1704	365	3442
ICA		2624	4816	58	7498
JUNIN		2312	5350	407	8069
LA LIBERTAD	2139	2471	2087	449	7146
LAMBAYEQUE		4062	4411	489	8962
LIMA		2414	2683	174	5271
LIMA ESTE			3418	368	3786
LIMA NORTE		1535	1692	271	3498
LIMA SUR		946	926	59	1931
LORETO		178	110	99	387
MADRE DE DIOS		295	324	70	689
MOQUEGUA		209	298		507
PASCO		120	359	43	522
PIURA	1866	2253	3256	205	7580
PUNO		415	605	168	1188
SAN MARTIN		350	751	98	1179
SANTA		1531	2071	419	4021
SULLANA		935	605		1540
TACNA		945	891	122	1958
TUMBES		906	948	135	1989
UCAYALI		176	130	7	313
VENTANILLA			143	2	145
TOTAL GENERAL	9146	32963	45436	5370	92915

Fuente: Poder Judicial - CIJ

En cuanto a los delitos de conducción en estado de ebriedad y drogadicción, si bien la cantidad de procesos se reduce en un tercio del anterior, sesenta mil causa aproximadamente en los últimos años, la finalidad de la presente norma está orientada a reducir los plazos del procesamiento, por tanto creemos que incidirá, de manera favorable, en reducir los plazos de los procesos a iniciarse.



La misma fuente el Centro de Informática del Poder Judicial, ha remitido la estadística de las causas por delito contra la Seguridad Pública – Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción:

INGRESO POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CSJ	2012	2013	2014	2015	TOTAL GENERAL
CALLAO	763	1068	960	178	2969
LIMA		3806	2858	281	6945
LIMA ESTE			4697	552	5249
LIMA NORTE		2297	1874	376	4547
LIMA SUR		1019	1477	772	3268
VENTANILLA			168	18	186
Total general	763	8190	12034	2177	23164

CSJ	2012	2013	2014	2015	TOTAL GENERAL
AMAZONAS	36	48	35	7	126
ANCASH	468	122	226	27	843
APURIMAC		67	124	5	196
AREQUIPA	968	1299	1896	265	4448
AYACUCHO		203	295	15	423
CAJAMARCA		522	569	192	1283
CAÑETE		172	204	46	422
CUSCO		436	954	72	1462
HUANCAVELICA		24	41		65
HUANUCO	942	324	560	135	2061
HUAURA		476	652	167	1295
ICA		573	1088	12	1673
JUNIN		746	2152	101	2979
LA LIBERTAD	2181	2032	1805	227	6245
LAMBAYEQUE		1536	1944	186	3666
LORETO		421	150	102	673
MADRE DE DIOS		99	146	29	274
MOQUEGUA		35	92		127
PASCO		14	50	6	70
PIURA	550	849	1559	160	3118
PUNO		194	242	47	483
SAN MARTIN		179	319	50	548
SANTA		300	512	126	938
SULLANA		251	179		424
TACNA		453	591	59	1103
TUMBES		373	507	63	943
UCAYALI		101	117	7	225
Total general	5165	11849	16993	2106	36113

Fuente: Poder Judicial - CIJ



III. PROPUESTA NORMATIVA PROCESAL EN TORNO A LA FLAGRANCIA DELICTIVA

1. Definición del Proceso Inmediato y supuestos de su aplicación:

La presente norma parte por conceptualizar, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, al proceso inmediato como uno de naturaleza especial y



simplificado, que tiene por finalidad el juzgamiento oportuno y ágil de determinados casos que, por su naturaleza (flagrancia, confesión sincera del imputado o suficientes elementos de convicción), tornan innecesarios mayores actos de investigación y, por ende, del uso de etapas previas al juicio (investigación preparatoria y etapa intermedia). En tal sentido, de preeminencia oral, el proceso inmediato permite un ahorro significativo de tiempo y recursos humanos, que la Administración de Justicia Penal puede concentrar en otros casos de mayor complejidad, lo que no implica un desmedro en el respeto a las garantías del justiciable, sino el establecimiento de un debido proceso proporcional a las circunstancias que lo motivaron⁷.

Tres son los supuestos en los que procede el proceso inmediato: a) Flagrancia delictiva; b) Confesión sincera del imputado; o, c) Suficientes elementos de convicción. De estos, la flagrancia constituye un elemento objetivo sobre el hecho materia del proceso (v.gr.se ha encontrado al imputado cometiendo el hecho delictivo; dentro de las 24 horas de su realización con los efectos de instrumentos procedentes del delito; o ha sido identificado por la víctima o testigos, dentro del término antes establecido). Los dos otros elementos constituyen por el contrario elementos subjetivos relacionados a la facultad o al criterio del Fiscal, quien determinará que pese a la confesión o interrogatorio previo, existen suficientes elementos de convicción o no que corroboren el hecho delictivo. En tal sentido, la propuesta normativa se orienta a establecer la incoación del proceso inmediato de manera imperativa para casos de flagrancia, preservando su naturaleza facultativa para los otros dos supuestos.

De igual manera, se busca aplicar de manera taxativa a los delitos de peligro común como el caso de la conducción en estado de ebriedad, o al delito de Omisión a la Asistencia Familiar estando a que su probanza – como se señaló anteriormente - no requiere de validación alguna para demostrar la evidencia de la prueba.

No cabe duda que, por su naturaleza, el proceso inmediato está diseñado para casos que no revisten la característica de complejidad o conexidad de delitos, para lo cual la propuesta establece la excepción de su no aplicación, siendo los únicos supuestos que, pese a la existencia de una flagrancia, el fiscal estaría exento de responsabilidad funcional de no haber solicitado su incoación.



⁷Véase ARAYA VEGA, Alfredo. El delito en flagrancia, Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial. Editorial Sur Gráfica. Lima, 2015. Pág. 135. "La existencia de un procedimiento especial no es per se una cuestión discriminatoria y desigual, siempre y cuando exista una base objetiva que requiera hacer la diferenciación... mediante la atención en flagrancia se pretende agilizar el procedimiento usando como criterio de diferenciación la detención en flagrancia, en tanto implica la existencia inmediata de los elementos de prueba necesarios, en principio, para resolver adecuadamente el asunto (por ejemplo, la existencia de una víctima del hecho, testigos presenciales, decomiso de bienes, etc.)."

2. Audiencia única de la incoación del proceso inmediato para casos de flagrancia:

Teniendo en consideración que los casos de flagrancia, de conformidad con el artículo 259° del Código Procesal Penal, determinan la detención del imputado, la propuesta normativa establece la necesidad de regular una audiencia única que permita al Fiscal mantener o no dicha detención previa, a través de una medida coercitiva, la aplicación de un criterio de oportunidad por las partes, de ser el caso, para luego pronunciarse sobre la incoación del proceso inmediato.

Debido a su característica celeridad, la propuesta normativa establece plazos perentorios e inaplazables, que deben ser respetados por los funcionarios públicos competentes, bajo responsabilidad funcional. En tal sentido, la norma dota de una característica esencialmente oral a las solicitudes de las partes, así como de la decisión jurisdiccional.

3. Audiencia única de juicio inmediato

Al igual que la audiencia anterior, la norma establece la naturaleza inaplazable del juicio inmediato. En tal sentido, la audiencia única se bifurca en dos partes: Una primera, en la que se verificará el cumplimiento de los requisitos de validez de la acusación y se resolverán las cuestiones planteadas por los demás sujetos procesales frente a dicho requerimiento. Una segunda, tendiendo en consideración las características propias de la flagrancia, donde la norma instruye a las partes a preparar y conducir a sus órganos de prueba a la audiencia única, desarrollándose el juicio inmediato en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión.

Dada la naturaleza celeridad del proceso inmediato, la norma establece el imperativo de la culminación del juicio por parte del Juez Penal que instaló e inició aquel, esto es, no podrá instalar otros juicios hasta que no haya culminado la audiencia única ya instalada. Asimismo, la aplicación supletoria del proceso común, se debe ajustar a dicha naturaleza de celeridad.

IV. OBJETIVOS DE LA NORMA:

- 4.1. Sancionar los hechos delictivos en flagrancia delictiva, facilitando la intervención del Estado para la rápida conclusión del proceso penal.
- 4.2. Satisfacer oportunamente el daño sufrido por la víctima, así como las expectativas ciudadanas.
- 4.3. Otorgar mayor celeridad a los procesos penales bajo el supuesto flagrancia delictiva, al impedir que transiten por todas las etapas del proceso penal.
- 4.4. Reducir la sobrecarga procesal de la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia, pues no se necesitarían mayores actos procedimentales y de investigación que corroboren la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado.



A. Marín L.



C. VÁSQUEZ G



F. JIMENEZ

17

- 4.5. Generar el ahorro de los recursos públicos, evitando gastos y esfuerzos humanos innecesarios.
- 4.6. Reducir la carga procesal significativamente.
- 4.7. Evitar la impunidad en aquellos casos que por el transcurso del tiempo dejen de ser perseguibles.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

La dación de la presente norma, permitirá simplificar el procedimiento penal, haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta penal, combatir la morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera de juicio.

Asimismo, la implementación de las medidas establecidas en la presente norma, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

La presente norma modifica el Código Procesal Penal, con la finalidad de dotar a los operadores de justicia de un instrumento ágil y simplificado para sancionar oportuna y eficientemente los delitos cometidos bajo el supuesto de flagrancia delictiva y otros establecidos en la norma. Como se ha mencionado, la presente norma se orienta al fortalecimiento del ordenamiento jurídico procesal, a fin de contar con instrumentos normativos que permitan una lucha eficaz contra la delincuencia.



- 20) **Nota Anual de Rendimiento Profesional o Técnico:** Puntaje de la evaluación del desempeño profesional o técnico.
- 21) **Oficial de Armas:** Profesional egresado de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú.
- 22) **Oficial de Servicios:** Profesional egresado de una Universidad, con título registrado en la Asamblea Nacional de Rectores e inscrito en el Colegio Profesional respectivo, cuando corresponda, que se incorpora a la Policía Nacional del Perú mediante concurso público, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- 23) **Personal:** Para efectos de la presente norma, la palabra personal se refiere a Oficiales y Suboficiales de Armas y Servicios de la Policía Nacional del Perú.
- 24) **Precedencia:** Constituye la preeminencia entre el personal para el cumplimiento de actividades de mando, empleo, ceremonial y protocolo, en consideración a la categoría, jerarquía, grado y antigüedad.
- 25) **Reasignación:** Ubicación del personal en situación de actividad, en un cargo específico, acorde a las especialidades funcionales, al Cuadro de Organización y al Cuadro de Personal. Se ejecuta en cualquier momento, de acuerdo a las necesidades del servicio.
- 26) **Renovación de cuadros:** Causal de pase a la situación de retiro. Tiene la finalidad de mantener los cuadros de personal en función a las necesidades institucionales.
- 27) **Separación temporal del cargo:** Medida preventiva establecida en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 28) **Servicio policial:** Conjunto de actividades que ejecuta el personal en situación de actividad, para el cumplimiento de su finalidad y misión institucional.
- 29) **Suboficial de Armas:** Personal egresado de las Escuelas Técnico Superiores de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú.
- 30) **Suboficial de Servicios:** Personal acreditado como Técnico, egresado de los institutos superiores o centros académicos con valor oficial, debidamente registrado ante la entidad correspondiente, que se incorpora a la Policía Nacional del Perú mediante concurso público, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- 30-A) **Suspensión temporal del servicio:** Condición derivada de Medida Preventiva prevista en el Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 31) **Tiempo de servicios reales y efectivos:** Periodo de tiempo en que el personal presta servicios reales y efectivos desde el egreso de la escuela de formación en su respectiva categoría o desde la fecha de incorporación al servicio policial para el personal de servicios.

Artículo 72.- Situación de actividad fuera de cuadros.

La situación de actividad fuera de cuadros es la condición en la que el personal de la Policía Nacional del Perú con empleo, se encuentra fuera del servicio, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Enfermo o lesionado por el período comprendido entre seis (6) meses a dos (2) años.
- 2) Prisionero o rehén durante el desempeño del servicio policial, por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual, si se ignora su existencia o paradero, es considerado como fallecido en acto de servicio.
- 3) Desaparecido en acción de armas, en acto o como consecuencia del servicio, por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual si se ignora su existencia o paradero, es considerado como fallecido en acción de armas, acto del servicio o como consecuencia del servicio.
- 4) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente por un período mayor de seis (6) meses.
- 5) Sometido a la medida preventiva de cese temporal del empleo prevista en la Ley del

Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

- 6) **Sometido a la medida de suspensión temporal del servicio prevista en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.**

Al personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en el numeral 4) del presente artículo, que obtenga sentencia absolutoria se le reconocerá el tiempo de servicios transcurrido como de actividad en cuadros.»

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

ÚNICA.- Derogación

Derógase el literal e) del numeral 1) del artículo 88 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1281034-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1194**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL
PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA**

Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modificanse los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

"Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
 - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
 - c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento

fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria."

"Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato".

Artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Adelántase la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda: Gestión de Audiencias

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes.

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.

Tercera.- Financiamiento

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1281034-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1195

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido el literal d) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para promover el consumo humano directo del recurso hidrobiológico a través del desarrollo de la acuicultura;

Que, el desarrollo de la acuicultura como actividad económica de interés nacional, coadyuva a la diversificación productiva, la competitividad y seguridad alimentaria, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios;

Que, resulta necesario orientar, integrar, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación y cumplimiento de la política pública en materia de acuicultura, así como los planes, programas y acciones destinados a fomentar el crecimiento y desarrollo de la acuicultura a nivel nacional; y a promover prácticas acuícolas que contribuyan a la conservación y aprovechamiento sostenible del ambiente donde se desarrolle, para lo cual se requiere la participación de todas las entidades y usuarios vinculados a las actividades acuícolas;

De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales.

Artículo 2.- Declaración de interés nacional

Declarase el desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica de interés nacional

que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios.

Artículo 3.- Principios

El desarrollo de la acuicultura se rige por los siguientes principios:

- 3.1 **Sostenibilidad.-** El Estado promueve el desarrollo sostenible de la acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente considerando la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de la población a través de la promoción de una actividad acuícola rentable y competitiva.
- 3.2 **Enfoque Ecosistémico.-** La actividad acuícola se adecúa y respeta el enfoque ecosistémico, considerando las dimensiones ambiental, social e institucional, garantizando la participación, equidad en la distribución de los beneficios y el respeto a la integridad y funcionalidad de los ecosistemas, garantizando la capacidad de recuperación de los sistemas socio-ecológicos interconectados.
- 3.3 **Diversidad Genética.-** La diversidad genética representa la materia prima biológica tanto de la acuicultura como de otros usuarios y su preservación es determinante para el equilibrio ecológico. La diversidad genética de las poblaciones naturales o de criaderos, por lo tanto, se gestiona de manera responsable basándose en la mejor evidencia científica disponible, analizando los riesgos ecológicos de las alteraciones antrópicas y tomando en consideración también el conocimiento tradicional.
- 3.4 **Seguridad alimentaria y nutricional.-** El Estado reconoce que la acuicultura es un pilar importante de la seguridad alimentaria y nutricional de la población ya que representa una fuente de alimentos de alto valor proteico.
- 3.5 **Sanidad, Calidad e Inocuidad.-** Las actividades acuícolas se realizan en ambientes de cultivo que propician la sanidad de las especies que en él se crían,
- 3.6 asegurando la sanidad animal, la calidad e inocuidad de los productos acuícolas con sistemas de trazabilidad implementados a lo largo de toda la cadena productiva.
- 3.7 **Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación.-** El Estado promueve y fortalece la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, procurando la diversificación productiva, la competitividad y la optimización de la cadena productiva de la acuicultura.
- 3.8 **Transparencia e información.-** El Estado, promueve y facilita el registro y acceso a la información actualizada relacionada con la actividad acuícola, de acuerdo con las normas correspondientes, articulando con los sectores público y privado.
- 3.9 **Participación ciudadana.-** El Estado, a través del Ministerio de la Producción, así como de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, promueve acciones que fortalecen la confianza y credibilidad entre los actores involucrados con la actividad acuícola, a través del establecimiento de procesos participativos libres e informados, que favorezcan la prevención y gestión de conflictos, para asegurar la sostenibilidad de la actividad acuícola y el desarrollo de las comunidades costeras y continentales.
- 3.10 **Inclusión.-** La acuicultura, como actividad productiva, deberá contribuir a la generación y diversificación de oportunidades económicas, al desarrollo de capacidades productivas y de emprendimientos en las zonas rurales donde se desarrolle; así como a la seguridad alimentaria y nutricional asociada al incremento de la disponibilidad de proteína de buena calidad.

Artículo 4.- Definiciones

- a. **Abastecimiento de semilla.-** Obtención de semilla para cultivo, la misma que puede



El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXV / N° 1020

Jueves 4 de agosto de 2016



PODER JUDICIAL

II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO
N° 1-2016/CIJ-116

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO
N° 2-2016/CIJ-116

JURISPRUDENCIA

SEPARATA ESPECIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO Nº 1-2016/CIJ-116

BASE LEGAL: artículo 116 TUO LOPJ
ASUNTO: La agravante del Delito de Violencia y Resistencia contra la Autoridad Policial: Tipicidad y Determinación Judicial de la Pena.

Lima, uno de junio de dos mil dieciséis.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 503-2015-P-PJ, de 31 de diciembre de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, realizaron el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.º El II Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer aquellos aspectos referidos (i) a los delitos de violencia y resistencia a la autoridad (Sección II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal); y, (ii) al proceso especial inmediato reformado, necesitados de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda, la identificación de las entidades y juristas que intervendrían en la vista oral.

3.º La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 21 de enero de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Intervinieron en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores: Alfredo Araya Vega (Juez Superior de Costa Rica), Víctor Cubas Villanueva (Fiscal Supremo Provisional), Carlos Zoe Vásquez Ganoza (Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal), Pedro Angulo Arana (Decano del Colegio de Abogados de Lima), HortsSchönbohm (juez alemán jubilado), César Nakazaki Servigón (profesor de la Universidad de Lima) y Bonifacio Meneses Gonzales (Juez Superior de Lima, Coordinador Nacional de la implementación de los juzgados de Flagrancia).

4.º La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de determinación de los temas por cada materia: Penal material y Procesal Penal, así como la designación de los jueces supremos ponentes para cada uno de los dos acuerdos plenarios correspondientes.

Con fecha 25 de enero último, en sesión plenaria, se designó a los señores Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo y Pariona Pastrana para la formulación de la ponencia referida al "Delito de violencia y resistencia a la autoridad. Proporcionalidad de la pena".

Presentada la ponencia pertinente, en la sesión de la fecha se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

5.º El presente Acuerdo Plenario, por unanimidad, se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del Orden Judicial de la República.

Intervienen como ponentes los señores Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo y Pariona Pastrana quienes expresan el parecer del Pleno

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. La Situación Problemática

6.º Las sucesivas reformas introducidas en el artículo 367º del Código Penal que regula el catálogo de circunstancias agravantes específicas del delito de violencia y resistencia ejercida contra la autoridad, tipificado y reprimido en los numerales 365º y 366º del citado cuerpo legal, se han caracterizado por expresar una clara tendencia hacia la sobrecriminalización. La cual se ha manifestado a través del incremento reiterado de las penas conminadas originalmente en dicha disposición legal, así como con la adición también continua de nuevos supuestos de agravación como el que hoy contiene el inciso 3º del segundo párrafo del artículo 367º y que considera como factor calificante, entre otros casos, que el agente del delito dirija su conducta ilícita contra "un miembro de la Policía Nacional".

7.º Internamente la actual redacción del artículo 367º contempla tres grados o niveles de circunstancias agravantes específicas, cada uno de los cuales está vinculado con un determinado estándar de punibilidad. El caso de aquella relacionada con la calidad de efectivo policial de la autoridad afectada por el hecho punible, corresponde al segundo grado o nivel de agravantes donde la penalidad prevista es pena privativa de libertad no menor de ocho y ni mayor de doce años.

8.º Recientemente, la aplicación judicial de dicha agravante ha motivado continuos cuestionamientos. En lo esencial se ha objetado que los operadores de la justicia penal no tienen una lectura adecuada de los presupuestos normativos que legitiman su configuración. Y que las penas que han impuesto resienten de manera grave la proporcionalidad que debería derivar de las circunstancias concretas de realización del delito y, por tanto, del principio rector de pena justa.

9.º Resulta, pues, pertinente y necesario fijar criterios en torno a los componentes de tipicidad que demanda tal circunstancia agravante y de los límites legales que tienen que observarse para la debida graduación de la pena concreta que debe aplicarse al autor de un delito de violencia y resistencia contra la autoridad, cuando esta última sea un integrante de la Policía Nacional en ejercicio de sus competencias y funciones.

§ 2. La interpretación de la norma penal conforme a la Constitución y a los Principios del Derecho Penal

10.º El ordenamiento jurídico no se fundamenta sólo en la Ley, entendida esta como el acto que emana del legislador, sino en la Constitución Política del Estado. Dicha afirmación se basa en la razón misma que motivó la creación de este instrumento normativo: la definición de los principios y valores que caracterizan a una sociedad en concreto. En el mundo existen distintos tipos de esquemas valorativos y de principios jurídicos. Aquellos valores que defiende nuestro modelo constitucional no tienen por qué coincidir con los valores que defiende otra sociedad. Se trata de sociedades distintas que tienen concepciones diferentes de ellas mismas y de las relaciones entre las personas que las conforman. La importancia de la labor del constituyente reside en determinar cuáles son, de todo el espectro de posibilidades, aquellos valores y principios que definen a nuestra sociedad. Cuando realiza dicha selección, la plasma en disposiciones constitucionales, las cuales son la referencia obligatoria de los órganos constituidos, tanto del legislador como del juzgador.

11.º La selección realizada por el constituyente tiene sus efectos directos en la labor que desempeñarán todos los operadores jurídicos, pues ellos deberán cumplir sus funciones dentro de los marcos que establece la Constitución, por una doble razón. En primer lugar, desde una perspectiva formal, porque la Constitución Política es la norma básica del ordenamiento jurídico. Por tanto, las normas que se crean, o la interpretación que se realiza de aquellas, deberán encontrarse conforme a la Ley Fundamental, dada su posición en la base del ordenamiento jurídico. En segundo lugar, existe una razón de validez material, según la cual la norma es concebida como una expresión, específicamente una concreción, de los principios o los valores que la Constitución recoge. La actividad interpretativa del juzgador lo obliga a que su razonamiento no sea puramente legal, sino -y ante todo- un razonamiento constitucional. Desde este enfoque, el primer análisis que debe realizarse no es el de la aplicación inmediata de la norma, sino la evaluación de su validez al interior del sistema jurídico; esto es, de su conformidad con la Constitución.

12.º Para realizar una interpretación constitucional de la norma

penal, el juzgador deberá verificar si la norma a aplicar es o no constitucionalmente legítima. En el ámbito penal, aunque también es aplicable esta lógica a otros ámbitos, el principio que ayuda a la verificación de la constitucionalidad de la norma es el principio de proporcionalidad. La aplicación del mencionado principio, conforme autorizada doctrina [Vid. BERNAL PULIDO, Carlos: El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. 3 ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales., Madrid: 2007, passim.] y jurisprudencia han señalado [STC. Exp. N° 010-2002-AI/TC, fundamento jurídico N° 195], es el principal método para determinar la validez de una norma en relación con la Constitución Política del Estado. La norma penal no solamente se compone de elementos normativos y descriptivos, en la misma cohabitan derechos fundamentales [Vid. Caro John, José Antonio / Huamán Castellares, Daniel O.: El sistema penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Editores del Centro. Lima: 2014, pp. 28 y 29], de allí que resulte necesario esclarecer si la norma penal (independientemente de si es procesal, sustantiva o de ejecución), es conforme a la Constitución. El análisis de proporcionalidad recae sobre dos ámbitos concretos: la proporcionalidad del tipo penal y la proporcionalidad de la pena a imponer.

13°. El test de proporcionalidad se compone de tres pasos para determinar la constitucionalidad de la norma, sea sobre la conducta incriminada o la sanción prevista. El primer test es el de adecuación o idoneidad. En esta parte, se busca determinar si la norma penal (la conducta incriminada o la sanción prevista) pueden o no ayudar a concretar la realización de un fin constitucionalmente legítimo. El segundo test es el de necesidad. En él se determina si existe o no un mecanismo alternativo que permita lograr la realización del fin constitucional. Si dicho mecanismo no existiere, sería superada esta parte del test. El tercer test es el de proporcionalidad en sentido estricto. En este paso se realiza un ejercicio de ponderación. En él se hace un balance de los efectos negativos y los efectos positivos de la norma penal. Si la valoración de los efectos positivos resultare positiva, entonces se considerará a la norma constitucional. Si, por el contrario, el balance fuese negativo, se optará por declarar su inconstitucionalidad. Finalmente, es necesario señalar que la aplicación del principio de proporcionalidad no sólo es posible ante excesos en la conducta incriminada o la pena, sino que es posible aplicarla a casos donde el legislador realizó una protección defectuosa. Por ejemplo, ello sucedería si el delito de asesinato tuviera una sanción máxima de 2 años de pena privativa de libertad; o, se despenalizara el delito de lesiones. Pese a la necesidad de corrección de esta situación, el juez penal se encuentra impedido de intervenir en un caso de desproporcionalidad por defecto. La razón de esta prohibición reside en la acción que implicaría corregir la norma: una ampliación del ámbito de la conducta típica o un incremento de la sanción, que sólo puede ser llevado a cabo por el legislador.

14°. Una vez analizada la validez constitucional de la norma penal, también es necesario analizar si la misma es o no conforme a los principios del Derecho Penal. Cabe resaltar que los principios mencionados, por lo general, son concreciones de principios ya recogidos en la Constitución Política del Estado. La interpretación conforme a principios viene a corregir una situación de injusticia creada por la falta de precisión de la norma, o, por la ausencia de la misma. Los principios fundamentales a analizar, enunciativa y no exclusivamente, son: el principio de legalidad, el principio de lesividad y el principio de culpabilidad.

15°. El principio de lesividad es el que dota de contenido material al tipo penal. En virtud de este principio, la pena precisa de la puesta en peligro o lesión de un bien jurídico. Sin embargo, no se trata de cualquier acción peligrosa, o lesiva, sino se trata de aquella que cause un impacto lo suficientemente importante para que se justifique la intervención penal. Caso contrario, ante afectaciones muy leves a este principio, lo que corresponde es considerar la atipicidad de la conducta, al carecer de relevancia penal.

§ 3. La agravante del inciso 3° del párrafo segundo del artículo 367°

16°. El texto original del artículo 367° del Código Penal vigente no consideraba la condición policial de la autoridad que era afectada por actos de violencia o intimidación, como una circunstancia agravante específica. Tampoco el Código Penal de 1924 reguló en su articulado una disposición similar. Sin embargo, el Código Maúrtua en el artículo 321°, que reprimía los actos de intimidación, consideraba como agravante específica que “el delincuente pusiere manos en la autoridad”.

En estos casos el estándar de punibilidad era no menor de seis meses de prisión lo cual daba al órgano jurisdiccional un amplio espacio de libertad que permitía una mejor adaptación de la

pena concreta a la mayor o menor gravedad de la agresión cometida. Al promulgarse el Código Penal de 1991 el artículo 366° conservó la misma descripción típica de la intimidación pero omitió reproducir aquella ideográfica agravante.

17°. La inclusión, pues, del agravante por la calidad policial de la autoridad, que es objeto de análisis, ocurrió mucho años después, a través de la Ley 30054, y como respuesta político criminal a sucesos violentos como el desalojo de comerciantes de “La Parada”, donde se ocasionaron daños importantes a la integridad física de los efectivos policiales que intervinieron en dicho operativo. Esto es, dicha agravante específica estaba dirigida a prevenir y sancionar con severidad formas graves de agresión dolosa contra la autoridad policial, orientadas a intimidar a sus efectivos o producirles lesiones o incluso la muerte. La aludida circunstancia agravante no fue, pues, construida por el legislador para sobrecriminalizar actos menores de resistencia, desobediencia o injurias contra efectivos policiales, los cuales de producirse encuentran tipicidad formal y material en otros delitos como el previsto en el artículo 368° (“El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención”) o en faltas como las contempladas en los incisos 3 (“El que, de palabra, falta el respeto y consideración debidos a una autoridad sin ofenderla gravemente, o el que desobedezca las órdenes que le dicte, siempre que no revista mayor importancia”) y 5 (“El que oculta su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad o funcionario público que lo interroge por razón de su cargo”) del artículo 452°. Cabe señalar también que los insultos o actos de menosprecio verbales o de obra, proferidos contra la autoridad policial, constituyen formas de injuria (Artículo 130°) pero carecen de tipicidad propia como delitos contra la administración pública cometidos por terceros. Al respecto es de recordar que el legislador nacional descriminalizó mediante la Ley 27975 del 29 de mayo de 2003 el delito de desacato que reprimía este tipo de afrontas en el derogado artículo 374° del modo siguiente: “El que amenaza, injuria o de cualquier manera ofende la dignidad o el decoro de un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si el ofendido es el Presidente de uno de los Poderes del Estado, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años”. La justificación dada para tal decisión político criminal, fue la necesidad “democrática” de eliminar toda clase de privilegios legales o de sobre tutela penal para los funcionarios públicos, entre los que se encontraban los policías conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 425° del Código Penal.

18°. Ahora bien, es también importante precisar que el espacio de aplicación del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, así como del agravante que para tales casos contempla el artículo 367° del Código Penal, debe operar de manera residual y subsidiaria a la eficacia de otros delitos que involucran formas de daño ocasionados dolosamente por terceros, contra la vida, la salud o la libertad de efectivos policiales cuando estos actúan en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de represalias por la realización legítima de las mismas. Se trata, en concreto, de los siguientes delitos y sus respectivas circunstancias agravantes específicas por la condición funcional o policial del sujeto pasivo:

- Homicidio Calificado por la condición funcional del sujeto pasivo (artículo 108° A).
- Sicariato (Artículo 108° C, inciso 5).
- Lesiones Graves Dolosas (Artículo 121, párrafos 5° y 6°).
- Lesiones leves Dolosas (Artículo 122°, Incisos 3, literal a y 4).
- Injuria (Artículo 130°).
- Secuestro (Artículo 152° inciso 3)

19°. Por tanto, es relevante, precisar que el delito de violencia y resistencia contra la autoridad, agravado por la calidad policial de ésta, abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones físicas rechazan el ius imperium del Estado, representado en el ejercicio del poder, competencias y facultades que ella legalmente ostenta y ejerce. Son, pues, formas de resistencia activa y violenta contra dicho poder y autoridad. Por tal razón, su relevancia y punibilidad tienen siempre que ser menores que los que corresponden a otra clase de acciones de violencia que se dirigen a atentar directamente contra la vida o la salud de efectivos policiales que ejercen o ejercieron sus funciones. Es por ello que para sancionar con severidad estos últimos casos, se han regulado expresamente circunstancias agravantes específicas en los delitos de homicidio y lesiones.

20°. Por consiguiente, el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial sólo puede configurarse y ser sancionado como tal, cuando en el caso sub iudice no se den los presupuestos objetivos y subjetivos que tipifican

de manera independiente los hechos punibles contra la vida o la salud individual del funcionario policial que se han señalado anteriormente. La penalidad, por tanto, del delito de violencia y resistencia contra una autoridad policial no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones leves en el artículo 122°, inciso 3, literal a. Es decir, en ningún caso puede ser mayor de tres años de pena privativa de libertad, si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasionó siquiera lesiones leves. Pero, si el agente con las violencias ejercidas produjo dolosamente lesiones leves o lesiones graves a la autoridad policial, su conducta sólo debe asimilarse a los delitos tipificados en los artículos 121° y 122° del Código Penal, respectivamente, aplicándose, además, en tales supuestos, la penalidad prevista para la concurrencia del agravante específico que se funda en la condición funcional del sujeto pasivo. Esto es, si se ocasionan lesiones graves la pena será no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad, y, si sólo se produjeron lesiones leves, la sanción será no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

§ 4. Sobre la Proporcionalidad en la Determinación Judicial de la Pena

21°. Como ya se ha señalado, el objeto de protección penal en los actos que constituyen delito de intimidación y violencia contra la autoridad policial, está constituido por el poder legítimo que ésta ostenta para el debido ejercicio de sus funciones ante terceros. Partiendo de este presupuesto, el juez tiene el deber de determinar si la acción imputada, y debidamente probada, configura o no una afectación a dicho bien jurídico que justifique la imposición de la sanción agravada. Por lo demás, la imposición de una sanción más severa exige siempre la existencia de un plus de lesividad que hace que la conducta realizada se diferencie del tipo básico. La diferenciación, en este caso, reside en la idoneidad de la acción para impedir el ejercicio de la función pública de quien es efectivo policial. Por tanto, aquellas acciones que en el caso concreto pueden significar un acto de intimidación o de violencia contra una autoridad policial en el ejercicio de sus funciones, y estar destinados a evitar que ella las cumpla, pero que por las condiciones particulares de quien las ejecuta o el contexto donde están se dan, no resultan idóneas para impedir o frustrar el cumplimiento efectivo de las actuaciones policiales, no podrán configurar la agravante que regula la ley y sólo pueden realizar el tipo penal del artículo 366° o ser una falta. Así, actos como el empujar a un miembro de la Policía Nacional del Perú, cuando este ejerce sus funciones, o el afectar su honra a través de insultos o lanzándole escupitajos, no pueden ser consideradas como formas agravadas. Sobre todo porque dichas conductas no son suficientemente idóneas para afectar el bien jurídico con una intensidad o fuerza adecuadas para impedir que la autoridad cumpla sus funciones, la pena que cabría aplicar en tales supuestos no puede ni debe ser la conminada en el artículo 367°.

22°. Pero, además, en la determinación judicial de la pena aplicable a los actos de intimidación o violencia dirigidas contra autoridades policiales, no se puede obviar la concurrencia evidente de causales de disminución de punibilidad como cuando el agente del delito se encuentre bajo notorios efectos del consumo de alcohol; o cuando aquel sólo se resiste a su propia detención; o cuando los actos de intimidación o violencia se ejecuten por quien reacciona en errónea defensa de un familiar cercano que es intervenido por la autoridad policial. En tales supuestos, según corresponda, el juez debe decidir la pena a imponerla siempre por debajo del mínimo legal, tal como lo dispone el artículo 21° del Código Penal. Asimismo, no hay impedimento legal alguno para que la pena impuesta, en tanto no sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y se den los presupuestos legales correspondientes, pueda ser suspendida en su ejecución o convertida en una pena limitativa de derechos.

23°. Tampoco hay ninguna limitación normativa que afecte la eficacia de reglas de reducción por bonificación procesal, como cuando el procesado expresa confesión sincera o se somete a la terminación anticipada del proceso; o a la conclusión por conformidad de la audiencia. En todos estos casos, la reducción sobre la pena impuesta se aplicará siempre y conforme a los porcentajes que autoriza la ley.

§ 5. Opciones de lege ferenda

24°. Al margen de los criterios de interpretación vinculante que han sido planteados, los magistrados de las Salas Penales Supremas estiman conveniente recomendar al Presidente del Poder Judicial, utilizar los conductos necesarios para alcanzar al Congreso de la República la siguiente propuesta de lege ferenda, que debe ser sometida a la consideración de la

específica en el artículo 367° del Código penal, con la siguiente redacción y efectos punitivos:

“La pena será no menor de seis meses ni mayor de dos años de pena privativa de libertad o con prestación de servicios a la comunidad de veinticuatro a ciento cuatro jornadas, cuando los actos de intimidación o violencia no revistan gravedad”.

III. DECISIÓN

25.° En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON

26.° Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 16° al 23° del presente Acuerdo Plenario.

27.° Precisar que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.

28.° Publicar el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano. Hágase saber.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

VILLA STEIN

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO Nº 2-2016/CIJ-116

BASE LEGAL: artículo 116 TUO LOPJ
ASUNTO: Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y alcances.

Lima, uno de junio de dos mil dieciséis.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.° Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 503-2015-P-PJ, de 31 de diciembre de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, realizaron el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica

del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.° El II Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer aquellos aspectos referidos (i) a los delitos de violencia y resistencia a la autoridad (Sección II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal); y, (ii) al proceso especial inmediato reformado, necesitados de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda, la identificación de las entidades y juristas que intervendrían en la vista oral.

3.° La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 21 de enero de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Intervinieron en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores: Alfredo Araya Vega (Juez Superior de Costa Rica), Víctor Cubas Villanueva (Fiscal Supremo Provisional), Carlos Zoe Vásquez Ganoza (Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal), Pedro Angulo Arana (Decano del Colegio de Abogados de Lima), Horts Schönbohm (Juez alemán jubilado), César Nakasaki Servigón (profesor de la Universidad de Lima) y Bonifacio Meneses Gonzales (Juez Superior de Lima, Coordinador Nacional de la implementación de los juzgados de Flagrancia).

4.° La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de determinación de los temas por cada materia: Penal material y Procesal penal, así como la designación de los jueces supremos ponentes para cada uno de los dos acuerdos plenarios correspondientes.

Con fecha 25 de enero último, en sesión plenaria, se designó a los señores San Martín Castro, Salas Arenas y Neyra Flores para la formulación de la ponencia referida al "Proceso inmediato reformado". Presentada la ponencia pertinente, en las sesiones de fechas diez de febrero, dieciocho de mayo y uno de junio se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

5.° El presente Acuerdo Plenario, se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del Orden Jurisdiccional que integran.

Intervienen como ponentes los señores San Martín Castro, Salas Arenas y Neyra Flores.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. Marco preliminar

6.° El Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP) estructuró el proceso penal a partir de un procedimiento común, destinado, desde una perspectiva general, a todo tipo de delitos y situaciones procesales –que a su vez se erigió en el procedimiento ordinario, bajo la primacía del principio procesal de contradicción y del principio procedimental de oralidad–, y con la plena asunción de las garantías constitucionales procesales que definen todo proceso jurisdiccional justo y equitativo, acorde con el programa procesal penal de la Constitución.

Asimismo, el NCPP incorporó un conjunto de procesos especiales (Libro Quinto) que se sustentaron en la necesidad de tomar en cuenta diversas circunstancias, de derecho penal material y de derecho procesal penal; así como en la asunción de distintas modulaciones en la configuración de determinadas garantías procesales específicas y en la concreción diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, con la finalidad de plasmar respuestas institucionales en la persecución procesal, adecuadas y proporcionales a los fundamentos que les dieron origen.

7.° Sin duda, el proceso inmediato nacional –de fuente italiana–, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de "simplificación procesal", cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de "evidencia delictiva" o "prueba evidente", lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de períodos en su desarrollo. Ello, a su vez, se constituye como criterios de legitimación que justifican y fundamentan la existencia de un

en desmedro de la justicia–, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de "evidencia delictiva"; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable –aunque no irrazonablemente– las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Este criterio interpretativo plasma directamente lo que ha sido recogido positivamente por el artículo VIII, apartado tres, primera parte, del Título Preliminar del NCPP: "La Ley que coacta [...] el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes [...], será interpretada restrictivamente".

8.° La "prueba evidente" o "evidencia delictiva" se define a partir de tres instituciones –dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato–: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

A. El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.

Las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva.

Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) –nunca meramente presuntiva o indiciaria– de ambas condiciones materiales; y, b) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (Conforme: SSTSE de 28-12-1994 y de 7-3-2007). Por lo demás, la noción general de "delito flagrante" requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/1993).

Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia: 1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito. 3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención –en pureza, que viene de "intervenir"– en el hecho delictivo [López Betancourt, Eduardo. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. México: Iura Editores, p. 95].

La flagrancia supone, primero, que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; lo cual abre la puerta a la persecución de un proceso inmediato; y, segundo, que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito.

En todo caso, la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, de 22 de julio). Ello refuerza la idea de que si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia (STSE 749/2014, de 12 de noviembre). La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello (STSE 758/2010, de 30 de junio).

Es cierto que la modificación del artículo 259 NCPP, establecida por la Ley número 29596, de 25-8-2010, amplió, exagerada e irrazonablemente, la relación que debe existir entre la percepción del hecho y el momento mismo de la intervención al imputado –notas sustantivas de la flagrancia delictiva–, lo que le resta, en gran medida, inmediatez temporal y personal, así como evidencia. Sin embargo, para los efectos de la compatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato, en la noción de evidencia siempre ha de primar: claridad de la comisión del delito por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia y observa –incluso a través de medios audiovisuales–, con descarte razonable de alguna duda o información incompleta que fluye de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina “diligencias policiales de prevención” [Conforme: Gimeno Sendra, Vicente. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Madrid: Editorial Civitas, 2015, pp. 354-357].

Está claro, por lo demás, que si el concepto de flagrante delito se utiliza, por ejemplo, para efectos procesales, a fin de decidir un procedimiento a seguir –este sería el caso–, no hay nada que objetar a una interpretación más o menos amplia del mismo. Pero cuando lo que se pretende es fundamentar en él una excepción al contenido de un derecho fundamental, la interpretación debe ser necesariamente restrictiva –por ejemplo, para la entrada y registro domiciliario– [Martín Morales, Ricardo. “Entrada en domicilio por causa de delito flagrante”. En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología; 01-02, 1999, p. 2]. La flagrancia se erige, en este caso del proceso inmediato, como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio [Brichetti, Giovanni. La “evidencia” en el Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial EJEA, 1973, p. 169].

Debe asumirse que el supuesto de ‘flagrancia presunta’ puede llegar a presentar dificultades. Así Jiménez-Villarejo Fernández previene que “... la tenencia de los efectos del delito no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no se acredita cómo llegaron a su poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar próximo en que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido de éste, lo que podría dar lugar a otras figuras delictivas, como la apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o la receptación; pero se aleja de lo que tradicionalmente se entendía por delito flagrante...” [Agustín-Jesús Pérez-Cruz Martín y otros. Derecho Procesal Penal. Navarra: Editorial Civitas, 2009, p. 691].

B. El delito confeso está definido en el artículo 160 NCPP. Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada “confesión pura o simple”, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra –relación de hechos propios por medio de la cual reconoce su intervención en el delito–. Ese reconocimiento de los hechos por él cometidos (confesión propia), ha de ser libre –sin presiones o amenazas: violencia, intimidación y/o engaño– y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos. Además, (i) debe rendirse ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del imputado; (ii) debe ser sincera –verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos– y espontánea –de inmediato y circunstanciada–; y, como requisito esencial de validez, (iii) ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación –fuentes o medios de investigación–, pues permite al órgano jurisdiccional alcanzar una plena convicción sobre su certidumbre y verosimilitud, a partir de un debido respeto a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia. La exigencia de corroboración, como se sabe, tiene el propósito de desterrar el sistema de valoración tasado del proceso penal inquisitivo, en el que la fase instructora estaba destinada a arrancar la confesión del imputado que, por su carácter de “prueba plena”, se erigía en la “regina probatorum” [Gimeno Sendra, Vicente. Obra citada, p. 559].

La “confesión calificada” es decir, la incorporación en el acto de imputación a responsabilidad penal, del relato de

los hechos atribuidos de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal [Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Tercera edición. México: Editorial Mc Graw Hill, 2009, pp. 495-497], en principio, debe descartarse, como un supuesto de confesión idónea para el proceso inmediato, a menos que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia. De igual manera, si la verosimilitud de la confesión está en crisis, su indagación es esencial para investigar el hecho en toda su extensión y determinar la existencia de otros intervinientes en su comisión, lo que de por sí aleja la posibilidad de optar por el proceso inmediato.

C. El delito evidente no tiene una referencia legislativa específica. Sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominada “prueba evidente” exige una prueba que inmediatamente, esto es, prima facie, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad [Brichetti, Giovanni. Obra citada, p. 17].

Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión –en tanto supuestos propios de evidencia delictiva–, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado. No debe haber ningún ámbito relevante no cubierto por un medio de investigación, y los actos de investigación han de ser precisos y sin deficiencia legal alguna, esto es, idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria. Propiamente, el concepto de “prueba evidente” está referido a la valoración del resultado de la prueba –si esta se produce de un modo seguro y rápido– y es la que proporciona la comprensión completa del hecho delictuoso en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápida la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos, por lo que no se requiere un laborioso proceso lógico para el convencimiento judicial a partir de los elementos de cargo [Brichetti, Giovanni. Obra citada, pp. 68-70, 191].

Cabe acotar, finalmente, que no debe confundirse “evidencia” como traducción equívoca de la vez inglesa “evidence”, pues esta última significa, simplemente, ‘prueba’ o ‘cada una de sus especies’ [Cabanillas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Volumen III. Trigésima Edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2008, p. 665].

9.º La “ausencia de complejidad o simplicidad procesal” tiene una primera referencia –no la única– en el artículo 342.º 3 NCPP, modificado por la Ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agravados, hechos delictuosos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación –tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse–, o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella –lo que implica la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo–. Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve. [Barona Vilar, Silvia y otros. Derecho Jurisdiccional-Tomo III. 22º edición. Valencia: Editorial Tirant lo blanch, 2014, p. 587].

La simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento [Barona Vilar, Silvia, obra citada. p. 588] permiten apartar del proceso inmediato (i) hechos complejos –en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivocidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacíos en la acreditación de determinados pasajes importantes de los hechos–; o (ii) en el que existen motivos razonables para dudar –que no descartar radicalmente– tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recabados; obtención de las fuentes



de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia ab initio del resultado inculpativo.

La necesidad de especiales –o específicas– averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe para concretarlo y esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato. En este caso, prima la inmediatez del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos de convicción –seguridad del material probatorio–, que es la base de la investigación preparatoria [Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones EJE, 1963, pp. 457-458].

La complejidad no solo está vinculada a la naturaleza interna del acto de investigación –a lo complicado y/o extenso del mismo–, sino también a las condiciones materiales referidas a la ejecución del acto de investigación o en su incorporación a la causa –por razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis, de saturación de los servicios periciales, de demora en la expedición de informes por parte de diversos órganos públicos, etcétera–.

Cabe tener presente que si se imputa un hecho delictivo a varias personas, la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos –a los elementos de convicción referidos a la intervención de todos los inculcados en el hecho o hechos delictuosos–. De igual modo, si se imputan varios hechos a distintas personas, la evidencia delictiva –prueba evidente– debe comprenderlas acabadamente.

10.º Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal –en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor–. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizarán con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

El respeto por estos subprincipios se reconoce en la medida en que se asume que los delitos especialmente graves demandan, en sí mismos, un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa –tanto en el ámbito de su configuración típica como en las exigencias de la medición de la pena (causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias calificadas o privilegiadas, circunstancias específicas, circunstancias genéricas y reglas de reducción punitiva por bonificación procesal)–. Basta que el delito sea especialmente grave y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría del delito o a una circunstancia relevante para la medición de la pena –siempre, un *factum*–, para proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato.

La determinación de lo que debe estimarse como “delito especialmente grave” no permite, por falta de una norma definidora, una respuesta o conclusión exacta o categórica. Es del caso, sin embargo, tener presente que bajo esta lógica, y a un mero nivel ejemplificativo, que el Código Penal –en adelante, CP– y las leyes penales complementarias, en atención al grado de afectación al bien jurídico y a su propia entidad o importancia, y en algunos supuestos fundados en una lógica de mayor gravedad del hecho e intervención delictiva, reprime ciertos delitos (i) con pena de cadena perpetua (sicariato: artículo 108-C, tercer párrafo, CP; secuestro: artículo 152, cuarto párrafo, CP; violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave: artículo 173-A CP; robo con circunstancias especiales agravadas: artículo 189, tercer párrafo, CP; extorsión: artículo 200, noveno párrafo, CP); (ii) con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años (feminicidio: artículo 108-B, segundo párrafo, CP; trata de personas agravada: artículo 153-A, segundo párrafo, CP); o, (iii) con pena privativa de libertad no menor de quince años (ciertos supuestos de tráfico ilícito de drogas con agravantes: artículo 297, primer párrafo, CP).

11.º La prevención es clara: aun cuando la ley procesal se

evidencia delictiva y de investigación sencilla –que es lo prima y se denomina “ámbito de aplicación”–. El juez ha de optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción especialmente grave, impropia desde una perspectiva político criminal para dictarse en un proceso rápido, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso, alejado del concepto de “mínima actividad probatoria”. En todo caso, sin perjuicio de la entidad del delito, pero con mayor cuidado cuando se está ante un delito especialmente grave, el eje rector es la evidencia delictiva, que debe abarcar todas las categorías del delito, las circunstancias respectivas y los factores de medición de la pena, al punto que solo requiera de un esclarecimiento adicional mínimo, sin graves dificultades desde la actividad probatoria de los sujetos procesales –investigación sencilla–.

12.º El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales: **1.** Audiencia única de incoación. **2.** Audiencia única de juicio. Ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Las dos se erigen en sus notas características.

Cabe destacar que la audiencia única de juicio, condicionada por la audiencia única de incoación, al definir con carácter previo la viabilidad del proceso inmediato en atención a los presupuestos y requisitos que lo configuran: evidencia delictiva y no complejidad procesal, a su vez, se subdivide en dos periodos procesales: (i) de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; y, (ii) de realización del juicio propiamente dicho.

Una especialidad en materia de prueba es que a las partes corresponde “[...] convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos” (artículo 448, apartado dos, NCPP). Esta carga procesal, desde luego, tiene sus límites razonables en la exigencia del deber de esclarecimiento que es propio –es la meta– del proceso penal en el sistema eurocontinental. Los apercibimientos ante la incomparecencia de órganos de prueba (testigos y peritos debidamente individualizados y con domicilio cierto, lo que es de cargo de las partes) y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el *ius imperium*; las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, corresponde al juez, de ser el caso, insistir en su comparecencia; con la excepción de personas que pertenezcan a la Administración Pública o de testigos especiales, para lo cual su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional (artículos 164, 167, 168 y 169 NCPP).

§ 2. Legitimidad constitucional del proceso inmediato reformado

13.º El proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscribe a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, inmediatez y oralidad. No es, pues, un proceso “ofensivo” tendente a condenar irremediabilmente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente –que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía-derecho fundamental–, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria.

14.º Desde esta perspectiva, algún sector de la comunidad jurídica consideró que los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y los delitos de omisión de asistencia familiar –que deben considerarse como conductas propias de delincuencia común–, presentaban dificultades para cumplir con las exigencias que requiere el proceso inmediato reformado.

A. Los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción afectan la seguridad pública o colectiva –concretamente, la seguridad del tráfico rodado–. En tanto constituyen delitos de peligro real, ponen en riesgo la vida e integridad de las personas ante la vulneración de las

disposiciones sobre circulación de vehículos, riesgo que abarca a toda la colectividad, como grupo genérico e indeterminado. El tipo legal se dirige tangencialmente también a la protección de la vida y la integridad física de las personas (STCE 2/2003, de 16 de enero), y requiere (i) la conducción en estado de ebriedad o drogadicción de un vehículo automotor, (ii) la disminución acreditada de la capacidad psicofísica del conductor y, como consecuencia, (iii) la minoración de la seguridad del tráfico (STCE 319/2006, de 15 de noviembre), “[...] para lo cual, se tendrá en cuenta no solo el grado de impregnación alcohólica o de otra sustancia similar detectada en el sujeto activo, sino también todo un cúmulo de circunstancias concomitantes al supuesto en particular: somáticas, espaciales, temporales, meteorológicas” [Carmona Salgado, Concepción y otros. Derecho Penal español. Tomo II. Madrid: Editorial Dykinson, 2004, p. 781].

Lo protegido no es, en última instancia, algo sustancialmente diverso de la vida, la salud o el patrimonio de personas concretas, respecto a las cuales la idea de seguridad en el tráfico tiene una función meramente instrumental [Tamarit Sumalla, José María y otros. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal. Segunda edición. Navarra: Editorial Aranzadi, 1999, p. 1078].

B. Los delitos de omisión de asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la “seguridad” de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal.

15.º En la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, según el apartado 4), del artículo 446 NCPP, como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos.

La justificación constitucional del proceso inmediato –su fundamento material– se basa, precisamente, en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional.

El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria –la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir” (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo [Prats Canut, José Miguel. Comentarios, Obra citada, p. 459]–, pero son suficientes –vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así– para estimar en clave de evidencia delictiva –y en principio–, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena.

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva –dentro de los marcos y con estricto respeto del artículo 213 NCPP–, constituye un claro supuesto de “evidencia delictiva”. Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado artículo 213 NCPP.

16.º De otro lado, el apartado uno, del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de incoación del proceso inmediato, claro está –así debe entenderse– cuando se presentan los presupuestos materiales de evidencia delictiva y de no complejidad. Pero, tal exigencia u obligatoriedad, ¿vulnera alguna garantía o principio procesal o procedimental? ¿Cómo entender, en su caso, esa obligatoriedad?

Esta norma, ineludiblemente, debe concordarse con el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que:

dicho artículo, que son –como ya se anotó– condiciones de legitimidad constitucional del proceso inmediato. No debe variar el análisis la expresión “bajo responsabilidad”, que preside el artículo 446.1 NCPP, pues en modo alguno altera el sentido de la norma procesal. Siendo así:

A. El supuesto de delito flagrante, en tanto el imputado esté efectivamente detenido, determina la solicitud de incoación del procedimiento inmediato luego de vencido el plazo de 24 horas o 15 días, según sea el caso –delito común o exceptuado–, en cuanto no haga falta la solicitud de detención preliminar comunicada y de detención convalidada (artículos 265 y 266 NCPP), y siempre que no se presenten las circunstancias indicadas en el noveno fundamento jurídico.

B. Es claro que si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el artículo 2 NCPP, modificado por la Ley número 30076, del 19-8-2013, donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad. El hecho de que el apartado cuatro, numeral b), del artículo 447 NCPP permite que se inste el principio de oportunidad en el curso de la audiencia única de incoación del procedimiento inmediato, en modo alguno importa la inaplicación o abrogación del principio de oportunidad en sede preliminar a la inculpación formal – Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–. El fiscal tiene la potestad de examinar, antes de inculpar formalmente a una persona, si es posible la aplicación de algún criterio de oportunidad y, en consecuencia, decidir bajo su propia autoridad. Distinto es el caso de la denominada “oportunidad tardía”, que presupone inculpación formal y autoriza la intervención del juez en la decisión, conforme con lo dispuesto por el artículo 2.7 NCPP.

C. Si se cumplen acabadamente las notas materiales o sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal, y no sean aplicables, en los términos ya expresados, los artículos 2, 265 y 266 NCPP, se hace efectiva la obligatoriedad del fiscal para solicitar la incoación del procedimiento inmediato. Aquí no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Público, sino que se exige el cumplimiento de la ley que sujeta su aplicación a que se satisfagan determinados presupuestos y requisitos. La responsabilidad se entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato y, pese a ello, no se insta sin fundamento razonable alguno.

D. La flagrancia delictiva, como se sabe, no es el único presupuesto material de la evidencia delictiva. También se encuentran los presupuestos de confesión y de delito evidente. En estos últimos, el párrafo final, del artículo 447 NCPP dispone que el requerimiento de incoación del procedimiento inmediato se presenta luego de culminar la subfase de diligencias preliminares (artículo 330 NCPP) –claro está, si se dan los requisitos para su instauración– o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Las diligencias de averiguación fiscal, como paso inevitable al requerimiento de procedimiento inmediato, desde luego, tendrán lugar cuando a final de cuentas se superen los defectos de la intervención en flagrancia, se presente con toda claridad una confesión corroborada o se consolide y/o superen omisiones o defectos en actos de investigación, que dan lugar a un delito evidente; a consecuencia de lo cual no se requiere de nuevos o distintos actos de investigación, siempre que ello no importe una restricción irrazonable del derecho de probar de las copartes o de las contrapartes.

17.º La opción que se asume es que la norma en debate puede salvar su constitucionalidad si se la interpreta en la forma prevista en el párrafo precedente. Es inadmisibles obligar, sin más, al Ministerio Público a una actuación irrazonable por la incoación de un proceso reformado si no se presentan sus presupuestos materiales, que la propia Ley Procesal Penal desarrolla. También es intolerable que se prescriba la responsabilidad –obviamente funcional, nunca penal– del fiscal si no solicita la incoación del proceso inmediato, pues éste tiene desde la ley –y así debe reconocerse–, precisamente varias opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta.

Las conminaciones disciplinarias y las determinaciones de actuación sin tomar en cuenta las circunstancias del caso son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional y la libertad de actuación, dentro de la ley, de los fiscales.

Sin embargo, como es posible, en clave sistemática y de coherencia y respeto de los principios y garantías de la Constitución, optar por una interpretación de las normas ordinarias acorde con esas previsiones institucionales, cabe concluir que si la norma en cuestión se interpreta tal como se plantea en este Acuerdo Plenario será viable excluir su

inaplicación por inconstitucional. El control constitucional, como se sabe, es de última ratio, y por consiguiente, es excepcional; el control difuso, en todo caso, se circunscribe a la real existencia de un problema concreto entre las partes, y la declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada solo procede para resolver cuestiones litigiosas respecto de las cuales existe incompatibilidad manifiesta, no simples interpretaciones entre la norma legal y una constitucional [Rubio Correa, Marcial. El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Fondo editorial PUCP, 2006, pp. 100-101. SSTCC N° 145-99-AA-TC, de ocho de setiembre de 1999, y N° 5-96-I-TC, de diecinueve de (??) de 1996].

§ 3. Algunos aspectos del trámite del proceso inmediato reformado

18.º Oportunidad procesal de la incoación del proceso inmediato

El artículo 447 NCPP estipula dos momentos procesales para la solicitud de incoación del proceso inmediato. El primer momento está circunscripto al delito flagrante –artículo 446, literal a) del apartado 1, NCPP– y siempre que el imputado se encuentra sujeto materialmente a una detención efectiva – artículo 447, numeral 1), NCPP–, supuesto en el que el Fiscal lo hará, si correspondiere claro está, a su término o vencimiento. El segundo momento está referido al delito confeso y al delito evidente –artículo 446, literales b) y c) del apartado 1, NCPP–, supuestos en los cuales el fiscal presentará el requerimiento de incoación de este proceso, “...luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria...”.

El proceso inmediato por delito flagrante requiere que el imputado esté detenido y que no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible. En tal caso, el fiscal inmediatamente debe formular el requerimiento y el juez debe realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicho requerimiento. Es importante, a los efectos de garantizar el derecho de defensa –plazo razonable para que el imputado prepare su defensa: artículo IX, apartado 1), del Título Preliminar NCPP– que ese plazo debe computarse, necesariamente, desde que el citado imputado es notificado efectivamente con el auto de citación a la referida audiencia. El imputado debe ser notificado del auto en referencia y del propio requerimiento fiscal; solo a partir de ese momento puede empezar a correr el plazo respectivo. Al amparo de la norma citada, y en especial del artículo 8º, apartado dos, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige que el imputado tenga un tiempo razonable para preparar su defensa, es posible que el juez, en atención a la entidad del delito atribuido y a las exigencias de la causa –para remover los obstáculos que impiden una defensa efectiva–, haga uso de la potestad de fijar un plazo judicial, distinto, pero siempre breve, para la realización de esa audiencia.

19.º Si no se presenta el caso de delito flagrante, tal como se ha dejado estipulado precedentemente, es absolutamente viable, si se cumplen los supuestos de delito confeso o de delito evidente –en tanto en cuanto la meta de esclarecimiento no presente complejidad, no requiera de indagaciones dificultosas y los actos de investigación sean concluyentes o incontrovertibles–, que el fiscal inste el proceso inmediato dentro del plazo estipulado en el párrafo final del artículo 447º NCPP.

En este último caso –literales b) y c) del apartado 1 del artículo 446º NCPP– los plazos se extienden –se trata de los plazos para señalar fecha para la audiencia única de incoación del proceso–. Como el principio de aceleramiento procesal es una de las notas características del proceso inmediato, la audiencia única de incoación del proceso inmediato debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, notificarse a más tardar al día siguiente hábil y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor de las cuarenta y ocho días siguientes a la presentación del requerimiento fiscal –que es el plazo para el delito flagrante– y no mayor de cinco días a la recepción por el Juzgado del citado requerimiento fiscal –que es la mitad del plazo fijado para el juicio oral (artículo 355º. 1, NCPP)– o, según los casos, vinculados a la causa en concreto, otro plazo judicial, siempre menor a la norma antes mencionada.

Se entiende, en todos los casos, que el requerimiento fiscal debe indicar los domicilios procesales de quienes se hubieran personado en la causa, a los efectos de las notificaciones correspondientes.

20.º El apartado uno del artículo 448º NCPP estipula que el Juez penal es el competente funcional para realizar la audiencia única de juicio inmediato. Una vez que recibe el expediente, el juez de la Investigación Preparatoria, debe

realizar la audiencia en un plazo que “...no debe exceder las setenta y dos horas desde su recepción, bajo responsabilidad funcional”.

Es de tener presente, sin embargo, que se trata de otro Juez, al que se le remite la causa. Por consiguiente, es de rigor asumir, primero, que debe dictar el auto de citación para la audiencia única de juicio inmediato; segundo, que la primera cuestión a dilucidar es la validez de la acusación –si cumple los presupuestos y requisitos procesales respectivos–, la admisión de pruebas, y las demás cuestiones previstas en el artículo 350º. 1 NCPP; y, tercero, que el segundo momento de la audiencia es, propiamente, la realización propiamente del debate oral –ejecución de las pruebas y alegatos–.

En este sentido el plazo de setenta y dos horas debe computarse a partir de la emisión y notificación del auto de citación del Juez Penal. Es claro que el auto debe dictarse inmediatamente de recibida la causa y notificarse en el día o, a más tardar, al día siguiente; y, a partir de la notificación que empieza a correr las setenta y dos horas. Entender ese cómputo de otra forma vulnera la garantía de defensa en juicio pues el imputado tendría un tiempo irrazonablemente reducido para preparar su defensa.

Rige, en todo caso, lo dispuesto en la última parte del párrafo final del fundamento jurídico décimo octavo.

21.º El proceso inmediato y el ejercicio del derecho de defensa

Dictado el auto de incoación del proceso inmediato –que es oral y se profiere en la misma audiencia (artículo 447, apartado 4, NCPP) y, por ende, debe figurar cumplidamente en el acta, sin perjuicio de su registro audiovisual o por un medio técnico (artículos 120 y 361, en lo pertinente, NCPP)–, en virtud de los principios de concentración y de aceleramiento procesales, corresponde al fiscal que, dentro del plazo de veinticuatro horas, emita la acusación escrita correspondiente, hecho lo cual el juez de la Investigación Preparatoria remitirá las actuaciones al juez Penal competente.

En cuanto a la audiencia de juicio inmediato, el primer periodo del enjuiciamiento consiste en la delimitación de los hechos y de las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendentes a garantizar un enjuiciamiento concentrado en la cuestión de la culpabilidad y, de ser el caso, de la sanción penal, consecuencias accesorias y reparación civil –decidir y superar todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del enjuiciamiento–. Este periodo culmina con la emisión acumulada de los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio. El segundo periodo del enjuiciamiento consiste, propiamente, en la celebración del juicio. Se aplican las reglas del proceso común, con la condición de que esas reglas deben ser: “[...] compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”, lo cual significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente. La regla general es la prevista en los artículos 356.2 y 360.2 NCPP: el debate se realiza en un solo día y las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión –lógica excepcional–, se realizarán al día siguiente o subsiguiente (aunque la primera opción es la idónea para el juicio inmediato).

Ahora bien, si se tiene en cuenta que las lógicas de evidencia delictiva y de simplicidad procesal, condicionantes del proceso inmediato, desde ya han determinado una causa en que las exigencias de esclarecimiento ulterior son mínimas, cabe entender que las solicitudes probatorias del imputado han de tener ese carácter de pruebas indispensables para enervar la prueba de cargo de la Fiscalía, también limitada a las lógicas de evidencia delictiva, de las que partió su requerimiento de incoación del proceso inmediato. En todo caso, conforme con las prevenciones de los artículos 155.2, 352.5.b) y 373.1 y 2 NCPP, se admitirán, según los casos, los medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobreabundantes. No existe, en este supuesto, limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria.

22.º El proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva. El debate probatorio, por consiguiente, será muy acotado; referido, primero, a la acreditación de tal evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba.

Es posible que por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa. La opción que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será –previo debate contradictorio– dictar el auto de transformación

del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso de seguridad (artículo 458°. 1 NCPP). Supletoriamente, en caso de audiencia en curso el Juez penal aplicará la norma antes indicada, a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos el Juez de la investigación preparatoria o el Juez penal, según el caso, aplicará el apartado siete del artículo 447° NCPP.

23.° Audiencia de Incoación del proceso inmediato y solicitudes concurrentes

El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad –incluye el acuerdo reparatorio– o del proceso de terminación anticipada. Algunos puntos problemáticos pueden advertirse:

A. El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el juez de la Investigación Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: 1. Procedencia de la medida de coerción. 2. Procedencia, indistinta y, según el caso, del principio de oportunidad, del acuerdo reparatorio o del proceso de terminación anticipada. 3. Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.

B. Por otro lado, es claro que si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de las tres alternativas del punto segundo, el juez de la Investigación Preparatoria decidirá si cabe instaurar el procedimiento inmediato.

C. La petición de una medida de coerción: sea prisión preventiva u otra alternativa, no descarta o modifica la pretensión sobre el tema u objeto principal. El imputado puede ser excarcelado en sus diversas modalidades o declarado preso preventivo –el plazo de privación procesal de la libertad personal no está en función a si la causa puede resolverse a través del procedimiento inmediato, que es un hecho futuro respecto del cual el juez, en este paso procesal, no puede valorar, sino a las necesidades del proceso jurisdiccional, a las características del imputado y a la gravedad y complejidad del hecho delictivo atribuido, siempre en una perspectiva de aseguramiento procesal con pleno respeto del principio de proporcionalidad y de la garantía de presunción de inocencia entendida normativamente (artículo 253. 2 y 3, NCPP)–, lo que en modo alguno altera la necesidad de decisión acerca de la incoación del proceso de terminación anticipada o del proceso inmediato.

D. El efecto procesal de la desestimación del proceso inmediato es que la causa se reconduzca al proceso común. El fiscal a cargo del caso, en vía de complementación –ya se han realizado actuaciones previas por la Policía y puede que por la propia Fiscalía–, dictará la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o, de ser el caso –cuando ya se hubiera emitido tal disposición–, continuará con las actuaciones de investigación. En todo caso, la medida de coerción dictada no se modifica de pleno derecho y su reforma requiere de una petición de parte. El apartado 7) del artículo 447 NCPP debe interpretarse en este sentido. Cabe aclarar que si bien el artículo 338.4 NCPP indica que el fiscal, para la imposición de medidas coercitivas, está obligado a formalizar la investigación, ello se entiende en los marcos comunes de la investigación preparatoria; pero en el caso del artículo 447.2 NCPP, propio del proceso inmediato, tal exigencia, por razones obvias, no se ha positivizado; el apartado uno solo impone al fiscal, como presupuesto procesal para requerir la incoación del proceso inmediato, el vencimiento del plazo de detención, y en el otro apartado, inmediatamente, lo autoriza a requerir, si correspondiera, la prisión preventiva en el curso de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

24.° Apelación y proceso inmediato

El proceso inmediato reformado solo prevé expresamente el recurso de apelación contra el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato, en cuyo caso se tratará de una apelación con efecto devolutivo (artículo 447.5 NCPP). Es obvio que un recurso de apelación, por su carácter jerárquico, siempre tiene efecto devolutivo –es de conocimiento de un órgano jurisdiccional superior en la estructura orgánica del Poder Judicial–. Lo determinante es que el efecto devolutivo, la norma genera en el artículo

418.1 NCPP. La apelación, en estos casos, de un auto no equivalente –que no pone fin al procedimiento penal (no clausura la persecución penal), sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato–, no tiene efecto suspensivo. Las demás apelaciones contra resoluciones interlocutorias –en orden al principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas–, igualmente no tienen efectos suspensivos. En el caso de la apelación del auto de prisión preventiva, rige el artículo 278.1 NCPP. La apelación, en este caso, es igualmente devolutiva y no suspensiva. Si se dispone la libertad del imputado no podrá tener efecto suspensivo (artículo 412.2 NCPP).

Una situación que puede presentarse cuando se dicta mandato de prisión preventiva y el imputado impugna el auto antes del vencimiento del plazo de tres días, es que la causa ya se encuentre ante el juez Penal. Como debe propenderse a la efectividad del derecho al recurso legalmente previsto – que integra la garantía de tutela jurisdiccional–, tal situación no impide que el juez Penal se pronuncie por la admisión o inadmisión de dicho recurso y, en su caso, eleve copia certificada de los actuados a la Sala Penal Superior. Negar esa posibilidad, a partir de una concepción formalista, en el sentido de que quien debe pronunciarse acerca del recurso es el juez de la Investigación Preparatoria, sería restringir irrazonablemente el derecho de tutela jurisdiccional o, en su caso, propender a una dilación indebida de la causa con el objetivo de que el último juez sea quien califique la impugnación. Recuérdese que quien absuelve el grado es el Tribunal Superior, no el juez Penal.

Por último, la Sección Primera del Libro Quinto del NCPP no fijó un procedimiento específico, acelerado, de apelación. En consecuencia, rige el conjunto de las normas generales sobre la materia que tiene establecidas en el Libro Cuarto del NCPP.

25.° Proceso inmediato y Código de Procedimientos Penales

El proceso inmediato, en virtud del artículo 3 del Decreto Legislativo número 1194, también es aplicable a los distritos judiciales en los que aún no rige en su integridad el NCPP. El citado Código, a su vez, ha sufrido una última modificación más o menos intensa, mediante el Decreto Legislativo número 1206, del 23-9-2015.

Un motivo de presunta incoherencia normativa se presenta cuando el proceso inmediato es denegado, ya sea en primera o en segunda instancia. Es claro que la causa debe retrotraerse al momento de su calificación. Sin embargo, ¿qué sucede con el mandato de prisión preventiva en caso que se hubiera dictado en la causa? ¿La retroacción de actuaciones importa su anulación automática y, por tanto, la libertad del imputado en cárcel?

Las normas sobre prisión preventiva del NCPP, con sus respectivas modificatorias, igualmente, son de aplicación en todo el territorio nacional, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30076, del 19-8-2013. Luego, en aquellos distritos judiciales donde no está en vigencia en su integridad el NCPP, rigen esas disposiciones. Su interpretación y aplicación son, por consiguiente, comunes; no se presentan en ambos sistemas procesales, en virtud de la reforma operada, contradicción o falta de armonía: las normas son las mismas.

Se podría sostener que en esos casos se presenta una paradoja: existiría, formalmente, un preso preventivo sin auto de apertura de instrucción; preso preventivo sin procesamiento. Es evidente, asimismo, que para dictar prisión preventiva se requiere un análisis acerca de la corrección de la imputación, un juicio favorable al *fumus delicti commissi* y a los motivos de prisión –gravedad del delito y peligrosismo procesal (*periculum libertatis*)–. Cabe entender que el auto de prisión preventiva cumple esos presupuestos –es la presunción de la que se parte al haberse dictado esa medida de coerción personal mediando requerimiento y discusión o debate oral y contradictorio– y, en tal virtud, la no admisión del proceso inmediato no cuestiona la corrección de los cargos –existe, con toda regularidad, un procedimiento previo– sino la no satisfacción de los requisitos y presupuestos necesarios para incoar un tal proceso especial.

En suma, la retroacción de actuaciones, en este caso, no importa la anulación de pleno derecho del auto de prisión preventiva, pues la inadmisión del proceso inmediato no comprende la de los presupuestos materiales y formales de dicha medida de coerción personal –propia del proceso de coerción y, como tal, independiente del proceso “principal”, aunque sin desconocer sus bases de conexión–. Lo único que sucederá será que el juez Penal, una vez remitidas las actuaciones al fiscal y que este las devuelva con la formalización de la denuncia –en virtud del principio de unidad del Ministerio Público no es del caso una posición distinta del fiscal que no sea la de formalizar la denuncia–, en el curso de la audiencia de presentación de cargos califique su mérito y, de ser el caso, dicte el auto

de apertura de instrucción, conforme con el artículo 77 CPP. La reforma del auto de prisión preventiva muy bien puede producirse en esa causa si se deniega el procesamiento penal –excarcelación automática– o si se presenta algún motivo vinculado al rebus sic stantibus que la justifique.

26.º Proceso inmediato y constitución de las partes contingentes

El actor civil, como parte acusadora, y el tercero civil, como parte acusada, no son partes necesarias, imprescindibles para la constitución del proceso penal –son partes contingentes: pueden o no estar presentes en un concreto proceso jurisdiccional–. Su incorporación en la causa está en función, de un lado, a la propia voluntad del perjudicado por el delito y, de otro lado, a que existan criterios legales de imputación, objetiva y subjetiva, para incorporar a un tercero como responsable de la reparación civil.

El NCPP, en la lógica del proceso ordinario o común, exige para la constitución de estos sujetos procesales una resolución judicial, dictada previa instancia de parte legitimada, planteada antes de la culminación de la investigación preparatoria, y bajo el procedimiento de audiencia correspondiente (artículos 8, 100, 101 y 102 NCPP).

Esta secuencia procedimental, sin duda, no es la que corresponde al proceso inmediato, ni se condice con las lógicas de aceleramiento procesal que lo informan. No obstante, no está prohibida la posibilidad de su incorporación en la causa –fundada en consideraciones de derecho material–, siempre que el daño y su acreditación, y además, la legitimación respectiva, respondan a la condición de su “evidencia” en línea acreditativa. Sin prueba evidente, no es posible aprobar su constitución en partes procesales.

Siendo así, es claro que el fiscal deberá comprender en el requerimiento de incoación del proceso inmediato a quien considere tercero civil responsable, el cual ha de ser debidamente citado a las dos audiencias para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción. En este caso, el juez de la Investigación Preparatoria, aplicando supletoriamente y en vía de integración el artículo 447.3 NCPP, debe decidir, primero, si incorpora como parte al tercero civil; y, segundo, de ser admitida esa constitución –que se emitirá a continuación del pronunciamiento acerca de la medida coercitiva–, continuará con los pasos procedimentales legalmente estipulados.

Para el caso del actor civil se requiere, desde luego, que el perjudicado por el delito, primero, sea informado por la Policía o la Fiscalía de la existencia del delito en su contra y comunicado del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones –es lo que se denomina “ofrecimiento de acciones”– (artículo 95.2 NCPP); segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en actor civil (artículo 100 NCPP); y, tercero, que previo traslado contradictorio el juez de la Investigación Preparatoria decida sobre su mérito, resolución que se emitirá a continuación del pronunciamiento de la medida coercitiva y antes de la decisión acerca de la constitución en tercero civil.

27.º Proceso inmediato y prueba pericial

La prueba pericial es fundamental para la acreditación de numerosos delitos –la necesidad de la pericia deriva del aporte de conocimientos especializados para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos de la causa [Climent Durán, Carlos. La prueba penal. Segunda edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2005, pp. 735-737]–. Tanto en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción como en otros ilícitos penales (por ejemplo, y a título enunciativo, homicidio, aborto, falsedad documental, tráfico ilícito de drogas y agresión sexual) la prueba pericial es especialmente relevante –en tanto prueba fundamental– para su definitiva comprobación o, en todo caso, para su consolidación probatoria.

El fiscal, desde esta perspectiva, instará que el informe pericial –que es el segundo elemento de la actividad pericial– corra en autos al momento del requerimiento de incoación del proceso inmediato. Sin embargo, en muchos casos bastará que el reconocimiento o percepción pericial, como primer elemento de la actividad pericial –al que sigue en ese mismo nivel las operaciones técnicas sobre el objeto peritado–, se haya realizado o, por lo demás, que existan informes provisionales, muy comunes en el caso de tráfico ilícito de drogas y también con las primeras pruebas en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Las características de la inicial intervención de la autoridad pública y las vicisitudes de los actos urgentes de investigación, como las capacidades del órgano pericial, pueden determinar, antes de la presentación del informe pericial, una calificación positiva de los presupuestos y requisitos del proceso inmediato, lo que no obsta a que necesariamente el citado informe pericial ha de constar antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

III. DECISIÓN

28.º En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

29.º Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24 del presente Acuerdo Plenario.

30.º Precisar que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.

31.º Declarar que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

32.º Publicar el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial El Peruano. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

FUNDAMENTO JURÍDICO PROPIO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RODRIGUEZ TINEO, SALAS ARENAS E HINOSTROZA PARIACHI RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE LA INCOACIÓN OBLIGATORIA DEL PROCESO INMEDIATO IMPUESTA AL MINISTERIO PÚBLICO.

Los suscritos no comparten el contenido del fundamento 13.º de la ponencia y acuerdo, respecto a la legitimidad de la incoación coactiva del proceso inmediato reformado. Los motivos sucintamente radican en que:

El apartado uno del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad impuesta al Ministerio Público de solicitar el proceso inmediato (pudiendo requerirse el inicio, cuando específicamente corresponde, hasta el día 29 de formalizada la investigación preparatoria, motivándose tal decisión), bajo amenaza de responsabilidad administrativa, se entiende, por omisión de acto funcional.

Tal exigencia u obligatoriedad de incoación, vulnera el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público que el artículo 158 de la Constitución Política del Perú le otorga como titular en el ejercicio de la acción penal en tanto que el inciso 1, del artículo 61 del Código Procesal Penal atribuye al fiscal, independencia de criterio como estratega en el proceso, por lo que le corresponde elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento; pudiendo por tanto requerir el inicio del encausamiento inmediato cuando razonadamente considere se encuentren cumplidos los fines de la investigación, con respeto de los derechos de todas las partes intervinientes, actuando objetivamente, aunque el detenido se encuentre en situación de flagrancia y agotando las diligencias para acreditar la responsabilidad o la inocencia –en caso de incoar– del imputado como lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del NCPP, teniendo además presente los derechos de defensa del presunto agente y de la parte agraviada como lo indica el artículo IX, del propio Título

Preliminar del cuerpo legal mencionado, prevaleciendo estos principios, sobre cualquier disposición del NCPP, como lo señala el artículo X del propio TP; y de considerar que la vía inmediata no es adecuada para el caso en concreto por presentarse complejidades normativamente previstas o fácticas, más allá de las estrictamente normativas, puede motivadamente, promover el proceso común o el que corresponda, aun cuando se den los supuestos para el inicio del proceso inmediato, sin que ello implique responsabilidad funcional en su actuación.

Tutelar en extenso los derechos de las partes forma parte de las atribuciones del Ministerio Público, por ello, no basta interpretar restrictivamente el mandato imperativo inconstitucional de la obligatoriedad coactiva indicada; la judicatura debe conservar las leyes en tanto sean congruentes con los principios constitucionales.

Es inconstitucional obligar al Ministerio Público que bajo amenaza de sanción disciplinaria requiera el inicio del proceso inmediato, al oponerse tal coacción a la autonomía Fiscal, expresada en su independencia de criterio, más aún cuando la decisión de no incoación es su atribución discrecional y no arbitraria, compatible con sus deberes y responsabilidades de dirección de la investigación y se sustenta en la protección de derechos establecidos como principios orientadores en el Título Preliminar del NCPP.

Por ello, tal apartado del artículo 446 modificado por el Decreto Legislativo 1194 debe ser modificado estableciendo que el fiscal "puede" y no "debe" solicitar la incoación del proceso inmediato, suprimiendo el término "bajo responsabilidad", dado que constituye una afectación clara y un riesgo latente cuyos resultados negativos podrán atribuirse a todo el sistema de justicia, por vulnerar un pilar fundamental del desarrollo de la labor de la fiscalía, desempeño que es trascendente en la tarea de impartir justicia.

Cabe que este Colegiado Judicial Supremo inste al Parlamento a corregir tal exceso y entre tanto, recomendar a la judicatura competente que en tanto se someta a su conocimiento algún cuestionamiento sobre la incoación, considere la declaración de inaplicación de la parte del primer párrafo del apartado 1 del artículo 446 modificado del NCPP por los motivos referidos.

RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

HINOSTROZA PARIACHI

FUNDAMENTOS PROPIOS DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO, LA INCLUSIÓN DE LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR Y LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL SUPUESTO DE ANULACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

a) No suscribo el APARTADO 10-respecto a la proporcionalidad del proceso inmediato reformado-:ni parte del APARTADO 14-en lo concerniente a los delitos de omisión a la asistencia familiar-; ni el acápite D del APARTADO 23, el tercer párrafo del APARTADO 24 y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25 -respecto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato-, del Acuerdo Plenario, al tener una postura refractaria a su contenido por lo siguiente:

APARTADO 10°.

El régimen del procesamiento inmediato, generó tanto una subclase de "inmediato directo"(que abarca tanto la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia, como la conducción temeraria por alcoholemia o drogadicción objeto de intervención policial en el instante), en que cabe la incoación inminente del proceso y una sub clase de "inmediato diferido" (que comprende los casos de extensión de la flagrancia, de confesión de los hechos, de suficiencia de los elementos de convicción, de conducción temeraria -por alcoholemia o drogadicción-no flagrante, de omisión a la asistencia familiar), en que el lapso para incoarlo se extiende hasta el vigésimo noveno día de la formalización de la investigación preparatoria.

El legislador no colocó, un parámetro, marcador o cuantificador respecto a la dimensión de la pena privativa de libertad pertinente para la viabilidad del procesamiento inmediato, sea el directo o el diferido, lo que en clave de proporcionalidad, debe merecer el establecimiento de un criterio jurisprudencial -mientras fije el Parlamento los razonables marcos normativos fijando criterios restrictivos al

Código Procesal Penal, en tanto favorezca el ejercicio de los derechos del imputado; para que el recorte de las etapas y los plazos de duración del trámite generen la menor intensidad posible de afectación a las atribuciones legítimas propias de la defensa del investigado.

El ordenamiento procesal penal presenta algunas vallas normativas respecto a la gravedad del acto delictivo; así, con el artículo 427 se limita el recurso de casación para los casos de sentencias y autos que pongan fin al procedimiento, en tanto el extremo mínimo de la pena conminada en abstracto supere los 6 años de privación de libertad, de lo que se puede deducir que tal cota dimensional connota que el hecho delictivo es grave como para habilitar la procedencia del recurso de casación; como consecuencia, los delitos cuyas penas privativas de libertad fueran inferiores a los 6 años, sin estar todos ellos dentro de los denominados "de bagatela", deberán ser considerados como menos graves.

Existe otra referencia en materia de prisión preventiva, según lo establecido en el inciso b, del artículo 268 del mismo cuerpo legal, al considerar la gravedad del delito en razón a la pena probable que podrá ser impuesta en el caso concreto, en tanto fuera superior a 4 años de privación de libertad; en tales casos, con la concurrencia razonable de los otros presupuestos procesales, corresponderá mandar la prisión preventiva.

Si ha de excluirse del encausamiento inmediato todo hecho penal que fuera considerado grave y con mayor razón el que resultara estimado como especialmente grave, será pertinente tomar en cuenta aquellos criterios.

Estimo que el límite punitivo razonable para la aplicación del proceso inmediato -teniendo en cuenta que se trata de un encausamiento para tramitaciones sencillas y delitos que no fueran graves- no debe superar los 6 años de pena privativa de libertad.

b) No suscribo las referencias al delito de omisión a la asistencia familiar como relativos a la seguridad ciudadana.

APARTADO 14°.

No cabe entender ninguna de las formas de delito de omisión a la asistencia familiar como asuntos relativos a la seguridad ciudadana, por graves o frecuentes que sean.

El concepto "seguridad ciudadana" no es omnicompreensivo y no abarca todo el catálogo típico, sino sólo los ilícitos compatibles con su particular carácter violento.

c) Mi postura respecto a la prisión preventiva por decaimiento del proceso inmediato es como sigue:

Acápite D del APARTADO 23°, el tercer párrafo del APARTADO 24° y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25° -en cuanto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato-:

El decaimiento del proceso inmediato afecta la decisión de prisión preventiva dictada en la audiencia de incoación, en tanto deja de existir el proceso en que se originó.

La prisión preventiva se define como una medida cautelar, instrumental y variable, y debido a que proviene de un proceso penal (no lo antecede ni existe por y para sí), pervive en tanto el encausamiento se halle vigente (así fluye del inciso 2, del artículo 447 NCPP); se pretende con ella precisamente asegurar el resultado del encausamiento cuando es estrictamente necesaria y la presencia del encausado existiendo riesgo de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, sobre lo cual se han pronunciado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la propia Corte Suprema de Justicia.

La paradoja que se genera objetivamente es un efecto derivado de la ausencia de regla legislativa específica y razonable en que se hubiera previsto el modo de atender la configuración de supuestos de esta clase -que no son insuficientes-; cabe resaltar que no se puede resolver contra reo y que no es dable corregir pretorionalmente los errores legislativos.

Decaído el proceso inmediato -que debe por tanto ser promovido razonablemente, cuando hay fundamento suficiente, y no apresuradamente por coacción- lo que cabe por ahora, en tanto no se dicten normas específicas que fueran además constitucionalmente impecables, de transición entre la anulación o invalidación del encausamiento inmediato y la promoción de proceso común o el que correspondiera (nuevo modelo procesal) o apertura de proceso penal (antiguo régimen procesal aun parcialmente vigente); entiendo por tanto que no cabe extender la prisión preventiva sin pausa penal vigente, sino, urgir al Parlamento que corrija el dislate generado en esta materia.

SALAS ARENAS

1411743-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1298**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días calendarios;

Que, en este sentido, el literal a) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de "establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, (...) para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común, inseguridad ciudadana";

Que, resulta necesario establecer e incorporar al Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, instrumentos normativos idóneos y eficaces para fortalecer las actividades de investigación y procesamiento de las causas penales, bajo los supuestos de flagrancia delictiva, que posibiliten resultados positivos en la lucha contra la delincuencia y la criminalidad organizada, entre otros, en beneficio de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 261, 264, 266 Y 267 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 957, QUE REGULAN LA DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL Y LA DETENCIÓN JUDICIAL EN CASO DE FLAGRANCIA

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 261, 264, 266 y 267 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, que regulan la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia para una eficaz persecución y oportuna sanción del delito, modificando el Título II de la Sección III, Libro Segundo del Código Procesal Penal.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 261, 264, 266 y 267 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Modifíquese los artículos 261, 264, 266 y 267 del Código Procesal Penal, bajo los siguientes términos:

"Artículo 261 Detención Preliminar Judicial.-

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:

a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta responsabilidad de fines académicos e investigativos de la verdad.

b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.

c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.

3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.

4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados".

"Artículo 264 Plazo de la detención.-

1. La detención policial sólo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia.

2. La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días.

3. En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días.

4. La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas.

5. El Juez Penal, en estos casos, está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas:

a) Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pone tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino.

b) Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, por sí sólo, por su abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho.

c) Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no puede exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y debe ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino.

6. Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, el Fiscal decide si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.

7. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas”.

“Artículo 266 Detención judicial en caso de flagrancia.-

1. El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. En los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días.

2. El Juez, antes del vencimiento de las veinticuatro (24) horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85.

3. Instalada la audiencia y escuchados a los sujetos procesales, el Juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público.

4. Si en la audiencia, el Juez advierte que se ha vulnerado los derechos fundamentales del investigado o se le ha detenido en forma ilegal, sin perjuicio de lo resuelto, remite copias al órgano de control del Ministerio Público y a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú.

5. Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, se pone al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.

6. Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención, el Fiscal, vencido el plazo de detención, dispone lo que corresponda.

7. El presente artículo no es aplicable para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas”.

“Artículo 267 Recurso de apelación.-

1. Contra el auto previsto en el numeral 1) del artículo 261, y los que decreten la incomunicación y detención policial en caso de flagrancia procede recurso de apelación. El plazo para apelar es de un día. La apelación no suspende la ejecución del auto impugnado.

2. El Juez eleva en el día los actuados a la Sala Penal, la que resuelve previa audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos los autos. La decisión se expide en audiencia, bajo responsabilidad”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Protocolo de Actuación Interinstitucional

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, elabora el Protocolo de Actuación Interinstitucional para la adecuada aplicación del presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

TERCERA.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los treinta (30) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

CUARTA.- Adelantamiento de la vigencia de los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267 y, el numeral 1,3 y 6 del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Adelántese la vigencia los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267 y, el numeral 1,3 y 6 del artículo 85 del Decreto Legislativo N° 957, en todo el territorio nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA: Derogar el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 27379 “Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Derógase el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, modificado por el Decreto Legislativo N° 988.

SEGUNDA: Derogar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 27934, Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito

Deróganse los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 27934 “Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1468962-5

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1299**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal b) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar a efectos de reestructurar la política penitenciaria, optimizar los procedimientos de extradición y traslado de condenados; y modificar las normas sobre tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal y mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas en general;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 866, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano se transfirió a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, las funciones relacionadas con la rehabilitación para la reinserción en la sociedad de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal;

Que, mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 539-CME-PJ, se elaboró y aprobó el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la Ley Penal, modificado

La información clínica contenida en las historias clínicas electrónicas de un paciente o en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas es visible exclusivamente para el profesional de salud que le presta atención en un establecimiento de salud o en un servicio médico de apoyo cuando se produzca dicha atención y accediendo exclusivamente a la información pertinente, según lo establece el reglamento de la presente Ley.

El paciente, o su representante legal, que necesite o desee que la información clínica contenida en sus historias clínicas electrónicas o en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas sea accedida por profesionales de salud que le brindan atención en un establecimiento de salud o en un servicio médico de apoyo distinto de los que generaron las historias clínicas electrónicas, debe autorizar expresamente dicho acceso a través de los mecanismos informáticos que el reglamento de la presente Ley establece.

En casos de grave riesgo para la vida o la salud de una persona cuyo estado no permita la capacidad de autorizar el acceso a su historia clínica electrónica, el profesional de salud puede acceder a la información generada de sus historias clínicas electrónicas o en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas para el diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico.

La clasificación de la información clínica y de la información clínica sensible, los niveles y reglas de autorización y acceso, así como los procedimientos y mecanismos informáticos que permitan al paciente, o a su representante legal, otorgar autorización expresa al profesional de salud tratante para que acceda a la información clínica de su historia clínica electrónica son determinados en el reglamento de la presente Ley."

"QUINTA. Seguimiento de los detalles de accesos a la información clínica

El paciente, o su representante legal, puede realizar el seguimiento de los accesos realizados a la información clínica contenida en sus historias clínicas electrónicas y en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, a fin de poder verificar la legitimidad de estos. Para tal efecto, dispone de información relativa a la fecha y hora en que se realizó el acceso, al establecimiento de salud o al servicio médico de apoyo desde el que se realizó cada acceso, al profesional de salud que accedió a la información clínica y a las características de la información clínica accedida."

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo en el plazo de sesenta (60) días calendario adecua el reglamento de la Ley N° 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

Segunda.- Identificación única de los usuarios de historias clínicas

A partir del 01 de enero de 2017, los establecimientos de salud del país y los servicios médicos de apoyo implementarán de manera progresiva la identificación única de los usuarios en las historias clínicas manuscritas y electrónicas (número de historia clínica). El número de historia clínica será el número del Documento Nacional de Identidad - DNI emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC para el caso de nacionales, el carnet de extranjería que emite el Ministerio del Interior para el caso de extranjeros residentes, y el pasaporte o el documento de identidad extranjero para el caso de extranjeros en tránsito.

Para el caso de pacientes sin documento de identidad, el establecimiento de salud o servicio médico de apoyo, asigna un número de historia clínica provisional, en tanto se determine y confirme la identidad del usuario de salud.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud

1468963-6

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1307**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506 Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días calendarios;

Que, en este sentido, el literal a) del numeral 2 del artículo 2° del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de "establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, (...) para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común, inseguridad ciudadana";

Que, resulta necesario establecer e incorporar al Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, instrumentos normativos idóneos y eficaces para fortalecer las actividades de investigación y procesamiento de las causas penales, bajo los supuestos de flagrancia delictiva, que posibiliten resultados positivos en la lucha contra la delincuencia y criminalidad organizada, entre otros, en beneficio de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA DOTAR DE
MEDIDAS DE EFICACIA A LA PERSECUCIÓN Y
SANCIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y DE CRIMINALIDAD
ORGANIZADA**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común y regular medidas de eficacia para una correcta persecución y oportuna sanción de los delitos de corrupción de funcionarios previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal y de criminalidad organizada.



Artículo 2.- Modificaciones al Código Procesal Penal

Modifícanse los artículos 85, 102, 242, 243, 247, 272, 274, 296, 337, 341, 341-A, 344, 345, 346, 349, 351, 354, 355, 359, 401, 414, 425, 447 y 448 del Código Procesal Penal, bajo los siguientes términos:

“Artículo 85.- Reemplazo del abogado defensor inasistente

1. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia.

Son audiencias inaplazables las previstas en los artículos 271, 345, 351, 367, 447 y 448.

2. Si el abogado defensor no asiste injustificadamente a la diligencia para la que es citado, y ésta no tiene el carácter de inaplazable, el procesado es requerido para que en el término de veinticuatro (24) horas designe al reemplazante. De no hacerlo, se nombra un defensor público, reprogramándose la diligencia por única vez.

3. El juez o colegiado competente sanciona, de conformidad con el artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al abogado defensor que injustificadamente no asiste a una diligencia a la que ha sido citado o que injustificadamente abandona la diligencia que se estuviere desarrollando.

4. La renuncia del abogado defensor no lo libera de su deber de realizar todos los actos urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del

5. Imputado en la diligencia a la que ha sido citado. La renuncia debe ser puesta en conocimiento del juez en el término de veinticuatro (24) horas antes de la realización de la diligencia.

6. Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo. La primera conoce la aplicación de la sanción y el segundo la ejecución formal de la sanción.

7. La sanción disciplinaria aplicable al fiscal que incurra en cualquiera de las conductas antes descritas, se aplica de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

“Artículo 102.- Trámite de la constitución en actor civil

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día.

2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8, siempre que alguna de las partes haya manifestado dentro del tercer día hábil su oposición mediante escrito fundamentado”.

“Artículo 242.- Supuestos de prueba anticipada

1. Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:

a) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente.

b) Careo entre las personas que han declarado, por los mismos motivos del literal anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 182.

c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la realización del juicio.

d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.

Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.

Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.

e) Declaración, Testimonial y examen de perito en casos de criminalidad organizada, así como en los delitos contra la administración pública, previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal.

2. Las mismas actuaciones de prueba podrán realizarse durante la etapa intermedia”.

“Artículo 243.- Requisitos de la solicitud

La solicitud de prueba anticipada se presentará al Juez de la Investigación Preparatoria en el curso de las diligencias preliminares e investigación preparatoria, o hasta antes de remitir la causa al Juzgado Penal siempre que exista tiempo suficiente para realizarla en debida forma.

1. La solicitud precisará la prueba a actuar, los hechos que constituyen su objeto y las razones de su importancia para la decisión en el juicio. También indicarán el nombre de las personas que deben intervenir en el acto y las circunstancias de su procedencia, que no permitan su actuación en el juicio.

2. La solicitud, asimismo, debe señalar los sujetos procesales constituidos en autos y su domicilio procesal. El Ministerio Público asistirá obligatoriamente a la audiencia de prueba anticipada y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto.

“Artículo 247.- Personas destinatarias de las medidas de protección

1. Las medidas de protección previstas en este Título son aplicables a quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores intervengan en los procesos penales.

2. Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el Fiscal, durante la investigación preparatoria, o el Juez, aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

“Artículo 272.- Duración.-

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.

2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.

3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses”.

“Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.

b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.

c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 275.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.

5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”.

“Artículo 296.- Resolución y audiencia

1. La resolución judicial también contendrá los requisitos previstos en el artículo anterior. Rige lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 279.

2. La medida no puede durar más de cuatro (4) meses en el caso de testigos importantes.

3. Para el caso de imputados, los plazos de duración son los fijados en el artículo 272.

4. La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274.

5. En el caso de testigos importantes, la medida se levantará luego de realizada la declaración o actuación procesal que la determinó.

6. El Juez resolverá de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 279. Para lo dispuesto en el recurso de apelación rige lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278”.

Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

3. El Fiscal puede:

a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva;

b) Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

4. Durante la investigación, tanto el imputado como las demás intervenciones podrán solicitar al Fiscal, todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles

para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal”.

“Artículo 341.- Agente Encubierto y Agente Especial

1. El Fiscal, cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas, de los delitos de contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad. El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal.

2. La Disposición que apruebe la designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero y la identidad supuesta con la que actuarán en el caso concreto. Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remite a la Fiscalía de la Nación, que bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquellas.

3. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento del Fiscal y de sus superiores. Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará como corresponde por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.

4. La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o agente especial, o que justifique la posibilidad de continuar utilizando la participación de éstos últimos.

5. Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se deberá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento será especialmente reservado.

6. El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.

7. En los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382” al 401” del Código Penal, el Fiscal podrá disponer que funcionarios, servidores y particulares sean nombrados como agentes especiales.



Si por la naturaleza del hecho, éstos participan de un operativo de revelación del delito, el Fiscal deberá disponer las medidas de protección pertinentes. El agente especial deberá cuidar de no provocar el delito. Ejecutada la técnica especial de investigación, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado”.

“Artículo 341-A.- Operaciones encubiertas

1. Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas y de los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos. El Fiscal podrá crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes, así como autoriza la participación de personas naturales encubiertas, quienes podrán participar de procesos de selección, contratación, adquisición o cualquier operación realizada con o para el Estado.

2. La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del

3. expediente del proceso respectivo sino que formarán un cuaderno secreto al que sólo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes.

4. Ejecutado lo dispuesto en el numeral 1, se requerirá al Juez Penal competente la confirmatoria de lo actuado. Dicha resolución es apelable”.

“Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta (30) días, bajo responsabilidad”.

“Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.

4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad”.

“Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada

el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.

3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”.

“Artículo 349.- Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;

b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;

d) La participación que se atribuya al imputado;

e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;

f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garanticen su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”.

“Artículo 351.- Audiencia Preliminar.-

1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y

el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

2. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos.

3. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

4. Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad”.

“Artículo 354.- Notificación del auto de enjuiciamiento

1. El auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales, se tendrá como válido el último domicilio señalado por las partes en la audiencia preliminar, empleándose para ello el medio más célere.

2. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal que corresponda dicha

3. resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos”.

“Artículo 355.- Auto de citación a juicio.-

1. 1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.

2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quién se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

3. Los testigos y peritos serán citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

5. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

6. La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85”.

“Artículo 359.- Concurrencia del Juez y de las partes.-

1. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces, el Fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes.

2. Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos

miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.

3. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Juez. En caso de serle otorgado el permiso, será representado por su abogado defensor.

4. Si el acusado que ha prestado su declaración en el juicio o cuando le correspondiere se acoge al derecho al silencio, deja de asistir a la audiencia, ésta continuará sin su presencia y será representado por su abogado defensor. Si su presencia resultare necesaria para practicar algún acto procesal, será conducido compulsivamente. También se le hará comparecer cuando se produjere la ampliación de la acusación. La incomparecencia del citado acusado no perjudicará a los demás acusados presentes.

5. Cuando el abogado defensor del acusado injustificadamente se ausente de la audiencia, rige lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del artículo 85, excluyéndosele de la defensa.

6. Cuando el Fiscal, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones no consecutivas, se le excluirá del juicio y se requerirá al Fiscal jerárquicamente superior en grado designe a su reemplazo.

7. Cuando el actor civil o el tercero civil no concurra a la audiencia o a las sucesivas sesiones del juicio, éste proseguirá sin su concurrencia, sin perjuicio que puedan ser emplazados a comparecer para declarar. Si el actor civil no concurre a la instalación de juicio o a dos sesiones, se tendrá por abandonada su constitución en parte”.

“Artículo 401.- Recurso de apelación

1. Al concluir la lectura de la sentencia, el Juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación.

2. Para los acusados no concurrentes a la audiencia, el plazo empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal.

3. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 405.

4. Si se trata de una sentencia emitida conforme a lo previsto en el artículo 448°, el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura. No es necesario su formalización por escrito. En caso el acusado no concurra a la audiencia de lectura, rige el literal c) del inciso 1 del artículo 414. La Sala Penal Superior, recibido el cuaderno de apelación, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de tres (3) días”.

“Artículo 414.- Plazos

1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

- a) Diez (10) días para el recurso de casación;
- b) Cinco (5) días para el recurso de apelación contra sentencias;
- c) Tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448;
- d) Dos (2) días para el recurso de reposición.

El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución”.

“Artículo 425.- Sentencia de Segunda Instancia

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez (10) días.

Si perjuicio de lo anterior, si se trata de proceso inmediato, el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de tres (3) días, bajo responsabilidad.

Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.

2. La Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia



de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código”.

“Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336”.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciado, de modo incontestable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.”

“Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.

4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.

5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

Artículo 3.- Incorporación de artículo 68-A al Código Procesal Penal

Incorpórase el artículo 68-A al Código Procesal Penal, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 68-A.- Operativo de revelación del delito

1. Ante la inminente perpetración de un delito, durante su comisión o para su esclarecimiento, el Fiscal, en coordinación con la Policía, podrá disponer la realización de un operativo conjunto con la finalidad de identificar y, de ser el caso, detener a sus autores, el que deberá ser perennizado a través del medio idóneo, conforme a las circunstancias del caso.

2. Para el operativo el Fiscal podrá disponer la asistencia y participación de otras entidades, siempre que no genere un riesgo de frustración”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio Público y el Ministerio del Interior, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, reglamentará el uso del agente encubierto, agente especial y operaciones encubiertas para su adecuada y eficaz aplicación.

Segunda.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Cuarta.- Creación del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Créase el Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional, y encárguese su implementación a la Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los cuales deberán designar a los órganos competentes.

Quinta.- Reglamentación de la participación del defensor público en las audiencias inaplazables

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, reglamentará el trámite para la participación del defensor público en las audiencias inaplazables, conforme a la presente norma.

Sexta.- Reglamentación del procedimiento para los operativos de revelación del delito

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio Público y el Ministerio del Interior, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, reglamentará el procedimiento y articulación necesaria para la realización de los operativos de revelación del delito, salvaguardando su adecuada y eficaz aplicación.

Séptima.- Adelantamiento de la Vigencia del Código Procesal Penal

Adelántese la entrada en vigencia de los artículos 401 al 409, 412, 414, 417 al 426 del Decreto Legislativo N° 957, en los distritos judiciales donde aún no se encuentre vigente dicha norma, para su aplicación en el proceso inmediato.

Octava.- Adaptación de protocolos y reglamentos

El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos integrarán al protocolo de actuación interinstitucional y normas internas, el trámite respecto a la apelación de los procesos inmediatos y lo aprobarán conjuntamente en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Aplicación para los procesos en trámite

La presente norma se aplica para todos los procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia, a excepción de los recursos de apelación ya interpuestos, o respecto de los que ya se hubiera iniciado el cómputo para el plazo de impugnación.

Segunda.- Cumplimiento

La Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberán adoptar las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto, emitiendo las directivas necesarias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1468963-7

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1308**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal h) del numeral 1 del artículo 2 de la mencionada Ley autoriza a legislar con la finalidad de modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos; emitir normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas y comerciales; así como dictar medidas para la optimización de servicios en las entidades públicas del Estado, coadyuvando al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, dentro de este marco, resulta necesario emitir una ley que simplifique y otorgue celeridad a los procedimientos administrativos de protección al consumidor que permitan un pronunciamiento oportuno de la autoridad y una solución eficaz a las controversias en materia de consumo;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL
CONSUMIDOR, LEY N° 29571**

Artículo 1: Modificación de los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 115, 117, 118, 125 y 126 del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley N° 29571.

Modifíquense los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 115, 117, 118, 125 y 126 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, en los términos siguientes:

“Artículo 105.- Autoridad competente.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 842 – 2016
SULLANA

Proceso inmediato y flagrancia delictiva

Sumilla. i) Es verdad que el auto que dispuso que se siga con el proceso inmediato no fue recurrido por el imputado, pero no se puede sostener que operó la preclusión y, por tanto, ya no se puede cuestionar en las demás etapas procesales. La convalidación u saneamiento procesales no caben cuando el vicio procesal configura una nulidad absoluta o insubsanable, que comprometen derechos y garantías fundamentales, sino únicamente cuando se observan las formalidades previstas en la Ley para el desarrollo de un acto procesal. ii) El proceso inmediato se estimó porque el encausado fue detenido en flagrancia, empero por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales la interpretación de las normas que lo autorizan debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal. En el presente caso, los policías captores no presenciaron la comisión del delito, tampoco lo hizo la madre, ni siquiera la tía de la niña. Ambas se limitaron a expresar lo que la niña, luego del suceso, les dijo, cuando ni siquiera el imputado se encontraba en la vivienda de aquélla. Lo cierto es que el delito no puede calificarse como flagrante. En consecuencia, se desvió al imputado del procedimiento legalmente preestablecido, que es el común.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por la defensa del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista de fojas ochenta y tres, de veintidós de junio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y tres, de quince de febrero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 842 – 2016/SULLANA

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que por escrito de fojas una el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, culminada la investigación preparatoria, formuló acusación contra Maximiliano Benites Rodríguez por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A., de siete años de edad. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana mediante auto de fojas diecinueve, de veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, declaró la procedencia del juicio oral bajo los trámites del proceso especial inmediato.

SEGUNDO. Que los hechos declarados probados en las sentencias de instancia son los siguientes:

- A.** El día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, como a las once de la mañana, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales M.B.A.A., de siete años de edad, se encontraba sola en su domicilio, ubicado en el caserío Mallares, Calle Sáenz Peña – Sullana, llegó al mencionado inmueble el encausado Benites Rodríguez –vestía uniforme de ENOSA, camisa azul con pantalón jean azul y zapatos negros– para reconectar la luz eléctrica. Al advertir que la menor se encontraba sola, le pidió que verifique la luz. En ese momento, sin embargo, la agarró de los brazos, le dio un beso en la boca y luego la soltó, pero nuevamente le solicitó que prendiera la luz y la volvió a tomar de los brazos, así como a tocarle todo su torso, meter su mano dentro del short de tela que tenía puesto e introducir un dedo dentro de su vagina, el mismo que le produjo lesiones traumáticas genitales en la mucosa introito vaginal.
- B.** Al día siguiente, veinte de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente a las nueve horas –luego de veintidós horas de ocurrido el hecho–, en circunstancias que la menor agraviada y su madre Mercedes Albuquerque Roa de Albán se dirigían en un vehículo policial, conjuntamente con tres efectivos policiales, a la Segunda Fiscalía Provincial de Sullana, esta última observó al encausado cuando se desplazaba por la carretera Panamericana Norte en una motocicleta, por lo que, ante la sindicación de la madre de la agraviada, la policía detuvo al imputado Benites Rodríguez.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 842 – 2016/SULLANA

TERCERO. Que, en lo relevante desde la perspectiva procedimental, se tiene que con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis el Fiscal Provincial formuló requerimiento de incoación de proceso inmediato, el cual fue declarado procedente por auto –no impugnado– de fojas doce, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis. En la misma audiencia única de incoación del proceso inmediato, el Fiscal solicitó mandato de prisión preventiva contra el citado encausado Benites Rodríguez, que el Juez de la Investigación Preparatoria por auto de fojas trece, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, declaró fundado y por un plazo de cinco meses.

Seguida la causa conforme a sus respectivas reglas de procedimiento, mediante sentencia de fojas treinta y tres, de quince de febrero de dos mil dieciséis, se condenó al acusado Benites Rodríguez como autor del delito de violación sexual de menor de edad a la pena de cadena perpetua. Este fallo fue confirmado por sentencia de vista de fojas doscientos cinco, de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

CUARTO. Que la defensa del encausado Benites Rodríguez en su recurso de casación de fojas ciento doce, de quince de julio de dos mil quince, introduce como motivos los de inobservancia de precepto constitucional y quebramiento de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal).

Alega que se tramitó la causa en la vía inmediata como si se tratase de un supuesto de flagrancia delictiva, que no corresponde, y, en consecuencia, se afectó el derecho de defensa de su patrocinado. Afirma que la flagrancia no opera cuando es un tercero quien sindicada al presunto autor, más aún si la detención ocurrió con posterioridad a los hechos aunque antes de las veinticuatro horas de su presunta comisión. Acota que se interpretó extensivamente el artículo 259, apartado 3, del Código Procesal Penal y que la legalidad del procedimiento debió ser sostenida por el Fiscal y el Juez. De otro lado, apunta que la sentencia de vista incurrió en motivación deficiente porque no incorporó razones acerca de la ausencia de flagrancia delictiva y de la consiguiente arbitrariedad del arresto policial.

QUINTO. Que cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y ocho, de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, declaró bien concedido el citado recurso, aunque –en aplicación de la concepción de la “voluntad impugnativa”– exclusivamente



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 842 – 2016/SULLANA

por la causal de quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, apartado 2 del Nuevo Código Procesal Penal), a fin de examinar la legalidad de la incoación del proceso inmediato y la corrección jurídica del procedimiento subsiguiente.

SEXTO. Que instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el nueve de marzo del presente año, realizada esta con la concurrencia de la abogada defensora del encausado, doctora Mercedes Herrera Guerrero, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Alcides Mario Chinchay Castillo, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

SÉPTIMO. Que deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se acordó por unanimidad dictar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como ha quedado establecido en los fundamentos de hecho de la presente sentencia, es del caso determinar si se interpretó y aplicó correctamente los presupuestos legales que rigen la incoación del proceso inmediato reformado, previstos en el artículo 446 del Código Procesal Penal; y, por tanto, si correspondía dilucidar los cargos contra el encausado Benites Rodríguez en un proceso célere y abreviado como el inmediato.

Es verdad que el auto que, aceptando el requerimiento de la Fiscalía Provincial, dispuso se siga la causa en la vía inmediata, no fue recurrido por el imputado. Sin embargo, no es posible sostener como regla jurídica pétrea que operó la preclusión de ese momento procesal y, por tanto, que tal declaración jurisdiccional ya no se puede cuestionar en las demás etapas procesales. Cuando se cuestiona sostenidamente –en apelación y casación de las sentencias de mérito– la licitud de la concreta incoación del proceso inmediato, en el que se compromete una garantía constitucional, vinculada al debido proceso, como es la “interdicción de ser desviado de la jurisdicción determinada por la ley”, a que hace mención el segundo párrafo del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución, no es de recibo aceptar el principio de convalidación por omisión de cuestionamiento en el momento en que se advirtió su infracción. La convalidación y el saneamiento procesales no caben cuando el vicio procesal configura una nulidad absoluta o insubsanable, que



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 842 – 2016/SULLANA

comprometen derechos y garantías fundamentales (artículo 150, literal 'd'. del Código Procesal Penal), sino únicamente cuando no se observan las formalidades previstas en la Ley para el desarrollo de un acto procesal –se circunscribe a los defectos no absolutos–.

SEGUNDO. Que, según el auto de incoación del proceso inmediato de fojas doce, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se declaró procedente ese proceso especial porque se estimó que el imputado Benites Rodríguez fue detenido en flagrancia delictiva. La Fiscalía Provincial acompañó a estos efectos la denuncia verbal, la declaración de la víctima y de su madre, la declaración del imputado –quien negó los cargos–, actas de reconocimiento en rueda, fotografías, documentos y actas de inspección [requerimiento fiscal de fojas siete, de veinte de enero de dos mil dieciséis].

Es de precisar, como dato esencial, el mérito del acta denominada de “intervención policial”, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, acompañada por el recurrente en esta sede y al que las sentencias de mérito han hecho mención. Allí se indica que cuando la menor agraviada, su madre y personal policial en una unidad policial se dirigían a la Fiscalía Provincial de Sullana, “...la madre de la menor logró visualizar al presunto autor del delito contra la libertad sexual (actos contra el pudor), quien se desplazaba por la carretera Panamericana Norte [...] en un vehículo menor [...], siendo intervenido e identificado tratándose de la persona de Maximiliano Benites Rodríguez...”.

En la sentencia de primera instancia, resumiendo la declaración de la madre de la agraviada, se anotó que “lo reconoce porque su hija le dio las características...; estaba vestido con ropa azul y en la moto roja al momento en que ella lo observó”. Asimismo, en la audiencia del juicio oral de cinco de febrero de dos mil dieciséis, se ratifica la forma cómo se identificó, quién lo hizo y la detención policial consiguiente: estelar, en esa intervención, fue la declaración de la denunciante Mercedes Alburquerque Roa de Albán.

Estos son los hechos procesales relevantes y definidos en las sentencias de mérito. Por ende, sobre esa base es que debe examinarse si correspondía o no el proceso inmediato y si en su actuación se vulneraron derechos básicos de carácter procesal del imputado, al punto que las sentencias de condena emitidas no pueden sostenerse por carecer de eficacia procesal.

TERCERO. Que el artículo 446, numeral 1), literal a), del Código Procesal Penal, estatuye que el proceso inmediato procede cuando, entre otros supuestos, “el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 842 – 2016/SULLANA

de los supuestos del artículo 259”. La norma de remisión (artículo 259 del citado Código), en el inciso tercero, dispone que existe flagrancia, y permite la detención por la Policía, cuando: “3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, [...], y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas producido el hecho punible”.

En estos casos, como es obvio por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales –la flagrancia, como institución procesal, tiene un objetivo instrumental para facilitar la actuación de la autoridad policial o para instituir procedimientos simplificados y céleres–, la interpretación de las normas que lo autorizan, por sus efectos, debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal.

CUARTO. Que la flagrancia es una institución procesal de carácter instrumental o medial, a cuyo amparo se autoriza que la autoridad penal pueda realizar determinados actos de limitación de derechos fundamentales (medidas de coerción o medidas instrumentales restrictivas de derechos) con fines de investigación del delito y, en su caso, poder instaurar procedimientos simplificados que dan lugar a una decisión célere. El delito flagrante es lo opuesto al delito clandestino; y, como tal, debe cometerse públicamente y ante testigos. Requiere que la víctima, la policía o un tercero presencien la comisión del delito en el mismo momento en que se perpetró (evidencia o percepción sensorial del hecho delictivo), y que ante la realización de la infracción penal surja la necesidad urgente de la detención del delincuente para poner coto a la comisión delictiva, cortar o evitar mayores efectos lesivos de la conducta delictiva o impedir la fuga del delincuente. La inmediatez que ello implica hace patente el hecho delictivo –la flagrancia se ve, no se demuestra– y su comisión por el detenido, de suerte que como existe una percepción directa y sensorial del delito, excluye de por sí toda sospecha, conjetura, intuición o deducción. Se asume, por ello, que todos los elementos del hecho están presentes y que no cabe elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación del detenido (Acuerdo Plenario número 2-2016/CIJ-116, fundamento jurídico 8-A, de uno de junio de dos mil dieciséis).

Lo últimamente expuesto, de uno u otro modo, se recoge en el citado artículo 259, apartado 3 del Código Procesal Penal, más allá de la dudosa extensión en la captura del delincuente de hasta veinticuatro horas después del hecho



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 842 – 2016/SULLANA

delictivo. Se trata de la denominada *cuasi flagrancia*, en cuya virtud el delincuente, sorprendido en plena comisión del hecho punible o cuando inmediatamente acaba de cometerlo –pero siempre en el mismo teatro de los hechos–, por diversos factores o circunstancias, logra huir de la escena del delito, no obstante lo cual ha sido reconocido o identificado por la propia víctima, por la policía o, en todo caso, por un testigo presencial –este último puede ser el acompañante del agraviado o un tercero que se encontraba por el lugar de los hechos–.

Ser testigo presencial del delito –verbigracia: víctima, policía, screno u otra persona– importa que directamente y a través de sus sentidos expone acerca de lo que observó y esta observación está referida, precisamente, a la comisión de un delito. No cumple con este requisito la institución del testigo de oídas o de referencia, pues solo puede mencionar lo que alguien le contó acerca de un suceso determinado –su información es indirecta, la obtiene a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas [*Diccionario del Español Jurídico*, RAE-CGPJ, Madrid, 2016, páginas 1575/1576]–; y, por tanto, en tanto prueba indirecta –al no haber sido percibidos los hechos con sus sentidos–, su información debe ser contrastada por el testigo fuente, que sería el presencial.

Cabe acotar, desde ya, por su carácter de medio de prueba subsidiaria, sirve (i) para identificar a la persona que realmente tiene conocimiento directo de las circunstancias sobre las que declara, (ii) para valorar la credibilidad y fiabilidad de otro testigo –presencial o de referencia inclusive–, o (iii) para probar la existencia o no de corroboraciones periféricas –por ejemplo, para coadyuvar a lo que sostiene el testigo único– (SSTSJ de treinta de abril de dos mil trece y de treinta de septiembre de dos mil dos).

QUINTO. Que, en el presente caso, los policías captadores no presenciaron la comisión del delito. Tampoco lo hizo la madre, ni siquiera la tía de la niña. Ambas se limitaron a expresar lo que la niña, luego del suceso, les dijo, cuando ni siquiera el imputado se encontraba en la vivienda de aquella.

Con independencia de lo que mencionó la niña agraviada y del valor probatorio que puede otorgársele a su testimonio, lo cierto que el delito *sub-judice* no puede calificarse de flagrante. Nadie, excepto la propia víctima, presenció la violación que ha sido objeto de denuncia, procesamiento, acusación, enjuiciamiento y sentencia. Ni siquiera se recogió en ese acto, o inmediatamente después, algún vestigio material. Todo queda circunscripto al relato directo de la víctima, a la versión de oídas de sus familiares –que



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 842 – 2016/SULLANA

afronta una problemática en orden a su veracidad y credibilidad–, y a la negativa del imputado, sin perjuicio de la prueba pericial recabada.

Un caso como el aludido requiere de un elaborado análisis deductivo, de un riguroso análisis de la versión de la víctima, y de una actividad probatoria variada o diversa, tanto más (i) si no se cuenta con vestigios materiales y fluidos corporales examinados pericialmente, (ii) si la captura no se produjo en el mismo momento o instantes después de sucedido el hecho delictivo –a las veintidós horas del mismo, al día siguiente–, y (iii) si el imputado niega los cargos, quien incluso está en la posibilidad de ofrecer, desde la perspectiva de un procedimiento más extenso, prueba documental y personal de descargo.

Por lo demás, se está ante un delito especialmente grave, que está asociado a la pena más grave del sistema penal: cadena perpetua, por lo que por razones de estricta proporcionalidad no puede solventarse, sin prueba evidente derivada de la flagrancia, en un proceso célere y reducida actuación probatoria, como el inmediato (Acuerdo Plenario número 2-2016/CIJ-I16, fundamento jurídico 10, de uno de junio de dos mil dieciséis).

SEXTO. Que, en consecuencia, se desvió al imputado del procedimiento legalmente preestablecido, que es el común, derivándolo irrazonablemente al proceso inmediato. Se vulneró, en tal virtud, el artículo 139, apartado 3, 2do párrafo, de la Constitución, y al infringirse el artículo 466, apartado 1), literal a) del Código Procesal Penal, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 150, literal d), del aludido Código. Ello determina a su vez que debe ser amparada la causal de casación procesal establecida en el inciso 2) del artículo 429 del Código citado.

La nulidad incurrida por ser absoluta es insubsanable. No cabe saneamiento ni convalidación, pues no se trata de una mera inobservancia de las formalidades previstas en el Código, sino de una auténtica lesión al debido proceso legal desde la perspectiva del procedimiento legal preestablecido que determine una retroacción de actuaciones radical. Como no se trata de un mero incidente de nulidad de actuaciones –que, por lo demás, ha de ser interpuesto en la instancia respectiva–; y, dado que la pretensión impugnativa está dirigida contra todo el procedimiento y, señaladamente, contra las sentencias de mérito, lo que único que se exige es que se plantee adecuadamente como un motivo impugnativo puntual –que es lo que se ha hecho–. Por lo demás, los efectos lesivos del procedimiento incoado y de las sentencias emitidas son evidentes: plazos breves, eliminación de fases procesales, y con ello la imposibilidad de articular medios de defensa, con el tiempo razonable que requieren delitos no flagrantes.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 842 – 2016/SULLANA

SÉPTIMO. Que, de otro lado, en los marcos de la petición impugnativa se solicita que la nulidad alcance al mandato de prisión preventiva y, por tanto, que se dicte la inmediata libertad del imputado Benites Rodríguez.

Sobre el particular es de rigor puntualizar lo que estableció el Acuerdo Plenario número 2-2016/CIJ-116, fundamento jurídico 23-D, de uno de junio de dos mil dieciséis. La desestimación de la incoación del proceso inmediato no trae consigo necesariamente la anulación de la prisión preventiva; y, la modificación de esta medida de coerción personal, requiere petición de parte, unida a un debate sobre los presupuestos materiales correspondientes.

Empero, lo que es singular en el presente caso es el tiempo de privación procesal de la libertad: ya alcanza cerca de los catorce meses. Como el plazo ordinario de la prisión preventiva, en estos casos, es de nueve meses (artículo 272, apartado 1 del Código Procesal Penal), es evidente que ya venció (se dictó el veinte de enero de dos mil dieciséis) –no cabe tomar en cuenta la mitad de la pena impuesta, porque la consecuencia de amparar el recurso de casación es la anulación de las sentencias de mérito, luego, la causa debe retrotraerse a la etapa de investigación preparatoria–. Rige para esta solución, el artículo 273 del citado Código, que es del caso aplicar.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por la defensa del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista de fojas ochenta y tres, de veintidós de junio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y tres, de quince de febrero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia: **NULA** la sentencia de vista recurrida e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: declararon **SIN EFECTO** todo lo actuado en esta causa desde el auto de incoación del proceso inmediato de fojas doce, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, inclusive, sin perjuicio de la validez de la prueba documental, los informes o dictámenes periciales, las diligencias objetivas e irreproducibles, y, en lo pertinente, de las actas que contienen las diligencias preliminares.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 842 - 2016/SULLANA

II. ORDENARON se siga la causa conforme al proceso común y se remitan los actuados a la Fiscalía Provincial para la emisión de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. **III. DECRETARON** la inmediata libertad del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ por vencimiento del plazo de duración de la prisión preventiva; y, de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Penal, **ESTABLECIERON** que el citado encausado (i) no se comunique con la agraviada y su familia; (ii) no se ausente de las provincias de Sullana y Piura sin autorización del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria competente; y, (iii) se presente el último día hábil de cada mes al referido Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; oficiándose a quien corresponda para su excarcelación, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad competente. **IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta sede Suprema. **V. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte. Intervienen las señoras Juezas Supremas Luz Sánchez Espinoza y Zavina Chávez Mella por vacaciones de los señores Jueces Supremos Víctor Prado Saldarriaga y Jorge Luis Salas Arenas, respectivamente.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

CSM/ast

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
Dada en la ciudad de Lima, a los 15 días del mes de mayo del 2016.
Primera Jueza Suprema de Sala Penal Transitoria
Zavina Chávez Mella



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 692-2016
LIMA NORTE

Flagrancia presunta, flagrancia y diligencias preliminares

Sumilla. 1. El artículo 259 del Código Procesal Penal, según la Ley número 29596, el inciso 4 del citado artículo regula la denominada “flagrancia presunta”. En este supuesto el agente, ha de tener los bienes delictivos (instrumentos del delito, objetos del delito o efectos del delito) en su poder y en ese momento debe ser detenido, dentro de las veinticuatro horas de la comisión del delito.

2. La flagrancia, por su propia razón de ser, requiere una acreditación de los hechos por prueba directa a partir de informaciones categóricas, procedentes del agraviado, de testigos presenciales o de filmaciones indubitables, que demuestren, sin necesidad de inferencias complejas, que el detenido fue quien intervino en la comisión del delito.

3. Las citadas diligencias –las denominadas “diligencias urgentes e inaplazables”– son aquellas que se realizan bajo las exigencias de una situación concreta que requiere el rápido aseguramiento de las fuentes de investigación, diligencias que, por tal motivo, no pueden esperar.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por inobservancia de la garantía del debido proceso e infracción de precepto procesal interpuesto por el encausado MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de siete de junio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento doce, de nueve de febrero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Gloria Rosa Matos Valera a doce años de pena privativa de libertad y al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de siete de junio de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento doce, de nueve de febrero de dos mil dieciséis, que condenó como autor del delito de robo con agravantes a Miguel Antonio Cortez Ortega en agravio de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 692-2016/LIMA NORTE

Gloria Rosa Matos Valera a doce años de pena privativa de libertad y al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil.

Contra esta sentencia el citado encausado interpuso recurso de casación.

SEGUNDO. Que los hechos declarados probados en la aludida sentencia de vista estriban en que el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a las cero horas con cinco minutos, en circunstancias en que la agraviada Gloria Rosa Matos Valera salió de su trabajo y se encontraba en el paradero de la avenida Universitaria, cerca al grifo Repsol y frente a la puerta de ADUNI, en el distrito limeño de los Olivos, dos sujetos no identificados la abordaron violentamente y de manera sorpresiva. Uno de ellos colocó un arma de fuego en su cabeza y la rastrilló, mientras el segundo sujeto rebuscó entre sus pertenencias y la despojó de su cartera de color blanco con negro. La agraviada Matos Valera, por temor, no opuso resistencia ante el inminente peligro para su integridad física. La cartera sustraída contenía en su interior su celular marca Sony, un juego de llaves, cosméticos de uso personal, una billetera que con su Documento Nacional de Identidad, una tarjeta del Banco de Crédito del Perú y la suma de trescientos setenta soles.

En estas circunstancias se acercó un carro en ayuda de la víctima, pero uno de los asaltantes le dijo: “*qué miras*”, y le mostró su arma. Empero, acto seguido, se aproximó un segundo vehículo conducido por el imputado Cortez Ortega, quien abrió la puerta a los delincuentes para que éstos ingresen, a consecuencia de lo cual lograron darse a la fuga. La agraviada, sin embargo, atinó a apuntar la placa del citado vehículo (C2M-353). Es así que el imputado Cortez Ortega fue intervenido horas después en el distrito de Puente Piedra, lugar donde la agraviada fue a cenar con sus padres y reconoció el vehículo utilizado en el robo.

El proceso incoado contra el citado encausado es el inmediato.

CUARTO. Que el acusado Cortez Ortega en su recurso de casación de fojas doscientos sesenta, de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, introduce como motivos los de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de precepto procesal (artículo 429º. incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal).

Alega que la única prueba periférica que corrobora la versión de la agraviada es el segundo registro vehicular, realizado ocho horas después de su captura, en cuya virtud se restó valor probatorio al primer registro vehicular negativo, lo que vulnera las garantías del debido proceso y de defensa procesal. También aduce que se infringió el artículo 121 del Código Procesal Penal y que se aplicó equivocadamente el artículo 337, numeral 2, de la norma antes citada. Finalmente, indica que, al no constar prueba evidente, la causa debió tramitarse bajo las reglas del proceso común, no por las del proceso especial inmediato.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 692-2016/LIMA NORTE

QUINTO. Que, conforme al recurso de casación y, esencialmente, a la Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y dos del cuadernillo de casación, de treinta de setiembre de dos mil dieciséis, lo que es materia de dilucidación en sede casacional es lo que a continuación se expone:

- A. Los motivos de casación admitidos son los de inobservancia de la garantía del debido proceso e infracción de precepto procesal, (artículo 429, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal).
- B. La casación se circunscribe a la denunciada falta de eficacia procesal de un acta de registro vehicular y, luego, a la incoación de un procedimiento penal que no corresponde, por la ausencia de prueba evidente, por lo que el motivo de casación es el de inobservancia del debido proceso. Asimismo, como se cuestiona la correcta aplicación de dos artículos del Código Procesal Penal, respecto a la eficacia y validez de la referida acta, concurrentemente, el segundo motivo de casación es el de infracción de precepto procesal.

SEXTO. Que instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegato adicional alguno–, se expidió el decreto de fojas ciento cuarenta y nueve, de tres de abril de dos mil diecisiete, que señaló fecha para la audiencia de casación el día veinte de abril último.

SÉPTIMO. Que, según el acta adjunta, la audiencia de casación se realizó con la intervención de la abogada defensora del encausado Cortez Ortega, doctora Melisa Farfán Novoa, y del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, Alcides Mario Chinchay Castillo. Acto seguido se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. La defensa del encausado Cortez Ortega presentó un informe escrito a fojas cincuenta del cuadernillo, de fecha veintisiete de abril del presente año. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación respectiva y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que los actos de investigación relevantes que dieron lugar a la incoación del proceso especial inmediato y ulterior tramitación bajo ese trámite procedimental, son:

- A. Producida la detención del imputado Cortez Ortega, merced a la indicación de la agraviada Matos Valera al percatarse de la presencia del vehículo cuya placa apuntó, se le efectuó un registro personal –realizada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a las tres horas con diez minutos, con resultado negativo para un bien de propiedad de la agraviada. Asimismo, diez minutos después, se realizó un registro vehicular con resultado negativo. En las actas levantadas al



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 692-2016/LIMA NORTE

efecto solo estuvieron presente el policía instructor y el imputado –la agraviada solo estuvo presente en la diligencia de registro vehicular– [fojas veintidós vuelta y veintitrés]. Cabe señalar que el vehículo intervenido se puso a disposición de la Comisaría de Puente Piedra ese mismo día a las dos horas con cuarenta y cinco minutos [fojas veintiocho]; luego, el registro vehicular se realizó en sede policial.

- B.** La agraviada Matos Valcra denunció el robo en su agravio el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, como a las dos horas con veintiún minutos e indicó que no reconoció al chofer [fojas veintiséis]. En su primera manifestación preliminar [fojas quince], realizada el mismo día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a las siete horas con veinte minutos, con el concurso del Fiscal, detalló el hecho y si bien apuntó las placas del vehículo que utilizaron los asaltantes para huir, no logró ver el rostro del chofer, ni de ninguno de los intervinientes en el robo. De otro lado, en su manifestación preliminar [fojas diecinueve], llevada a cabo a las doce horas con veinticinco minutos del mismo día, luego del segundo registro vehicular al coche conducido por el imputado, reconoció como suyas las cosas encontradas en el automovil. Cabe resaltar, sin embargo, que la indicada agraviada al declarar en el juicio oral señaló que vio la cara del imputado Cortez Ortega y que lo reconoce plenamente [minuto cuarenta y dos].
- C.** La policía por orden y con asistencia del Fiscal realizó un segundo registro vehicular a las once horas con treinta minutos del citado día veintinueve de enero de dos mil dieciséis en la Comisaría Laura Caller. En la parte de atrás, debajo de un cartón color blanco, se encontró un bolso negro de material sintético con bordes blancos, que contenía cosméticos de mujer, un peine, una tarjeta del Banco de Crédito del Perú y el Documento Nacional de Identidad de la agraviada, y un llavero con tres llaves. El acta se firmó por los fiscales, pero no lo hizo el imputado. Se devolvió a la agraviada los bienes de su propiedad [acta de fojas veintitrés vuelta, de veintinueve de enero de dos mil dieciséis].
- D.** La audiencia de proceso inmediato se realizó el día treinta de enero de dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos, con asistencia de las partes (fiscal y el imputado y su defensor), según fojas sesenta y siete. Ese mismo día se dictó el auto de incoación del proceso inmediato, que quedó consentida el indicado día [fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve].
- E.** Se formuló acusación el uno de febrero de dos mil dieciséis [fojas setenta y seis], y el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis se emitió el auto de enjuiciamiento [fojas ochenta y siete]. El cinco de febrero de dos mil dieciséis se inició el juicio oral. La defensa del imputado ofreció prueba testifical y documental [fojas noventa y seis]. La audiencia continuó el nueve de febrero de dos mil dieciséis, ocasión en que, como dato singular, se tiene que el Tribunal de Primera Instancia llamó la atención a la defensora del imputado y



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 692-2016/LIMA NORTE

apercibió que si no lleva a cabo una defensa efectiva se la cambiaría por un abogado de oficio [fojas ciento siete].

- F. El imputado Cortez Ortega siempre negó los cargos. No sabe cómo apareció el bolso en la maleta del vehículo que dedica al servicio de taxi. Señala que en el primer registro vehicular no se encontró nada, pero luego en un segundo registro apareció el bolso en la maleta del coche [fojas diecisiete y veinte].

SEGUNDO. Que, como se sabe, los presupuestos procesales son circunstancias tan importantes que la admisibilidad de todo el proceso depende de su presencia o ausencia; o, mejor dicho, son condiciones de admisibilidad para alcanzar una decisión material, por lo que la comprobación de los presupuestos procesales es de oficio en todas las etapas del proceso (VOLK, KLAUS, 2016: 208/210).

Uno de los presupuestos procesales está referido a la causa, a su correcta tramitación desde las reglas estipuladas por el Código Procesal. Esto último tiene un sólido respaldo constitucional en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, cuando precisa que: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”. Es pues uno de los derechos procesales fundamentales que integran la garantía genérica del debido proceso.

En el presente caso se discute si se presentan los presupuestos materiales de la incoación del proceso especial.

TERCERO. Que el artículo 446 del Código Procesal Penal establece los presupuestos materiales que determinan la incoación del proceso inmediato, en cuanto procedimiento especial informado por el principio de aceleramiento procesal. Esta norma, en lo pertinente, requiere flagrancia delictiva o prueba evidente del hecho y de la participación de su autor.

La flagrancia delictiva está regulada en el artículo 259 del Código Procesal Penal, según la Ley número 29596, de veinticinco de agosto de dos mil diez. El inciso cuatro del citado artículo regula la denominada “flagrancia presunta”. Según esta norma, existe flagrancia cuando: “El agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”. Por la naturaleza de acto en cuestión, que importa la privación del derecho fundamental a la libertad personal, es obvio que la indicada disposición debe interpretarse restrictivamente.

El agente, en este supuesto, ha de tener los bienes delictivos (instrumentos del delito, objetos del delito o efectos del delito) en su poder y en ese momento debe ser detenido, dentro de las veinticuatro horas de la comisión del delito. El imputado Cortez Ortega no fue reconocido por la agraviada en el momento en que ocurrió el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 692-2016/LIMA NORTE

robo en su agravio. Ella no le vio el rostro. Por eso es que no lo describió en su denuncia ni en su declaración preliminar, de suerte que llama la atención que recién lo haga en el juicio oral inmediato.

La agraviada, según expresó, apuntó el número de placa de rodaje del vehículo utilizado para el robo. Cuando horas después se capturó el vehículo, de inmediato, se efectuó un primer registro vehicular con resultado negativo para un bien de la agraviada. Empero, horas más tarde, a instancias de la Fiscalía, se realizó un segundo registro vehicular, sin presencia del abogado del imputado, y en la maletera se halló el bolso de la agraviada con parte de los bienes sustraídos, acta que no firmó el imputado pues no aceptó lo que se descubrió en la maletera del coche que conducía.

CUARTO. Que la actuación de las diligencias de investigación preliminar –las denominadas “diligencias urgentes e inaplazables”– son aquellas que se realizan bajo las exigencias de una situación concreta que requiere el rápido aseguramiento de las fuentes de investigación, diligencias que, por tal motivo, no pueden esperar. Ese es el caso de las pesquisas y, en especial, de un registro vehicular, regulado por el artículo 210, apartados 3 y 4, del Código Procesal Penal. El imputado, en este caso, tiene derecho de hacerse asistir por una persona de su confianza, siempre que ésta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad.

Desde luego, una diligencia de investigación, como es la pesquisa-registro vehicular, puede ser ampliada, más aun si en el primer registro vehicular no intervino el Ministerio Público. En este caso, sin embargo, no existen razones de extrema urgencia que impidan la intervención de un abogado defensor en sede de investigación preliminar (artículo 71, apartados 1 y 2, literal ‘c’, del Código Procesal Penal). En la segunda acta no constan las razones por las cuales el imputado rehusó firmar el acta, tampoco por qué no se contó con un abogado defensor de confianza o, en todo caso, con un abogado defensor de oficio. Estatuye, al respecto, el artículo 120, apartado 2, del Código Procesal Penal que: ...“*Se debe hacer constar en el acta el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para las actuaciones que así lo requieran*”.

QUINTO. Que, en consecuencia, desde la perspectiva de la calificación de la flagrancia del delito, –en sus diversas modalidades– e incluso en el supuesto de prueba evidente del mismo, es de tener en consideración que para su calificación se asume exclusivamente todo aquello que constaba en determinados momentos procesales. Para el primer supuesto: la información que se tenía momentos previos y en el mismo instante de la detención (información de la víctima o de un testigo presencial del hecho, vestigios materiales o información videográfica, entre otros). Para el segundo supuesto: los actos de investigación acopiados en el curso de las diligencias preliminares, hasta el momento de la incoación del proceso inmediato. Así las cosas, no es posible afirmar que en este caso se cumplieron con esos presupuestos para incoar un proceso especial inmediato.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 692-2016/LIMA NORTE

La agraviada no había visto el rostro del imputado –ni siquiera lo describió cuando denunció el delito en su perjuicio ni cuando declaró en sede preliminar–. Es más: en el vehículo, cuando se efectuó el primer registro vehicular, no se hallaron los objetos del delito. Es verdad que la agraviada apuntó la placa del vehículo y, al verlo posteriormente, luego de unas horas, identificó el coche y pidió la ayuda policial correspondiente para su captura. Pero, en atención: (i) al tiempo transcurrido, (ii) al hecho de que el imputado no se le capturó en el teatro del delito, (iii) a las protestas de inocencia de aquél, y (iv) que al momento de la primera revisión vehicular no se encontró los objetos del delito, no es posible concluir que se está ante un supuesto de flagrancia presunta.

La flagrancia, por su propia razón de ser, requiere una acreditación de los hechos por prueba directa a partir de informaciones categóricas, procedentes del agraviado, de testigos presenciales o de filmaciones indubitables, que demuestren, sin necesidad de inferencias complejas, que el detenido fue quien intervino en la comisión del delito. En el presente caso, frente a los vacíos probatorios resaltados, no puede concluirse, todavía, que el imputado era quien conducía el vehículo utilizado para el robo en agravio de Matos Valera: no se daba una situación de flagrancia delictiva. La captura del vehículo, al coincidir su placa de rodaje con la apuntada por la agraviada, sin la posesión del objeto del delito y sin el reconocimiento de ésta, no satisface el rigor conceptual del delito flagrante.

SEXTO. Que tampoco es posible sostener el requisito de prueba evidente, que también permite la incoación del proceso inmediato. Lo central para que se dé por establecida la evidencia delictiva sería, en el presente caso, el hallazgo de los bienes robados en el carro conducido por el imputado. Como quedó dicho, en el primer registro vehicular no se encontraron parte de los bienes robados a la agraviada. Recién, al producirse un segundo registro vehicular, es que se hallaron los bienes descritos en el acta de fojas treinta, que luego se devolvieron a la víctima [acta de entrega de fojas 23 vuelta].

Empero, la diligencia no cumplió las exigencias legales que le confieren fiabilidad y eficacia procesal. No estuvo presente un abogado defensor, no se consignaron las razones por las cuales el primero no estuvo presente y el imputado no firmó el acta. La presencia de un abogado defensor, fuera de los supuestos de urgencia y peligro por la demora, es insustituible. El vehículo ya estaba en poder de la Comisaría de Laura Caller y el imputado estaba detenido, luego, no se justifica la inasistencia de un defensor en ese acto. Se vulneró, entonces, la concordancia de los artículos 71, apartados 1 y 2, literal 'c', y 120, apartado 2, del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO. Que, sin analizar si, finalmente, el imputado Cortez Ortega es culpable o inocente, como consecuencia de la valoración del conjunto de la prueba actuada durante el enjuiciamiento, es de resaltar que el proceso no pudo ser tramitado por la vía inmediata, sino por la común u ordinaria. Al hacerlo, indebidamente, bajo el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 692-2016/LIMA NORTE

proceso inmediato se afectó el artículo 139, numeral 3, de la Ley Fundamental: el proceso no fue debido, con todas las garantías. La inobservancia de este derecho fundamental generó indefensión material, por lo que es de ampararse el recurso de casación por la causal de vulneración de precepto constitucional: artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal.

Asimismo, la segunda diligencia de registro vehicular no cumplió con los cánones estipulados en la Ley Procesal, por lo que la decisión de incoar el proceso inmediato no pudo basarse en esa actuación preliminar. Esa diligencia y el acta de su propósito, como generaron indefensión material, incurrieron en un quebrantamiento de la ley procesal (concordancia de los artículos 71, apartados 1 y 2, literal 'c', y 120, apartado 2, del Código Procesal Penal), que hace inutilizable tal acto de investigación. En él no se puede fundar ninguna resolución judicial. La causal de infracción de precepto procesal se estima y así se declara.

Debe quedar claro, por lo demás, que la exclusión de ese segundo registro vehicular no importa, de plano, la absolución. Es posible, desde una perspectiva general, que la autoría del imputado se acredite con otros medios de prueba. Esto último dependerá, obviamente, del conjunto de la prueba de cargo y si tal prueba está en condiciones de enervar la presunción constitucional de inocencia.

OCTAVO. Que, finalmente, cabe reiterar lo que estableció el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil dieciséis oblicua CIJ guion ciento dieciséis, Fundamento Jurídico veintitrés-D, de uno de junio de dos mil dieciséis. La desestimación de la incoación del proceso inmediato no trae consigo necesariamente la anulación de la prisión preventiva; y, la modificación de esta medida de coerción personal, requiere petición de parte, unida a un debate sobre los presupuestos materiales correspondientes.

Sin embargo, lo que es singular en el presente caso es el tiempo de privación procesal de la libertad: ya alcanza cerca de los quince meses. Como el plazo ordinario de la prisión preventiva, en estos casos, es de nueve meses (artículo 272, apartado 1, del Código Procesal Penal), es evidente que ya venció (se dictó el treinta de enero de dos mil dieciséis) —no cabe tomar en cuenta la mitad de la pena impuesta, porque la consecuencia de amparar el recurso de casación es la anulación de las sentencias de mérito, luego, la causa debe retrotraerse a la etapa de instrucción—. Rige para esta solución, el artículo 273 del citado Código, que es del caso aplicar.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional y por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el encausado MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de siete de junio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento doce, de nueve de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 692-2016/LIMA NORTE

febrero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Gloria Rosa Matos Valera a doce años de pena privativa de libertad y al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia: **NULA** la sentencia de vista recurrida e **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: declararon **SIN EFECTO** todo lo actuado en esta causa desde el auto de incoación del proceso inmediato de fojas sesenta y ocho, de treinta der enero de dos mil dieciséis, inclusive, sin perjuicio de la validez de la prueba documental y de las diligencias objetivas e irreproducibles llevadas a cabo legalmente, así como de las actas que contienen las diligencias preliminares no excluidas por esta Ejecutoria. **II. ORDENARON** se siga la causa conforme al proceso común u ordinario y se remitan los actuados a la Fiscalía Provincial para los fines legales correspondientes. **III. DECRETARON** la inmediata libertad del encausado MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA por vencimiento del plazo de duración de la prisión preventiva; y, de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Penal: **ESTABLECIERON** que el citado encausado (i) no se comuniqué con la agraviada y su familia; (ii) no se ausente de Lima Metropolitana sin autorización del Juzgado competente; y, (iii) se presente el último día hábil de cada mes al referido Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; oficiándose a quien corresponda para su excarcelación, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad competente. **IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta sede Suprema. **V. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Thiny Yariandev Chávez Venamendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 692-2016
LIMA NORTE

FUNDAMENTOS PROPIOS DEL SEÑOR JUEZ DE LA CORTE SUPREMA SALAS ARENAS RESPECTO AL PROCESAMIENTO INMEDIATO.

PRIMERO.

El régimen del procesamiento inmediato modificado por el artículo dos del Decreto Legislativo N.º 1194, generó una subclase de "inmediato directo" (que abarca tanto la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia, como la conducción temeraria por alcoholemia o drogadicción objeto de intervención policial en el instante), en que cabe la incoación inminente del proceso y una sub clase de "inmediato diferido" (que comprende los casos de extensión de la flagrancia, de confesión de los hechos, de suficiencia de los elementos de convicción, de conducción temeraria —por alcoholemia o drogadicción— no flagrante, de omisión a la asistencia familiar), en que el lapso para incoarlo se extiende hasta el vigésimo noveno día de la formalización de la investigación preparatoria.

SEGUNDO.

La ausencia de marcador o cuantificador normativo respecto a la dimensión de la pena privativa de libertad pertinente para la viabilidad del procesamiento inmediato, sea el directo o el diferido, merece el establecimiento de un criterio jurisprudencial en aras de la proporcionalidad —mientras fije el Parlamento los razonables límites— estableciendo criterios restrictivos al calor del inciso 3, del artículo VII, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en tanto favorezca el ejercicio de los derechos del imputado; para que el recorte de las etapas y los plazos de duración del trámite generen la menor intensidad posible de afectación a las atribuciones legítimas propias de la defensa del investigado.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 692-2016
LIMA NORTE

TERCERO:

El ordenamiento procesal penal presenta algunas vallas normativas respecto a la gravedad del acto delictivo; así, con el artículo 427 se limita el recurso de casación para los casos de sentencias y autos que pongan fin al procedimiento, en tanto el extremo mínimo de la pena conminada en abstracto supere los 6 años de privación de libertad, de lo que se puede deducir que tal cota dimensional connota que el hecho delictivo es grave como para habilitar la procedencia ordinaria del recurso de casación; como consecuencia, los delitos cuyas penas privativas de libertad fueran inferiores a los 6 años (en dimensión abstracta), se hallan normativamente considerados como menos graves.

CUARTO.

Según lo establecido en el inciso b, del artículo 268 del mismo cuerpo legal la gravedad del delito radica la pena probable que podrá ser impuesta en el caso concreto, en tanto fuera superior a 4 años de privación de libertad; en tales casos, con la concurrencia razonable de los otros presupuestos procesales, corresponderá imponer la prisión preventiva.

QUINTO.

Si ha de excluirse del encausamiento inmediato a todo hecho penal que fuera considerado grave y con mayor razón el que resultara estimado como especialmente grave, será pertinente tomar en cuenta como parámetro aquellos criterios normativos.





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 692-2016
LIMA NORTE

SEXTO.


En este caso concreto el apresuramiento por juzgar ha dado lugar a afectaciones diversas, que por su naturaleza deslegitiman el proceder de la justicia.

Por ello:

Estimo que el límite punitivo razonable para la aplicación del proceso inmediato –teniendo en cuenta que se trata de un encausamiento para tramitaciones sencillas y delitos que no fueran graves– no debe superar los 6 años de pena privativa de libertad en su extremo mínimo y en el caso en concreto para el robo agravado se ha establecido 12 a 20 años años de tal sanción por lo que no correspondía tal procesamiento acelerado.

S. S.

SALAS ARENAS



DINY YURIANNA CHAVEZ VERAMEN
SECRETARIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA

1961

**PROTOCOLO DE
ACTUACIÓN
INTERINSTITUCIONAL
PARA EL PROCESO
INMEDIATO EN CASOS
DE FLAGRANCIA Y
OTROS SUPUESTOS
BAJO EL D.LEG. N°1194**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Ministerial

Comisión Especial
de Implementación
del Código Procesal Penal

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA Y OTROS SUPUESTOS BAJO EL D. LEG. N° 1194

1. Proceso Inmediato:

1.1. Concepto:

Es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

1.2. Supuestos de Aplicación

El proceso inmediato solo se podrá incoar, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259° del Código Procesal Penal.
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°.
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
- d) Cuando se trate de un delito de incumplimiento de obligación alimentaria (art. 149° CP.)
- e) Conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274° CP).

1.2.1. Flagrancia:

El artículo 259¹ del Código Procesal Penal establece los siguientes supuestos específicos de Flagrancia Delictiva: *"La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:*

- 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o

¹De conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 29372, publicada el 09 junio 2009, que incorpora el inciso 6 a las Disposiciones Finales del Código Procesal Penal de 2004, el artículo 259° entran en vigencia en todo el país el 1 de julio de 2009.

por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso"

En efecto, conforme se desprende del artículo 259° del Código Procesal Penal, este permite la detención policial sin autorización judicial solo cuando exista flagrancia:

a) *Flagrancia clásica (strictu sensu):* los incisos 1 y 2 del artículo en mención regula esta forma de flagrancia. Se trata del inicio del *iter criminis* o la consumación del delito. En cualquiera de ellos el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida.

b) *Cuasi flagrancia (flagrancia material):* el inciso 3 regula esta flagrancia. Aquí el agente ha sido descubierto por un tercero, solo que ha huido. Su aprehensión se produce inmediatamente luego de su huida. Este tipo de flagrancia tiene dos elementos que la caracterizan, esto es, la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo).

c) *Flagrancia presunta (ex post ipso):* el inciso 4 regula esta modalidad. A diferencia de los dos supuestos anteriores, aquí no se ha sorprendido al autor (inmediatez personal), solo existiendo indicios de su comisión por la existencia de instrumentos o efectos del delito que, habría cometido.

1.2.2. Confesión

Conforme a lo previsto en el artículo 160° del CPP, la confesión, es la declaración autoinculpatoria del imputado, sincera y espontánea, prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas, admitiendo los cargos y la imputación formulada en su contra.

Para su validez deberá ser corroborada por otros elementos de convicción, y deberá ser presentada ante el Juez o Fiscal, con asistencia de su abogado.

1.2.3. Elementos de convicción evidentes

Los elementos de convicción son actos de investigación desarrollados por el Policía y/o el Fiscal, que sustentan la imputación de un hecho delictivo a una persona determinada.

Serán evidentes cuando la fuerza probatoria de cada elemento genere convicción en el Fiscal para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

1.2.4. Delito de incumplimiento de prestación alimentaria (Omisión a la asistencia familiar)

Es un delito que sanciona al que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, conforme al artículo 149 del Código Penal.

1.2.5. Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción

Es un delito contra la seguridad pública que consiste en conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, conforme al artículo 274 del Código Penal.

2. Objetivo:

Fortalecer la actuación de los operadores del Sistema de Justicia Penal en la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos.

3. Alcance:

Establecer los procedimientos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194, a ser aplicados por los operadores de justicia.

4.- Finalidad:

Dotar a los operadores de justicia de un instrumento operativo, que permita la implementación adecuada del Decreto Legislativo N° 1194, que regula el proceso inmediato, en casos de flagrancia y otros supuestos.

5. Procedimiento

Raso 01: Supuestos de aplicación y decisión de procedencia

Supuestos

epd *epd*

[Handwritten signature]

- 1.1. **Flagrancia**
 - 1.1.1. **Intervención**
 - 1.1.2. **Calificación**
- 1.2. **Confesión sincera.**
 - 1.2.1. **Calificación**
- 1.3. **Evidentes elementos de convicción acumulados.**
 - 1.3.1. **Calificación**
- 1.4. **Delito de incumplimiento de obligación alimentaria (omisión de asistencia familiar).**
 - 1.4.1. **Calificación**
- 1.5. **Delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.**
 - 1.5.1. **Calificación.**

Paso 02: Incoación del proceso inmediato.

Paso 03: Audiencia de incoación del proceso inmediato.

Paso 04: Acusación y preparación para la audiencia de juicio inmediato.

Paso 05: Audiencia única de juicio inmediato.

Nombre del procedimiento: **Proceso Inmediato en casos de flagrantía y otros supuestos** bajo el D. Leg. N° 1194

Base legal:

Constitución Política

Código Procesal Penal del 2004

Código de Procedimientos Penales de 1940

Código Procesal Penal de 1940

Decreto Legislativo N° 124

Código Penal

Decreto Legislativo N° 1194.

Decreto Legislativo N° 1206.

Decreto Legislativo N° 1216.

Decreto Legislativo N° 1219.

Decreto Legislativo N° 1148 y modificatoria (D. Leg. N° 1230).

Ley N° 30076

PASO 01: SUPUESTOS DE APLICACIÓN Y DECISIÓN DE PROCEDENCIA

1.1. FLAGRANCIA

1.1.1. INTERVENCIÓN

Documentos a elaborar y denominación: Acta de intervención en flagrancia

Responsable	Procedimiento	Intervención en supuestos de flagrancia
Policía Nacional		Cuando el efectivo policial

	1	advierta que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva ² , procederá a la detención de la o las personas implicadas.
Policía Nacional	2	Producida la detención, el efectivo policial realizará el registro personal al detenido e incautará las evidencias relacionadas con el delito, iniciando el Procedimiento de Cadena de Custodia ³ .
Policía Nacional	3	Cuando corresponda procederá al aislamiento y protección de la escena del crimen a fin de preservar los indicios y evidencias encontrados hasta la llegada del personal especializado ⁴ .
Policía Nacional	4	Inmediatamente después, se le comunicará al detenido el motivo de su detención e informará los derechos que le corresponden. ⁵
Policía Nacional	5	El cumplimiento de lo prescrito anteriormente (derechos) deberá constar en acta.
Policía Nacional	6	Inmediatamente el efectivo policial deberá comunicar la detención al Fiscal que corresponda, en la medida de lo posible, anotando su número telefónico y la hora en que efectuó la llamada, sin perjuicio de comunicar a la Unidad Especializada de la PNP cuando corresponda.
Policía Nacional	7	Las actas se deberán levantar en el lugar de los hechos; excepcionalmente se elaborarán o continuarán su elaboración en la dependencia policial, dejando constancia de las razones que impidieron que se elaboren en el lugar de los hechos.
Responsable	Procedimiento	Actos en la dependencia policial

² Dicho procedimiento comprende todos los supuestos de flagrancia descritos en el artículo 259^o del CPP.

³ Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN.

⁴ Conforme a las normas y procedimientos policiales para proteger la escena del delito y garantizar la cadena de custodia aprobadas por Resolución Directoral N° 751-2015-DIRGEN/EMG-PNP de fecha 07 de octubre de 2015), Directiva N° 03-19-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B.

⁵ En los distritos judiciales donde se encuentre vigente el CPP del 2004, se procederá conforme lo establece el artículo 71. 2. En los demás distritos, se procederá conforme lo establece la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1517-2003-MP-FN.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature on the right margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

Policía Nacional	8	El efectivo policial deberá poner al detenido a disposición de la Comisaría del sector y/o Unidad Especializada, conjuntamente con las respectivas actas levantadas y evidencias, con observancia de la cadena de custodia.
Policía Nacional	9	El responsable de la Comisaría o Unidad Especializada, deberá verificar la conformidad de las actas y evidencias puestas a disposición. Asimismo, deberá solicitar se practique inmediatamente el reconocimiento médico legal del detenido.
Policía Nacional	10	Tratándose de un menor de edad que hubiere sido retenido en flagrancia, el efectivo policial comunicará al Fiscal competente. Debiendo también en este caso, solicitar se practique inmediatamente el reconocimiento médico legal del retenido.
Policía Nacional	11	En caso de no haberse comunicado la detención al Fiscal de Turno por motivos razonables, el efectivo policial responsable deberá hacerlo en forma inmediata.
Policía Nacional	12	El efectivo policial responsable, deberá notificar su detención (papeleta de detención) indicando lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia, facilitando todos los medios que disponga para que el detenido pueda comunicar su situación a persona o institución que designe (Consulado) ⁶ .
Policía Nacional	13	Inmediatamente, se debe registrar la detención en el cuaderno de detenidos en la Comisaría o Unidad especializada, consignando el lugar, fecha y hora de la detención en flagrancia delictiva.
		El Fiscal y el efectivo policial

⁶Art. 36^a de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, Reglamento Consular del 2005, publicado con Decreto Supremo 076-2005-MRE, modificado por D.S. 091-2011-RE.

Ministerio Público y Policía Nacional	14	deberán permitir que el detenido se entreviste con su abogado defensor, una vez constituido en la dependencia policial, en forma inmediata (artículo 84° inciso 8 del CPP).
Ministerio Público y Policía Nacional	15	El Fiscal y el efectivo policial deberán permitir al abogado defensor del detenido acceder a toda la información y documentación que sea necesaria para la preparación de su defensa, sin que esto retrase el desarrollo de las diligencias dispuestas.
Ministerio Público y Policía Nacional	16	Culminadas las diligencias, el efectivo policial responsable del detenido, previa coordinación con el Fiscal, remitirá el Informe ⁷ o Atestado Policial ⁸ , según corresponda, adjuntando la documentación y evidencias recabadas; asimismo, conduce al detenido ante el Fiscal, quien dispondrá la situación del mismo, brindando la PNP el apoyo necesario.
1.1.2. CALIFICACION		
Ministerio Público	17	El Fiscal, durante las diligencias o culminadas las mismas, determinará si la intervención se realizó efectivamente bajo flagrancia delictiva, identificando el supuesto específico de flagrancia.
Ministerio Público	18	Si de la evaluación que realizare el Fiscal, éste determina que los hechos no configuran delito o la detención no se ha producido bajo ninguno de los supuestos de flagrancia, dispondrá motivadamente la libertad del detenido, continuando con el trámite correspondiente ⁹ o de ser el caso, se incoará el proceso

⁷ En los distritos donde se encuentra en vigencia el Decreto Legislativo N° 957.

⁸ En los distritos de Lima, Lima Norte, Lima Este, Lima Sur, Ventanilla y Callao.

⁹ Continuando con el proceso común en los distritos donde está vigente el Decreto Legislativo 957 o con el proceso sumario y ordinario, cuando corresponda, donde no está vigente dicho Decreto Legislativo.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'S. de la Cruz', 'Marcel Sanchez', and others.]

[Handwritten signature 'Cayul' and other marks on the right margin.]

[Large handwritten signature at the bottom center of the page.]

		inmediato por los otros supuestos.
Ministerio Público	19	Dentro de las 24 horas, el Fiscal podrá instar la aplicación de criterios de oportunidad, continuando con el trámite correspondiente. Si no se llega a un acuerdo, se continuará con el trámite del Proceso Inmediato.
Ministerio Público	20	Determinada la flagrancia delictiva y el supuesto específico de flagrancia, el Fiscal deberá requerir audiencia de incoación de proceso inmediato.
1.2. CONFESIÓN SINCERA		
1.2.1. CALIFICACIÓN		
Ministerio Público	21	Si durante las diligencias preliminares ¹⁰ o dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, el imputado se acoge a la confesión sincera, el Fiscal deberá verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos ¹¹ : <ul style="list-style-type: none"> a) Si la confesión se encuentra corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Si ha sido prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Si ha sido prestada en presencia de su abogado; y d) Si ha sido prestada sincera y espontáneamente.
Abogado Defensor	22	El abogado defensor, en este supuesto, salvaguardando los derechos que le correspondan a su patrocinado, deberá indicarle los beneficios y efectos de la confesión sincera ¹² que obtendría, debiendo actuar de conformidad con el artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Ministerio Público		Si de la evaluación que realizare el

¹⁰ En adelante, en los distritos judiciales donde no ha entrado en vigencia el CPP 2004, deberá entenderse como "investigación preliminar".

¹¹ Conforme al artículo 160 del CPP.

¹² Conforme a lo establecido en el artículo 161 del CPP.

	23	Fiscal, éste determina que la confesión del imputado no cumple con alguno de los presupuestos antes descritos, dispondrá el trámite correspondiente o de ser el caso, se incoará el proceso inmediato por otros supuestos.
--	----	--

1.3. EVALUACIÓN DE EVIDENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ACUMULADOS

Ministerio Público	24	Si durante las diligencias preliminares o dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria ¹³ , el Fiscal ha advertido que cuenta con evidentes elementos de convicción que determinan la comisión del hecho delictivo, la responsabilidad del imputado en el mismo y que la acción penal no ha prescrito, deberá incoar el proceso inmediato.
--------------------	----	--

Ministerio Público	25	En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP del 2004, podrá incoarse el proceso inmediato, durante la investigación preliminar y antes de la formalización de la denuncia.
--------------------	----	---

Ministerio Público	26	El procedimiento anterior, debe dejar a salvo la posibilidad de que el imputado brinde su declaración durante las diligencias preliminares o durante los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.
--------------------	----	---

Ministerio Público	27	Durante el desarrollo de las diligencias preliminares y antes de que el Fiscal se haya formado convicción de que ha acumulado los evidentes elementos para proceder a la incoación del proceso inmediato, podrá celebrar con el imputado algún criterio de oportunidad; así como durante los treinta días de formalizada la
--------------------	----	---

¹³ En adelante, en los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP 2004, como "Formalización de la denuncia".

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Handwritten signature on the right margin.

Large handwritten signature or scribble at the bottom right of the page.

Handwritten notes and signatures at the bottom left of the page.

		investigación preparatoria, podrá celebrar con el imputado una terminación anticipada.
Ministerio Público	28	Si luego de culminar las diligencias preliminares, el Fiscal no ha conseguido reunir elementos evidentes de convicción, procederá conforme al trámite ¹⁴ correspondiente.
1.4. CALIFICACIÓN DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA		
Ministerio Público	29	Recibida la denuncia de parte o la noticia criminal remitida por el Juzgado, que haya conocido la demanda de alimentos, el Fiscal deberá calificar la documentación ¹⁵ remitida.
Ministerio Público	30	Una vez calificadas la denuncia o noticia criminal, el Fiscal dispondrá abrir diligencias preliminares.
Ministerio Público	31	Si durante las diligencias preliminares desarrolladas, determina que se encuentra ante la comisión de un delito de obligación alimentaria, debe incoar proceso inmediato.
Ministerio Público/Abogado defensor	32	Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el Fiscal puede celebrar con el imputado, principio de oportunidad de ser el caso.
1.5. CALIFICACIÓN DE DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN		
Policía Nacional	33	El efectivo policial, ya sea en su función de prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos en estado de ebriedad o

¹⁴ Disposición de archivo fiscal o formalización o continuación de la investigación preparatoria, de ser el caso.

¹⁵ Copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas, conforme al artículo 566-A del Código Procesal Civil, debiendo adjuntar los cargos de notificación cursados al demandado.

9/12

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

[Handwritten signature on the right margin]

[Large handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]

		drogadicción, podrá realizar la comprobación de alcoholemia en aire aspirado (examen cualitativo) o la diligencia que corresponda.
Policía Nacional	34	Si el resultado de la comprobación es positiva o, en todo caso, si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido, procediendo el efectivo policial a realizar el correspondiente control de identidad, registro personal ¹⁶ e incautación, debiendo levantar las actas correspondientes. Dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.
Policía Nacional o Instituto de Medicina Legal	35	Seguidamente, el intervenido será conducido a la dependencia de la PNP ¹⁷ o del Instituto de Medicina Legal (conforme lo disponga el Fiscal) para que se le practique la prueba de alcoholemia (examen cuantitativo) o toxicológica, conforme a las disposiciones sobre la materia.
Policía Nacional	36	Realizada la prueba toxicológica o de alcoholemia correspondiente, el intervenido será conducido a la dependencia policial, a fin que se realicen las diligencias urgentes e inaplazables con participación del Fiscal.
Policía Nacional	37	Cuando el efectivo policial interviene en operaciones de prevención del delito, elaborará un acta de las diligencias realizadas, inscribiéndola en un Libro-Registro ¹⁸ para prueba de alcoholemia o examen toxicológico y comunicará lo ejecutado al Ministerio Público, adjuntando un informe razonado de su intervención.
Ministerio Público		Recibida la comunicación del efectivo policial, el Fiscal deberá

¹⁶De conformidad con lo establecido en los artículos 205° y 210° del CPP.

¹⁷ De conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1219 "Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística"; y artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1216 "Decreto Legislativo que fortalece la Seguridad Ciudadana en materia de tránsito y transporte".

¹⁸ En los distritos judiciales donde se encuentra vigente el CPP 2004.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature on the right margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

	38	apersonarse inmediatamente a la sede de la dependencia policial, determinando la situación jurídica del intervenido y continuando con el desarrollo de las diligencias preliminares.
Ministerio Público	39	Cuando el Fiscal determine que se encuentra ante la comisión de un delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, debe incoar proceso inmediato.
Ministerio Público/Abogado defensor	40	Durante el desarrollo de las diligencias preliminares, el Fiscal puede celebrar con el imputado, principio de oportunidad de ser el caso.

PASO 02. INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

Ministerio Público	41	Si el imputado se encontrare bajo detención policial (detención en flagrancia) el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria ¹⁹ la incoación del proceso inmediato, dentro del plazo de dicha detención.
Ministerio Público/ Poder Judicial	42	Cuando se incoe el proceso inmediato, por el supuesto de flagrancia, el Fiscal pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. Su detención se mantendrá hasta el momento en que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato.
Poder Judicial	43	Para efectos de la programación ²⁰ , de la audiencia de incoación del proceso inmediato (dentro de las 48 horas), el coordinador responsable del agendamiento de audiencias del Poder Judicial, en cada distrito judicial, deberá coordinar previamente con el

¹⁹ En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP 2004, deberá entenderse como tal, al órgano jurisdiccional designado.

²⁰ La misma que estará a cargo del personal responsable del agendamiento de audiencias del Poder Judicial, conforme a lo establecido en la R.A. N° 315-2015-CE-PJ de fecha 14 de octubre del 2015.

		funcionario de enlace del Ministerio Público y de la Defensa técnica ²¹ .
Poder Judicial	44	El personal responsable ²² del Poder Judicial dará trámite al requerimiento, corriendo traslado a los sujetos procesales que corresponda, así como de los requerimientos adicionales que sean notificables; debiendo para ello, el Ministerio Público, aportar las fotocopias correspondientes. Se deberá priorizar el empleo de notificaciones electrónicas y/o telefónicas garantizando la asistencia de las partes a la audiencia.
Poder Judicial	45	Tratándose de casos complejos, bajo los alcances del artículo 342. 3 del CPP, que requieran ulteriores actos de investigación, no procederá la incoación del proceso inmediato.
Poder Judicial	46	Tampoco procederá incoar proceso inmediato, cuando se trate de una causa seguida contra varios imputados y los mismos no se encuentren bajo los alcances de los supuestos de procedencia de incoación.
Ministerio Público	47	El Ministerio Público deberá coadyuvar con la ubicación con fines de notificación de los sujetos procesales citados a la audiencia.
Ministerio Público		El requerimiento de audiencia de incoación de proceso inmediato principal y sus adicionales serán presentados en documento único y debe contener ²³ : I) REQUERIMIENTO PRINCIPAL (Incoación de proceso inmediato)

²¹ Cuando el imputado no cuente con defensor privado, el personal responsable del agendamiento de las audiencias, coordinará con el funcionario de enlace de la Defensa Pública.

²² Especialista de causas o secretario judicial, de ser el caso.

²³ Conforme a lo establecido en el artículo 336.2 del CPP, en lo que corresponda.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'B', 'O', 'N', 'S', 'A', 'P', 'D', 'M']

[Handwritten signature on the right margin]

[Large handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

	48	1) Datos del imputado 2) Supuesto de aplicación ²⁴ 3) Fundamentos fácticos 4) Fundamentos jurídicos 5) Elementos de convicción II) REQUERIMIENTOS ADICIONALES, (SI FUERA EL CASO): a) Requerimiento de medida coercitiva b) Requerimiento de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada (cuando corresponda) u otros.
Ministerio Público	49	Cuando exista detenido, el Ministerio Público, junto con la remisión del requerimiento fiscal, lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional competente.

PASO 03: AUDIENCIA DE INCOACI3N DE PROCESO INMEDIATO

Poder Judicial	50	La audiencia única de incoaci3n del proceso inmediato, tendr3 lugar dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento fiscal; luego de haber sido programada y notificada debidamente por el personal judicial encargado, se lleva a cabo de manera inaplazable en la fecha y hora previamente coordinadas.
Poder Judicial	51	La audiencia se instala necesariamente con presencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor; siendo facultativa ²⁵ la presencia del imputado no detenido, del agraviado u otro sujeto procesal. Dado que el desarrollo de esta audiencia es improrrogable, frente a la inasistencia del abogado

²⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 446.1 y 4 del D. Leg. 1194. Tratándose de flagrancia, se deber3 precizar el supuesto específico del artículo 259 del CPP.

²⁵ Para la incoaci3n por el supuesto de flagrancia, el imputado permanece detenido hasta el día de la audiencia.

		defensor, éste debe ser reemplazado inmediatamente por otro de elección del imputado o por abogado defensor público.
Sujetos procesales/Poder Judicial	52	Al inicio del desarrollo de la audiencia, los sujetos procesales deberán identificarse debidamente, señalando números telefónicos, correos electrónicos, casillas electrónicas, domicilios reales, domicilios laborales, domicilios procesales (con referencias para su mejor ubicación), indicando la vía de notificación más rápida en cada caso.
Poder Judicial	53	<p>Cuando al requerimiento principal de incoación de proceso inmediato, se acompañe algún requerimiento adicional, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato. 2) Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada. 3) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva solicitada (personal o real).
Ministerio Público	54	Instalada la audiencia, el Fiscal debe fundamentar fáctica y jurídicamente su requerimiento, sustentando el supuesto de procedencia con el que se determinó a incoar el proceso inmediato.
Poder Judicial	55	Habiendo apreciado los fundamentos expuestos por el Fiscal, y escuchado a los sujetos procesales, el Juez de Investigación Preparatoria deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la incoación del proceso inmediato, emitiendo la resolución correspondiente.

Handwritten signatures and marks on the left margin, including a large scribble at the top and several distinct signatures below.

Handwritten signature on the right margin, oriented vertically.

Large handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.

Poder Judicial	56	En caso de proceder, debe emitir, de manera impostergable en la audiencia, el Auto de Proceso Inmediato. Esta decisión es apelable con efecto devolutivo.
Poder Judicial / Ministerio Público	57	Si el órgano jurisdiccional considera que no se cumplen los presupuestos establecidos para su incoación, declarará la improcedencia de la solicitud y, como consecuencia de ello, el fiscal continuará ²⁶ con las diligencias preliminares, de ser el caso, o disponer la formalización de la investigación preparatoria o continuar con la misma si existiese disposición previa, realizando el acto correspondiente.
Poder Judicial	58	En segundo lugar, si el Fiscal o el imputado, hubieren requerido adicionalmente la celebración de un acuerdo reparatorio, principio de oportunidad, o terminación anticipada, deberá negociar en audiencia, con el imputado y agraviado -de ser el caso-, la pena a imponer, el pago de la reparación civil (monto, forma de pago, el o los obligados, etc.).
Poder Judicial	59	En caso no lo hubieren requerido los sujetos procesales, el Juez de la Investigación Preparatoria, atendiendo a la naturaleza de los hechos y circunstancias del caso que se le presente, preguntará a las partes si existe intención de celebrar principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada.
Poder Judicial	60	Escuchados a los sujetos procesales, y habiendo apreciado el acuerdo reparatorio, principio de oportunidad o terminación anticipada, al que hayan arribado los mismos en la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria

²⁶ En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente el CPP 2004, deberá entenderse ante esta situación, que el Fiscal deberá continuar con la investigación preliminar o formalizará la denuncia.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Handwritten signature on the right margin.

Large handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.

		deberá evaluar la legalidad y procedencia de dicho acuerdo.
Poder Judicial	61	Si el Juez aprueba el principio de oportunidad o acuerdo reparatorio, emitirá la resolución correspondiente. El imputado deberá inmediatamente cumplir con el acuerdo, en caso contrario, el Fiscal deberá formular su requerimiento acusatorio dentro de las 24 horas, de conformidad con el inciso 6 del artículo 447 del CPP.
Poder Judicial / Sujetos Procesales	62	Tratándose de terminación anticipada del proceso y verificada la procedencia del acuerdo, el Juez emitirá la sentencia anticipada, poniéndose fin al proceso incoado.
Sujetos Procesales que participan de la audiencia de incoación del proceso inmediato	63	Aun cuando no hubiere sido solicitado por el fiscal en el requerimiento escrito presentado al Juez de la Investigación Preparatoria, cualquiera de los sujetos procesales podrá instar en la misma audiencia la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
Ministerio Público	64	Si la Fiscalía hubiere solicitado la imposición de alguna medida coercitiva de naturaleza personal o real (cuando corresponda) contra el imputado, deberá sustentar oralmente este requerimiento adicional en la audiencia, expresando los fundamentos de hecho y de derecho (configuración de los supuestos de procedencia de la medida solicitada) que justifican su pedido.
Poder Judicial	65	Una vez finalizado el debate, el Juez deberá decidir la procedencia del requerimiento solicitado, emitiendo la resolución correspondiente.
Poder Judicial / Sujetos Procesales		Los aspectos que establece el artículo 29 ²⁷ del CPP, en lo que sea

²⁷ Artículo 29 Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.- Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

Handwritten signature on the right margin, appearing to be 'Cruzado'.

Large handwritten signature at the bottom of the page, possibly 'Bunaf'.

	66	pertinente, serán resueltos por el Juez de la Investigación Preparatoria, en la misma audiencia de incoación del proceso inmediato, sin posibilidad de postergación, interrupción o suspensión.
--	----	---

PASO 04: ACUSACIÓN Y PREPARACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

Ministerio Público	67	Emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato, el fiscal tendrá un plazo no mayor de 24 horas para emitir el requerimiento acusatorio, bajo responsabilidad.
Poder Judicial	68	Recibido el requerimiento fiscal de acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria lo remite en el día, al Juez Penal competente.
Poder Judicial	69	El personal encargado del Juzgado Penal competente, una vez recibido el auto de incoación remitido por el Juez de la Investigación Preparatoria así como el requerimiento fiscal, deberá programar la audiencia única de juicio inmediato para su realización en el mismo día de haber recibido los documentos referidos; excepcionalmente la realización de la audiencia podrá llevarse a cabo dentro de las (72) setenta y dos horas de recibido el cuaderno, bajo responsabilidad funcional.

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen."

AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO		
Poder Judicial	70	La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública ²⁸ e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85° del CPP para su desarrollo.
Ministerio Público y Defensa Técnica	71	Los sujetos procesales se encargan de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
Poder Judicial	72	La audiencia de juzgamiento se lleva a cabo en dos fases: En la primera, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del CPP.
Actor civil	73	En caso no se hubiere constituido el agraviado en actor civil en la audiencia de incoación de proceso inmediato, podrá hacerlo en esta primera etapa de la audiencia de juicio inmediato ²⁹ .
Poder Judicial	74	Si el Juez Penal determina que los defectos formales ³⁰ de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia.
Poder Judicial	75	Seguidamente, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350° del CPP, en lo que corresponda. El juez debe instar a

²⁸ Dejando a salvo excepciones de ley.

²⁹ Acuerdo Plenario N° 06-2010.

³⁰ Acuerdo Plenario 06-2009

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

[Handwritten signature on the right margin]

[Large handwritten signature and scribbles at the bottom of the page]

		las partes a realizar convenciones probatorias.
Poder Judicial	76	Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el artículo 349 y resueltas las cuestiones planteadas, conforme al artículo 350, el Juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. Con ello se da inicio a la segunda fase de la audiencia de juicio inmediato
Poder Judicial	77	En esta segunda fase, las partes pueden acogerse a la conclusión anticipada del proceso, caso contrario se inicia el debate probatorio actuándose los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales. La audiencia se realizará de manera ininterrumpida hasta su conclusión con la sentencia respectiva.
Poder Judicial	78	El juez penal que instale el juicio, no puede conocer otros juicios o causas, hasta que culmine el ya iniciado.

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

- 1.- Elaborar documentos "modelo" (Ej. Actas de intervención en flagrancia para la -PNP-; requerimiento de incoación del proceso inmediato -MP-; Actas de audiencia de incoación y de juzgamiento inmediato-PJ-; etc.) para cada institución de Administración de Justicia, que contengan pautas y criterios mínimos estandarizados, a fin de viabilizar el desarrollo del proceso inmediato.
- 2.- Realizar capacitaciones intra e iterinstitucionales, a fin de socializar el presente protocolo, entre los operadores de justicia competentes en el desarrollo del proceso inmediato.
- 3.- Sugerir a los titulares de los sectores de la Administración de Justicia involucrados (Poder Judicial, Ministerio Público, Mininter, Minjus), otorgar carácter vinculante al presente protocolo, mediante la resolución que corresponda.

Superior

Superior

Superior

Superior

Superior

Superior

